

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación y Población, le fueron turnadas, para su análisis y elaboración del dictamen respectivo, las iniciativas (1) con proyecto de decreto por la que se modifican y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos, presentada por la diputada Juana Carrillo Luna, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, (2) con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos, presentada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA, y (3) con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos, presentada por la diputada Juanita Guerra Mena, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, por lo que sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente:

DICTAMEN

A fin de cumplir con lo dispuesto en los artículos 85 y 176 del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta comisión, encargada del análisis y dictamen de los artículos en comento, desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado **"Fundamento"** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado "Antecedentes Legislativos" se da cuenta del trámite dado a las iniciativas materia del presente dictamen, cuyo turno recayó en esta Comisión.
- III. El apartado denominado "Contenido de la iniciativa" se compone de dos capítulos: en el referente a "Postulados de la propuesta", se hace una descripción sucinta de las propuestas en estudio, así como su motivación y alcances, haciendo referencia a los temas que la componen, y en el capítulo denominado "Cuadros Comparativos", se presenta de manera esquemática el articulado propuesto en cada iniciativa.



- IV. En el apartado denominado "Opinión de la Comisión de Marina" transcribe y analiza en su parte relevante la opinión aprobada por las diputadas y los diputados integrantes de dicha comisión, con independencia a que en términos de lo dispuesto en el artículo 69, numeral 5 del Reglamento de la Cámara de Diputados, al presente dictamen se anexa copia íntegra de la opinión para su publicación.
- V. En el apartado denominado "Parlamento Abierto" se da cuenta de las opiniones y propuestas presentadas por las personas dedicadas a la academia, especialistas, servidoras públicas, integrantes de la sociedad civil organizada y ciudadanas que acudieron a la reunión que esta comisión celebró al efecto.
- VI. En el apartado denominado **"Valoración jurídica de las iniciativas"** se realiza un análisis limitado a la constitucionalidad y procedencia legal de las propuestas, independientemente de su viabilidad y necesidad.
- VII. En el apartado denominado **"Consideraciones"**, se determina el sentido del presente dictamen y los integrantes de este órgano colegiado expresan razonamientos y argumentos referentes a la viabilidad, oportunidad y necesidad de cada porción normativa.
- VIII. En el apartado denominado "Régimen Transitorio" se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que estas dictaminadoras consideran susceptibles de ser incorporadas al proyecto de decreto.
- IX. En el apartado denominado "Impacto Regulatorio" se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen; o bien, se señala que no existe necesidad de armonización, por lo que la propuesta no genera impacto regulatorio.
- X. En el apartado denominado "**Proyecto de Decreto**" se presentan de manera textual los términos en los que se propone considerar las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 80, 85, 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV,



167, numeral 4, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta Comisión de Gobernación y Población se considera competente para emitir el presente dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis, discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En la sesión ordinaria celebrada el 10 de septiembre de 2019, la Diputada Juana Carrillo Luna, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó Iniciativa con proyecto de decreto por la que se modifican y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

En la misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó dicha iniciativa, para su análisis y dictamen, a esta Comisión de Gobernación y Población y a las comisiones de Comunicaciones y Transportes y de Marina para opinión, arribando a esta Comisión Dictaminadora el día 11 de septiembre de 2019.

2. En la sesión ordinaria celebrada el 16 de octubre de 2019, las diputadas y los diputados Julio Carranza Aréas, Idalia Reyes Miguel, Heriberto Marcelo Aguilar Castillo, Laura Patricia Avalos Magaña, Teresa Burelo Cortázar, Lucio de Jesús Jiménez, María Bertha Espinoza Segura, Jesús Fernando García Hernández, Edith Marisol Mercado Torres, Ediltrudis Rodríguez Arellano, Maximiliano Ruiz Arias y Juanita Guerra Mena, integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA, presentaron Iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

En la misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó dicha iniciativa, para su análisis y dictamen, a esta Comisión de Gobernación y Población y a las comisiones de Comunicaciones y Transportes y de Marina para opinión, arribando a esta Comisión Dictaminadora el día 17 de octubre de 2019.

- Con fecha 5 de noviembre de 2019, la Comisión de Marina celebró su décimo primera reunión ordinaria de trabajo, en la que aprobó las siguientes opiniones:
 - a. Opinión de la Comisión de Marina sobre la Iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la



Administración pública Federal, de la Ley de Navegación y comercio Marítimos y de la Ley de Puertos (Iniciativa de la diputada Juana Carrillo Luna), y

b. Opinión de la Comisión de Marina sobre la Iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración pública Federal, de la Ley de Navegación y comercio Marítimos y de la Ley de Puertos (2. Iniciativa de diputadas y diputados del Grupo Parlamentario de MORENA).

En la misma fecha, la Comisión de Marina entregó a esta Comisión de Gobernación y Población las opiniones referidas.

4. En la sesión ordinaria celebrada el 8 de septiembre de 2020, la Diputada Juanita Guerra Mena, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó Iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de las Leyes Orgánica de la Administración Pública Federal, de Navegación y Comercio Marítimos, y de Puertos

Mediante oficio número D.G.P. L. 62-II-4-2058, de fecha 8 de septiembre de 2020, suscrito por la Diputada Mónica Bautista Rodríguez, en su carácter de Secretaria de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, recibido por esta dictaminadora el día 15 de septiembre de 2020, se notificó del turno de dicha iniciativa, quedando como sigue: para su análisis y dictamen, a la Comisión de Gobernación y Población y, para opinión, a las Comisiones de Marina y de Comunicaciones y Transportes.

III. Contenido de las Iniciativas.

A. Postulados de las Propuestas

Señalan las diputadas y los diputados promoventes, los siguientes argumentos para motivar su propuesta:

1. Iniciativa de la diputada Juana Carrillo Luna.

"Durante el sexenio de Luis Echeverría, específicamente en 1976 se reestructuró la administración pública federal por medio de una reforma que buscó su reorganización por medio de la creación de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (en adelante LOAPF). Dentro de dicho cuerpo normativo, se establece una clara delimitación de las funciones de cada una de las secretarias de la administración pública federal centralizada. En tal sentido, el mencionado



texto retiró a la Secretaría de Marina las funciones relacionadas con la marina mercante, para otorgárselas a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, es así como el texto original del artículo 36 de la LOAPF establecía:

Artículo 36.

I. a XIII. ...

XIV. Fijar las normas técnicas de funcionamiento y operación de los transportes y las tarifas para el cobro de los servicios públicos y de las comunicaciones y de los transportes terrestres, aéreos y marítimos...

XV. a XVII. ...

XVIII. Intervenir en la promoción y organización de la marina mercante;

XIX. Establecer los requisitos que deban satisfacer los mandos y tripulaciones de las naves mercantes, así como conceder las licencias y autorizaciones respectivas;

XX. Intervenir en todos los problemas relacionados con las comunicaciones y transportes por agua;

XXI. Inspeccionar los servicios de la marina mercante;

XXII. Construir, reconstruir y conservar las obras portuarias e invertir en todo lo relacionado con faros y señales marinas.

XXIII. Adjudicar y otorgar contratos, concesiones y permisos para el establecimiento y explotación de los servicios relacionados con las comunicaciones por agua; así como coordinar en los puertos marítimos y fluviales las actividades y servicios marítimos y portuarios, los medios de transporte que operen en ellos y los servicios principales, auxiliares y conexos de las vías generales de comunicación para su eficiente operación y funcionamiento, salvo los asignados a la Secretaría de Marina.

Por otra parte, el artículo 30 de la multicitada ley establece con claridad cuáles serán las funciones que tendrá la Secretaría de Marina en el tema de comunicaciones y transportes por agua, dichas funciones se circunscriben a los temas eminentemente militares tales como se puede apreciar en el texto de las atribuciones que se le asignan a la Marina a partir de la creación de esta ley, es así como en ella se menciona:



Artículo 30. A la Secretaría de Marina corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. a IV. ...

V. Organizar, administrar y operar el servicio de aeronáutica naval;

VI. ...

VII. Organizar y administrar el servicio de policía marítima;

VIII. ...

IX. Construir, reconstruir y conservar las obras portuarias que requiere la armada.

Bajo este orden de ideas, la referencia de la fracción XIII del artículo 36 se sitúa en torno a las actividades de construcción, reconstrucción y conservación de las instalaciones portuarias de uso exclusivo de la armada.

Con la creación de la LOAPF, el Estado mexicano toma la determinación de retirarle a la milicia el control de todo aquello relacionado con la marina mercante y los servicios con ella relacionada. Esto toda vez que previo a la creación del mencionado ordenamiento, la Secretaría de Marina tenía a su cargo todo lo relacionado con la marina mercante, tal como se puede apreciar en el artículo 5º, fracciones VII, VIII, IX, XI, XII, XIV y XV de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado.²

Durante 40 años, la marina mercante y los servicios portuarios conexos a esta, quedó bajo el control de la SCT, es decir de una autoridad enteramente civil. En todo este tiempo la autoridad civil llevo a cabo un adecuado manejo de las comunicaciones y transportes que se realizan por agua, pero no sólo eso, sino que fueron capaces de dar cumplimiento a los compromisos internacionales que nuestro país ha ido adquiriendo a lo largo de este periodo.

La gran labor de la SCT, así como la experiencia que el personal de esta ha adquirido durante la encomienda que se les asigno desde 1976, fue desperdiciada y poco valorada en el 2016 ya que el gobierno peñista³ decidió, con una precaria argumentación, trasladar las capitanías de los puertos a la Secretaría de Marina.



Dentro de las justificaciones presentadas en el dictamen, encontramos dos principales, la primera de ellas referente a la armonización de la legislación mexicana con los tratados internacionales en materia de Seguridad de la Vida Humana en el Mar y el referente a la Contaminación por Buques; en segundo lugar, se argumenta que dentro de la legislación existía una confusión respecto a la determinación de la Autoridad Marítima Nacional.

Ambas conclusiones son incorrectas, ya que durante todo el tiempo en que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes no existieron exhortos por parte de la comunidad internacional para que se diera un adecuado cumplimiento de la normativa respectiva. Aunado a lo anterior, los tratados internacionales a los que se hace referencia dentro del cuerpo de la iniciativa no especifican que, para garantizar la vida humana o mitigar la contaminación se requiera el establecimiento de una autoridad militar que ejecute el cumplimiento de dichos tratados, mucho menos hace referencia a la necesidad de los conocimientos militares para tal fin.

Otro de los argumentos esgrimidos durante la legislatura anterior, fue la imperiosa necesidad de inhibir el uso de los puertos por parte de las organizaciones delictivas. Respecto a esto cabe resaltar que es completamente falso, ya que a una capitanía de puertos no corresponden las funciones de policía o aduanas.

Planteamiento del problema

De entre las diversas problemáticas presentadas en esta reforma encontramos que, de inicio, violenta el artículo 129 constitucional el cual establece que: "En tiempos de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar". Es así como, bajo las consideraciones del artículo 129 constitucional, la modificación presentada a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, así como a la Ley de Puertos son inconstitucionales, ya que extienden las funciones de la Fuerza Armada de México más allá de las que, en tiempos de paz, expresamente le concede nuestro texto Constitucional.

Por otra parte, a nivel internacional encontramos que de los 174 países que integran la Organización Marítima Internacional, sólo 11 poseen autoridades marítimas con mando castrense, entre los que cabe destacar Corea del Norte, Chile, República Dominicana y Perú. Un elemento común en estos cinco países es que todas ellas han sido o son dictaduras militares, factor que explica por qué recae la autoridad portuaria dentro de la jurisdicción militar.



Un sistema jurídico con dispersión o duplicidad de funciones en diferentes autoridades genera desconfianza en el sector privado, ya que se enfrentarán a una gran incertidumbre en cuanto a la regulación que dichas entidades emitan para la aplicación de las leyes en la materia. En muchos casos podría incluso generarse contradicciones dentro de los cuerpos normativos creados por una u otra autoridad. Tal problemática se ha generado dentro del marco regulatorio del sistema marítimo/portuario de nuestro país, esto toda vez que, con la reforma de 2016, se otorgan facultades en materia marítimo/portuaria tanto a la Semar como a la SCT. Esto se puede apreciar en el tema del turismo náutico y transporte de personas ya que, con la reforma, se faculta a la Semar para el otorgamiento de los permisos respectivos pero, por otro lado, la SCT será la encargada del establecimiento de las tarifas en la materia; por otra parte, tal como lo hicieron notar la entonces Coordinadora del GPMORENA, Rocío Nahle y la diputada Sandra Luz Falcón del mismo grupo parlamentario, dentro del proyecto de dictamen -ahora derecho vigente- no existe claridad para los particulares respecto a en qué registro inscribirse ya que con las modificaciones aprobadas queda la incertidumbre respecto a si deben hacerlo en el Registro Público Marítimo Nacional, en el Nacional de Embarcaciones o si deben hacerlo en ambos.4 Este tipo de incertidumbres jurídicas desincentivan la inversión en el sector marítimo/portuario, ya que al no tener claridad respecto a las autoridades encargadas de aplicar la normatividad es preferible no arriesgar una inversión.

Otra de las problemáticas dentro de la nueva ley es la falta de una Autoridad Marítima definida figura que, de acuerdo con la propuesta de reforma, quedaría establecida para dar cumplimiento a los compromisos nacionales e internacionales. Después de un análisis del articulado propuesto -ahora derecho vigente- se pude observar que el objetivo de establecer una "Autoridad Marítima Nacional" definida no se logra, ya que la fracción III el artículo 9 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos establece que la Semar otorgará permisos para la prestación del servicio de transporte de pasajeros y de turismo náutico, solo en embarcaciones menores, en tanto que la fracción V del artículo 8 del mencionado ordenamiento, establece que la SCT tendrá facultades para otorgar permisos y autorizaciones de navegación tratándose de embarcaciones mayores.

La reforma aprobada en diciembre de 2016 presenta una gran problemática de constitucionalidad, ya que el artículo 129 de nuestra Ley Fundamental establece, claramente que, en tiempos de paz, las autoridades militares sólo podrán ejercer las funciones que tengan exacta conexión con la disciplina militar. Conforme a la clara y expresa restricción constitucional, no es posible el otorgamiento de funciones adicionales a la disciplina militar.



Aunado a lo anterior, el otorgamiento de funciones meramente mercantes, a una institución militar presenta grandes problemáticas operativas ya que, por la propia naturaleza y estructura de la milicia, esta se encuentra estructurada bajo un régimen de completa subordinación, en el que se requieren autorizaciones de los mandos superiores para poder tomar una decisión. Esta característica choca con el funcionamiento del sistema marítimo/portuario nacional, en el cual se requiere una toma de decisiones inmediatas para la solución de las posibles problemáticas que en éste se presenten o para la potenciación de las diferentes áreas productivas dentro de este sistema."

2. Iniciativa de diputadas y diputados del Grupo Parlamentario de MORENA.

"El 19 de diciembre de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos, mediante el cual se incrementó la seguridad y protección marítima a través de la Autoridad Marítima Nacional, ejercida por la Secretaría de Marina, y se generó una mejora administrativa en los trámites que se prestan a la comunidad marítima por las Capitanías de Puerto y la Unidad de Capitanías de Puerto y Asuntos Marítimos.

Con la entrada en vigor del decreto mencionado en el párrafo anterior, se reforzó el ejercicio de inspecciones en materia de seguridad y protección marítima para cumplir con los requerimientos establecidos por la Organización Marítima Internacional. Sin embargo, trámites como otorgamientos de permisos para embarcaciones mayores y de extraordinaria especialización, así como el Registro Público Marítimo Nacional, permanecieron en el ámbito de competencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, lo cual se considera crea algunos vacíos legales en materia de seguridad y protección portuaria, que limitan su ejercicio, previendo que esto pueda afectar la seguridad de los puertos y como consecuencia, el desarrollo del comercio marítimo nacional e internacional en México.

En ese sentido, se observa que se ha dificultado el ejercicio eficiente de la Autoridad Marítima Nacional al permanecer determinadas funciones relacionadas con la protección y seguridad marítima en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como la ambigüedad de las leyes y reglamentos en materia de seguridad y protección portuaria, por lo que resulta necesario concentrar todas estas atribuciones en la Secretaría de Marina, a fin de estar en total posibilidad de responder a las exigencias que el país y la comunidad marítima requieren en la materia.



Resulta de relevante interés fomentar el desarrollo marítimo considerando la necesidad de fortalecer la seguridad y protección marítima y portuaria; así como hacer más eficiente la prestación de trámites administrativos a la comunidad marítima, por lo cual se considera indispensable que la Autoridad Marítima Nacional cuente con las atribuciones que otorga la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y la Ley de Puertos en las materias antes mencionadas, dejando a la Secretaría de Comunicaciones y Transporte las atribuciones relativas al desarrollo portuario, delimitando correctamente las atribuciones de ambas secretarías en relación al desarrollo marítimo del país.

El gobierno federal requiere de la participación de todos los sectores del país, incluyendo el sector marítimo, con el fin de erradicar las prácticas que limitan el desarrollo nacional, en el cual, la honestidad, la austeridad y la legalidad en la aplicación de los recursos, sean los ejes rectores para lograr el desarrollo sustentable y eficiente de la nación.

Por lo anterior, es necesario que el Poder Ejecutivo federal ejerza una Autoridad Marítima Nacional fortalecida, a través de la Secretaría de Marina, con el fin de evitar la duplicidad de funciones y el dispendio de recursos humanos y financieros de la administración pública federal, además de dotar de imparcialidad los trámites que se brindan a la comunidad marítima y, de esta manera, impulsar el desarrollo marítimo del país.

Aunado a lo anterior, permitirá al Estado mexicano cumplir con mayor eficiencia los compromisos contraídos con los organismos internacionales, incentivando el comercio marítimo internacional a los puertos nacionales, garantizando que la Autoridad Marítima Nacional brinde seguridad y protección marítima y portuaria. Así como establecer una sola autoridad en materia de marina mercante y de prevención de la contaminación marina originada por las embarcaciones, con el fin de dar claridad y certeza a la comunidad marítima al evitar la duplicidad de funciones y dispendio innecesario de recursos, fortaleciendo así la confianza que se ha ganado la Secretaría de Marina.

Por lo expuesto, se requiere modificar los artículos 30 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, los cuales establecen las competencias de las Secretarías de Marina y de Comunicaciones y Transportes, respectivamente.

De igual manera, se requiere modificar la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, con el fin de asignar a la Autoridad Marítima Nacional, la tarea de administrar la totalidad de los asuntos marítimos en México, incluyendo el



desarrollo de la marina mercante nacional y la educación náutica; otorgando también la facultad de expedir todo tipo de permisos en esta materia, tales como el dragado, el remolque y el pilotaje, entre otros. Asimismo, ejecutar las disposiciones existentes que, hasta el momento, han derivado en la subutilización y el subempleo de los recursos nacionales, en perjuicio del país. Un ejemplo de ello es el cabotaje en México que, a pesar de estar reservado a navieros mexicanos con embarcaciones mexicanas, se realiza, en su mayoría, por extranjeros.

Finalmente, es necesario reformar la Ley de Puertos para armonizar las funciones que tendrá la Secretaría de Marina como Autoridad Marítima Nacional a cargo de la Administración Marítima en México. Cabe señalar que el citado ordenamiento, no sufre modificaciones sustantivas, toda vez que las atribuciones en materia de puertos y administración portuaria continuarán en el ámbito de competencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes."

3. Iniciativa de la diputada Juanita Guerra Mena.

"La administración pública federal, hoy en día, ha experimentado una constante transformación, misma que implica actualizar el catálogo de atribuciones, el establecimiento de mecanismos, instrumentos, políticas públicas o procedimientos eficaces; todo lo anterior debiendo respetar los derechos y obligaciones de los administrados. Lo anterior se ha traducido en la modificación de las disposiciones normativas que rigen el marco competencial de las dependencias federales, así como, los servidores públicos que en ellas laboran a efecto de satisfacer las necesidades internas y externas de la nación.

Para que México evolucione de forma imperativa es necesario constituir un sistema administrativo que armonice las exigencias individuales o colectivas de los particulares, con las facultades gubernamentales. Es decir, que el rumbo regulatorio que rige las actividades del Estado para su funcionamiento, organización y desempeño.

He de ahí, que se entienda por administración pública federal, aquella parte del Poder Ejecutivo a cuyo cargo está la responsabilidad de desarrollar la función gubernamental determinada, basada en dos aspectos básicos. En primer lugar, el orgánico, que se refiere al órgano o conjunto de órganos estatales que desarrollan la función administrativa. En segundo término, el formal, el cual debe reflexionarse como la actividad material que desempeña el órgano o el conjunto de órganos para lograr un objetivo previamente acordado. Con frecuencia, suele identificarse a la función administrativa como la actividad de prestación de servicios públicos tendientes a satisfacer necesidades de la población.



En una perspectiva doctrinal, debemos hacer notar la importancia que infiere el concepto de administración pública, debido a que el texto constitucional, así como las leyes y las interpretaciones judiciales, tienen como similitud el reconocimiento de las actividades por parte del Estado para el mejoramiento de las condiciones en las que se desarrolla los aspectos políticos y sociales del país. Así, desde el ámbito formal, la administración pública federal depende del Poder Ejecutivo y divide el ejercicio de sus atribuciones en dependencias centralizadas y entidades paraestatales conforme a la competencia que le señala el orden jurídico.

En este contexto, el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como auxiliar para el desenvolvimiento de las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo federal, a la administración pública federal, indicando que será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, misma que distribuirá los negocios de orden administrativo de la Federación a las Secretarías de Estado competentes, así como también, definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo federal en su operación.

El desempeño de las tareas gubernamentales, presupone una organización estructural de la administración pública, en sincronía a las funciones y tareas necesarias para atender el interés público y los derechos de la nación; de lo anterior se infiere que la efectividad de las acciones o programas a ejecutar, devienen de la correlación directa entre la naturaleza administrativa de cada una de las dependencias y el propósito previamente establecido por el legislador con la distribución de competencias entre las mismas.

Tal y como lo dispone el texto constitucional, la emisión de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal es el ordenamiento que dispone la forma en que se organiza, estructura y faculta a las dependencias federales para el desempeño de procedimientos, programas y acciones para el cumplimiento de las metas fijadas por la persona titular del Ejecutivo federal, quien, como es sabido, debe tutelar los intereses de la Federación.

La necesidad de contar con organismos federales efectivos, hace necesaria, en ocasiones, la transferencia de atribuciones entre dependencias federales, lo que no solo implica una mayor efectividad de las tareas encomendadas, sino va más allá, pues además permite garantizar los derechos humanos y fundamentales de los que gozan los particulares.



De conformidad con los artículos 1, 2, 3, 9, 11, 16 y 26 de la mencionada Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se determina que la persona titular del Poder Ejecutivo federal podrá contar con Secretarías de Estado para el despacho de asuntos administrativos, los cuales estarán conceptualizados bajo diversos ramos acorde a materias específicas, cuya relevancia enlaza la ejecución de medidas a cierto ámbito gubernamental, dependiendo de los elementos y características de la situación a solventar. En otras palabras, para fines demostrativos de la propuesta de mérito, la existencia de esta forma de organización administrativa, se ve sometida a un estricto marco regulatorio de facultades legales que son atribuidas a una dependencia por la naturaleza, misión y visión que se persiguen conforme a los objetivos planteados por el gobierno en turno.

Es importante mencionar que el marco competencial que existe entre las dependencias federales se encuentra supeditado a un catálogo de atribuciones que la propia Ley Orgánica define, las cuales como ya se ha mencionado, son afines a la observancia innata de su creación o razón de ser. Esto implica, que para que haya una mejor aplicabilidad de las disposiciones secundarias cada una de las facultades deben estar sujetas a la institución que para su materialización tenga los elementos prácticos para su ejecución, es decir, las potestades encargadas a los organismos públicos federales deben ser congruentes con el componente central que rige su actuación.

Bajo este panorama, la premisa que persigue la presente iniciativa se sustenta en trasladar facultades de una dependencia federal a otra, con la intención de reforzar las medidas que se están implementado para erradicar las actividades contrarias a derecho llevadas a cabo en las instalaciones y zonas marítimas del país; es de reconocer que el sistema vigente de reparto de atribuciones entre secretarías de Estado no cumple con las exigencias que nos impone la realidad al verse sobrepasada la actuación administrativa de la autoridad encargada, por circunstancias que impiden que se cumpla a cabalidad con el estado de derecho.

En un breve repaso histórico debe tomarse en cuenta que, el 19 de diciembre de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos, a través del cual se armonizó la legislación marítima, en consideración a las modificaciones que planteó la Organización Marítima Internacional y que se formalizó a través de la firma de los Convenios Internacionales para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar y para Prevenir la Contaminación por los Buques. Entre otras cuestiones, se estableció necesario definir una autoridad marítima nacional. Para el caso de México se



consideró apropiado establecer que dicha función es ejercida por la Secretaría de Marina, para el resguardo de la soberanía, las tareas de protección y seguridad, así como el mantenimiento del estado de derecho en las zonas marinas mexicanas, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias. En virtud del citado decreto se redistribuyeron diversas facultades en materia marítima y portuaria entre dicha dependencia y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Sin embargo, debido al alza en las comisión de conductas ilícitas, algunas de las cuales son constitutivas de delito, y al mal manejo de los procedimientos dentro de las zonas marítimas y recintos portuarios, se debe ponderar si el marco regulatorio se encuentra acorde a las necesidades presentadas; toda vez que, el parámetro de tutela es ofuscado por una falta de aplicabilidad precisa en las disposiciones normativas, así como el no acatamiento de decisiones determinantes que pudieran dirimir las controversias en el ámbito marino.

Es así que, atribuir las facultades a una dependencia federal que sea considerada como la cúspide en la materia, permitirá el establecimiento de directrices escrupulosas de observancia rigurosa y la erradicación de conductas de corrupción que han deteriorado a este sector tan importante para el Estado mexicano. Es así que la intención que en su momento sirvió de base para el Decreto de 2016 ya mencionado, si bien, permitió un sistema de correlación entre las dependencias, también impidió atribuir de forma directa todo lo relacionado con la administración de los asuntos marítimos a una sola dependencia federal; en la práctica, la escisión de facultades y competencias entre las dos dependencias ya citadas ha representado un obstáculo para la correcta administración de ese sector de la actividad, lo que se ha manifestado en la participación o toma de decisiones sean interrumpidas por aspectos meramente burocráticos, lo que ha incluso redundado en perjuicio de los gobernados, ya que los diversos procedimientos administrativos del sector marítimo tienen que ser tramitados ante distintas autoridades.

Con la intención de actualizar el sistema normativo marítimo actual, se propone dotar elementos formales y materiales a una de las dependencias federales que son pieza clave del sector, ello redundará en un sano desenvolvimiento de todos aquellos que participen en este ámbito competencial, bajo un mandato único que no permita que la dispersión de la que se ha hecho mención perjudica la administración de las zonas marítimas y portuarias del país y el desempeño de la actividad económica asociada a las mismas.

En ese sentido, se observa que se ha dificultado el ejercicio eficiente de la Autoridad Marítima Nacional, como ente supremo en la materia, al permanecer



determinadas atribuciones relacionadas con la protección y seguridad marítima en el ámbito de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, trayendo como consecuencia que exista una ambigüedad en las leyes y reglamentos de salvaguarda marítima-portuaria; dicha premisa, se convierte en una preocupación latente para la administración pública federal pues, de seguir así, no se cumplirían los objetivos para los que se dispusieron los métodos organizacionales impuestos a México por los ordenamientos nacionales y los compromisos internacionales, por lo que resulta necesario concentrar todas aquellas atribuciones en la Secretaría de Marina, a fin de estar en total posibilidad de responder a las exigencias que el país y la comunidad marítima requieran.

Trasladar atribuciones de una dependencia federal a otra, se ve justificada con la naturaleza administrativa que impera en ambas, debido a que forman parte de una configuración constitucional concatenada que persigue un mismo fin. Es así que en esta iniciativa se propone una serie de modificaciones que están encaminadas a reubicar facultades de una institución especializada a otra, pero que, en su técnica y práctica resulta ser más afín.

Lo que por esta vía se propone, es reasignar potestades que de origen formaban parte del catálogo facultativo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y, que ahora, serán parte de la Secretaría de Marina como entidad competente, bajo los parámetros siguientes:

- -Ejercer la Autoridad Marítima Nacional en las zonas marinas mexicanas, costas, puertos, recintos portuarios, terminales, marinas e instalaciones portuarias nacionales; así como, en su caso, aguas nacionales donde se realicen actividades de su competencia.
- -Prevención de la contaminación marina originada por embarcaciones o artefactos navales, así como el vertimiento de desechos y otras materias al mar distintas al de aguas residuales.
- -Regular las comunicaciones y transportes por agua, así como formular y conducir las políticas y programas para su desarrollo, de acuerdo a las necesidades del país.
- -Dirigir la educación náutica mercante.
- -Regular, promover y organizar a la marina mercante, así como establecer los requisitos que deba satisfacer el personal técnico de la marina mercante y conceder las licencias y autorizaciones respectivas.



- -Construir, reconstruir y conservar las obras portuarias que requiera la Secretaría de Marina, así como las obras marítimas, portuarias y de dragado que requiera el país y, en su caso, autorizarlas cuando sobrepasen sus capacidades técnicas y operativas.
- -Otorgar permisos para el establecimiento y explotación de servicios relacionados con las comunicaciones y transportes por agua con embarcaciones o artefactos navales.
- -Coordinar la implementación de las acciones necesarias con las demás dependencias de la Administración Pública Federal, para el cumplimiento de las disposiciones nacionales e internacionales en materia marítima, en el ámbito de su competencia.
- -Adjudicar y otorgar contratos, concesiones y permisos para el establecimiento y explotación de servicios relacionados con las comunicaciones por agua.
- -Coordinar en los puertos marítimos y fluviales las actividades y servicios marítimos y portuarios, los medios de transporte que operen en ellos y los servicios principales, auxiliares y conexos de las vías generales de comunicación para su eficiente operación y funcionamiento.
- -Administrar los puertos centralizados y coordinar los de la administración paraestatal, así como otorgar concesiones y permisos para la ocupación de las zonas federales dentro de los recintos portuarios.
- -Fijar las normas técnicas del funcionamiento y operación de los servicios públicos de comunicaciones y transportes por agua y las tarifas para el cobro de los mismos.
- -Otorgar concesiones y permisos, fijar las tarifas y reglas de aplicación de todas las maniobras y servicios marítimos, portuarios, auxiliares y conexos relacionados con los transportes o las comunicaciones por agua; así como participar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el establecimiento de las tarifas de los servicios que presta la administración pública federal de comunicaciones y transportes por agua.
- -Por vía de consecuencia, se derogan de las facultades previstas para la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en materia marítima.



La modificación de los cuerpos normativos en materia marítima y portuaria deberá ser acorde a la nueva autoridad que ejercerá su potestad, es así que también se propone reformar la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y la Ley de Puertos, para que sean acordes a la traslación de atribuciones entre dos dependencias de la administración pública federal, conforme a los razonamientos siguientes:

- -Se otorgan a la Secretaría de Marina las atribuciones necesarias para fungir como la única Autoridad Marítima Nacional, encargada de la implementación de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos.
- -Se modifican referencias conceptuales a fin de concebir a la Secretaría de Marina como la dependencia encargada de la ejecución de los procedimientos establecidos en la Ley.
- -Se adecuan las disposiciones relativas al sistema de coordinación administrativa en materia de desatención de tripulaciones.
- -Se agrega la autorización de las obras marítimas y las operaciones de dragado en los puertos.
- -Se establecen facultades para imponer multas equivalentes a la cantidad de diez mil a cincuenta mil veces el valor de la unidad de medida y actualización, al momento de determinarse la sanción, tomando en consideración el riesgo o daño causado, la reincidencia y el posterior cumplimiento de la obligación, a:
- —Los propietarios de las embarcaciones o los navieros (diversos supuestos).
- —Los capitanes o patrones de embarcaciones.
- —Los concesionarios.
- —Los agentes navieros y, en su caso, los propietarios de la embarcación.
- —Los propietarios y navieros de embarcaciones nacionales o extranjeras que incurran en infracciones gravísimas a la presente ley, cuando éstas sean conocidas mediante los mecanismos de inspección que realice la Secretaría por sí misma, o bien, en coordinación con otras dependencias.
- -Se designa a la Secretaría de Marina como la autoridad en materia de protección marítima y portuaria; dicha dependencia fungirá como la autoridad designada para efectos del Código Internacional para la Protección de los



Buques y de las Instalaciones Portuarias y otorgará certificados de competencia en materia de protección marítima y portuaria, vigilará su cumplimiento y podrá revocarlos o suspenderlos en su caso.

Como se puede observar, el traslado de facultades de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a la Secretaría de Marina obedece al propósito de que esta última dependencia ejerza la Autoridad Marítima Nacional, debido a que cuenta con los elementos intrínsecos y materiales para atender las necesidades y objetivos en la materia, pues como bien se ha mencionado a lo largo de la presente iniciativa, su conceptualización atiende a la naturaleza administrativa que revisten ambas dependencias federales.

Resulta importante mencionar que el cambio de atribuciones se fundamenta en las labores administrativas de la Secretaría de Marina, distintas de aquellas de carácter militar que realiza en su carácter de Armada de México.

La Secretaría de Marina, en su carácter de dependencia federal, junto con el resto de las dependencias, forma parte de un mecanismo constitucional que sirve de soporte para el despacho de los asuntos del Ejecutivo federal, y funge como un órgano administrativo compuesto por la estructura jurídica y el conjunto de personas y elementos materiales a su disposición, para ejercitar su competencia, bajo la autoridad de su titular quien, a su vez, depende del presidente de la república.

Para dichos efectos, la actividad del titular de la Secretaría de Marina se realiza en un doble sentido. En primer término, como autoridad administrativa al ser, como se explicó anteriormente, una dependencia integrante de la administración pública federal conforme lo dispone el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 1, 2., fracción I, 10 y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. En segundo término, como Alto Mando de la Armada de México, ésta en su carácter de institución militar nacional, de carácter permanente, cuya misión es emplear el poder naval de la Federación para la defensa exterior y coadyuvar en la seguridad interior del país; en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella derivan y los tratados internacionales, definición concedida por el legislador en el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Armada de México.

Por lo anterior, se puede deducir que la Secretaría de Marina es una institución administrativa, que forma parte de la administración pública federal, integrada por servidores públicos con atribuciones conferidas en materia administrativa en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en tanto que la Armada



de México es una institución militar nacional, de carácter permanente, integrada por personal castrense que realizan actividades de carácter naval y militar conforme a lo previsto en la Ley Orgánica de la Armada de México.

En tal virtud, las atribuciones que se propone transferir a la Secretaría de Marina atienden a sus funciones de carácter administrativo, lo cual se vislumbra en que las mismas serán realizadas por servidores públicos de ésta y no así por personal castrense de la Armada de México, por lo que no se considera que sea contrario a lo previsto por el artículo 129 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone:

"En tiempo de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar. Solamente habrá comandancias militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del gobierno de la Unión; o en los campamentos, cuarteles o depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estación de las tropas".

Acorde con lo anterior, se propone establecer, en disposiciones transitorias, que los servidores públicos que actualmente son responsables de ejercer las funciones que se transfieren serán transferidos de una dependencia a otra, por lo cual el mismo personal civil perteneciente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes mantendría dichas funciones bajo el mando de una Secretaría diversa. Con ello se aclara que no existe una militarización de facultades que podría decirse estaban bajo un yugo "civil", sino que se adecuan al hecho de que la Secretaría de Marina es también una dependencia de la administración pública federal que posee una naturaleza de carácter administrativo, lo que implica que no todas sus actuaciones son de tipo castrense.

Sirve de apoyo lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los amparos en revisión 440/2018 y 506/2018, al determinar viable que la Autoridad Marítima Nacional, que es desplegada por el Ejecutivo federal, a través de la Secretaría de Marina, en ejercicio de la soberanía, protección y seguridad marítima, estará supeditada a la distribución competencial de facultades asignadas en un principio a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por ser considerada su naturaleza administrativa principal, pero que con el objeto de intensificar su observancia y marco de regulación, fueron trasladas a la Secretaría de Marina.

A consideración del más Alto Tribunal, dicha reorganización administrativa no infringe de ninguna manera los ámbitos especiales que rigen a las atribuciones administrativas de las castrenses, es decir, no existe una militarización de



facultades que corresponden a la esfera administrativa, sino que se adecuan al hecho de que la Secretaría de Marina es también una dependencia administrativa.

Si bien es cierto, en los engroses de los amparos en revisión de referencia no se determina que exista una condicionante de que cierta dependencia federal acaparé todo lo relacionado con una materia en específico, la citada resolución es muy enfática al mencionar que la Secretaría de Marina en la actualidad, es el organismo competente para observar las condiciones que deriven del medio marítimo.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó el criterio que la transferencia de puertos no creaba una desigualdad de atribuciones, ni mucho menos la militarización de campos de aplicación, toda vez que la Secretaría de Marina, es una dependencia de índole administrativo que puede agregar a su catálogo potestativo las funciones de autoridad marítima, sin que ello implique que la toma de decisiones está supeditada a un arbitrio que solo beneficie al rigor castrense.

Aunado a lo anterior, tampoco se podría pensar que, con la distribución de competencias que se propone, existiría una ausencia en la división entre autoridades militares y civiles, debido a que como lo sostuvo el Tribunal Supremo de la Nación, las nuevas atribuciones que fueron conferidas a la Secretaría de Marina, no implican transgresión alguna al artículo 129 constitucional, pues se reitera, únicamente se trató de una reforma al repartimiento competencial que tienen asignadas las dependencias que conforman al Ejecutivo federal.

En tal sentido, si la anterior reordenación de facultades no se tradujo en una violación al texto constitucional, por consecuencia no resulta necesario que en la Secretaría de Marina estableciera un cambio organizativo para que, por ejemplo, los temas relativos a las capitanías de puerto y asuntos marítimos, fueran ejecutados por funcionarios que no dependieran de los mandos de dicha Secretaría.

Inclusive, las determinaciones de la Suprema Corte, van más allá al especificar que no existirá un trato desigual en los planos facultativos que rigen a ambas Secretarías de Estado, en razón de que si nos guiamos por los regímenes jurídicos que ponderarán su actuar aéreo, terrestre y marítimo, cada uno de ellos es representado con características y equivalencias propias, lo que conlleva que si por ejemplo se realizan actividades de transporte, no presuponga que las mismas deben regularse y ejecutarse del mismo modo, pues responden a una naturaleza claramente diferenciada.



En conclusión, al permitir un cambio en el mecanismo que rige a la administración pública federal, para lograr una mejor adecuación en las facultades que rigen a cada secretaría de Estado, se traduce en un fortalecimiento innato en su actuar, así como una trasformación positiva de los cuerpos normativos que sean aplicables para los casos en concreto.

B. Cuadros Comparativos.

Con la finalidad de apreciar las modificaciones específicas que propone las iniciativas, se presentan los siguientes cuadros comparativos:

1. Iniciativa de la diputada Juana Carrillo Luna.

LEGISLACIÓN VIGENTE	Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Navegación y Comercio Marítimo y de la Ley de Puertos
LEY ORGÁNICA DE LA	Artículo Primero. Se reforman los
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	artículos 30 y 36 de la Ley Orgánica de la
FEDERAL Aution 19	Administración Pública Federal.
Artículo 30	Artículo 30
I. a IV	I. a IV
V Ejercer la autoridad en las zonas marinas mexicanas, en las materias siguientes:	V. Ejercer la autoridad en las zonas marinas mexicanas, en materia de:
 a) Cumplimiento del orden jurídico nacional en las materias de su competencia; 	a) Cumplimiento del orden jurídico nacional;
b) Seguridad marítima, salvamento en caso de accidentes o incidentes de embarcaciones y búsqueda y rescate para salvaguardar la vida humana en la mar y el control de tráfico marítimo;	b) Búsqueda y rescate para salvaguardar la vida humana en la mar;
c) Vertimiento de desechos y otras materias al mar distintas al de aguas residuales, y	c) Vertimiento de desechos y otras materias al mar distintas al de aguas residuales, y



N D () ()	1) D (''
d) Protección marítima y portuaria,	d) Protección marítima y portuaria, en
en los términos que fijan los tratados	coordinación con la Secretaría de
internacionales y las leyes de la	Comunicaciones y Transportes, en los
materia, sin perjuicio de las	términos que fijan los tratados
atribuciones que correspondan a	internacionales y las leyes de la materia;
otras dependencias de la	
Administración Pública Federal;	
VI. a VII Bis	VI. a VII Bis
VII Ter Regular, vigilar la	VII Ter. Se deroga.
seguridad de la navegación y la	
vida humana en el mar y	
supervisar a la marina mercante;	
VII Quáter Administrar y operar el	VII Quater. Se deroga.
señalamiento marítimo, así como	3
proporcionar los servicios de	
información y seguridad para la	
navegación marítima;	
VIII a XIX	VIII a XIX
XX Ejercer acciones para llevar a	XX. Ejercer acciones para llevar a cabo la
cabo la defensa y seguridad	defensa y seguridad nacionales en el
nacionales en el ámbito de su	ámbito de su responsabilidad; así como
responsabilidad, en términos de	coordinar con las autoridades
las disposiciones jurídicas	competentes nacionales el control del
aplicables;	tráfico marítimo cuando las
aplicables,	circunstancias así lo lleguen a requerir,
	de acuerdo con los instrumentos
	jurídicos internacionales y la legislación
	nacional;
XXI. a XXVI	XXI. a XXVI
Artículo 36	Artículo 36
	I. Formular y conducir las políticas y
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	programas para el desarrollo del transporte
desarrollo del transporte, con la	las comunicaciones, de acuerdo a las
I · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	·
intervención que las leyes otorgan	necesidades del país;
a la Secretaría de Marina respecto	
al transporte por agua, así como	
de las comunicaciones, de	
acuerdo a las necesidades del	
país;	
I Bis. a XVI	I Bis. a XVI



XVII Participar con la Secretaría	XVII. Inspeccionar los servicios de la
de Marina en la aplicación de las	marina mercante, así como
medidas en materia de seguridad	coordinarse con la Secretaría de Marina
y protección marítima;	en la aplicación de las medidas en materia
	de seguridad y protección marítima;
XVIII Construir, reconstruir y	XVIII. Construir, reconstruir y conservar las
conservar las obras marítimas,	obras marítimas, portuarias y de
portuarias y de dragado;	dragado, instalar el señalamiento
	marítimo y proporcionar los servicios de
	información y seguridad para la
	navegación marítima;
XIX. a XXVII	XIX. a XXVII

LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARITIMOS

Artículo Segundo. Se modifican el párrafo primero y la fracción I del artículo 7; se modifica la redacción de las fracciones I a la XV, se adicionan las fracciones XVI a la XXII del artículo 8; se modifica la redacción de las fracciones I a la III, se derogan las fracciones IV a la XIX del artículo 8 Bis; se modifica el párrafo primero y de las fracciones I a IX, de igual forma se adicionan las fracciones X a la XIV del artículo 9; se deroga el artículo 9 Bis.; se deroga el artículo 9 Ter.; se modifica la redacción del segundo párrafo del artículo 10; se modifica el párrafo segundo del artículo 11; se modifica el párrafo primero del artículo 12; se modifican los párrafos primero y segundo del artículo 14; se modifica el párrafo segundo del artículo 21; se modifica el párrafo primero del artículo 23; se modifica el párrafo tercero del artículo 24, se modifica el párrafo único del artículo 30; se modifica el párrafo tercero del artículo 31; se modifica el párrafo tercero del artículo 32; se modifica el párrafo único del artículo 33; se modifican las fracciones III. a VI. del artículo 35; se modifica el párrafo primero del artículo 36; se modifica el párrafo único del artículo 37: se modifica el párrafo Segundo del artículo



38; se modifica el primer párrafo del Apartado B del artículo 39; se modifican los inciso a), b), c) y d), se adicionan los incisos d) y f) de la fracción I, se modifica el primer párrafo de la fracción II, los incisos a) y b) y se adicionan los incisos c) y d) de la mencionada fracción II, se deroga la fracción III; y se modifica el párrafo Segundo del artículo 42; se modifican los párrafos Segundo, tercero y cuarto del artículo 44; se modifica el párrafo segundo del artículo 45; se modifican los párrafo primero, Segundo y tercero del artículo 46; se modifican las fracciones I. y III., así como el párrafo Segundo del artículo 48; se modifican el párrafo primero y la fracción VI del artículo 49; se modifica el párrafo único del artículo 49 Bis; se modifica el párrafo segundo del artículo 50; se modifican el párrafo segundo, la fracción I., el párrafo quinto y el sexto del artículo 51; se modifica el párrafo Segundo del artículo 53; se modifica el párrafo sexto del artículo 55; se modifica el párrafo segundo del artículo 57; se modifican las fracciones I y III del artículo 58; se modifica la fracción II del artículo 59; se adiciona un párrafo Segundo y recorre la numeración de los párrafos en el artículo y se modifica el actual párrafo segundo del artículo 60; se modifican los párrafos primero y Segundo del artículo 61; se modifica la redacción del párrafo único del artículo 63; se modifica el párrafo único del artículo 65; se modifican las fracciones I, II. IV, V y VI del artículo 66; se modifica el párrafo único del artículo 69: se modifican los párrafos primero y segundo del artículo 73; se modifican las fracciones II y IV del artículo 74; se modifican los Apartados A, B y C del artículo 77; se modifican el párrafo primero, la fracción I y el párrafo Segundo del artículo 87; se modifica la



fracción II del artículo 159; se modifica el párrafo tercero del artículo 161; se modifica el párrafo único del artículo 163; se modifican el párrafo primero y las fracción I a la IV del artículo 167; se modifican los párrafos primero y segundo del artículo 170; se modifica el párrafo único del artículo 180; se modifica el artículo 181; se modifican los párrafos primero y segundo del artículo 183; se modifican los párrafos Segundo y tercero de la fracción II del artículo 185; se modifica el párrafo Segundo del artículo 264; se modifican los párrafos primero y segundo del artículo 265; se modifica el párrafo único del artículo 281; se modifica el párrafo primero del artículo 298; se modifica el párrafo único del artículo 323; se modifica el párrafo único del artículo 324; se modifica la fracción V del artículo 326; se modifican los incisos a) y b) de la fracción III, se modifica la fracción VIII y se adicionan las fracciones VI y IX del artículo 327; se modifican las fracciones II a la VIII, se adicionan los incisos a) al e) dentro de la fracción IV y se adicionan las fracciones IX y X del artículo 328; se deroga el artículo 328 Bis, todos ellos de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos

Artículo 7.- La Autoridad Marítima Nacional la ejerce el Ejecutivo Federal a través de la SEMAR, para el ejercicio de la soberanía, protección y seguridad marítima, así como el mantenimiento del estado de derecho en las zonas marinas mexicanas, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias.

Artículo 7. La autoridad marítima **en materia de marina mercante** la ejerce el Ejecutivo federal a través de:



En materia de marina mercante serán autoridades conforme a lo	
previsto en esta Ley:	
I. La Secretaría y la SEMAR, en el	I. La secretaría, por sí o por conducto de
ámbito de sus respectivas	las capitanías de puerto;
competencias;	las sapitamas as pasito,
II	II
III	III
Artículo 8	Artículo 8
I. Planear, formular y conducir las	I. Planear, formular y conducir las políticas
políticas y programas para el	y programas para el desarrollo del
desarrollo del transporte por agua;	transporte por agua; de la Marina
de la Marina Mercante, y de los	Mercante, con apego a las disposiciones
puertos nacionales, con apego a las	establecidas en esta ley;
disposiciones establecidas en esta	·
Ley y demás disposiciones jurídicas	
aplicables;	
II. Representar al país en las	II. Intervenir en las negociaciones de los
negociaciones de los Tratados	tratados internacionales en materia
Internacionales en materia marítima	marítima; ser la ejecutora de los mismos en
respecto de las atribuciones que conforme a esta Ley le	el ámbito de su competencia, y ser su intérprete en la esfera administrativa;
corresponden; ser la ejecutora de	interprete en la esiera auministrativa,
los mismos, y ser su intérprete en la	
esfera administrativa;	
oo.o.a aanimioaaara,	
III. Llevar el Registro Público	III. Organizar, promover y regular la
Marítimo Nacional;	formación y capacitación del personal
	de la Marina Mercante;
IV. Integrar la información	IV. Integrar la información estadística; de la
estadística del transporte marítimo	flota mercante, el transporte y los
mercante;	accidentes en aguas mexicanas;
V. Otorgar permisos y	V. Abanderar y matricular las
autorizaciones de navegación para	embarcaciones, así como los artefactos
prestar servicios en vías generales	navales mexicanos y llevar el Registro
de comunicación por agua, así	Público Marítimo Nacional;
como verificar su cumplimiento y	
revocarlos o suspenderlos en su	



agos tratándose de embaraciones	
caso, tratándose de embarcaciones	
mayores; VI. Organizar, regular y, en su caso, prestar servicios de control de la navegación en los recintos portuarios y zonas de fondeo; VII. Regular y vigilar que el servicio de pilotaje se preste en forma segura y eficiente, de acuerdo con esta Ley y su Reglamento; VIII. Otorgar autorización de inspectores a personas físicas, para que realicen la verificación y certificación del cumplimiento de lo que establezcan los Tratados Internacionales, y la legislación nacional aplicable, manteniendo la	VI. Otorgar permisos y autorizaciones de navegación para prestar servicios en vías generales de comunicación por agua, así como certificados de competencia, en los términos de esta Ley; vigilar su cumplimiento y revocarlos o suspenderlos en su caso; VII. Otorgar concesiones para la construcción, operación y explotación de vías navegables, en los términos del reglamento respectivo; VIII. Regular y vigilar que las vías generales de comunicación por agua y la navegación, cumplan con las condiciones de seguridad y señalamiento marítimo;
supervisión sobre dichas personas; IX. Participar con la SEMAR en la seguridad de la navegación y salvaguarda de la vida humana en el mar;	IX. Regular y vigilar la seguridad de la navegación y la vida humana en el mar, así como auxiliar a la Secretaría de Marina dentro de sus respectivos
X. Establecer en coordinación con la SEMAR, las medidas de Protección Portuaria que aplicará el CUMAR, conforme a lo dispuesto en la Ley de Puertos;	ámbitos de competencia; X. Organizar, regular y, en su caso, prestar servicios de ayuda a la navegación, radiocomunicación marítima y control de tránsito marítimo;
XI. Establecer las bases de regulación de tarifas en la prestación de los servicios marítimos en el territorio nacional, incluidos los de navegación costera y de aguas interiores, cuando en opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica no existan condiciones de competencia efectiva;	XI. Establecer y organizar un cuerpo de vigilancia, seguridad y auxilio para la navegación en aguas interiores;



XII. Solicitar la intervención de la Secretaría de Economía, cuando presuma la existencia de prácticas comerciales internacionales violatorias de la legislación nacional en materia de comercio exterior, así como de los Tratados Internacionales;	XII. Regular y vigilar que el servicio de pilotaje se preste en forma segura y eficiente de acuerdo con esta Ley y su reglamento;
XIII. Solicitar la intervención de la Comisión Federal de Competencia Económica, cuando presuma la existencia de prácticas violatorias a la Ley Federal de Competencia Económica, así como coadyuvar en la investigación correspondiente;	XIII. Inspeccionar y certificar en las embarcaciones mexicanas, el cumplimiento de los Tratados Internacionales, la legislación nacional, los reglamentos y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad en la navegación y la vida humana en el mar, así como de prevención de la contaminación marina por embarcaciones;
XIV. Imponer sanciones por infracciones a esta Ley, a sus reglamentos, y a los Tratados Internacionales vigentes en las materias que le correspondan conforme a este ordenamiento, y	XIV. Inspeccionar a las embarcaciones extranjeras, de conformidad con los Tratados y Convenios internacionales;
XV. Las demás que señalen otras disposiciones jurídicas aplicables.	XV. Otorgar autorización de inspectores a personas físicas, para que realicen la verificación y certificación del cumplimiento de lo que establezcan los tratados internacionales, y la legislación nacional aplicable, manteniendo la supervisión sobre dichas personas;
Sin correlativo.	XVI. Establecer las bases de regulación de tarifas en la prestación de los servicios marítimos en el territorio nacional, incluidos los de navegación costera y de aguas interiores, cuando en opinión de la Comisión Federal de Competencia no existan condiciones de competencia efectiva;
Sin correlativo.	XVII. Solicitar la intervención de la Secretaría de Economía, cuando presuma la existencia de prácticas



	comerciales internacionales violatorias de la legislación nacional en materia de comercio exterior, así como de los Tratados Internacionales;
Sin correlativo.	XVIII. Realizar las investigaciones y actuaciones, así como designar peritos facultados profesionalmente en la materia en los términos del reglamento respectivo y emitir dictámenes de los accidentes e incidentes marítimos, fluviales y lacustres;
Sin correlativo.	XIX. Coadyuvar en el ámbito de su competencia con la autoridad laboral, para el cumplimiento de la resolución de los conflictos marítimos de naturaleza laboral;
Sin correlativo.	XX. Solicitar la intervención de la Comisión Federal de Competencia, cuando presuma la existencia de prácticas violatorias a la Ley Federal de Competencia Económica; así como coadyuvar en la investigación correspondiente;
Sin correlativo.	XXI. Imponer sanciones por infracciones a esta ley, a sus reglamentos, y a los tratados internacionales vigentes en las materias señaladas en esta ley; y
Sin correlativo. (Sería la fracción XV)	XXII. Las demás que señalen otras disposiciones legales aplicables.
Artículo 8 Bis	Artículo 8 Bis
I. Abanderar y matricular las embarcaciones y los artefactos navales mexicanos;	I. Establecer, en coordinación con la Secretaría, la Protección Marítima y Portuaria que aplicará el Cumar conforme a lo dispuesto en la Ley de Puertos;
II. Certificar las singladuras, expedir las libretas de mar e identidad marítima del personal embarcado de la Marina Mercante mexicana;	II. Dirigir, organizar y llevar a cabo la búsqueda y rescate para la salvaguarda de la vida humana en las zonas marinas mexicanas, y



111 \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \	
	III. Las demás que le señalen otras
comunicación por agua y la	disposiciones jurídicas.
navegación, cumplan con las	
condiciones de seguridad y	
señalamiento marítimo;	
IV. Vigilar la seguridad de la	IV. Se deroga.
navegación y la salvaguarda de la	J J
vida humana en el mar;	
V. Organizar, regular y, en su caso,	V. Se deroga.
prestar servicios de ayudas a la	7. 00 doi 0ga.
navegación y radiocomunicación	
marítima;	
VI. Inspeccionar y certificar en las	VI So doroga
	vi. Se deloga.
,	
cumplimiento de los Tratados	
Internacionales, la legislación	
nacional, los reglamentos y las	
normas oficiales mexicanas en	
materia de seguridad en la	
navegación y la vida humana en el	
mar, así como de prevención de la	
contaminación marina por	
embarcaciones;	
VII. Inspeccionar a las	VII. Se deroga.
embarcaciones extranjeras, de	
conformidad con los Tratados	
Internacionales;	
VIII. Otorgar autorización de	VIII. Se deroga.
inspectores a personas físicas, para	Ğ
que realicen la verificación y	
certificación del cumplimiento de lo	
que establezcan los Tratados	
Internacionales, y la legislación	
nacional aplicable, manteniendo la	
supervisión sobre dichas personas;	
	IV So dorogo
, ,	IX. Se deroga.
servicio de vigilancia, seguridad y	
auxilio para la navegación en zonas	
marinas mexicanas;	V. On done so
X. Realizar las investigaciones y	X. Se deroga.
actuaciones, así como designar	



	1
peritos facultados profesionalmente en la materia en los términos del	
reglamento respectivo y emitir	
dictámenes de los accidentes e	
incidentes marítimos, fluviales y	
lacustres;	\(\(\frac{1}{2}\)
XI. Coadyuvar en el ámbito de su	XI. Se deroga.
competencia con la autoridad	
laboral, para el cumplimiento de la resolución de los conflictos	
marítimos de naturaleza laboral; XII. Imponer sanciones por	XII. Se deroga.
	All. Se deroga.
infracciones a esta Ley, a sus reglamentos, y a los Tratados	
Internacionales vigentes en las	
materias que le correspondan en	
términos del presente artículo;	
XIII. Nombrar y remover a los	XIII. Se deroga.
capitanes de puerto;	7 m. es deregal
XIV. Establecer en coordinación	XIV. Se deroga.
con la Secretaría, la Protección	3.1.1.1.3.
Marítima que aplicará el CUMAR,	
conforme a lo dispuesto en la Ley de	
Puertos;	
XV. Dirigir, organizar y llevar a cabo	XV. Se deroga.
la búsqueda y rescate para la	
salvaguarda de la vida humana en el	
mar en las zonas marinas	
mexicanas, así como coordinar las	
labores de auxilio y salvamento en	
caso de accidentes o incidentes de	
embarcaciones y en los recintos	
portuarios;	
XVI. Integrar la información	XVI Se deroga.
estadística de los accidentes en las	
zonas marinas mexicanas;	20 111 2
XVII. Administrar los registros	XVII. Se deroga.
nacionales de la gente de mar y de	
embarcaciones, conforme a lo	
dispuesto en el reglamento	
respectivo;	



XVIII. Representar al país en las negociaciones de los Tratados Internacionales en materia marítima respecto de las atribuciones que conforme a esta Ley le corresponden; ser la ejecutora de los mismos, y ser su intérprete en la esfera administrativa, y	
XIX. Las demás que señalen otras disposiciones jurídicas aplicables.	XIX. Se deroga.
Artículo 9 Cada puerto habilitado tendrá una capitanía de puerto, que dependerá de la SEMAR, con una jurisdicción territorial y marítima delimitada, y tendrá las atribuciones siguientes:	Artículo 9. Cada puerto habilitado tendrá una capitanía de puerto, dependiente de la secretaría, con una jurisdicción territorial y marítima delimitada; con las atribuciones siguientes:
I. Autorizar arribos y despachos de las embarcaciones y artefactos navales;	l. Abanderar y matricular las embarcaciones y los artefactos navales, así como realizar la inscripción de actos en el Registro Público Marítimo Nacional;
II. Abanderar y matricular las embarcaciones y los artefactos navales mexicanos;	II. Otorgar permisos para la prestación de servicios de transporte marítimo de pasajeros y de turismo náutico dentro de las aguas de su jurisdicción, con embarcaciones menores, de acuerdo al reglamento respectivo;
III. Otorgar permisos para la prestación de servicios de transporte marítimo de pasajeros y de turismo náutico dentro de las aguas de su jurisdicción, con embarcaciones menores, de acuerdo al reglamento respectivo;	III. Autorizar arribos y despachos de las embarcaciones y artefactos navales;
IV. Regular y vigilar que las vías navegables reúnan las condiciones de seguridad, profundidad y señalamiento marítimo, control de tráfico marítimo y de ayudas a la navegación;	IV. Vigilar que la navegación, las maniobras y los servicios portuarios a las embarcaciones se realicen en condiciones de seguridad, economía y eficiencia;



V. Requerir los certificados e inspeccionar a cualquier embarcación, de conformidad con lo establecido en las fracciones VI y VII del artículo 8 Bis de esta Ley; VI. Certificar las singladuras, expedir las libretas de mar e identidad marítima del personal embarcado de la Marina Mercante mexicana;	V. Supervisar que las vías navegables reúnan las condiciones de seguridad, profundidad, señalamiento marítimo y control de tráfico marítimo en su caso, y de ayudas a la navegación; VI. Requerir los certificados e inspeccionara cualquier embarcación, de conformidad con lo establecido en las fracciones XIII y XIV del artículo anterior;
VII. Ordenar las medidas que le sean requeridas por el CUMAR, conforme a lo dispuesto en la Ley de Puertos;	VII. Ordenar las maniobras que se requieran de las embarcaciones cuando se afecte la eficiencia del puerto; turnar a la Secretaría las quejas que presenten los navieros en relación con la asignación de posiciones de atraque y fondeo, para que ésta resuelva lo conducente;
VIII. Recibir y tramitar ante las autoridades correspondientes las reclamaciones laborales de los tripulantes y los trabajadores de las embarcaciones, en el término establecido en la fracción II del artículo 35 de esta Ley, y	
Sin correlativo.	VIII Bis. Ordenar las medidas que le sean requeridas por el Cumar, conforme a lo dispuesto en la Ley de Puertos;
IX. Actuar como auxiliar del Ministerio Público, así como imponer las sanciones en los términos de esta Ley. Sin correlativo.	IX. Coordinar las labores de auxilio y salvamento en caso de accidentes o incidentes de embarcaciones en las aguas de su jurisdicción; X. Dirigir el cuerpo de vigilancia, seguridad y auxilio para la navegación
Sin correlativo.	interior; XI. Realizar las investigaciones y actuaciones de los accidentes e incidentes marítimos, portuarios,
	fluviales y lacustres relativos a embarcaciones que se encuentren en el ámbito de su jurisdicción, de



Sin correlativo.	conformidad con las disposiciones aplicables de esta Ley, y actuar como auxiliar del Ministerio Público para tales investigaciones y actuaciones; XII. Recibir y tramitar ante las autoridades correspondientes las reclamaciones laborales de los tripulantes y los trabajadores de las embarcaciones, en el término establecido en la fracción II del Artículo 35 de esta ley;
Sin correlativo. Sin correlativo.	XIII. Imponer las sanciones en los términos de esta ley; y XIV. Las demás que las leyes le confieran. Las policías federales, estatales y municipales, auxiliarán a la capitanía de puerto cuando así lo requiera, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia. En uso de sus facultades, el capitán de puerto es la máxima autoridad, por lo que le estará prohibido someter sus decisiones al criterio de las administraciones portuarias.
Artículo 9 Bis La Secretaría, ejercerá sus funciones en los puertos por conducto de las oficinas de servicios a la Marina Mercante, las que tendrán a su cargo: I. Vigilar que las maniobras y los servicios portuarios a las embarcaciones se realicen en condiciones de seguridad, economía y eficiencia; II. Ordenar las maniobras que se requieran de las embarcaciones cuando se afecte la eficiencia del puerto;	Artículo 9 Bis. Se deroga.



III. Turnar a la Secretaría las	
quejas que presenten los navieros en relación con la asignación de posiciones de atraque y fondeo,	
para que ésta resuelva lo conducente;	
IV. Ordenar las medidas que le sean requeridas por el CUMAR, conforme a lo dispuesto en la Ley de Puertos;	
V. Imponer las sanciones en los términos de esta Ley, y	
VI. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables.	
Artículo 9 Ter Las policías federales, estatales y municipales,	Artículo 9 Ter. Se deroga.
auxiliarán a las capitanías de puerto	
y a las oficinas de servicios a la	
Marina Mercante, cuando así lo	
requieran, dentro de sus respectivos	
ámbitos de competencia. Artículo 10	Artículo 10
La embarcación o artefacto naval se	La embarcación o artefacto naval se
inscribirá en el Registro Nacional de	inscribirá en el Registro Público Marítimo
Embarcaciones y se le expedirá un	Nacional y se le expedirá un certificado de
certificado de matrícula, cuyo	matrícula, cuyo original deberá permanecer
original deberá permanecer a bordo	a bordo como documento probatorio de su
como documento probatorio de su	nacionalidad mexicana.
nacionalidad mexicana.	
l	I
a) a g)	a) a g) II
a) a b)	a) a b)
Articulo 11	Articulo 11
I	1
II	II



Autorizado el abanderamiento, la SEMAR hará del conocimiento de la autoridad fiscal competente, el negocio jurídico que tenga como consecuencia la propiedad o posesión de la embarcación.

Autorizado el abanderamiento, la **autoridad marítima** hará del conocimiento de la autoridad fiscal competente, el negocio jurídico que tenga como consecuencia la propiedad o posesión de la embarcación.

...

Artículo 12.- La SEMAR, a solicitud propietario naviero. del 0 abanderará embarcaciones como mexicanas, previo cumplimiento de normas de inspección certificación correspondientes. La SEMAR deberá además expedir un pasavante de navegación mientras se tramita la matrícula mexicana. de conformidad con los requisitos que establezca el reglamento respectivo.

12. La autoridad Artículo **marítima**, a solicitud del propietario naviero, 0 embarcaciones abanderará como mexicanas, previo cumplimiento de las normas de inspección y certificación correspondientes. La **autoridad** marítima a deberá además expedir un pasavante de navegación mientras tramita matrícula mexicana. de la conformidad con los requisitos que establezca el reglamento respectivo.

...

Artículo 14.- El certificado de matrícula de una embarcación mexicana tendrá vigencia indefinida y será cancelado por la SEMAR en los casos siguientes:

...

Artículo 14. El certificado de matrícula de una embarcación mexicana tendrá vigencia indefinida y será cancelado por la **autoridad marítima** en los casos siguientes:

I. a VIII. ...

SEMAR. а petición del propietario o naviero, sólo autorizará la dimisión de bandera y la cancelación de matrícula v registro de una embarcación, cuando esté cubierto o garantizado el pago de los créditos laborales y fiscales y exista constancia de libertad de gravámenes expedida Registro Público Marítimo Nacional, salvo pacto en contrario entre las partes.

I. a VIII. ...

La autoridad marítima a petición del propietario o naviero, sólo autorizará la dimisión de bandera y la cancelación de matrícula y registro de una embarcación, cuando esté cubierto o garantizado el pago de los créditos laborales y fiscales y exista constancia de libertad de gravámenes expedida por el Registro Público Marítimo Nacional, salvo pacto en contrario entre las partes.

Artículo 21. ...

Artículo 21. ...



El naviero que asuma la operación o
explotación de una embarcación
que no sea de su propiedad, deberá
hacer declaración de armador ante
la Oficina de Servicios a la Marina
Mercante, del puerto de su
matrícula, de conformidad con las
disposiciones reglamentarias al
respecto.
Artículo 23 Todo agente naviero

El naviero que asuma la operación o explotación de una embarcación que no sea de su propiedad, deberá hacer declaración de armador ante la, la autoridad marítima del puerto de su matrícula, de conformidad con las disposiciones reglamentarias al respecto.

Artículo 23.- Todo agente naviero deberá ser autorizado por la Secretaría para actuar como tal, para lo cual acreditará los requisitos

Artículo 23. Todo agente naviero deberá ser autorizado para actuar como tal, para lo cual acreditará los requisitos siguientes:

siguientes:

I. a IV. ...

Artículo 24. ...

Artículo 24. ...

I. a VII. ...

I. a VII. ...

Los navieros mexicanos no están obligados designar а agentes navieros consignatarios de buques en los puertos mexicanos para atender а sus propias embarcaciones, siempre y cuando cuenten con oficinas en dicho puerto, con un representante y se haya dado aviso a la capitanía de puerto y a la Oficina de Servicios a Marina Mercante correspondientes.

Los navieros mexicanos no están obligados a designar agentes navieros consignatarios de buques en los puertos mexicanos para atender a sus propias embarcaciones, siempre y cuando cuenten con oficinas en dicho puerto, con un representante y se haya dado aviso a la secretaría.

Artículo 30.- Los patrones de las embarcaciones, o quien dirija la operación en los artefactos navales, ejercerán el mando vigilando que se mantengan el orden y la disciplina a bordo, pero no estarán investidos de la representación de las autoridades mexicanas. Cuando tengan conocimiento de la comisión de actos que supongan el

Artículo 30. Los patrones de las embarcaciones, o quien dirija la operación en los artefactos navales, ejercerán el mando vigilando que se mantengan el orden y la disciplina a bordo, pero no estarán investidos de la representación de las autoridades mexicanas. Cuando tengan conocimiento de la comisión u omisión de actos que supongan el incumplimiento de los ordenamientos legales en



incumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, darán aviso oportuno a las autoridades correspondientes y estarán obligados a poner en conocimiento de la SEMAR cualquier circunstancia que no esté de acuerdo con lo establecido en los certificados de la embarcación o artefacto naval.	vigor, darán aviso oportuno a las autoridades correspondientes y estarán obligados a poner en conocimiento de la autoridad marítima cualquier circunstancia que no esté de acuerdo con lo establecido en los certificados de la embarcación o artefacto naval.
Artículo 31	Artículo 31
El personal que imparta la formación y capacitación del personal de la Marina Mercante deberá contar con un registro ante la Secretaría, así como cumplir con los requisitos establecidos en los Tratados Internacionales.	El personal que imparta la formación y capacitación deberá contar con un registro ante la Secretaría, así como cumplir con los requisitos establecidos en los tratados internacionales.
Artículo 32	Artículo 32
Los documentos que establece el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar y los	Los títulos profesionales, libretas de mar y demás documentos que establece el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la
demás Tratados Internacionales, serán expedidos por la Secretaría de conformidad con el reglamento respectivo.	Gente de Mar y los demás Tratados Internacionales, serán expedidos por la secretaria de conformidad con el reglamento respectivo.
demás Tratados Internacionales, serán expedidos por la Secretaría de conformidad con el reglamento respectivo.	Internacionales, serán expedidos por la secretaria de conformidad con el reglamento respectivo.
demás Tratados Internacionales, serán expedidos por la Secretaría de conformidad con el reglamento respectivo. Artículo 33 Este Capítulo será aplicable en caso de que una embarcación con bandera extranjera se encuentre en vías navegables mexicanas y cualquier autoridad presuma que la tripulación ha sido abandonada o corra el peligro de perder la vida o se ponga en riesgo su integridad corporal.	Internacionales, serán expedidos por la secretaria de conformidad con el reglamento respectivo. Artículo 33. En Lo dispuesto en éste capítulo será aplicable en caso de que una embarcación con bandera extranjera se encuentre en vías navegables mexicanas y la autoridad marítima competente presuma que la tripulación ha sido abandonada o corra el peligro de perder la vida o se ponga en riesgo su integridad corporal.
demás Tratados Internacionales, serán expedidos por la Secretaría de conformidad con el reglamento respectivo. Artículo 33 Este Capítulo será aplicable en caso de que una embarcación con bandera extranjera se encuentre en vías navegables mexicanas y cualquier autoridad presuma que la tripulación ha sido abandonada o corra el peligro de perder la vida o se ponga	Internacionales, serán expedidos por la secretaria de conformidad con el reglamento respectivo Artículo 33. En Lo dispuesto en éste capítulo será aplicable en caso de que una embarcación con bandera extranjera se encuentre en vías navegables mexicanas y la autoridad marítima competente presuma que la tripulación ha sido abandonada o corra el peligro de perder la vida o se ponga en



II. ...

III. En el mismo plazo establecido en la fracción anterior, la capitanía de puerto deberá citar al agente naviero consignatario embarcación y, en su caso, al propietario de la misma para que en un plazo de diez días hábiles desahoguen una audiencia en las oficinas de la capitanía de puerto, en donde plantearán a dicha autoridad los mecanismos para resolver la situación, los cuales deberán incluir como mínimo la sustitución y repatriación de los tripulantes, así como la gestión segura de la embarcación. Tomando en consideración los planteamientos expuestos, la capitanía de puerto establecerá un plazo que no podrá exceder de quince días hábiles para el cumplimiento de las obligaciones adquiridas. La capitanía de puerto levantará un acta de dicha audiencia y los que en ella intervengan deberán firmarla;

II. ...

III. En el mismo plazo establecido en la fracción anterior, la capitanía de puerto deberá citar agente naviero al consignatario de la embarcación y, en su caso, al propietario de la misma para que en un plazo de diez días hábiles desahoguen una audiencia en las oficinas de la capitanía de puerto, en donde plantearán a dicha la autoridad los mecanismos para resolver la situación, los cuales deberán incluir como mínimo la sustitución y repatriación de los tripulantes, así como la gestión segura de la embarcación. Tomando en consideración los planteamientos expuestos, la capitanía de puerto establecerá un plazo que no podrá exceder de quince días hábiles para el cumplimiento de las obligaciones adquiridas. La autoridad levantará un acta de dicha audiencia y los que en ella intervengan deberán firmarla;

- IV. Durante el plazo de ejecución de las obligaciones adquiridas de acuerdo con la fracción anterior, la capitanía de puerto estará facultada para solicitar las reuniones de verificación que considere necesarias;
 - IV. Durante el plazo de ejecución de las obligaciones adquiridas de acuerdo con la fracción anterior, la autoridad marítima estará facultada para solicitar las reuniones de verificación que considere necesarias;
- V. En caso de incumplimiento de las obligaciones adquiridas de conformidad con la fracción III de este artículo, la SEMAR será la competente para coordinar las acciones tendientes a dar solución a la contingencia, y
- V. En caso de incumplimiento de las obligaciones adquiridas de conformidad con la fracción III de este artículo, la autoridad marítima será la competente para coordinar las acciones tendientes a dar solución a la contingencia, y
- **VI.** Una vez que la tripulación haya sido desembarcada y esté
- VI. Una vez que la tripulación haya sido desembarcada y esté comprobado su buen



comprobado su buen estado salud, el Instituto Nacional Migración tramitará la repatriación a costa del naviero o del propietario de la embarcación de modo solidario. Entre tanto, el agente naviero consignatario y, en su caso, propietario de la misma embarcación de modo solidario. sufragarán la manutención integral de los tripulantes a ser repatriados. La SEMAR verificará cumplimiento de esta obligación.

estado de salud, el Instituto Nacional de Migración tramitará la repatriación a costa del naviero o del propietario de la embarcación de modo solidario. Entre tanto, el agente naviero consignatario y, en su caso, el propietario de la misma embarcación de modo solidario, sufragarán la manutención integral de los tripulantes a ser repatriados. La **secretaría** verificará el cumplimiento de esta obligación.

Artículo 36.- La navegación en zonas marinas mexicanas y el arribo puertos mexicanos estarán abiertos, en tiempos de paz a las embarcaciones de todos Estados, conforme al principio de reciprocidad internacional. Cuando existan razones de seguridad público, nacional 0 interés SEMAR podrá negar la navegación en zonas marinas mexicanas y el arribo a puertos mexicanos.

Artículo 36. La navegación en zonas marinas mexicanas y el arribo a puertos mexicanos estarán abiertos, en tiempos de paz a las embarcaciones de todos los Estados, conforme al principio de reciprocidad internacional. Cuando existan razones de seguridad nacional o interés público, la Secretaría podrá negar la navegación en zonas marinas mexicanas y el arribo a puertos mexicanos.

. . .

Artículo 37.- La SEMAR, por caso fortuito o fuerza mayor, o bien cuando existan razones de seguridad nacional o interés público, podrá declarar, en cualquier tiempo, provisional o permanentemente, parcial o totalmente cerrados a la navegación determinados puertos, a fin de preservar la integridad de las personas y la seguridad de las embarcaciones, así como de los

bienes en general.

. . . .

Artículo 37. La autoridad marítima por caso fortuito o fuerza mayor, o bien cuando existan razones de seguridad nacional o interés público, podrá declarar, en cualquier tiempo, provisional o permanentemente, parcial o totalmente cerrados a la navegación determinados puertos, a fin de preservar la integridad de las personas y la seguridad de las embarcaciones, así como de los bienes en general.

Artículo 38	Artículo 38
I	I
II	II



ш	111
III	III
La SEMAR, en coordinación con las	La secretaría en coordinación con las
demás dependencias de la	demás dependencias de la administración
Administración Pública Federal en	pública federal en sus respectivos ámbitos
sus respectivos ámbitos de	de competencia, deberá vigilar que la
competencia, deberá vigilar que la	realización de las actividades económicas,
realización de las actividades	deportivas, recreativas y científicas a
económicas, deportivas, recreativas	desarrollarse mediante los distintos tipos
y científicas a desarrollarse	de navegación, cumplan con las
mediante los distintos tipos de	disposiciones internacionales, legales y
navegación, cumplan con las	reglamentarias aplicables.
disposiciones internacionales,	
legales y reglamentarias aplicables.	
Artículo 39	Artículo 39
A	A
B. De conformidad con el artículo 8,	B. De conformidad con el
fracción XI de esta Ley, cuando en	artículo 8, fracción XVI de esta ley, cuando
opinión de la Comisión Federal de	en opinión de la Comisión Federal de
Competencia Económica, haya	Competencia Económica, haya dejado de
dejado de existir el estado de falta	existir el estado de falta de competencia
de competencia efectiva, la	efectiva, la regulación de tarifas
regulación de tarifas establecida	establecida deberá suprimirse o
deberá suprimirse o modificarse en	modificarse en el sentido correspondiente
el sentido correspondiente dentro de	dentro de los treinta días hábiles siguientes
los treinta días hábiles siguientes a	a la expedición de la opinión.
la expedición de la opinión.	
Aution a 40	Authorite 40
Artículo 42	Artículo 42
I. Requerirán permiso de la	I. Requerirán permiso de la Secretaría para
Secretaría para prestar servicios de:	
a) Transporte de pasajeros y	a) Transporte de pasajeros y cruceros
cruceros turísticos;	turísticos;
b) Remolque, maniobra y lanchaje	b) Turismo náutico, con embarcaciones
en puerto, excepto cuando tengan	menores de recreo y deportivas mexicanas
celebrado contrato con la	o extranjeras;
administración portuaria, conforme	
lo establezca la Ley de Puertos;	\ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \
c) Dragado, en los casos de	c) Seguridad, salvamento y auxilio a la
embarcaciones extranjeras, y	navegación;



d) Las embarcaciones extranjeras para prestar el servicio de cabotaje, siempre y cuando no exista una nacional que lo haga en igualdad de condiciones; El correlativo sería el inciso c)	d) Remolque, maniobra y lanchaje en puerto, excepto cuando tengan celebrado contrato con la administración portuaria, conforme lo establezca la Ley de Puertos; e) Dragado, en los casos de embarcaciones extranjeras; y
El correlativo sería el inciso d)	f) Las embarcaciones extranjeras para prestar el servicio de cabotaje, siempre y cuando no exista una nacional que lo haga en igualdad de condiciones.
II. Requerirán permiso de la capitanía de puerto para prestar los servicios de:	II. No requerirán permiso de la secretaría para prestar los servicios de:
a) Turismo náutico, con embarcaciones menores de recreo y deportivas mexicanas o extranjeras, y	a) Transporte de carga y remolque;
b) Seguridad, salvamento y auxilio a la navegación, y	b) Pesca, excepto en los casos de embarcaciones extranjeras, de conformidad con lo previsto por la Ley que rige la materia y sus disposiciones reglamentarias, así como los tratados internacionales;
Sin correlativo.	c) Dragado, en los casos de embarcaciones mexicanas;
Sin correlativo.	d) Utilización de embarcaciones especializadas en obra civil, construcción de infraestructura naval y portuaria, así como las dedicadas al auxilio en las tareas de prospección, extracción y explotación de hidrocarburos, condicionado al cumplimiento de lo establecido por la legislación en materia ambiental y de contratación administrativa.
III. No requerirán permiso para prestar servicios de:	III. Se deroga
a) Transporte de carga y remolque;	



- **b)** Pesca, excepto en los casos de embarcaciones extranjeras. conformidad con lo previsto en la ley rige la materia v aue disposiciones reglamentarias, así como los Tratados Internacionales;
- c) Dragado, en los casos de embarcaciones mexicanas, y
- d) Utilización de embarcaciones especializadas en obra civil. construcción de infraestructura naval y portuaria, así como las dedicadas al auxilio en las tareas de prospección, extracción explotación de hidrocarburos. condicionado al cumplimiento de lo establecido por la legislación en materia ambiental y de contratación administrativa.

El hecho que no se requiera de permiso, exime no а las embarcaciones dedicadas a los servicios señalados en la fracción III de este artículo de cumplir con las disposiciones le que sean aplicables.

El hecho que no se requiera de permiso, no exime a las embarcaciones dedicadas a los servicios señalados en la fracción II de cumplir con las disposiciones que le sean aplicables.

Artículo 44. ...

Artículo 44. ...

La resolución correspondiente en permisos, materia de deberá emitirse en un plazo que no exceda de diez días hábiles, contado a partir hubiere del día en que se presentado la solicitud debidamente requisitada.

Cuando a criterio justificado de la Secretaría o la SEMAR. las características de lo solicitado lo ameriten, bien cuando 0

La secretaría deberá emitir la resolución correspondiente en un plazo que no exceda de diez días hábiles, contado a partir del día en que se hubiere presentado la solicitud debidamente requisitada.

Cuando criterio iustificado de la características secretaría. las de lo solicitado lo ameriten, o bien cuando la información se considere insatisfactoria,



información	se	considere
insatisfactoria,	éstas	requerirán al
solicitante	de	información
complementaria. De no acreditarse		
la misma en un plazo de cinco días		
hábiles, la solicitud se tendrá por no		
formulada.		

éstas requerirán al solicitante de información complementaria. De no acreditarse la misma en un plazo de cinco días hábiles, la solicitud se tendrá por no formulada.

Transcurridos cinco días hábiles luego de la presentación de la información adicional, la Secretaría o la SEMAR estarán obligadas, según corresponda, a emitir una resolución. De no hacerlo en el plazo señalado, se entenderá por otorgado permiso el correspondiente y el permisionario estará legitimado para pedir a la autoridad correspondiente constancia que así lo acredite, la cual estará obligada a ponerla a disposición del permisionario en un plazo de cinco días hábiles contado desde el día de presentación de dicha petición de constancia.

de

puerto

embarcaciones,

capitanía de puerto requerirá la

documentación que establezca el

reglamento respectivo, sin que los

Transcurridos cinco días hábiles luego de la presentación de la información adicional, la Secretaría, estará obligada, a emitir una resolución. De no hacerlo en el plazo señalado, se entenderá por otorgado el permiso correspondiente y el permisionario legitimado estará para pedir la secretaría una constancia que así lo acredite, la cual estará obligada a ponerla a disposición del permisionario en un plazo de cinco días hábiles contado desde el día de presentación de dicha petición de constancia.

Artículo 45	Artículo 45
I	l
II	II
III	III
	Se deberán justificar ante la autoridad marítima las arribadas forzosas e imprevistas de las embarcaciones.
Artículo 46 Salvo en el caso de las arribadas forzosas, en la	Artículo 46. Salvo en el caso de las arribadas forzosas, en la autorización o rechazo de arribo a puerto de

la

embarcaciones, autoridad

marítima requerirá la documentación que

establezca el reglamento respectivo, sin

que los requisitos en él señalados sean



requisitos en él señalados sean superiores a los que dispongan los Tratados Internacionales. El reglamento correspondiente establecerá un régimen simplificado para las embarcaciones menores.

superiores a los que dispongan los Tratados Intencionales. El reglamento correspondiente establecerá un régimen simplificado para las embarcaciones menores.

La capitanía de puerto, en su ámbito de competencia, estará obligada a verificar que en la autorización de arribo a puerto de embarcaciones se respeten las normas aplicables en seguridad materia de navegación y la vida humana en el prevención mar, la contaminación marina, así como las demás que establezcan los Tratados Internacionales.

La autoridad marítima en su ámbito de competencia, estará obligada a verificar que en la autorización de arribo a puerto de embarcaciones se respeten las normas aplicables en materia de seguridad en la navegación y la vida humana en el mar, prevención de la contaminación marina, así como las demás que establezcan los tratados internacionales.

En caso de encontrarse algún incumplimiento a las normas aplicables en materia de Protección Marítima y Portuaria, la capitanía de puerto dará vista al CUMAR para que intervenga en los términos que establezca la Ley de Puertos.

En caso de encontrarse algún incumplimiento a las normas aplicables en materia de Protección Marítima y Portuaria, **autoridad marítima** dará vista al Cumar para que intervenga en los términos que establezca la Ley de Puertos.

Artículo 48. ...

Artículo 48. ...

I. Será expedido por la capitanía de puerto, previo requerimiento de la documentación que establezca el reglamento respectivo, sin que los requisitos en él señalados sean superiores a los que dispongan los Tratados Internacionales. Dicho reglamento establecerá un régimen simplificado para las embarcaciones menores;

Será expedido por autoridad marítima, previo requerimiento de la documentación que establezca el reglamento respectivo, sin que los requisitos en él señalados sean superiores que dispongan los tratados internacionales. Reglamento establecerá un régimen simplificado para las embarcaciones menores

II. ...

II. ...

III. Quedarán sin efecto si no se hiciese uso de ellos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su expedición, salvo autorización justificada que expresamente emita la capitanía de puerto.

III. Quedarán sin efecto si no se hiciese uso de ellos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su expedición, salvo autorización justificada que expresamente emita la **autoridad marítima**.



No se considerará despacho de salida, la autorización otorgada por la capitanía de puerto cuando por razones de fuerza mayor, las embarcaciones deban salir del puerto por razón de seguridad.	No se considerará despacho de salida, la autorización otorgada por la autoridad marítima cuando por razones de fuerza mayor, las embarcaciones deban salir del puerto por razón de seguridad.
Artículo 49 La capitanía de puerto	Artículo 49. La autoridad marítima estará
estará facultada para negar o dejar	facultada para negar o dejar sin efecto los
sin efecto los despachos de salida	despachos de salida en los supuestos
en los supuestos siguientes:	siguientes:
l	l
II	II
III	III
IV	IV
V	V
VI. Por tener conocimiento de algún	VI. Por tener conocimiento de algún
accidente, incidente o situación de	accidente, incidente o situación de riesgo de importancia para la seguridad de los
riesgo de importancia para la seguridad de los tripulantes,	tripulantes, sucedida a la embarcación y de
sucedida a la embarcación y de	conformidad con las disposiciones de esta
conformidad con las disposiciones	Ley en materia de investigación de
de esta Ley en materia de	accidentes marítimos, a menos que se
investigación de accidentes	haya acreditado fehacientemente la
marítimos, a menos que se haya	compostura correspondiente a la
acreditado fehacientemente la	embarcación, de acuerdo con el criterio de
compostura correspondiente a la	la autoridad marítima, cuando la
embarcación, de acuerdo con el	reparación no sea de importancia y
criterio de la capitanía de puerto,	mediante la certificación de la casa
cuando la reparación no sea de	clasificadora cuando la reparación sea
importancia y mediante la	mayor, y
certificación de la casa clasificadora	
cuando la reparación sea mayor, y	
VII	VII
Artículo 49 Bis La capitanía de	Artículo 49 Bis. La capitanía de puerto por
puerto por sí o a requerimiento del	sí o a requerimiento del Cumar podrá negar
CUMAR podrá negar o dejar sin	o dejar sin efectos el despacho de salida de cualquier embarcación como medida
efectos el despacho de salida de cualquier embarcación como	precautoria cuando se haya decretado
medida precautoria en cualquiera de	un Nivel 3 de Protección Marítima y
los niveles de Protección Marítima y	Portuaria en términos de la Ley de Puertos.
100 myolog do i folocolom Maridina y	i ortaana on torriirios de la Ley de r dertos.



Portuaria en términos de la Ley de	
Puertos.	
Artículo 50	Artículo 50
La SEMAR estará facultada para habilitar a un delegado honorario de la capitanía de puerto, como responsable de controlar el arribo y despacho de las embarcaciones turísticas o de recreo. El delegado honorario estará facultado para negar el despacho de salida a las embarcaciones de las citadas categorías que, por causas de seguridad en la navegación y de la vida humana en el mar de conformidad con las disposiciones internacionales, legales y reglamentarias, se consideren faltas de aptitud para hacerse a la mar.	La secretaría estará facultada para habilitar a un delegado honorario de la capitanía de puerto, como responsable de controlar el arribo y despacho de las embarcaciones turísticas o de recreo. El delegado honorario estará facultado para negar el despacho de salida a las embarcaciones de las citadas categorías que, por causas de seguridad en la navegación y de la vida humana en el mar de conformidad con las disposiciones internacionales, legales y reglamentarias, se consideren faltas de aptitud para hacerse a la mar.
de apilitad para macerce a la mar.	
Artículo 51	Artículo 51
La capitanía de puerto estará obligada a expedir un despacho por cada embarcación pesquera. El plazo de vigencia del despacho será el mismo que se establezca para la vigencia de las concesiones o permisos que emita la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación para la actividad pesquera que se haya solicitado en dicho despacho.	La secretaría estará obligada a expedir un despacho por cada embarcación pesquera. El plazo de vigencia del despacho no excederá de 180 días.
I. La dependencia competente tenga pruebas del incumplimiento de las normas de seguridad aplicables, y	I. La autoridad competente tenga pruebas del incumplimiento de las normas de seguridad aplicables, y
II	II
El naviero estará obligado a dar aviso de entrada y salida, cada vez	El naviero estará obligado a dar aviso de entrada y salida, cada vez que entre o



que entre o salga al puerto. Para ello, deberá presentar por escrito a la capitanía de puerto la documentación que establezca el reglamento respectivo.

salga al puerto. Para ello, deberá presentar por escrito a la **autoridad marítima** la documentación que establezca el reglamento respectivo.

La capitanía de puerto, en su ámbito de competencia, estará obligada a verificar que en la expedición del despacho vía la pesca, así como en los avisos de entrada y salida y en la información a ser presentada por el naviero, se respeten las normas aplicables en materia de seguridad en la navegación y la vida humana en el mar, prevención de la contaminación marina, así como las demás establezcan aue los Tratados Internacionales.

La autoridad marítima en su ámbito de competencia, estará obligada a verificar que, en la expedición del despacho vía la pesca, así como en los avisos de entrada y salida y en la información a ser presentada por el naviero, se respeten las normas aplicables en materia de seguridad en la navegación y la vida humana en el mar, prevención de la contaminación marina, así como las demás que establezcan los Tratados Internacionales.

Artículo 53. ...

Artículo 53. ...

Durante su permanencia en la zona portuaria, las embarcaciones deberán contar con el personal necesario para ejecutar cualquier movimiento que ordene la capitanía de puerto, o que proceda para la seguridad del puerto y de las demás embarcaciones.

Durante su permanencia en la zona portuaria, las embarcaciones deberán contar con el personal necesario para ejecutar cualquier movimiento que ordene la autoridad marítima, o que proceda para la seguridad del puerto y de las demás embarcaciones.

***	***
Artículo 55	Artículo 55

...

El servicio público de pilotaje o practicaje se prestará en forma continua, permanente, uniforme, regular y por turnos durante todo el año, las veinticuatro horas del día, exceptuado los periodos en que el estado del tiempo, las marejadas o corrientes y la saturación del puerto

El servicio público de pilotaje o practicaje se prestará en forma continua, permanente, uniforme, regular y por turnos durante todo el año, las veinticuatro horas del día, exceptuado los periodos en que el estado del tiempo, las marejadas o corrientes y la saturación del puerto impidan prestar ininterrumpidamente el



impidan prestar
ininterrumpidamente el servicio de
pilotaje, y cuando el servicio sea
alterado por causas de interés
público o cuando así lo determine la
autoridad competente. Los pilotos
de puerto podrán tener las
embarcaciones que juzguen
necesarias para el ejercicio de sus
servicios, las que utilizarán
exclusivamente para el desempeño
de los mismos o, en su caso, podrán
escoger la embarcación que sea la
más adecuada para prestar sus
servicios de aquellas que se
encuentren autorizadas en el puerto
para el servicio de lanchaje. Los
gastos que originen las
embarcaciones destinadas al
servicio de pilotaje serán por cuenta
de los armadores, consignatarios,
agentes o capitanes conforme a la
tarifa que autorice la Secretaría.
Artículo 57.

servicio de pilotaje, y cuando el servicio sea alterado por causas de interés público o cuando así lo determine la autoridad competente

Artículo 57. ...

I. a IV. ...

La Secretaría estará facultada para implementar programas de certificación continua de pilotos de puerto, quienes estarán obligados a cumplirlos durante el tiempo que se mantengan activos, sujetos únicamente a mantener aprobada su capacidad física y técnica como pilotos de puerto, sin restricción de edad.

Artículo 57. ...

I. a IV. ...

La secretaría estará facultada para implementar programas de certificación continua de pilotos de puerto.

Artículo 58. ...

l. ...

I. ...

Artículo 58. ...

II. El capitán tendrá la obligación de atender las indicaciones del piloto de puerto si a su criterio no expone

II. El capitán tendrá la obligación de atender las indicaciones del piloto de puerto si a su criterio no expone la



la seguridad de la embarcación o de las instalaciones portuarias. En caso contrario, deberá relevar de su cometido al piloto de puerto, quien quedará autorizado para dejar el puente de mando de la embarcación, debiendo dar ambos cuenta de lo sucedido a la capitanía de puerto para los efectos que proceda. Deberá sustituirse el piloto de puerto, si las condiciones de la maniobra lo permiten;

seguridad de la embarcación o de las instalaciones portuarias. En caso contrario, deberá relevar de su cometido al piloto de puerto, quien quedará autorizado para dejar el puente de mando de la embarcación, debiendo dar ambos cuenta de lo sucedido a la autoridad marítima correspondiente para los efectos que proceda. Deberá sustituirse el piloto de puerto, si las condiciones de la maniobra lo permiten;

III. El piloto de puerto será responsable de los daños У perjuicios que cause а las embarcaciones е instalaciones marítimas portuarias, debido a la impericia, negligencia, descuido, temeridad, mala fe, culpa o dolo en sus indicaciones cuando encuentre dirigiendo la maniobra. La capitanía de puerto deberá realizar investigaciones las necesarias conforme a lo dispuesto en esta Ley. para determinar la responsabilidad del piloto de puerto, y

III. El piloto de puerto será responsable de los daños y perjuicios que cause a las embarcaciones e instalaciones marítimas portuarias, debido а la impericia, negligencia, descuido, temeridad, mala fe, culpa o dolo en sus indicaciones cuando se encuentre dirigiendo la maniobra. marítima La **autoridad** correspondiente deberá realizar las investigaciones necesarias conforme a lo dispuesto en esta Ley, para determinar la responsabilidad del piloto de puerto, y

IV	IV
Artículo 59	Artículo 59
I	I
,	que requerirán del uso obligatorio de este servicio, así como el número y tipo de
remolcadores a utilizar;	
III	III
IV	IV
V	V
VI	VI



Artículo 60 La SEMAR estará
obligada a disponer de los recursos
humanos y materiales necesarios
para garantizar el funcionamiento y
conocimiento público adecuados
sobre el señalamiento marítimo y las
ayudas a la navegación en las vías
navegables.

Artículo 60. La secretaría estará obligada a disponer de los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar el funcionamiento y conocimiento público adecuados sobre el señalamiento marítimo y las ayudas a la navegación en las vías navegables.

La SEMAR realizará las labores de señalamiento marítimo y ayudas a la navegación con el propósito de prevenir o solucionar problemas de seguridad en la misma.

Las materias señaladas en éste artículo se considerarán de interés público y podrán ser concesionadas a terceros de conformidad con la Ley de Puertos. Sin embargo, la Secretaría mantendrá su responsabilidad de conformidad con éste artículo, sin que por ello se prejuzgue sobre la responsabilidad de los concesionarios.

Sin correlativo. (Texto del segundo párrafo)

La **Secretaría** de Marina podrá realizar directamente las labores de señalamiento marítimo y ayudas a la navegación con el propósito de prevenir o solucionar problemas de seguridad en la misma.

Artículo 61.- La Secretaría determinará los puertos o vías navegables donde deban establecerse los servicios de control de la navegación de conformidad con el reglamento respectivo.

Artículo 61. La secretaría determinará los puertos o vías navegables donde deban establecerse sistemas de control de tráfico marítimo de conformidad con el reglamento respectivo.

La SEMAR estará facultada para realizar directamente las labores de dragado de mantenimiento en los puertos donde tenga instalaciones y facilidades, o lo considere de interés para la seguridad nacional; así como para solucionar problemas de contaminación marina.

La Secretaría de Marina estará facultada para realizar directamente las labores de dragado de mantenimiento en los puertos donde tenga instalaciones y facilidades, o lo considere de interés para la seguridad nacional; así como para solucionar problemas de contaminación marina y coadyuvará con las dependencias del gobierno federal para impulsar el desarrollo marítimo nacional.

Artículo 63.- Los concesionarios de las administraciones portuarias integrales, terminales, marinas, instalaciones portuarias y vías

Artículo 63. Los concesionarios de las administraciones portuarias integrales, terminales, marinas, instalaciones portuarias y vías navegables serán



navegables serán responsables de: construir, instalar, operar conservar en las áreas concesionadas las señales marítimas y llevar a cabo las ayudas a la navegación, con apego a lo que reglamento establezca el respectivo, las reglas de operación de cada puerto y el título de concesión. No obstante lo anterior, SEMAR mantendrá la su responsabilidad de conformidad con este Capítulo, sin perjuicio de la responsabilidad de los concesionarios.

responsables de: construir, instalar, operar y conservar en las áreas concesionadas las señales marítimas y llevar a cabo las ayudas a la navegación, con apego a lo que establezca el reglamento respectivo, las reglas de operación de cada puerto y el título de concesión. No obstante, lo la secretaría mantendrá anterior, responsabilidad de confinidad con este Capítulo, sin perjuicio de la responsabilidad de los concesionarios.

ΕI Artículo 65.servicio de inspección es de interés público. La SEMAR inspeccionará y certificará que las embarcaciones y artefactos navales mexicanos cumplan con la legislación nacional y con Tratados Internacionales en materia de seguridad en la navegación y de la vida humana en el mar, así como de prevención de la contaminación marina por embarcaciones.

Artículo 65. El servicio de inspección es de interés público. La **autoridad** marítima inspeccionará y certificará que las embarcaciones y artefactos navales mexicanos cumplan con la legislación nacional y con los Tratados Internacionales en materia de seguridad en la navegación y de la vida humana en el mar, así como de prevención de la contaminación marina por embarcaciones.

Artículo 66. ...

Artículo 66. ...

servicio

- I. El servicio de inspección embarcaciones podrá ser efectuado por personas físicas autorizadas como inspectores por la SEMAR;
 - - embarcaciones podrá ser efectuado por personas autorizadas físicas como inspectores por la secretaría;

de

inspección

- II. La SEMAR mantendrá obligación intransferible de supervisión del servicio de inspección de embarcaciones;
- II. La secretaría mantendrá la obligación intransferible de supervisión del servicio de inspección de embarcaciones;

III. ...

III. ...

IV. La SEMAR fomentará la constitución de sociedades mexicanas de clasificación. las cuales serán integradas por inspectores nacionalidad de mexicana;

IV. La secretaría fomentará la constitución de sociedades mexicanas de clasificación, las cuales serán integradas por inspectores de nacionalidad mexicana;



V. Para ser autorizado por la SEMAR para prestar el servicio de inspección deberán cumplirse los requisitos señalados en el reglamento respectivo;

reglamento respectivo;

VI. La SEMAR estará facultada para implementar programas de certificación continua de inspectores, de conformidad con el reglamento respectivo, y

V. Para ser autorizado por la **secretaría** para prestar el servicio de inspección deberán cumplirse los requisitos señalados en el reglamento respectivo;

VI. La **secretaría** estará facultada para implementar programas de certificación continua de inspectores, de conformidad con el reglamento respectivo, y

VII. ...

Artículo 69.- Las capitanías de puerto llevarán una bitácora de certificaciones e inspecciones según establezca el reglamento respectivo. Asimismo, cuando lo determine la SEMAR, la bitácora tendrá un soporte electrónico que podrá ser compartida a las demás capitanías de puerto.

Artículo 73.- Los artefactos navales requerirán de un certificado técnico de operación y navegabilidad expedido por la SEMAR cuando requieran ser desplazados a su lugar de desmantelamiento o desguazamiento definitivo.

La SEMAR determinará las medidas de prevención, control de tráfico y señalamiento marítimos durante el traslado o remolque de los artefactos navales cuando lo exijan las condiciones del mismo.

VII. ...

Artículo 69. Las capitanías de puerto llevarán una bitácora de certificaciones e inspecciones según establezca el reglamento respectivo. Según lo determine la secretaría, la bitácora tendrá un soporte electrónico que podrá ser compartida a las demás capitanías de puerto.

Artículo 73. Los artefactos navales requerirán de un certificado técnico de operación y navegabilidad expedido por la **secretaría cada vez** que requieran ser desplazados a su lugar de desmantelamiento o desguazamiento definitivo.

La **secretaría** determinará las medidas de prevención, control de tráfico y señalamiento marítimos durante el traslado o remolque de los artefactos navales cuando lo exijan las condiciones del mismo.

Artículo 74. ...

Artículo 74. ...

l. ...

l. ...

II. El proyecto deberá previamente ser aprobado por la SEMAR y elaborado por personas físicas profesionalmente reconocidas o sociedades legalmente constituidas, con capacidad técnica demostrada; II. El proyecto deberá previamente ser aprobado por la **secretaría** y elaborado por personas físicas profesionalmente reconocidas o sociedades legalmente constituidas, con capacidad técnica demostrada;



IV. Al término de los trabajos, la embarcación requerirá de los certificados de seguridad marítima y de arqueo que expida la SEMAR directamente o bien un inspector autorizado por ésta.

III. ...

IV. Al término de los trabajos, la embarcación requerirá de los certificados de seguridad marítima y de arqueo que expida la **secretaría** directamente o bien un inspector autorizado por ésta.

•••

Artículo 77. ...

SEMAR certificará La inspeccionará en el ámbito portuario que las embarcaciones cumplan con lo establecido en el presente Capítulo reportará У inmediatamente a las demás dependencias competentes cualquier contingencia en materia de contaminación marina. Deberá

asimismo sancionar a los infractores en el ámbito de su competencia;

Artículo 77. ...

A. La secretaria certificará e inspeccionará en el ámbito portuario que las embarcaciones cumplan con lo establecido en el presente capítulo y reportará inmediatamente a las demás dependencias competentes cualquier contingencia en materia de contaminación marina. Deberá asimismo sancionar a los infractores en el ámbito de su competencia;

B. La SEMAR, en las zonas marinas mexicanas establecidas en la Ley Federal del Mar, vigilará cumplimiento de lo establecido en el presente Capítulo. De igual manera, verificará las posibles afectaciones por contaminación en dichas zonas y sancionará a los infractores responsables cuando sean identificados de conformidad con el reglamento respectivo. Además, aplicará de acuerdo con ordenamientos el Plan Nacional de Contingencias para combatir y controlar derrames de hidrocarburos y otras sustancias nocivas en el mar, en coordinación con otras dependencias de la Administración Pública Federal involucradas, y

B. La **secretaria** en las zonas marinas mexicanas establecidas en la Ley Federal del Mar, vigilará el cumplimiento de lo establecido en el presente capítulo. De igual manera, verificará las posibles afectaciones por contaminación en dichas zonas y sancionará a los infractores responsables cuando sean identificados de conformidad con el reglamento respectivo. Además, aplicará de acuerdo con sus ordenamientos el Plan Nacional Contingencias para combatir y controlar derrames de hidrocarburos y otras sustancias nocivas en el mar, coordinación con otras dependencias del gobierno federal involucradas, y

C. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, coordinará

C. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, coordinará, los



con la SEMAR, los programas de prevención y control de la contaminación marina, así como el Plan Nacional de Contingencias en el ámbito marítimo. Deberá asimismo sancionar a los infractores en el ámbito de su competencia.

programas de prevención y control de la contaminación marina, así como el Plan Nacional de Contingencias en el ámbito marítimo. Deberá asimismo sancionar a los infractores en el ámbito de su competencia.

Artículo 87.- Se entiende por amarre temporal de embarcaciones el acto por el cual la capitanía de puerto autoriza o declara la estadía de una embarcación en puerto, fuera de operación comercial. Las autorizaciones y declaraciones referidas, se regularán conforme a las reglas siguientes:

Artículo 87. Se entiende por amanee temporal de embarcaciones el acto por el cual la **autoridad marítima** autoriza o declara la estadía de una embarcación en puerto, fuera de operación comercial. Las autorizaciones y declaraciones referidas, se regularán conforme a las reglas siguientes:

I. La capitanía de puerto autorizará el amarre temporal, designando el lugar y tiempo de permanencia, si no perjudica los servicios portuarios. previa opinión favorable del administrador portuario, cuando la embarcación no cuente con tripulación de servicio a bordo y previa garantía otorgada por el propietario o naviero que solicite el amarre temporal, suficiente a criterio de la SEMAR para cubrir los daños perjuicios que pudieren ocasionarse durante el tiempo del amarre y el que siga al vencimiento de éste si no se pusiese en servicio la embarcación, así como documentación laboral que acredite que están cubiertas las indemnizaciones demás prestaciones que legalmente deba pagar el propietario o naviero a la tripulación, y

I. La capitanía de puerto autorizará el amarre temporal, designando el lugar y tiempo de permanencia, si no perjudica los servicios portuarios. previa opinión favorable del administrador portuario, cuando la embarcación no cuente con tripulación de servicio a bordo y previa garantía otorgada por el propietario o naviero que solicite el amarre temporal, suficiente а criterio de autoridad **marítima** para cubrir los daños o prejuicios que pudieren ocasionarse durante el tiempo del amarre y el que siga al vencimiento de éste si no se pusiese en servicio la embarcación, así como la documentación laboral que acredite que están cubiertas las indemnizaciones y demás prestaciones que legalmente deba pagar el propietario o naviero a la tripulación, y

II. ...

II. ...

En los casos de embarcaciones de pabellón extranjero, la SEMAR

En los casos de embarcaciones de pabellón extranjero,



notificará al cónsul del país de la bandera de la embarcación para su conocimiento. así como la autoridad migratoria para que garanticen las condiciones de la tripulación de conformidad con el Convenio sobre Repatriación de Gente de Mar, así como los demás Tratados Internacionales materia. En su caso, será aplicable el Capítulo VII del Título Segundo de esta Ley.

la secretaría notificará al cónsul del país de la bandera de la embarcación para su conocimiento, así como a la autoridad migratoria para que garanticen condiciones tripulación de la de conformidad con el Convenio sobre Repatriación de Gente de Mar, así como los demás Tratados Internacionales en la materia. En su caso, será aplicable el capítulo VII del Título Segundo de esta ley.

...

Artículo 159. ...

I. ...

II. Corresponde al capitán, al propietario o al naviero de la embarcación afectada, declarar la avería común ante la SEMAR inmediatamente después producidos los actos o hechos causantes de ésta y, en caso de controversia, demanda la presentará ante el Juez competente. En caso de ocurrir la avería en un puerto, éste se considerará el primer

l. ...

Artículo 159. ...

II. Corresponde al capitán, al propietario o al naviero de la embarcación afectada, declarar la avería común ante la **autoridad marítima** inmediatamente después de producidos los actos o hechos causantes de ésta y, en caso de controversia, la demanda se presentará ante el Juez competente. En caso de ocurrir la avería en un puerto, éste se considerará el primer puerto de arribo;

III. ...

IV. ... V. ... III. ... IV. ...

V. ...

Artículo 161. ...

Artículo 161. ...

puerto de arribo;

Cuando lleven se а cabo operaciones de búsqueda, rescate o salvamento, deberá hacerse del conocimiento de la SEMAR de inmediato mediante los medios disponibles electrónicos por escrito en el primer puerto de arribo dentro de las veinticuatro horas siguientes de la llegada de éste.

Cuando se lleven a cabo operaciones de búsqueda, rescate o salvamento, deberá hacerse del conocimiento de la **autoridad marítima** de inmediato mediante los medios electrónicos disponibles y por escrito en el primer puerto de arribo dentro de las veinticuatro horas siguientes de la llegada de éste.



Artículo 163.- La organización y dirección del Servicio de Búsqueda y Rescate para la salvaguarda de la vida humana en las zonas marinas mexicanas corresponderá SEMAR, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 Bis, fracción XV de esta Ley. La SEMAR determinará las estaciones de búsqueda y rescate que deban establecerse en los litorales, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento respectivo.

Artículo 163. La organización y dirección del Servicio de Búsqueda y Rescate para la salvaguarda de la vida humana en las zonas marinas mexicanas corresponderá a la Semar, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 Bis, de esta Ley. La Semar determinará las estaciones de búsqueda y rescate que deban establecerse en los litorales, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento respectivo.

Artículo 167.-Cuando una embarcación, aeronave, artefacto naval, carga o cualquier otro objeto se encuentre a la deriva, en peligro de hundimiento, hundido o varado y a juicio de la SEMAR, pueda constituir un peligro o un obstáculo para la navegación, la operación portuaria. la pesca actividades marítimas relacionadas con las vías navegables, o bien para preservación del ambiente, conforme al Convenio de Limitación 1976. de Responsabilidad deberá llevarse a cabo lo siguiente:

Artículo 167. Cuando una embarcación, aeronave, artefacto naval, carga cualquier otro objeto se encuentre a la deriva, en peligro de hundimiento, hundido o varado y a juicio de la, autoridad marítima pueda constituir un peligro o un obstáculo para la navegación, la operación portuaria, la pesca u otras actividades marítimas relacionadas con las vías navegables, o bien para la preservación del ambiente, conforme al Convenio Limitación de Responsabilidad de 1976, deberá llevarse a cabo lo siguiente:

- I. La SEMAR notificará al propietario o naviero la orden para que tome las medidas apropiadas a su costa para iniciar de inmediato su señalización, remoción, reparación, hundimiento, limpieza o la actividad que resulte necesaria, en donde no represente peligro u obstáculo alguno en los términos de este artículo;
- I. La autoridad marítima notificará al propietario o naviero la orden para que tome las medidas apropiadas a su costa para iniciar de inmediato su señalización, remoción, reparación, hundimiento, limpieza o la actividad que resulte necesaria, en donde no represente peligro u obstáculo alguno en los términos de este artículo;
- II. Previa notificación de la orden al propietario o naviero, en los supuestos en que exista una posible afectación al ambiente marino, la SEMAR estará obligada a obtener
- II. Previa notificación de la orden al propietario o naviero, en los supuestos en que exista una posible afectación al ambiente marino, la **autoridad marítima** estará obligada a obtener una



una opinión de la autoridad ambiental competente;

III. El plazo para cumplir con la orden será de tres meses contados a partir de la fecha de la notificación. De no cumplirse con tal requerimiento, la SEMAR estará facultada para removerlo o hundirlo, a costa del propietario o naviero, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas conducentes, y

opinión de la autoridad ambiental competente;

III. El plazo para cumplir con la orden será de tres meses contados a partir de la fecha de la notificación. De no cumplirse con tal requerimiento, la autoridad marítima estará facultada para removerlo o hundirlo, a costa del propietario o naviero, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas conducentes. En caso de hundimiento, se deberá contar con la autorización de la SEMAR, como autoridad en materia de vertimientos, y

IV. Durante el transcurso de las actividades que den cumplimiento a la orden, el naviero o el propietario deberá informar a la SEMAR sobre cualquier contingencia o posible afectación al medio marino. Esta obligación no suspenderá el plazo para el cumplimiento de la orden.

IV. Durante el transcurso de las actividades que den cumplimiento a la orden, el naviero o el propietario deberá informar a la la autoridad marítima sobre cualquier contingencia o posible afectación al medio marino. Esta obligación no suspenderá el plazo para el cumplimiento de la orden.

Artículo 170.- En caso de que el propietario, naviero o persona que haya adquirido el derecho para extraer, remover, reflotar o la actividad que sea pertinente, en virtud de una orden administrativa o de cualquier otro acto no concluyera la maniobra en el plazo prescrito, la SEMAR estará facultada para declarar abandonada la embarcación u objeto en cuestión, por lo que constituirán a partir de la publicación de dicha declaración, bienes del dominio de la Nación.

170. En Artículo caso de que el propietario, naviero o persona que haya adquirido el derecho para extraer, remover, reflotar o la actividad que sea pertinente, en virtud de una orden administrativa o de cualquier otro acto no concluyera la maniobra en el plazo prescrito, facultada la **secretaría** estará para declarar abandonada la embarcación u objeto en cuestión, por lo que constituirán a partir de la publicación de dicha declaración, bienes del dominio de la nación.

En los casos del párrafo precedente, la SEMAR estará facultada para proceder a la operación de remoción, rescate y venta de los bienes de conformidad con la legislación administrativa en

En los casos del párrafo precedente, la **secretaría** estará facultada para proceder a la operación de remoción, rescate y venta de los bienes de conformidad con la legislación administrativa en la materia. Si el producto



la materia. Si el producto de la venta no fuere suficiente para cubrir todos los gastos de la operación, el propietario tendrá la obligación de pagar a la SEMAR la diferencia, mediante el procedimiento administrativo de ejecución. de la venta no fuere suficiente para cubrir todos los gastos de la operación, el propietario tendrá la obligación de pagar a la **secretaría** la diferencia, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 180.- La SEMAR estará facultada para investigar todo accidente o incidente marítimo que tenga lugar en cualquier vía navegable.

Artículo 180. La autoridad marítima estará facultada para investigar todo accidente o incidente marítimo que tenga lugar en cualquier vía navegable.

Artículo 181.- El capitán o patrón de toda embarcación o en su ausencia el oficial que le siga en mando, estará obligado a levantar el acta de protesta de todo accidente o incidente marítimo; así como de cualquier otro hecho de carácter extraordinario relacionado con la navegación o con el comercio marítimo. Se entenderá por acta protesta la descripción circunstanciada hechos, de levantada ante la SEMAR, que refiera alguno de los accidentes o incidentes marítimos señalados en el artículo siguiente.

Artículo 181. El capitán o patrón de toda embarcación o en su ausencia el oficial que le siga en mando, estará obligado a levantar el acta de protesta de todo accidente o incidente marítimo; así como de cualquier otro hecho de carácter extraordinario relacionado con la navegación o con el comercio marítimo. Se entenderá por acta protesta la descripción circunstanciada de hechos, levantada ante la, autoridad marítima que refiera alguno de los accidentes o incidentes marítimos señalados en el artículo siguiente.

Artículo 183.- En materia abordaje, estarán legitimados para solicitar ante la SEMAR el levantamiento de las actas de correspondientes, protesta los los patrones y capitanes, los miembros de las tripulaciones de las embarcaciones involucradas en el mismo.

Artículo 183. En materia de abordaje, estarán legitimados para solicitar ante la autoridad marítima el levantamiento de las actas de protesta correspondientes, los capitanes, los patrones y los miembros de las tripulaciones de las embarcaciones involucradas en el mismo.

Cuando la embarcación sea de pabellón extranjero, el denunciante podrá solicitar que el cónsul del país de la bandera de la embarcación, esté presente durante las diligencias Cuando la embarcación sea de pabellón extranjero, el denunciante podrá solicitar que el cónsul del país de la bandera de la embarcación, esté presente durante las diligencias que se practiquen. En caso de



que se p	ract	iquen. En	caso de que
el denun	ciant	te sea un '	tripulante y no
domine	el	idioma	español, la
SEMAR		deberá	proveer
gratuitamente el traductor oficial.			

que el denunciante sea tripulante y no domine el idioma español, la **autoridad marítima** deberá proveer gratuitamente el traductor oficial.

		_		4	$\sim E$	
Λ	PTI	CU	\mathbf{n}	7	×	
_					\mathbf{u}	_

Artículo 185. ...

<u>l. ...</u>

I. ... II. ...

II. ...

Cuando se trate de operaciones de salvamento, el dictamen emitido por la SEMAR determinará también el monto probable o estimado de la remuneración, la cual deberá calcularse en los términos del Convenio Internacional sobre Salvamento Marítimo. Lo dispuesto en este artículo no obsta para que en cualquier momento las partes involucradas en las operaciones de salvamento hagan valer sus derechos tribunales ante los competentes y en la vía en que proceda.

Cuando se trate de operaciones de salvamento, el dictamen emitido por la **autoridad marítima** determinará también el monto probable o estimado de la remuneración, la cual deberá calcularse en los términos del Convenio Internacional sobre Salvamento Marítimo. Lo dispuesto en éste artículo no obsta para que en cualquier momento las partes involucradas en las operaciones de salvamento hagan valer sus derechos ante los tribunales competentes y en la vía en que proceda.

El valor del dictamen emitido por la SEMAR quedará a la prudente apreciación de la autoridad jurisdiccional, y El valor del dictamen emitido por la **autoridad marítima** quedará a la prudente apreciación de la autoridad jurisdiccional, y

III. ...

III. ...

Artículo 264. ...

Artículo 264. ...

Los tribunales federales, la Secretaría y la SEMAR en sus respectivos ámbitos de competencia, serán los facultados para conocer de los procesos y procedimientos regulados por esta Ley, y por lo dispuesto en los Tratados Internacionales, perjuicio de que, en los términos de las normas aplicables, las partes sometan sus diferencias a decisión arbitral. La elección de la ley Los tribunales federales y la autoridad marítima en sus respectivos ámbitos de competencia, serán los facultados para conocer de los procesos y procedimientos regulados por esta Ley, y por lo dispuesto en los tratados internacionales, sin perjuicio de que, en los términos de las normas aplicables, las partes sometan sus diferencias a decisión arbitral. La elección de la ley aplicable será reconocida de acuerdo a lo previsto por esta ley y en su



aplicable	será	re	100	nocida	de
acuerdo	a lo pre	visto	ро	r esta Le	∍у у
en su c	defecto	por	el	Código	de
Comerci	o y el C	ódig	οС	ivil Fede	eral,
en ese o	rden.				

defecto por el Código de Comercio y el Código Civil Federal, en ése orden.

...

•••

Artículo 265.-Para el emplazamiento a un juicio en materia marítima, cuando demandado tenga su domicilio en el extranjero, el mismo se efectuará mediante carta rogatoria, o bien, a través de su agente naviero en el domicilio registrado por éste ante la Secretaría. Sólo podrá practicarse el emplazamiento por conducto de agentes navieros que hayan reunido los requisitos establecidos en el artículo 23 de esta Ley.

Artículo 265. Para el emplazamiento a un juicio en materia marítima, cuando el demandado tenga su domicilio en el extranjero, el mismo se efectuará mediante carta rogatoria, o bien, a través de su agente naviero en el domicilio registrado por este ante la autoridad marítima. Sólo podrá practicarse el emplazamiento por conducto de agentes navieros que hayan reunido los requisitos establecidos en el artículo 23 de esta ley.

Si el demandado tiene su domicilio dentro de la jurisdicción del Juez de Distrito que conozca del juicio, deberá contestar la demanda dentro de los nueve días hábiles siguientes a la fecha en que haya surtido efectos el emplazamiento. Si reside fuera de la jurisdicción aludida y hubiera sido emplazado a través de su agente naviero, deberá producir su contestación dentro del término de noventa días hábiles siguientes en que el emplazamiento se haya practicado en el domicilio registrado ante la Secretaría por el agente.

Si el demandado tiene su domicilio dentro de la jurisdicción del Juez de Distrito que conozca del juicio, deberá contestar la demanda dentro de los nueve días hábiles siguientes a la fecha en que haya surtido efectos el emplazamiento. Si reside fuera de la jurisdicción aludida y hubiera sido emplazado a través de su agente naviero, deberá producir su contestación dentro del término de noventa días hábiles siguientes en que el emplazamiento se haya practicado en el domicilio registrado ante la autoridad marítima por el agente.

• • • •

...

Artículo 281.- Corresponderá al capitán, al propietario o al naviero de la embarcación afectada declarar la avería común ante la SEMAR y,

Artículo 281. Corresponderá al capitán, al propietario o al naviero de la embarcación afectada declarar la avería común ante la **autoridad marítima** y, en caso de



en d	caso	de	СО	ntro	ver	sia,	la
demar	nda se	pre	senta	ará a	ante	el Ju	ıez
de Di	strito	con	com	pet	enci	a en	el
primer	- pue	erto	de	arr	ibo	de	la
embar	cació	n,	d	esp	ués		de
produ	cidos	los	act	tos	0	hech	nos
causa	ntes c	le la	ave	ría.	En	caso	de
ocurrir	· la av	⁄ería	en (un p	ouei	to, é	ste
se coi	nsider	ará	el pr	ime	r pu	uerto	de
arribo.							

controversia, la demanda se presentará ante el Juez de Distrito con competencia en el primer puerto de arribo de la embarcación, después de producidos los actos o hechos causantes de la avería. En caso de ocurrir la avería en un puerto, éste se considerará el primer puerto de arribo.

Artículo 298.- Cualquier interesado podrá solicitar ante el Juez de Distrito competente, la inexistencia de la declaración de avería común declarada ante la SEMAR. Dicha pretensión se ventilará de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 287 a 291 de la presente Ley.

Artículo 298. Cualquier interesado podrá Juez Distrito solicitar ante el de competente. la inexistencia de declaración de avería común declarada ante la **autoridad** marítima. Dicha pretensión se ventilará de conformidad con el procedimiento establecido artículos 287 a 291 de la presente ley.

...

Artículo 323.- Para la imposición de las sanciones previstas en esta Ley, así como la interposición del recurso administrativo procedente, la SEMAR y la Secretaría observarán lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 323. Para la imposición de las sanciones previstas en esta Ley, así como la interposición del recurso administrativo procedente, la Secretaría observará lo previsto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 324.- En caso de reincidencia se aplicará una multa por el doble de la cantidad que resulte conforme a este Título.

Artículo 324. Para los efectos de este título, por salario se entiende el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de aplicarse la sanción. En caso de reincidencia se aplicará multa por el doble de las cantidades señaladas en éste título.

	caritidades serialadas en este titulo.
Artículo 326	Artículo 326
I	I
II	II
III	III
IV	IV
V. Los propietarios y navieros de	V. Los propietarios y navieros de
embarcaciones nacionales o	embarcaciones nacionales o extranjeras



extranjeras que incurran en infracciones leves a la presente Ley, cuando éstas sean conocidas mediante los mecanismos de inspección que realice la SEMAR por sí misma o bien, en coordinación con otras dependencias.	que incurran en infracciones leves a la presente ley, cuando estas sean conocidas mediante los mecanismos de inspección que realice la autoridad marítima por sí misma o bien, en coordinación con otras dependencias.
Artículo 327 La SEMAR impondrá en el ámbito de su competencia, una multa equivalente a la cantidad de un mil a diez mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de determinarse la sanción, tomando en consideración el riesgo o daño causado, la reincidencia y el posterior cumplimiento de la obligación, a:	Artículo 327. La secretaría impondrá una multa equivalente a la cantidad de un mil a diez mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de determinarse la sanción, tomando en consideración el riesgo o daño causado, la reincidencia y el posterior cumplimiento de la obligación, a:
I	I
II	II
III	III
a) Hacerse a la mar, cuando por mal	a) Hacerse a la mar, cuando por mal tiempo
tiempo o previsión de éste, la	o previsión de éste, la autoridad
capitanía de puerto prohíba salir, y	marítima prohíba salir, y
b) No justificar ante la capitanía de	b) No justificar ante la autoridad
puerto las arribadas forzosas de las	marítima las arribadas forzosas de las
embarcaciones;	embarcaciones;
IV	IV
V	V
a	a
b	b
VI. Derogada.	VI. Los concesionarios de marinas que,
	sin sujetarse a los requisitos
	establecidos en el reglamento,
	autoricen el arribo o despacho de
	embarcaciones de recreo; y los demás
	concesionarios por infringir lo
	dispuesto en esta ley y demás
	ordenamientos aplicables;
	disposiciones.
VII	VII



VIII. Los propietarios y navieros de embarcaciones nacionales o extranjeras que incurran en infracciones graves a la presente Ley, cuando éstas sean conocidas mediante los mecanismos de inspección que realice la SEMAR por sí misma o bien, en coordinación con otras dependencias, y IX. Derogada.	VIII. Los propietarios y navieros de embarcaciones nacionales o extranjeras que incurran en infracciones graves a la presente Ley, cuando éstas sean conocidas mediante los mecanismos de inspección que realice la autoridad marítima por sí misma o bien, en coordinación con otras dependencias, y IX. Los agentes navieros, por
Artículo 328	infringirlas disposiciones de esta ley Artículo 328
II. Las personas físicas o morales que actúen como agente naviero u operador, sin estar autorizados o inscritos en el Registro Público Marítimo Nacional, respectivamente;	II. El propietario, naviero u operador que autorice o consienta el manejo de la embarcación, cuando la tripulación no acredite su capacidad técnica o práctica;
III. Por prestar los servicios a que se refiere el artículo 42 de esta Ley, sin permiso de la Secretaría;	III. Los capitanes y patrones de embarcaciones por no utilizar el servicio de pilotaje o remolque cuando éste sea obligatorio;
IV. Los solicitantes de permisos temporales de navegación que de cualquier manera realicen actos u omisiones con el propósito de obtener aquél de modo ilícito;	IV. Los propietarios de embarcaciones o los navieros por:
Sin correlativo.	a. Proceder al desguace en contravención con lo establecido por el artículo 90;
Sin correlativo.	b. No efectuar en el plazo que fije la autoridad marítima, la señalización, remoción o extracción de embarcaciones, aeronaves o artefactos navales a la deriva, hundidos o varados;
Sin correlativo.	c. Por prestar los servicios a que se refiere el artículo 42 sin permiso de la secretaría;
Sin correlativo.	d. Por no cumplir con lo dispuesto por el artículo 177; y



Sin correlativo.	e. por no contar con el seguro a que se
	refiere el artículo 176;
V. Los capitanes y patrones de	V Las personas físicas o morales que
embarcaciones por no utilizar el	actúen como agente naviero u operador,
servicio de pilotaje o remolque	sin estar autorizados o inscritos en el
cuando éste sea obligatorio;	Registro Público Marítimo Nacional,
N/1	respectivamente;
VI. Los propietarios de las	VI. Los capitanes o patrones de
embarcaciones o los navieros por	embarcaciones por no cumplir con la
no contar con el seguro a que se	obligación establecida en el artículo 161.
refiere el artículo 176 de esta Ley; VII. Los concesionarios de marinas	7
que, sin sujetarse a los requisitos	VII. Los concesionarios, por incumplimiento de lo establecido en el
establecidos en el reglamento,	artículo 63;
autoricen el arribo o despacho de	articulo 63,
embarcaciones de recreo; y los	
demás concesionarios por infringir	
lo dispuesto en esta Ley y demás	
disposiciones jurídicas aplicables, y	
VIII. Los agentes navieros, por	VIII. Los solicitantes de permisos
infringir las disposiciones de esta	temporales de navegación que de
Ley.	cualquier manera realicen actos u
	omisiones con el propósito de obtener
	aquél de modo ilícito;
Sin correlativo.	IX. Los propietarios y navieros de
	embarcaciones nacionales o
	extranjeras que incurran en infracciones
	gravísimas a la presente ley, cuando
	éstas sean conocidas mediante los
	mecanismos de inspección que realice
	la autoridad marítima por sí misma o
	bien, en coordinación con otras
	dependencias;
Sin correlativo.	X. Los agentes navieros y en su caso a
	los propietarios de la embarcación que
	incumplan con lo dispuesto por la
Auticula 220 Dia La CEMAD	fracción III del artículo 269
Artículo 328 Bis La SEMAR	Artículo 328 Bis. Se deroga
impondrá una multa equivalente a la cantidad de diez mil a cincuenta mil	
veces el valor de la Unidad de	



Medida y Actualización al momento de determinarse la sanción, tomando en consideración el riesgo o daño causado, la reincidencia y el posterior cumplimiento de la obligación, a:

- **I.** Los propietarios de las embarcaciones o los navieros por:
- a) Proceder al desguace en contravención con lo establecido en el artículo 90 de la presente Ley;
- b) No efectuar en el plazo que fije la SEMAR, la señalización, remoción o extracción de embarcaciones, aeronaves o artefactos navales a la deriva, hundidos o varados;
- c) Por prestar los servicios a que se refiere el artículo 42 de esta Ley, sin permiso de la SEMAR, y
- **d)** Por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 177 de esta Ley;
- II. Los capitanes o patrones de embarcaciones por no cumplir con la obligación establecida en el artículo 161 de esta Ley;
- **III.** Los concesionarios, por incumplimiento de lo establecido en el artículo 63 de esta Ley;
- IV. Los agentes navieros y, en su caso, a los propietarios de la embarcación que incumplan con lo dispuesto en la fracción III del artículo 269 de esta Ley, y



V. Los propietarios y navieros de embarcaciones nacionales o extranjeras que incurran en infracciones gravísimas a la presente Ley, cuando éstas sean conocidas mediante los mecanismos de inspección que realice la propia SEMAR o la Secretaría por sí mismas o bien, en coordinación con otras dependencias. LEY DE PUERTOS	Artículo Tercero. Se deroga la fracción I Bls del artículo 20; se modifica el párrafo único del artículo 13, se modifica la denominación del capítulo II; se modifica el párrafo único del artículo 17; se modifica el primer párrafo del artículo 19 Bis; se modifica el párrafo primero del artículo 23; se modifican los párrafos tercero y quinto del artículo 41; se modifica el párrafo primero del artículo 58 Bis, todos ellos de la Ley de
Autéonio Oo	Puertos
Artículo 2o	Artículo 2o
I Die CEMAD: La Carataría de	I
I Bis. SEMAR: La Secretaría de Marina.	I Bis. Se deroga
II. a XI	II. a XI
ARTICULO 13 La SEMAR, por caso fortuito o fuerza mayor, o bien cuando existan razones de seguridad nacional o interés público, podrá declarar, en cualquier tiempo, provisional o permanentemente, parcial o totalmente cerrados a la navegación determinados puertos, a fin de preservar la integridad de las personas y la seguridad de las embarcaciones, así como de los bienes en general.	Artículo 13. La autoridad marítima por caso fortuito o fuerza mayor, podrá declarar, en cualquier tiempo, provisional o permanentemente cerrados a la navegación determinados puertos a fin de preservar la seguridad de las personas y de los bienes.



CAPITULO III	Capítulo III
La SEMAR y la Secretaría	Autoridad portuaria
ARTICULO 17 En cada puerto	Artículo 17. En cada puerto habilitado
habilitado existirá una capitanía de	existirá una capitanía de
puerto, a la que le corresponderá las	puerto, encargada de ejercer la
funciones que le otorga la Ley de	autoridad portuaria, a la
Navegación y Comercio Marítimos.	que corresponderá:
	Artículo 17. En cada puerto habilitado
	existirá una capitanía de
	puerto, encargada de ejercer la
	autoridad portuaria, a
	la que corresponderá:
ARTICULO 19 BIS EI CUMAR es	Artículo 19 Bis. El Cumar es un grupo de
un grupo de coordinación	coordinación interinstitucional entre
interinstitucional entre la SEMAR y	la Secretaría de Marina y la secretaría,
la Secretaría, para la aplicación de	para la aplicación de las medidas de
las medidas de Protección Marítima	Protección Marítima y Portuaria y la
y Portuaria y la atención eficaz de	atención eficaz de incidentes marítimos y
incidentes marítimos y portuarios,	portuarios, que determine la Secretaría
que determinen dichas	de Marina.
dependencias en el ámbito de sus	
competencias.	
ARTICULO 23 La Secretaría	Artículo 23. La Secretaría podrá otorgar
podrá otorgar las concesiones hasta	las concesiones hasta por un plazo de
por un plazo de cincuenta años,	cincuenta años, tomando en cuenta las
tomando en cuenta las	características de los proyectos y los
características de los proyectos y	montos de inversión. Las concesiones
los montos de inversión. Las	podrán ser prorrogadas hasta por un plazo
concesiones podrán ser	igual al señalado originalmente. Para tales
prorrogadas hasta por un plazo igual	efectos, el concesionario deberá presentar
al señalado originalmente. Para	la solicitud correspondiente durante la
tales efectos, el concesionario	última quinta parte del periodo original
deberá presentar la solicitud	de vigencia y a más tardar un año antes
correspondiente a más tardar un	de su conclusión. La Secretaría fijará los
año antes de la conclusión de la	requisitos que deberán cumplirse.
concesión. La Secretaría fijará los	
requisitos que deberán cumplirse.	
Artículo 41	Artículo 41
l. y II	l. y II



La Secretaría deberá expedir la resolución correspondiente en un plazo máximo de sesenta días hábiles. En dicho plazo la Secretaría deberá solicitar las opiniones de la SEMAR en lo que afecta a la seguridad nacional; de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en lo que se refiere a la ecología y de impacto ambiental y de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en cuanto a los aspectos de desarrollo urbano.	La secretaría deberá expedir la resolución correspondiente en un plazo máximo de sesenta días hábiles., previas opiniones de las Secretarías de Marina en lo que afecta a la seguridad nacional; de la de Medio Ambiente y Recursos Naturales en lo que se refiere a la ecología y de impacto ambiental de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en cuanto a los aspectos de desarrollo urbano
Estas opiniones deberán emitirse en un lapso no mayor de quince días hábiles a partir de que la Secretaría las solicite. Si transcurrido dicho plazo no se ha emitido la opinión respectiva, se entenderá como favorable.	Estas opiniones deberán emitirse en un lapso no mayor de quince días hábiles a partir de que la Secretaría las solicite. Si transcurrido dicho plazo no se ha emitido la opinión respectiva, se entenderá como favorable.
En el caso de modificaciones menores al programa maestro de desarrollo portuario, éstas sólo deberán registrarse ante la Secretaría.	En el caso de modificaciones los cambios sólo registrarse en ante la secretaría.
ARTICULO 58 BIS La planeación del puerto se apoyará en un Comité de Planeación, que se integrará por el Administrador Portuario quien lo presidirá, por dos representantes designados por la Secretaría; un representante de los cesionarios y otro de los prestadores de servicios portuarios.	Artículo 58 Bis. La planeación del puerto se apoyará en un Comité de Planeación, que se integrará por el administrador portuario quien lo presidirá por el Capitán de Puerto, un representante de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y por los cesionarios o prestadores de servicios portuarios.
	 Régimen Transitorio
<u>l</u>	



Artículo Unico. El presente decreto entra
en vigor el día siguiente al de su
publicación en el Diario Oficial de la
Federación.

2. Iniciativa de diputadas y diputados del Grupo Parlamentario de MORENA.

LEGISLACIÓN VIGENTE	DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.
LEY ORGÁNIÇA DE LA	
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	
FEDERAL	
	ARTÍCULO PRIMERO Se REFORMAN los artículos 30, fracciones V, incisos c) y d), VI y IX; 36, fracciones I, XV, XVIII y XIX; se ADICIONA el artículo 30, fracciones VI Bis, XII Bis y XII Ter, y se DEROGA el artículo 36 fracciones XIV, XVI y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:
Artículo 30	Artículo 30
I. a IV	I. a IV
V Ejercer la autoridad en las zonas marinas mexicanas, en las materias siguientes:	V Ejercer la Autoridad Marítima Nacional en las zonas marinas mexicanas, costas, puertos, recintos portuarios, terminales, marinas e instalaciones portuarias nacionales; así como, en su caso, aguas nacionales donde se realicen actividades de su competencia, en las materias siguientes:
a) y b)	a) y b)



c) Vertimiento de desechos y otras materias al mar distintas al de aguas residuales, y d) Protección marítima y portuaria, en los términos que fijan los tratados internacionales y las leyes de la materia, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias de la Administración Pública Federal;	c) Prevención de la contaminación marina originada por embarcaciones o artefactos navales, así como el vertimiento de desechos y otras materias al mar distintas al de aguas residuales, y d) Protección marítima y portuaria, en los términos que fijan los tratados internacionales y la normatividad nacional en la materia;
Sin correlativo.	V Bis Regular las comunicaciones y transportes por agua, así como formular y conducir las políticas y programas para su desarrollo, de acuerdo a las necesidades del país;
VI Dirigir la educación pública naval;	VI Dirigir la educación naval y náutica;
Sin correlativo.	VI Bis Regular, promover y organizar a la marina mercante, así como establecer los requisitos que deba satisfacer el personal técnico de la marina mercante y conceder las licencias y autorizaciones respectivas;
VII. a VIII	VII. a VIII
IX Construir, reconstruir y conservar las obras portuarias que requiera la Armada;	las obras portuarias que requiera la Armada y la Secretaría de Marina, así como las obras marítimas y de dragado que requiera el país y, en su caso, autorizarlas cuando sobrepasen sus capacidades técnicas y operativas;
X. a XII	X. a XII
Sin correlativo.	XII Bis Otorgar permisos para el
	establecimiento y explotación de
	servicios relacionados con las comunicaciones y transportes por
	comunicaciones y transportes por



	agua con embarcaciones o artefactos
Cin convolative	navales;
Sin correlativo.	XII Ter Coordinar la implementación
	de las acciones necesarias con las
	demás dependencias de la
	Administración Pública Federal, para el
	cumplimiento de las disposiciones nacionales e internacionales en materia
	marítima, en el ámbito de su competencia;
XIII. a XXVI	XIII. a XXVI
Artículo 36	Artículo 36
I Formular y conducir las políticas y	I Formular y conducir las políticas y
programas para el desarrollo del	programas para el desarrollo de las
transporte, con la intervención que	comunicaciones y transporte terrestre
las leyes otorgan a la Secretaría de	y aéreo, de acuerdo a las necesidades del
Marina respecto al transporte por	país;
agua, así como de las	pais,
comunicaciones, de acuerdo a las	
necesidades del país;	
,, ,, ,, ,, ,, ,, ,, ,, ,, ,, ,, ,, ,, ,, ,, ,,	
I Bis. a XIII	I Bis. a XIII
XIV Regular, promover y organizar	
XIV Regular, promover y organizar la marina mercante;	XIV Se deroga.
XIV Regular, promover y organizar la marina mercante; XV Establecer los requisitos que	XIV Se deroga. XV Establecer los requisitos que deban
XIV Regular, promover y organizar la marina mercante; XV Establecer los requisitos que deban satisfacer el personal técnico	XIV Se deroga. XV Establecer los requisitos que deban satisfacer el personal técnico de la
XIV Regular, promover y organizar la marina mercante; XV Establecer los requisitos que deban satisfacer el personal técnico de la aviación civil, marina mercante,	XV Se deroga. XV Establecer los requisitos que deban satisfacer el personal técnico de la aviación civil, servicios públicos de
XIV Regular, promover y organizar la marina mercante; XV Establecer los requisitos que deban satisfacer el personal técnico de la aviación civil, marina mercante, servicios públicos de transporte	XIV Se deroga. XV Establecer los requisitos que deban satisfacer el personal técnico de la aviación civil, servicios públicos de transporte terrestre, así como conceder
XIV Regular, promover y organizar la marina mercante; XV Establecer los requisitos que deban satisfacer el personal técnico de la aviación civil, marina mercante, servicios públicos de transporte terrestre, así como conceder las	XV Se deroga. XV Establecer los requisitos que deban satisfacer el personal técnico de la aviación civil, servicios públicos de
XIV Regular, promover y organizar la marina mercante; XV Establecer los requisitos que deban satisfacer el personal técnico de la aviación civil, marina mercante, servicios públicos de transporte terrestre, así como conceder las licencias y autorizaciones	XIV Se deroga. XV Establecer los requisitos que deban satisfacer el personal técnico de la aviación civil, servicios públicos de transporte terrestre, así como conceder
XIV Regular, promover y organizar la marina mercante; XV Establecer los requisitos que deban satisfacer el personal técnico de la aviación civil, marina mercante, servicios públicos de transporte terrestre, así como conceder las	XIV Se deroga. XV Establecer los requisitos que deban satisfacer el personal técnico de la aviación civil, servicios públicos de transporte terrestre, así como conceder
XIV Regular, promover y organizar la marina mercante; XV Establecer los requisitos que deban satisfacer el personal técnico de la aviación civil, marina mercante, servicios públicos de transporte terrestre, así como conceder las licencias y autorizaciones respectivas;	XV Se deroga. XV Establecer los requisitos que deban satisfacer el personal técnico de la aviación civil, servicios públicos de transporte terrestre, así como conceder las licencias y autorizaciones respectivas;
XIV Regular, promover y organizar la marina mercante; XV Establecer los requisitos que deban satisfacer el personal técnico de la aviación civil, marina mercante, servicios públicos de transporte terrestre, así como conceder las licencias y autorizaciones respectivas; XVI Regular las comunicaciones y	XV Se deroga. XV Establecer los requisitos que deban satisfacer el personal técnico de la aviación civil, servicios públicos de transporte terrestre, así como conceder las licencias y autorizaciones respectivas;
XIV Regular, promover y organizar la marina mercante; XV Establecer los requisitos que deban satisfacer el personal técnico de la aviación civil, marina mercante, servicios públicos de transporte terrestre, así como conceder las licencias y autorizaciones respectivas;	XV Se deroga. XV Establecer los requisitos que deban satisfacer el personal técnico de la aviación civil, servicios públicos de transporte terrestre, así como conceder las licencias y autorizaciones respectivas;
XIV Regular, promover y organizar la marina mercante; XV Establecer los requisitos que deban satisfacer el personal técnico de la aviación civil, marina mercante, servicios públicos de transporte terrestre, así como conceder las licencias y autorizaciones respectivas; XVI Regular las comunicaciones y transportes por agua;	XV Se deroga. XV Establecer los requisitos que deban satisfacer el personal técnico de la aviación civil, servicios públicos de transporte terrestre, así como conceder las licencias y autorizaciones respectivas; XVI Se deroga.
XIV Regular, promover y organizar la marina mercante; XV Establecer los requisitos que deban satisfacer el personal técnico de la aviación civil, marina mercante, servicios públicos de transporte terrestre, así como conceder las licencias y autorizaciones respectivas; XVI Regular las comunicaciones y transportes por agua; XVII Participar con la Secretaría de	XV Se deroga. XV Establecer los requisitos que deban satisfacer el personal técnico de la aviación civil, servicios públicos de transporte terrestre, así como conceder las licencias y autorizaciones respectivas; XVI Se deroga.
XIV Regular, promover y organizar la marina mercante; XV Establecer los requisitos que deban satisfacer el personal técnico de la aviación civil, marina mercante, servicios públicos de transporte terrestre, así como conceder las licencias y autorizaciones respectivas; XVI Regular las comunicaciones y transportes por agua;	XV Se deroga. XV Establecer los requisitos que deban satisfacer el personal técnico de la aviación civil, servicios públicos de transporte terrestre, así como conceder las licencias y autorizaciones respectivas; XVI Se deroga.
XIV Regular, promover y organizar la marina mercante; XV Establecer los requisitos que deban satisfacer el personal técnico de la aviación civil, marina mercante, servicios públicos de transporte terrestre, así como conceder las licencias y autorizaciones respectivas; XVI Regular las comunicaciones y transportes por agua; XVII Participar con la Secretaría de Marina en la aplicación de las	XV Se deroga. XV Establecer los requisitos que deban satisfacer el personal técnico de la aviación civil, servicios públicos de transporte terrestre, así como conceder las licencias y autorizaciones respectivas; XVI Se deroga.



XVIII.- Construir, reconstruir y conservar las obras marítimas, portuarias y de dragado;

XIX.- Adjudicar y otorgar contratos, concesiones y permisos para el establecimiento y explotación de relacionados servicios con comunicaciones por agua; así como coordinar en los puertos marítimos y fluviales las actividades y servicios marítimos y portuarios, los medios de transporte que operen en ellos y los servicios principales, auxiliares y conexos de las vías generales de comunicación para su eficiente operación y funcionamiento, salvo los asignados a la Secretaría de Marina;

XVIII.- Construir, reconstruir y conservar las obras portuarias;

XIX.- Adjudicar otorgar contratos, У concesiones permisos У para establecimiento y explotación de servicios relacionados con la operación portuaria; así como coordinar en los puertos marítimos y fluviales las actividades y servicios portuarios y los servicios principales, auxiliares y conexos de las vías generales de comunicación para su eficiente operación y funcionamiento, salvo los asignados a la Secretaría de Marina:

XX. a XXVII. ...

LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS

XX. a XXVII. ...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se REFORMAN los artículos 2, fracciones I y VII Bis; la denominación del Capítulo II del Título Primero, para quedar como "AUTORIDAD NACIONAL"; 7, párrafo MARÍTIMA primero, y la fracción I del segundo párrafo; 8, fracciones I, II, V, VI, IX, X y XIV: 9, en su encabezado, y las fracciones II, III, V, VIII, IX; 9 Ter; 11, fracción II, y el párrafo segundo; 12, párrafo primero; 14, en su encabezado, y sus fracciones VII y VIII, y el último párrafo; 21, párrafo segundo; 24, párrafo tercero; 30; la denominación del Capítulo VII del Título Segundo, para quedar como "DE LA COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE DESATENCIÓN TRIPULACIONES"; 33; 34; 35; 36; 37; 38, último párrafo; 40, párrafo tercero; 42, fracción I, inciso c), fracción II, inciso a); 44, párrafo tercero; 50, párrafo segundo; 55, párrafo segundo; 60; 61, párrafo



	segundo; 63; 65; 66, fracciones I, II, IV,V y VI; 69; 70; 73; 74, fracciones II y IV; 77 apartados A, B y C; 87, fracción I y penúltimo párrafo; 159, fracción II; 161, último párrafo; 163; 167; 170; 180; 181; 183; 185, en su encabezado, y los párrafos segundo y tercero de la fracción II; 264, párrafo segundo; 270; 275, fracción I; 281; 298, párrafo primero; 323; 326, fracción V; 327, en su encabezado, y la fracción ViII; 328, fracciones VII y VIII; se ADICIONAN los artículos 2, fracciones I Bis; 8, fracciones XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXI
	y Comercio Marítimos, para quedar como sigue:
Artículo 2	Artículo 2
I. Secretaría: La Secretaría de	I. La Secretaría: La Secretaría de
Comunicaciones y Transportes.	Marina.
I Bis. SEMAR: La Secretaría de Marina;	I Bis. Se deroga.
II. a VII	II. a VII
VII Bis. Protección Marítima y	VII Bis. Protección Marítima y Portuaria:
Portuaria: Las medidas,	El conjunto de medidas y acciones
mecanismos, acciones o instrumentos que permitan un nivel	destinadas a salvaguardar de toda amenaza que pueda afectar al puerto,
de riesgo aceptable en los puertos y	recinto portuario, terminales, marinas e
en la administración, operación y	instalaciones portuarias, así como a las
servicios portuarios, así como en las	embarcaciones, artefactos navales,
actividades marítimas, en los	personas, carga, unidades de
términos que establezcan los	_



tratados o convenios internacionales	transporte y provisiones a bordo de las
en los que México sea parte en	mismas;
materia de Protección Marítima y	
Portuaria;	
VII Ter. a XV	VII Ter. a XV
CAPÍTULO II	CAPÍTULO II
AUTORIDAD MARÍTIMA	AUTORIDAD MARÍTIMA NACIONAL
Artículo 7 La Autoridad Marítima Nacional la ejerce el Ejecutivo Federal a través de la SEMAR, para el ejercicio de la soberanía, protección y seguridad marítima, así como el mantenimiento del estado de derecho en las zonas marinas mexicanas, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias.	Artículo 7 La Autoridad Marítima Nacional la ejerce el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría, para el ejercicio de la soberanía, protección y seguridad marítima y portuaria, así como el mantenimiento del estado de derecho en las zonas marinas mexicanas, costas, puertos, recintos portuarios, terminales, marinas e instalaciones portuarias nacionales, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias
	dependencias.
I. La Secretaría y la SEMAR, en el ámbito de sus respectivas competencias;	I. La Secretaría, por sí o por conducto de las capitanías de puerto;
II. y III	II. y III
Artículo 8	Artículo 8
I. Planear, formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del transporte por agua; de la Marina Mercante, y de los puertos nacionales, con apego a las disposiciones establecidas en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;	I. Planear, formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del transporte por agua y de la Marina Mercante, con apego a las disposiciones establecidas en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;
II. Representar al país en las negociaciones de los Tratados Internacionales en materia marítima respecto de las atribuciones que conforme a esta Ley le corresponden; ser la ejecutora de los mismos, y ser su intérprete en la esfera administrativa;	II. Representar al país en las negociaciones de los Tratados Internacionales en materia marítima; ser la ejecutora de los mismos en el ámbito de su competencia, y ser su intérprete en la esfera administrativa;



III NA	111 157
III. y IV	III. y IV
V. Otorgar permisos y autorizaciones	V. Otorgar permisos y autorizaciones
de navegación para prestar servicios	de navegación para prestar servicios en
en vías generales de comunicación	vías generales de comunicación por agua,
por agua, así como verificar su	en los términos de esta Ley, así como
cumplimiento y revocarlos o	verificar su cumplimiento y revocarlos o
suspenderlos en su caso, tratándose	suspenderlos en su caso;
de embarcaciones mayores;	_
VI. Organizar, regular y, en su caso,	VI. Organizar, regular y, en su caso,
prestar servicios de control de la	prestar servicios de control de tráfico
navegación en los recintos portuarios	marítimo;
y zonas de fondeo;	
VII. y VIII	VII. y VIII
IX. Participar con la SEMAR en la	IX. Regular y vigilar la seguridad en la
seguridad de la navegación y	navegación y la salvaguarda de la vida
salvaguarda de la vida humana en el	humana en el mar;
mar;	
X. Establecer en coordinación con la	X. Establecer las medidas de
SEMAR, las medidas de Protección	Protección Portuaria que aplicará el
Portuaria que aplicará el CUMAR,	CUMAR, conforme a lo dispuesto en la
conforme a lo dispuesto en la Ley de	Ley de Puertos;
Puertos;	
XI. a XIII	XI. a XIII
XIV. Imponer sanciones por	XIV. Imponer sanciones por infracciones
infracciones a esta Ley, a sus	a esta Ley, a sus reglamentos, y a los
reglamentos, y a los Tratados	Tratados Internacionales vigentes en las
Internacionales vigentes en las	materias que le correspondan conforme a
materias que le correspondan	este ordenamiento;
conforme a este ordenamiento, y	
XV. Las demás que señalen otras	XV. Abanderar y matricular las
disposiciones jurídicas aplicables.	embarcaciones y los artefactos navales
	como mexicanos;
Sin correlativo.	XVI. Certificar las singladuras,
	expedir las libretas de mar e identidad
	marítima del personal embarcado de la
	Marina Mercante mexicana;
Sin correlativo.	XVII. Vigilar que las vías generales de
	comunicación por agua y la
	navegación, cumplan con las
	condiciones de seguridad y
	señalamiento marítimo;



Sin correlativo.	XVIII. Vigilar la seguridad de la navegación y la salvaguarda de la vida humana en el mar;
Sin correlativo.	XIX. Organizar, regular y, en su caso, prestar servicios de ayuda a la navegación y radiocomunicación marítima;
Sin correlativo.	XX. Inspeccionar y certificar en las embarcaciones y artefactos navales mexicanos, así como en instalaciones de servicios y de recepción de desechos, el cumplimiento de los Tratados Internacionales, la legislación nacional, los reglamentos y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad en la navegación y la vida humana en el mar, así como de prevención de la contaminación marina por embarcaciones;
Sin correlativo.	XXI. Inspeccionar a las embarcaciones y artefactos navales extranjeros, de conformidad con los tratados internacionales que resulten aplicables en el ámbito de su competencia;
Sin correlativo.	XXII. Otorgar autorización de inspectores a terceros, para que realicen la verificación y certificación del cumplimiento de las normas que establezcan los Tratados Internacionales y la legislación nacional aplicable, manteniendo la supervisión sobre dichas personas;
Sin correlativo.	XXIII. Establecer y organizar un servicio de vigilancia, seguridad y auxilio para la navegación en zonas marinas mexicanas;
Sin correlativo.	XXIV. Realizar las investigaciones y actuaciones, así como designar peritos facultados profesionalmente en la materia en los términos del reglamento respectivo y emitir dictámenes de los



	accidentes e incidentes marítimos en
	cualquier vía navegable;
Sin correlativo.	XXV. Coadyuvar en el ámbito de su
	competencia con la autoridad laboral,
	para el cumplimiento de la resolución
	de los conflictos marítimos de
	naturaleza laboral;
Sin correlativo.	XXVI. Nombrar y remover a los
om contractive.	capitanes de puerto;
Sin correlativo.	XXVII. Dirigir, organizar y llevar a cabo
Sili correlativo.	
	la búsqueda y rescate para la
	salvaguarda de la vida humana en el
	mar en las zonas marinas mexicanas,
	así como coordinar las labores de
	auxilio y salvamento en caso de
	accidentes o incidentes de
	embarcaciones y en los recintos
	portuarios;
Sin correlativo.	XXVIII. Integrar la información
	estadística de los accidentes en las
	zonas marinas mexicanas;
Sin correlativo.	XXIX. Administrar los registros
	nacionales de la gente de mar y de
	embarcaciones, conforme a lo
	dispuesto en el reglamento respectivo,
	v
Sin correlativo. (El contenido sería	XXX. Las demás que señalen otras
el de la fracción XV)	disposiciones jurídicas aplicables.
Artículo 8 Bis Son atribuciones	Artículo 8 Bis Se deroga.
de la SEMAR, sin perjuicio de las que	Articulo o Bio. Oc deloga.
correspondan a otras dependencias	
•	
de la Administración Pública Federal:	
I Abandarar v matriavlas las	
I. Abanderar y matricular las	
embarcaciones y los artefactos	
navales mexicanos;	
II Cortificar les singlestimes	
II. Certificar las singladuras,	
expedir las libretas de mar e	
identidad marítima del personal	



embarcado de la Marina Mercante mexicana;

- III. Vigilar que las vías generales de comunicación por agua y la navegación, cumplan con las condiciones de seguridad y señalamiento marítimo;
- **IV.** Vigilar la seguridad de la navegación y la salvaguarda de la vida humana en el mar;
- **V.** Organizar, regular y, en su caso, prestar servicios de ayudas a la navegación y radiocomunicación marítima:
- VI. Inspeccionar y certificar en las embarcaciones mexicanas, cumplimiento de los Tratados Internacionales, la legislación nacional, los reglamentos y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad la navegación y la vida humana en el mar, así como de prevención de la contaminación marina por embarcaciones:
- **VII.** Inspeccionar a las embarcaciones extranjeras, de conformidad con los Tratados Internacionales;
- VIII. Otorgar autorización de inspectores a personas físicas, para que realicen la verificación y certificación del cumplimiento de lo que establezcan los Tratados Internacionales, y la legislación



nacional aplicable, manteniendo la supervisión sobre dichas personas;

- **IX.** Establecer y organizar un servicio de vigilancia, seguridad y auxilio para la navegación en zonas marinas mexicanas:
- X. Realizar las investigaciones y actuaciones, así como designar peritos facultados profesionalmente en la materia en los términos del reglamento respectivo y emitir dictámenes de los accidentes e incidentes marítimos, fluviales y lacustres;
- XI. Coadyuvar en el ámbito de su competencia con la autoridad laboral, para el cumplimiento de la resolución de los conflictos marítimos de naturaleza laboral;
- XII. Imponer sanciones por infracciones a esta Ley, a sus reglamentos, y a los Tratados Internacionales vigentes en las materias que le correspondan en términos del presente artículo;
- **XIII.** Nombrar y remover a los capitanes de puerto;
- XIV. Establecer en coordinación con la Secretaría, la Protección Marítima que aplicará el CUMAR, conforme a lo dispuesto en la Ley de Puertos;
- XV. Dirigir, organizar y llevar a cabo la búsqueda y rescate para la salvaguarda de la vida humana en el



mar en las zonas marinas mexicanas, así como coordinar las labores de auxilio y salvamento en caso de accidentes o incidentes de embarcaciones y en los recintos portuarios;

XVI. Integrar la información estadística de los accidentes en las zonas marinas mexicanas;

XVII. Administrar los registros nacionales de la gente de mar y de embarcaciones, conforme a lo dispuesto en el reglamento respectivo;

XVIII. Representar al país en las negociaciones de los Tratados Internacionales en materia marítima respecto de las atribuciones que conforme a esta Ley le corresponden; ser la ejecutora de los mismos, y ser su intérprete en la esfera administrativa, y

XIX. Las demás que señalen otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 9.- Cada puerto habilitado tendrá una capitanía de puerto, que dependerá de la SEMAR, con una jurisdicción territorial y marítima delimitada, y tendrá las atribuciones siguientes:

Artículo 9.- Cada puerto o espacio adyacente a las aguas nacionales donde se realicen actividades sujetas a la competencia de la Autoridad Marítima Nacional, podrán tener una capitanía de puerto, que dependerá de la Secretaría, con una jurisdicción territorial y marítima delimitada y tendrán las atribuciones siguientes:

II. Abanderar y matricular las embarcaciones y los artefactos

embarcaciones y los artefactos navales mexicanos;

II. Abanderar y matricular las embarcaciones y los artefactos navales mexicanos. así como realizar la

I.



	inscripción de actos en el Registro Público Marítimo Nacional;
III. Otorgar permisos para la prestación de servicios de transporte marítimo de pasajeros y de turismo náutico dentro de las aguas de su jurisdicción, con embarcaciones menores, de acuerdo al reglamento respectivo;	III. Otorgar permisos para la prestación de servicios de transporte marítimo de pasajeros y de turismo náutico, dentro de las aguas de su jurisdicción, de acuerdo al reglamento respectivo;
IV	IV
V. Requerir los certificados e inspeccionar a cualquier embarcación, de conformidad con lo establecido en las fracciones VI y VII del artículo 8 Bis de esta Ley; VI. y VII VIII. Recibir y tramitar ante las autoridades correspondientes las reclamaciones laborales de los tripulantes y los trabajadores de las embarcaciones, en el término establecido en la fracción II del artículo 35 de esta Ley, y	V. Requerir los certificados e inspeccionar a cualquier embarcación, de conformidad con lo establecido en las fracciones XX y XXI del artículo 8 de esta Ley; VI. y VII VIII. Recibir y tramitar ante las autoridades correspondientes las reclamaciones laborales de los tripulantes y los trabajadores de las embarcaciones, en el término establecido en la fracción II del artículo 34 de esta Ley;
IX. Actuar como auxiliar del Ministerio Público, así como imponer las sanciones en los términos de esta Ley.	IX. Actuar como auxiliar del Ministerio Público, así como imponer las sanciones en los términos de esta Ley;
Sin correlativo.	X. Vigilar que la navegación, las maniobras y los servicios establecidos en esta Ley se realicen en condiciones de seguridad, economía y eficiencia;
Sin correlativo.	XI. Ordenar las maniobras que se requieran de las embarcaciones cuando se afecte la seguridad marítima y portuaria;
Sin correlativo.	XII. Imponer las sanciones en los términos de esta Ley;
Sin correlativo.	XIII. Coordinar las labores de auxilio y salvamento en caso de accidentes o



	incidentes de embarcaciones en las aguas de su jurisdicción;
Sin correlativo.	XIV. Dirigir el cuerpo de vigilancia, seguridad y auxilio para la navegación interior, y
Sin correlativo.	XV. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables.
Artículo 9 Bis La Secretaría, ejercerá sus funciones en los puertos por conducto de las oficinas de servicios a la Marina Mercante, las que tendrán a su cargo:	Artículo 9 Bis Se deroga.
I. Vigilar que las maniobras y los servicios portuarios a las embarcaciones se realicen en condiciones de seguridad, economía y eficiencia;	
II. Ordenar las maniobras que se requieran de las embarcaciones cuando se afecte la eficiencia del puerto;	
III. Turnar a la Secretaría las quejas que presenten los navieros en relación con la asignación de posiciones de atraque y fondeo, para que ésta resuelva lo conducente;	
IV. Ordenar las medidas que le sean requeridas por el CUMAR, conforme a lo dispuesto en la Ley de Puertos;	
V. Imponer las sanciones en los términos de esta Ley, y	
VI. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables.	



Artículo	9 7	er	Las	policía	as
federales,	estat	ales	y mur	nicipale	S,
auxiliarán	a las	capita	anías d	e puer	to
y a las o	ficina	s de	servic	ios a	la
Marina M	lercar	ite, c	cuando	así	lo
requieran,	dentr	o de s	sus res	pective	S
ámbitos de	com	peten	cia.		

Artículo 9 Ter.- Las instituciones de seguridad pública, estatales y municipales, auxiliarán a las capitanías de puerto cuando así lo requieran, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 11.- ...

Artículo 11.- ...

l. ..

I.

- II. Cuando se encuentren bajo su posesión mediante contrato de arrendamiento financiero celebrado con una institución de crédito mexicana, o bien con una extranjera autorizada para actuar como tal conforme a las leyes nacionales.
- II. Cuando se encuentren bajo su posesión mediante contrato de arrendamiento financiero celebrado con una institución de crédito mexicana, o bien con una extranjera autorizada para actuar como tal conforme a las leyes nacionales.

Autorizado el abanderamiento, la SEMAR hará del conocimiento de la autoridad fiscal competente, el negocio jurídico que tenga como consecuencia la propiedad o posesión de la embarcación.

Autorizado el abanderamiento, la Secretaría hará del conocimiento de la autoridad fiscal competente, el negocio jurídico que tenga como consecuencia la propiedad o posesión de la embarcación.

. . .

Artículo 12.- La SEMAR, a solicitud del propietario o naviero, abanderará embarcaciones como mexicanas. previo cumplimiento de las normas inspección У certificación La correspondientes. SEMAR expedir deberá además pasavante de navegación mientras se tramita la matrícula mexicana, de conformidad con los requisitos que establezca el reglamento respectivo.

Artículo 12.- La Secretaría, a solicitud del propietario naviero, abanderará embarcaciones como mexicanas, previo cumplimiento de las normas de inspección certificación correspondientes. Secretaría deberá además expedir un pasavante de navegación mientras tramita matrícula mexicana, la de conformidad con los requisitos que establezca el reglamento respectivo.

. . .

...

Artículo 14.- El certificado de matrícula de una embarcación

Artículo 14.- El certificado de matrícula de una embarcación mexicana tendrá



mexicana tendrá vigencia indefinida y será cancelado por la SEMAR en los casos siguientes:	vigencia indefinida y será cancelado por la Secretaría en los casos siguientes:
I. y VI	I. y VI
VÍÍ Por resolución judicial; y	VII. Por resolución judicial;
VIII Por dimisión de bandera, hecha por el propietario o titular del certificado de matrícula.	VIII. Por dimisión de bandera, hecha por el propietario o titular del certificado de matrícula, y
Sin correlativo.	IX. Por no acreditar su legal estancia en territorio nacional, tratándose de embarcaciones o artefactos navales bajo el régimen de importación temporal, conforme a lo establecido en la Ley de la materia.
La SEMAR, a petición del propietario o naviero, sólo autorizará la dimisión de bandera y la cancelación de matrícula y registro de una embarcación, cuando esté cubierto o garantizado el pago de los créditos laborales y fiscales y exista constancia de libertad de gravámenes expedida por el Registro Público Marítimo Nacional, salvo pacto en contrario entre las partes.	La Secretaría sólo autorizará la dimisión de bandera y la cancelación de matrícula y registro de una embarcación, cuando esté cubierto o garantizado el pago de los créditos laborales y fiscales y exista constancia de libertad de gravámenes expedida por el Registro Público Marítimo Nacional, salvo pacto en contrario entre las partes, con excepción de la causal contenida en la fracción VII del presente artículo.
Artículo 21	Artículo 21
El naviero que asuma la operación o explotación de una embarcación que no sea de su propiedad, deberá hacer declaración de armador ante la Oficina de Servicios a la Marina Mercante, del puerto de su matrícula, de conformidad con las disposiciones reglamentarias al respecto.	El naviero que asuma la operación o explotación de una embarcación que no sea de su propiedad, deberá hacer declaración de armador ante la capitanía de puerto, del puerto de su matrícula, de conformidad con las disposiciones reglamentarias al respecto.
Artículo 24	Artículo 24



1 \1	1 1/11
I. a VII	I. a VII
Los navieros mexicanos no están obligados a designar agentes navieros consignatarios de buques en los puertos mexicanos para atender a sus propias embarcaciones, siempre y cuando cuenten con oficinas en dicho puerto, con un representante y se haya dado aviso a la capitanía de puerto y a la Oficina de Servicios a la Marina Mercante correspondientes.	Los navieros mexicanos no están obligados a designar agentes navieros consignatarios de buques en los puertos mexicanos para atender a sus propias embarcaciones, siempre y cuando cuenten con oficinas en dicho puerto, con un representante y se haya dado aviso a la capitanía de puerto correspondiente.
Artículo 30 Los patrones de las embarcaciones, o quien dirija la operación en los artefactos navales, ejercerán el mando vigilando que se mantengan el orden y la disciplina a bordo, pero no estarán investidos de la representación de las autoridades mexicanas. Cuando tengan conocimiento de la comisión de actos que supongan el incumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, darán aviso oportuno a las autoridades correspondientes y estarán obligados a poner en conocimiento de la SEMAR cualquier circunstancia que no esté de acuerdo con lo establecido en los certificados de la embarcación o artefacto naval.	Artículo 30 Los patrones de las embarcaciones, o quien dirija la operación en los artefactos navales, ejercerán el mando vigilando que se mantengan el orden y la disciplina a bordo, pero no estarán investidos de la representación de las autoridades mexicanas. Cuando tengan conocimiento de la comisión de actos que supongan el incumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, darán aviso oportuno a las autoridades correspondientes y estarán obligados a poner en conocimiento de la Secretaría cualquier circunstancia que no esté de acuerdo con lo establecido en los certificados de la embarcación o artefacto naval.
CAPÍTULO VII	CAPÍTULO VII
DE LA COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE DESATENCIÓN DE TRIPULACIONES EXTRANJERAS EN EMBARCACIONES EXTRANJERAS	DE LA COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE DESATENCIÓN DE TRIPULACIONES
Artículo 33 Este Capítulo será aplicable en caso de que una	Artículo 33 Corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión



embarcación con bandera extranjera se encuentre en vías navegables mexicanas y cualquier autoridad presuma que la tripulación ha sido abandonada o corra el peligro de perder la vida o se ponga en riesgo su integridad corporal.	Social por sí, o en colaboración con la Secretaría, supervisar el cumplimiento de las disposiciones nacionales e internacionales respecto a las condiciones mínimas de trabajo de los tripulantes mexicanos a bordo de embarcaciones y artefactos navales mexicanos o, tratándose de embarcaciones y artefactos navales extranjeros, cuando se encuentren en puertos mexicanos o en el mar territorial y aguas interiores.
Artículo 34 El procedimiento de coordinación de competencias entre autoridades administrativas regulado en este capítulo, no restringirá de forma alguna las facultades de cada una de dichas autoridades. Todas ellas estarán obligadas a facilitar de modo expedito la solución efectiva de las contingencias referidas en el artículo anterior.	Artículo 34 En el supuesto de que en el desarrollo de las inspecciones a que se refiere el párrafo anterior se desprenda que la tripulación ha sido abandonada o corra el peligro de perder la vida o se ponga en riesgo su integridad física, se llevará a cabo el siguiente procedimiento:
Sin correlativo.	I. En caso de que la tripulación corra el peligro de perder la vida o se ponga en riesgo su integridad física, se les desembarcará inmediatamente para que se les brinde atención médica. En caso de que algún tripulante se niegue a desembarcar, se asentará en el acta circunstanciada correspondiente;
Sin correlativo.	II. Los capitanes y patrones de embarcaciones y artefactos navales o, en su ausencia, el oficial que le siga en mando, o bien la persona que acredite la representación legal de los tripulantes, estarán legitimados para solicitar que se levante un acta de protesta ante la capitanía de puerto, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su arribo o, en su caso, al momento en que se hubiere producido el suceso denunciado;



Sin correlativo. III. En un plazo de tres días hábiles siguientes a la presentación de la protesta, la capitanía de puerto que haya conocido de la misma deberá

protesta, la capitanía de puerto que haya conocido de la misma deberá notificar sobre el conflicto existente al cónsul del pabellón de la embarcación y a aquéllos de la nacionalidad de los tripulantes, a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a la Secretaría de Instituto Nacional Migración, a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y a Administración Portuaria, para que actúen en el ámbito de su competencia v sus funciones:

Sin correlativo.

En el mismo plazo establecido en IV. la fracción anterior, la capitanía de puerto deberá citar al agente naviero consignatario de la embarcación o artefacto naval y, en su caso, al propietario de la misma para que en un plazo de diez días hábiles desahoque una audiencia en las oficinas de la capitanía de puerto. En la audiencia, se plantearán a dicha autoridad los mecanismos para resolver la situación, los cuales deberán incluir, como mínimo, la sustitución y repatriación de los tripulantes, así como la gestión segura de la embarcación o artefacto naval. Una vez escuchados planteamientos del agente naviero consignatario de la embarcación o artefacto naval o del propietario de la misma. la capitanía de puerto establecerá un plazo que no podrá exceder de quince días hábiles para el cumplimiento de las obligaciones adquiridas. La capitanía de puerto levantará un acta de dicha audiencia. misma que será firmada por los que en ella intervengan;



Sin correlativo.	V. Durante el plazo de ejecución de las obligaciones adquiridas de acuerdo con la fracción anterior, la capitanía de puerto estará facultada para solicitar las reuniones de verificación que considere necesarias;
Sin correlativo.	VI. En caso de incumplimiento de las obligaciones adquiridas de conformidad con la fracción IV de este artículo, la Secretaría será la autoridad competente para coordinar las acciones tendientes a dar solución a la contingencia;
Sin correlativo.	VII. Una vez que la tripulación extranjera haya sido desembarcada y esté comprobado que se encuentra en buen estado de salud, el Instituto Nacional de Migración tramitará la repatriación a costa del naviero o del propietario de la embarcación de modo solidario. Entre tanto, el agente naviero consignatario y, en su caso, el propietario de la misma embarcación de modo solidario, sufragarán la manutención integral de los tripulantes a ser repatriados. La Secretaría verificará el cumplimiento de esta obligación, y
Sin correlativo.	VIII. En caso de que los tripulantes decidan implementar acciones legales por falta de pago de salarios, la capitanía de puerto turnará las actuaciones a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para la resolución de los conflictos marítimos de naturaleza laboral.
Artículo 35 Cuando surja una situación regulada según se dispone en este capítulo, las autoridades y partes del mismo deberán desahogar el siguiente procedimiento:	Artículo 35 Cualquier autoridad que tenga conocimiento del abandono de tripulantes nacionales o extranjeros en embarcaciones o artefactos navales, tanto nacionales como extranjeros, que se encuentren en vías navegables



(Este artículo contiene fracciones)

mexicanas, deberá informarlo a la Secretaría para que se lleve a cabo el procedimiento establecido en el artículo anterior.

Artículo 36.- La navegación en zonas marinas mexicanas y el arribo puertos mexicanos estarán abiertos, en tiempos de paz a las embarcaciones todos de Estados, conforme al principio de reciprocidad internacional. Cuando existan razones de seguridad nacional o interés público, la SEMAR podrá negar la navegación en zonas marinas mexicanas y el arribo a puertos mexicanos.

Artículo 36.- La navegación en zonas marinas mexicanas y el arribo a puertos mexicanos estarán abiertos, en tiempos de paz a las embarcaciones de todos los Estados, conforme principio al reciprocidad internacional. Cuando existan razones de seguridad nacional o interés público, la Secretaría podrá negar navegación en zonas marinas puertos mexicanas el arribo У а mexicanos.

Asimismo, cualquier embarcación que navegue en zonas marinas mexicanas deberá observar obligatoriedad de obedecer los señalamientos para detenerse o proporcionar la información que le sea solicitada por alguna unidad de la Armada de México. Lo anterior, con el fin de garantizar cumplimiento de las normas aplicables por sí misma o coadyuvancia con las autoridades competentes en el combate terrorismo, contrabando, piratería en el mar, tráfico ilegal de personas, armas, estupefacientes psicotrópicos, en los términos de la legislación de la materia. En caso de desobediencia, se impondrán las sanciones establecidas por esta Ley y por las demás disposiciones aplicables.

Asimismo, cualquier embarcación que navegue en zonas marinas mexicanas deberá observar la obligatoriedad de obedecer los señalamientos para detenerse o proporcionar la información que le sea solicitada por alguna unidad de la Armada de México. Lo anterior, con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas aplicables, por sí misma o en colaboración con las autoridades competentes, en el combate al terrorismo, contrabando, piratería en el mar, tráfico ilegal de personas, armas, estupefacientes y psicotrópicos, entre otros, en los términos de la legislación de la materia. En caso de desobediencia, se impondrán las sanciones establecidas por esta Ley y por las demás disposiciones aplicables.

Artículo 37.- La SEMAR, por caso fortuito o fuerza mayor, o bien cuando existan razones de

Artículo 37.- Cuando exista caso fortuito o fuerza mayor, o bien, cuando existan razones de seguridad nacional o interés



seguridad nacional o interés público, podrá declarar, en cualquier tiempo, provisional o permanentemente, parcial o totalmente cerrados a la navegación determinados puertos, a fin de preservar la integridad de las personas y la seguridad de las embarcaciones, así como de los bienes en general.

público, **la Secretaría** podrá declarar, en cualquier tiempo, provisional o permanentemente, parcial o totalmente cerrados a la navegación determinados puertos, a fin de preservar la integridad de las personas y la seguridad de las embarcaciones, así como de los bienes en general.

Artículo 38.- ...

I. a III. ...

La SEMAR, en coordinación con las dependencias demás de Administración Pública Federal en respectivos ámbitos competencia, deberá vigilar que la realización de las actividades económicas, deportivas, recreativas y científicas a desarrollarse mediante los distintos tipos de navegación, las disposiciones cumplan con internacionales, legales reglamentarias aplicables.

Artículo 38.- ...

I. a III. ...

La **Secretaría**, en coordinación con las demás dependencias de la Administración Pública Federal en sus respectivos ámbitos de competencia, deberá vigilar que la realización de las actividades económicas, deportivas, recreativas y científicas a desarrollarse mediante los distintos tipos de navegación, cumplan con las disposiciones internacionales, legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 40.- ...

. . .

La operación y explotación embarcaciones en navegación interior y de cabotaje, destinadas a servicios turísticos, deportivos y recreativos, así como la operación y explotación de aquellas destinadas a la construcción y mantenimiento portuario, y el dragado podría realizarse por navieros mexicanos o extranjeros con embarcaciones mexicanas o extranjeras, siempre y cuando exista reciprocidad con el país de que se trate, procurando dar prioridad a las empresas nacionales y cumpliendo con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 40.- ...

operación explotación La У embarcaciones en navegación interior y de cabotaie. destinadas a servicios turísticos, deportivos y recreativos, así como la operación y explotación de aquellas destinadas a la construcción y mantenimiento portuario, y el dragado podría realizarse por navieros mexicanos extranjeros embarcaciones con mexicanas 0 extranjeras, previa autorización de la Secretaría, y siempre y cuando exista reciprocidad con el país de que se trate, procurando dar prioridad a las empresas nacionales y cumpliendo con las disposiciones legales aplicables.



•••	
•••	
•••	
•••	
Antiquia 40	Antiquel a 40
Artículo 42	Artículo 42
l	l
a) y b)	a) y b)
c) Dragado, en los casos de	c) Dragado, y
embarcaciones extranjeras, y	
	.0
d)	d)
II	II
a) Turismo náutico, con	a) Transporte de pasajeros y turismo
embarcaciones menores de recreo y	náutico, con embarcaciones de recreo y
deportivas mexicanas o extranjeras,	deportivas mexicanas o extranjeras, y
У	
b)	b)
III	III
a) y b)	a) y b)
c) Dragado, en los casos de	c) Se deroga.
embarcaciones mexicanas, y	
d)	d)
Artículo 44	Artículo 44
Cuando a criterio justificado de la	Cuando a criterio justificado de la
Secretaría o la SEMAR, las	Secretaría, las características de lo
características de lo solicitado lo	solicitado lo ameriten, o bien cuando la
ameriten, o bien cuando la	información se considere insatisfactoria,
información se considere	ésta requerirá al solicitante información
insatisfactoria, éstas requerirán al	complementaria. De no acreditarse la
solicitante de información	misma en un plazo de cinco días hábiles,
complementaria. De no acreditarse	la solicitud se tendrá por no formulada.
la misma en un plazo de cinco días	
hábiles, la solicitud se tendrá por no	
formulada.	



Transcurridos cinco días hábiles luego de la presentación de la información adicional, la Secretaría o la SEMAR estarán obligadas, según corresponda, a emitir una resolución. De no hacerlo en el plazo señalado, se entenderá por otorgado el permiso correspondiente y el permisionario estará legitimado para pedir a la autoridad correspondiente constancia que así lo acredite, la cual estará obligada а ponerla disposición del permisionario en un plazo de cinco días hábiles contado desde el día de presentación de dicha petición de constancia.

Cuarto párrafo. Se deroga.

• • •

Artículo 50.- ...

habilitar a un delegado honorario de la capitanía de puerto, como responsable de controlar el arribo y despacho de las embarcaciones turísticas o de recreo. El delegado honorario estará facultado para negar el despacho de salida a las embarcaciones de las categorías que, por causas seguridad en la navegación y de la vida humana en el mar conformidad con las disposiciones internacionales, legales reglamentarias, se consideren faltas

La SEMAR estará facultada para

Artículo 50.- ...

La **Secretaría** estará facultada para habilitar a un delegado honorario de la capitanía de puerto, como responsable de controlar el arribo y despacho de las embarcaciones turísticas o de recreo. El delegado honorario estará facultado para negar el despacho de salida a las embarcaciones de las citadas categorías que, por causas de seguridad en la navegación y de la vida humana en el mar de conformidad con las disposiciones internacionales, legales y reglamentarias, se consideren faltas de aptitud para hacerse a la mar.

• • •

- - -

Artículo 55.- ...

El servicio de practicaje o de pilotaje, se prestará a toda embarcación mayor que arribe o zarpe de un

de aptitud para hacerse a la mar.

Artículo 55.- ...

El servicio de practicaje o de pilotaje, se prestará a toda embarcación mayor que arribe o zarpe de un puerto o zona de



puerto o zona de pilotaje y que esté legalmente obligada a utilizarlo, así como a las demás que sin estar obligadas, lo soliciten.	pilotaje y que esté legalmente obligada a utilizarlo, así como a las demás que sin estar obligadas, lo soliciten y cuando a juicio de la Secretaría se ponga en riesgo la seguridad en la navegación y la salvaguarda de la vida humana en la mar.
Artículo 60 La SEMAR estará obligada a disponer de los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar el funcionamiento y conocimiento público adecuados sobre el señalamiento marítimo y las ayudas a la navegación en las vías navegables. La SEMAR realizará las labores de señalamiento marítimo y ayudas a la navegación con el propósito de prevenir o solucionar problemas de seguridad en la misma.	Artículo 60 La Secretaría estará obligada a disponer de los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar el funcionamiento y conocimiento público adecuados sobre el señalamiento marítimo y las ayudas a la navegación en las vías navegables. La Secretaría realizará las labores de señalamiento marítimo y ayudas a la navegación con el propósito de prevenir o solucionar problemas de seguridad en la misma.
Artículo 61	Artículo 61
La SEMAR estará facultada para realizar directamente las labores de dragado de mantenimiento en los puertos donde tenga instalaciones y facilidades, o lo considere de interés para la seguridad nacional; así como para solucionar problemas de contaminación marina.	La Secretaría realizará directamente las labores de dragado de mantenimiento en los puertos donde lo considere de interés para la seguridad nacional o para solucionar problemas de contaminación marina; así como las obras marítimas y de dragado que requiera el país y, en su caso, las autorizará cuando sobrepasen sus capacidades técnicas y operativas.
Sin correlativo.	En caso de ser necesario, la Secretaría autorizará las obras marítimas y las operaciones de dragado en los puertos, debiendo observar las normas aplicables en materia ambiental, el



Artículo 63.- Los concesionarios de administraciones portuarias integrales. terminales, marinas, instalaciones portuarias У vías navegables serán responsables de: construir, instalar, operar y conservar en las áreas concesionadas las señales marítimas y llevar a cabo las ayudas a la navegación, con apego a lo que establezca el reglamento respectivo, las reglas de operación de cada puerto y el título de concesión. No obstante lo anterior, la SEMAR mantendrá responsabilidad de conformidad con este Capítulo, sin perjuicio de la responsabilidad de los concesionarios.

Reglamento de esta Ley, así como las reglas de operación de cada puerto.

Artículo 63.- Los concesionarios de las administraciones portuarias integrales, instalaciones terminales, marinas, portuarias y vías navegables serán responsables de: construir, instalar. operar y conservar en las áreas concesionadas las señales marítimas y llevar a cabo las ayudas a la navegación, con apego a lo que establezca el reglamento respectivo, las reglas de operación de cada puerto y el título de concesión. No obstante, lo anterior, la Secretaría mantendrá su responsabilidad de conformidad con este Capítulo, sin perjuicio de la responsabilidad de los concesionarios.

Artículo 65.- El servicio de inspección es de interés público. La SEMAR inspeccionará y certificará que las embarcaciones y artefactos navales mexicanos cumplan con la legislación nacional y con los Tratados Internacionales en materia de seguridad en la navegación y de la vida humana en el mar, así como de prevención de la contaminación marina por embarcaciones.

Artículo 65.- El servicio de inspección es de interés público. La Secretaría inspeccionará y certificará que las embarcaciones y artefactos navales mexicanos, así como las instalaciones de servicios y receptoras de desechos, cumplan con la legislación nacional y con los Tratados Internacionales en materia de seguridad en la navegación y de la vida humana en el mar, así como de prevención de la contaminación marina por embarcaciones.

Artículo 66.- ...

- I. El servicio de inspección de embarcaciones podrá ser efectuado por personas físicas autorizadas como inspectores por la SEMAR;
- II. La SEMAR mantendrá la obligación intransferible de supervisión del servicio de inspección de embarcaciones;

Artículo 66.- ...

- I. El servicio de inspección de embarcaciones podrá ser efectuado por terceros autorizados como inspectores por la Secretaría;
- **II.** La **Secretaría** mantendrá la obligación intransferible de supervisión del servicio de inspección de embarcaciones;



Rector del Puerto.

III	III
IV. La SEMAR fomentará la constitución de sociedades mexicanas de clasificación, las cuales serán integradas por inspectores de nacionalidad mexicana;	IV. La Secretaría fomentará la constitución de sociedades mexicanas de clasificación, las cuales serán integradas por inspectores de nacionalidad mexicana;
V. Para ser autorizado por la SEMAR para prestar el servicio de inspección deberán cumplirse los requisitos señalados en el reglamento respectivo;	V. Para ser autorizado por la Secretaría para prestar el servicio de inspección deberán cumplirse los requisitos señalados en el reglamento respectivo;
VI. La SEMAR estará facultada para implementar programas de certificación continua de inspectores, de conformidad con el reglamento respectivo, y	VI. La Secretaría estará facultada para implementar programas de certificación continua de inspectores, de conformidad con el reglamento respectivo, y
VII	VII
Artículo 69 Las capitanías de puerto llevarán una bitácora de certificaciones e inspecciones según establezca el reglamento respectivo. Asimismo, cuando lo determine la SEMAR, la bitácora tendrá un soporte electrónico que podrá ser compartida a las demás capitanías de puerto.	Artículo 69 Las capitanías de puerto llevarán una bitácora de certificaciones e inspecciones según establezca el reglamento respectivo. Asimismo, cuando lo determine la Secretaría, la bitácora tendrá un soporte electrónico que podrá ser compartida a las demás capitanías de puerto.
Artículo 70 Cada capitanía de puerto, a través de los inspectores a ellas adscritos, deberán inspeccionar al menos a un quince por ciento de	Artículo 70 Cada capitanía de puerto, a través de los inspectores a ellas adscritos, deberán inspeccionar al menos a un veinte por ciento de las embarcaciones



Artículo 73 Los artefactos navales		
requerirán de un certificado técnico		
de operación y navegabilidad		
expedido por la SEMAR cuando		
requieran ser desplazados a su lugar		
de desmantelamiento o		
desguazamiento definitivo.		

Artículo 73.- Los artefactos navales requerirán de un certificado técnico de operación y navegabilidad expedido por la Secretaría cuando requieran ser desplazados a su lugar de desmantelamiento o donde serán desguazados definitivamente.

La SEMAR determinará las medidas de prevención, control de tráfico y señalamiento marítimos durante el traslado o remolque de los artefactos navales cuando lo exijan las condiciones del mismo.

La **Secretaría** determinará las medidas de prevención, control de tráfico y señalamiento marítimos durante el traslado o remolque de los artefactos navales cuando lo exijan las condiciones del mismo.

Artículo 74.- ...

Artículo 74.- ...

I. ..

l. ..

- II. El proyecto deberá previamente ser aprobado por la SEMAR y elaborado por personas físicas profesionalmente reconocidas o sociedades legalmente constituidas, con capacidad técnica demostrada;
- II. El proyecto deberá previamente ser aprobado por la **Secretaría** y elaborado por personas físicas profesionalmente reconocidas o sociedades legalmente constituidas, con capacidad técnica demostrada;

III. ...

- III. ...
- IV. Al término de los trabajos, la embarcación requerirá de los certificados de seguridad marítima y de arqueo que expida la SEMAR directamente o bien un inspector autorizado por ésta.
- IV. Al término de los trabajos, la embarcación requerirá de los certificados de seguridad marítima y de arqueo que expida la **Secretaría** directamente o bien un inspector autorizado por ésta.

. . .

...

Artículo 77.- ...

Artículo 77.- ...

A. La SEMAR certificará e inspeccionará en el ámbito portuario que las embarcaciones cumplan con lo establecido en el presente Capítulo y reportará inmediatamente a las demás dependencias competentes cualquier contingencia en materia de contaminación marina.

A. La Secretaría certificará e inspeccionará en el ámbito portuario que las embarcaciones cumplan con lo establecido en el presente Capítulo y reportará inmediatamente a las demás dependencias competentes cualquier contingencia en materia de contaminación marina. Deberá asimismo sancionar a los



Deberá asimismo sancionar a los infractores en el ámbito de su competencia;

infractores en el ámbito de su competencia;

- B. La SEMAR, en las zonas marinas mexicanas establecidas en la Ley Federal del Mar, vigilará cumplimiento de lo establecido en el presente Capítulo. De igual manera, verificará las posibles afectaciones por contaminación en dichas zonas y los infractores sancionará а responsables cuando sean identificados de conformidad con el reglamento respectivo. Además. aplicará de acuerdo con sus ordenamientos el Plan Nacional de Contingencias para combatir controlar derrames de hidrocarburos y otras sustancias nocivas en el mar, coordinación con otras dependencias de la Administración Pública Federal involucradas, y
- Pública Federal involucradas, y

 C. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, coordinará con la SEMAR, los programas de prevención y control de la contaminación marina, así como el Plan Nacional de Contingencias en el ámbito marítimo. Deberá asimismo sancionar a los infractores en el ámbito de su competencia.

Artículo 87.- ... Artículo 87.- ...

I. La capitanía de puerto autorizará el amarre temporal, designando el lugar y tiempo de permanencia, si no perjudica los servicios portuarios, previa opinión favorable del administrador portuario, cuando la embarcación no cuente con tripulación de servicio a bordo y previa garantía otorgada por el

B. Secretaría, La las en zonas marinas mexicanas establecidas en la Ley Federal del Mar, vigilará el cumplimiento de lo establecido en el presente Capítulo. De igual manera, verificará las posibles afectaciones por contaminación en dichas zonas y sancionará a los infractores responsables cuando sean identificados conformidad con el reglamento respectivo. Además, aplicará de acuerdo con sus ordenamientos el Plan Nacional Contingencias para combatir controlar derrames de hidrocarburos y otras sustancias nocivas en el mar, en coordinación con otras dependencias de Administración Pública Federal la involucradas, y

C. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, coordinará con la **Secretaría**, los programas de prevención y control de la contaminación marina, así como el Plan Nacional de Contingencias en el ámbito marítimo. Deberá asimismo sancionar a los infractores en el ámbito de su competencia.

I. La capitanía de puerto autorizará el amarre temporal, designando el lugar y tiempo de permanencia, si no perjudica los servicios portuarios, previa opinión favorable del administrador portuario, cuando la embarcación no cuente con tripulación de servicio a bordo y previa garantía otorgada por el propietario o naviero que solicite el amarre temporal,



propietario o naviero que solicite el amarre temporal, suficiente a criterio de la SEMAR para cubrir los daños o perjuicios que pudieren ocasionarse durante el tiempo del amarre y el que siga al vencimiento de éste si no se pusiese en servicio la embarcación, así como la documentación laboral que acredite que están cubiertas las indemnizaciones demás У prestaciones que legalmente deba pagar el propietario o naviero a la tripulación, v

suficiente a criterio de la Secretaría para cubrir los daños o perjuicios que pudieren ocasionarse durante el tiempo del amarre y el que siga al vencimiento de éste si no se pusiese en servicio la embarcación, así como la documentación laboral acredite que están cubiertas indemnizaciones y demás prestaciones que legalmente deba pagar el propietario o naviero a la tripulación, y

II.

En los casos de embarcaciones de pabellón extranjero, la SEMAR notificará al cónsul del país de la bandera de la embarcación para su conocimiento, así como а la autoridad migratoria para que garanticen las condiciones de la tripulación de conformidad con el Convenio sobre Repatriación Gente de Mar, así como los demás Internacionales Tratados materia. En su caso, será aplicable el Capítulo VII del Título Segundo de esta Ley.

II.

En los casos de embarcaciones de pabellón extranjero. la Secretaría notificará al cónsul del país de la bandera de la embarcación para su conocimiento, así como a la autoridad migratoria para que garanticen las condiciones de la tripulación de conformidad con Convenio sobre Repatriación de Gente de Mar, así como los demás Tratados Internacionales en la materia. En su caso, será aplicable el Capítulo VII del Título Segundo de esta Ley.

Artículo 159.- ...

I.

Corresponde al capitán, al propietario o al naviero de la embarcación afectada, declarar la avería común ante la SEMAR inmediatamente después de producidos los actos o hechos causantes de ésta y, en caso de controversia, la demanda presentará ante el Juez competente. En caso de ocurrir la avería en un

Artículo 159.- ... I.

II. Corresponde al capitán, propietario o al naviero de la embarcación afectada, declarar la avería común ante la Secretaría inmediatamente después de producidos los actos o hechos causantes de ésta y, en caso de controversia, la demanda se presentará ante el Juez competente. En caso de ocurrir la avería en un puerto, éste se considerará el primer puerto de arribo;



puerto, éste se considerará el primer	
puerto de arribo;	
III. a V	III. a V
Artículo 161	Artículo 161
Cuando se lleven a cabo operaciones de búsqueda, rescate o salvamento, deberá hacerse del conocimiento de la SEMAR de inmediato mediante los medios electrónicos disponibles y por escrito en el primer puerto de arribo dentro de las veinticuatro horas siguientes de la llegada de éste.	Cuando se lleven a cabo operaciones de búsqueda, rescate o salvamento, deberá hacerse del conocimiento de la Secretaría de inmediato mediante los medios electrónicos disponibles y por escrito en el primer puerto de arribo dentro de las veinticuatro horas siguientes de la llegada de éste.
Artículo 162	Artículo 162
Sin correlativo.	Cuando una embarcación se haga a la mar sin autorización de la capitanía de puerto y como resultado de ello sea necesario emplear medios de la Federación para el rescate de personas, la Secretaría establecerá el cobro respectivo, conforme al tiempo y los recursos que fueron empleados para tal fin.
Artículo 163 La organización y dirección del Servicio de Búsqueda y Rescate para la salvaguarda de la vida humana en las zonas marinas mexicanas corresponderá a la SEMAR, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 Bis, fracción XV de esta Ley. La SEMAR determinará las estaciones de búsqueda y rescate que deban establecerse en los litorales, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento respectivo.	Artículo 163 La organización y dirección del Servicio de Búsqueda y Rescate para la salvaguarda de la vida humana en las zonas marinas mexicanas corresponderá a la Secretaría, quien determinará las estaciones de búsqueda y rescate que deban establecerse en los litorales, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento respectivo.



167.-Artículo Cuando una embarcación, aeronave, artefacto naval, carga o cualquier otro objeto se encuentre a la deriva, en peligro de hundimiento, hundido o varado y a juicio de la SEMAR, pueda constituir un peligro o un obstáculo para la navegación, la operación portuaria. la pesca otras actividades marítimas relacionadas con las vías navegables, o bien para preservación del ambiente, conforme al Convenio de Limitación de Responsabilidad de 1976, deberá llevarse a cabo lo siguiente:

Artículo 167.- Cuando una embarcación, aeronave, artefacto naval, carga cualquier otro objeto se encuentre a la deriva, en peligro de hundimiento, hundido o varado y a juicio de la **Secretaría**, pueda constituir un peligro o un obstáculo para la navegación, la operación portuaria, la pesca u otras actividades marítimas relacionadas con las vías navegables, o bien para la preservación del ambiente, conforme al Convenio de Limitación de Responsabilidad de 1976, deberá llevarse a cabo lo siguiente:

- I. La SEMAR notificará al propietario o naviero la orden para que tome las medidas apropiadas a su costa para iniciar de inmediato su señalización, remoción, reparación, hundimiento, limpieza o la actividad que resulte necesaria, en donde no represente peligro u obstáculo alguno en los términos de este artículo;
- I. La Secretaría notificará al propietario o naviero la orden para que tome las medidas apropiadas a su costa para iniciar de inmediato su señalización, remoción, reparación, hundimiento, limpieza o la actividad que resulte necesaria, en donde no represente peligro u obstáculo alguno en los términos de este artículo;
- II. Previa notificación de la orden al propietario o naviero, en los supuestos en que exista una posible afectación al ambiente marino, la SEMAR estará obligada a obtener una opinión de la autoridad ambiental competente;
- II. Previa notificación de la orden al propietario o naviero, en los supuestos en que exista una posible afectación al ambiente marino, la **Secretaría** estará obligada a obtener una opinión de la autoridad ambiental competente
- III. El plazo para cumplir con la orden será de tres meses contados a partir de la fecha de la notificación. De no cumplirse con tal requerimiento, la SEMAR estará facultada para removerlo o hundirlo, a costa del propietario o naviero, sin perjuicio de
- III. El plazo para cumplir con la orden será de tres meses contados a partir de la fecha de la notificación. De no cumplirse con tal requerimiento, la **Secretaría** estará facultada para removerlo o hundirlo, a costa del propietario o naviero, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas conducentes, y



la aplicación de las sanciones administrativas conducentes, y

IV. Durante el transcurso de las actividades que den cumplimiento a la orden, el naviero o el propietario deberá informar a la SEMAR sobre cualquier contingencia o posible afectación al medio marino. Esta obligación no suspenderá el plazo para el cumplimiento de la orden.

IV. Durante el transcurso de las actividades que den cumplimiento a la orden, el naviero o el propietario deberá informar a la **Secretaría** sobre cualquier contingencia o posible afectación al medio marino. Esta obligación no suspenderá el plazo para el cumplimiento de la orden.

Artículo 170.- En caso de que el propietario, naviero o persona que haya adquirido el derecho para extraer, remover, reflotar o actividad que sea pertinente, en virtud de una orden administrativa o de cualquier otro acto no concluyera la maniobra en el plazo prescrito, la SEMAR estará facultada para declarar abandonada la embarcación u objeto en cuestión, por lo que constituirán a partir de la publicación de dicha declaración, bienes del dominio de la Nación.

Artículo 170.- En caso de que el propietario, naviero o persona que haya adquirido el derecho para extraer, remover, reflotar o la actividad que sea pertinente, en virtud de una orden administrativa o de cualquier otro acto no concluyera la maniobra en el plazo prescrito, la Secretaría estará facultada para declarar abandonada la embarcación u objeto en cuestión, por lo que constituirán a partir de la publicación de dicha declaración, bienes del dominio de la Nación.

En los casos del párrafo precedente, la SEMAR estará facultada para proceder a la operación de remoción, rescate y venta de los bienes de conformidad la legislación con administrativa en la materia. Si el producto de la venta no fuere suficiente para cubrir todos los gastos de la operación, el propietario tendrá la obligación de pagar a la SEMAR la diferencia, mediante el administrativo procedimiento ejecución.

En los casos del párrafo precedente, la **Secretaría** estará facultada para proceder a la operación de remoción, rescate y venta de los bienes de conformidad con la legislación administrativa en la materia. Si el producto de la venta no fuere suficiente para cubrir todos los gastos de la operación, el propietario tendrá la obligación de pagar a la **Secretaría** la diferencia, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.



Artículo 180.- La SEMAR estará facultada para investigar todo accidente o incidente marítimo que tenga lugar en cualquier vía navegable.

Artículo 180.- La **Secretaría** estará facultada para investigar todo accidente o incidente marítimo que tenga lugar en cualquier vía navegable.

Artículo 181.- El capitán o patrón de toda embarcación o en su ausencia el oficial que le siga en mando, estará obligado a levantar el acta de de todo accidente o protesta incidente marítimo; así como de cualquier otro hecho de carácter extraordinario relacionado con la navegación o con el comercio marítimo. Se entenderá por acta protesta la descripción hechos, circunstanciada de levantada ante la SEMAR, refiera alguno de los accidentes o incidentes marítimos señalados en el artículo siguiente.

Artículo 181.- El capitán o patrón de toda embarcación o en su ausencia el oficial que le siga en mando, estará obligado a levantar el acta de protesta de todo accidente o incidente marítimo; así como de cualquier otro hecho de carácter extraordinario relacionado con navegación o con el comercio marítimo. Se entenderá por acta protesta la descripción circunstanciada de hechos, levantada ante la **Secretaría**, que refiera alguno de los accidentes o incidentes marítimos señalados en el artículo siguiente.

Artículo 183.-En materia de abordaje, estarán legitimados para solicitar ante la SEMAR el levantamiento de las actas de protesta correspondientes, los capitanes. los patrones y los miembros de las tripulaciones de las embarcaciones involucradas en el mismo.

Artículo 183.- En materia de abordaje, estarán legitimados para solicitar ante la **Secretaría** el levantamiento de las actas de protesta correspondientes, los capitanes, los patrones y los miembros de las tripulaciones de las embarcaciones involucradas en el mismo.

Cuando la embarcación sea de pabellón extranjero, el denunciante podrá solicitar que el cónsul del país de la bandera de la embarcación, esté presente durante las diligencias que se practiquen. En caso de que el denunciante sea un tripulante y no domine el idioma español, la SEMAR deberá proveer gratuitamente el traductor oficial.

Cuando la embarcación sea de pabellón extranjero, el denunciante podrá solicitar que el cónsul del país de la bandera de la embarcación, esté presente durante las diligencias que se practiquen. En caso de que el denunciante sea un tripulante y no domine el idioma español, la **Secretaría** deberá proveer gratuitamente el traductor oficial.



Artículo 185.- Realizadas las actuaciones a que se refiere el artículo anterior, el expediente será remitido a la SEMAR, la cual deberá:

Artículo 185.- Realizadas las actuaciones a que se refiere el artículo anterior, el expediente será remitido a la **Secretaría**, la cual deberá:

l. ...

II.

I. ... II. ...

Cuando se trate de operaciones de salvamento, el dictamen emitido por la SEMAR determinará también el monto probable o estimado de la remuneración, la cual deberá calcularse en los términos del Convenio Internacional sobre Salvamento Marítimo. Lo dispuesto en este artículo no obsta para que en las partes cualquier momento involucradas en las operaciones de salvamento valer hagan sus derechos tribunales ante los competentes y en la vía en que proceda.

Cuando se trate de operaciones de salvamento, el dictamen emitido por la Secretaría determinará también el monto probable o estimado de la remuneración, la cual deberá calcularse en los términos del Convenio Internacional sobre Salvamento Marítimo. Lo dispuesto en este artículo no obsta para que en cualquier momento las partes involucradas en las operaciones de salvamento hagan valer sus derechos ante los tribunales competentes y en la vía en que proceda.

El valor del dictamen emitido por la SEMAR quedará a la prudente apreciación de la autoridad jurisdiccional, y El valor del dictamen emitido por la **Secretaría** quedará a la prudente apreciación de la autoridad jurisdiccional, v

III.

III.

Artículo 264.-...

Artículo 264.- ...

tribunales federales. la Secretaría y la SEMAR en sus respectivos ámbitos de competencia, serán los facultados para conocer de procesos y procedimientos regulados por esta Ley, y por lo dispuesto los **Tratados** en Internacionales, sin perjuicio de que, en los términos de las normas aplicables, las partes sometan sus diferencias a decisión arbitral. La Los tribunales federales, la Secretaría y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en sus respectivos ámbitos de competencia, serán los facultados para conocer de los procesos y procedimientos regulados por esta Ley, y por lo dispuesto en los Tratados Internacionales, sin perjuicio de que, en los términos de las normas aplicables, las partes sometan sus diferencias a decisión arbitral. La elección de la ley aplicable será reconocida de



elección de la ley aplicable será reconocida de acuerdo a lo previsto por esta Ley y en su defecto por el Código de Comercio y el Código Civil Federal, en ese orden.	acuerdo a lo previsto por esta Ley y en su defecto por el Código de Comercio y el Código Civil Federal, en ese orden.
	•••
Artículo 270 Decretada la medida de embargo, el Juez de Distrito la comunicará por vía telefónica y la confirmará por cualquier medio de transmisión de textos a la Secretaría de Marina, a la Secretaría, y a la capitanía de puerto para los efectos correspondientes.	Artículo 270 Decretada la medida de embargo, el Juez de Distrito la comunicará por vía telefónica y la confirmará por cualquier medio de transmisión de textos a la Secretaría y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en sus respectivos ámbitos de competencia, así como a la capitanía de puerto para los efectos correspondientes.
Artículo 275	Artículo 275
I. Al admitir el Juez de Distrito la demanda, ordenará el embargo de la embarcación y mandará hacer las anotaciones respectivas en el folio correspondiente del Registro Público Marítimo Nacional. Asimismo, admitida la demanda, el Juez de Distrito lo comunicará por vía telefónica y la confirmará por cualquier medio de transmisión de textos a la Secretaría de Marina, a la Secretaría y a la capitanía de puerto a efecto de que no se otorgue despacho ni se permita la salida del puerto a la embarcación;	I. Al admitir el Juez de Distrito la demanda, ordenará el embargo de la embarcación y mandará hacer las anotaciones respectivas en el folio correspondiente del Registro Público Marítimo Nacional. Asimismo, admitida la demanda, el Juez de Distrito lo comunicará por vía telefónica y la confirmará por cualquier medio de transmisión de textos a la Secretaría y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, así como a la capitanía de puerto a efecto de que no se otorgue despacho ni se permita la salida del puerto a la embarcación;
II. y III	II. y III
I	1



Artículo 281.- Corresponderá al capitán, al propietario o al naviero de la embarcación afectada declarar la avería común ante la SEMAR y, en caso de controversia, la demanda se presentará ante el Juez de Distrito con competencia en el primer puerto de arribo de la embarcación, después de producidos los actos o hechos causantes de la avería. En caso de ocurrir la avería en un puerto, éste se considerará el primer puerto de arribo.

Artículo 281.- Corresponderá al capitán, al propietario o al naviero de la embarcación afectada declarar la avería común ante la Secretaría y, en caso de controversia, la demanda se presentará ante el Juez de Distrito con competencia en el primer puerto de arribo de la embarcación, después de producidos los actos o hechos causantes de la avería. En caso de ocurrir la avería en un puerto, éste se considerará el primer puerto de arribo.

Artículo 298.- Cualquier interesado podrá solicitar ante el Juez de Distrito competente, la inexistencia de la declaración de avería común declarada ante la SEMAR. Dicha pretensión se ventilará de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 287 a 291 de la presente Ley.

Artículo 298.- Cualquier interesado podrá solicitar ante el Juez de Distrito competente, la inexistencia de la declaración de avería común declarada ante la Secretaría. Dicha pretensión se conformidad ventilará de con el procedimiento establecido en los artículos 287 a 291 de la presente Lev.

Artículo 323.- Para la imposición de las sanciones previstas en esta Ley, así como la interposición del recurso administrativo procedente, la SEMAR y la Secretaría observarán lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 323.- Para la imposición de las sanciones previstas en esta Ley, así como la interposición del recurso administrativo procedente, la Secretaría **observará** lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 326.- ...

I. a IV. ...

V. Los propietarios y navieros de embarcaciones nacionales extranjeras que incurran en infracciones leves a la presente Ley, cuando éstas sean conocidas mediante los mecanismos de inspección que realice la SEMAR por

Artículo 326.-...

I. a IV. ...

V. Los propietarios y navieros de embarcaciones nacionales o extranjeras que incurran en infracciones leves a la presente Ley, cuando éstas sean conocidas mediante los mecanismos de inspección que realice la Secretaría por sí



sí misma o bien, en coordinación con	
otras dependencias.	

misma o bien, en coordinación con otras dependencias.

Artículo 327.- La SEMAR impondrá en el ámbito de su competencia, una multa equivalente a la cantidad de un mil a diez mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de determinarse la sanción, tomando en consideración el riesgo o daño causado, la reincidencia y el posterior cumplimiento de la obligación, a:

Artículo 327.- La Secretaría impondrá una multa equivalente a la cantidad de un mil a diez mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de determinarse la sanción, tomando en consideración el riesgo o daño causado, la reincidencia y el posterior cumplimiento de la obligación, a:

I. a **VII**. ...

I. a **VII**. ...

VIII. Los propietarios y navieros de embarcaciones nacionales o extranjeras que incurran en infracciones graves a la presente Ley, cuando éstas sean conocidas mediante los mecanismos de inspección que realice la SEMAR por sí misma o bien, en coordinación con otras dependencias, y

VIII. Los propietarios y navieros de embarcaciones nacionales o extranjeras que incurran en infracciones graves a la presente Ley, cuando éstas sean conocidas mediante los mecanismos de inspección que realice la **Secretaría** por sí misma o bien, en coordinación con otras dependencias, y

IX. ...

IX. ...

Artículo 328.- ...

I. a VI. ...

Artículo 328.- ...

VII. Los concesionarios de marinas que, sin sujetarse a los requisitos establecidos en el reglamento, autoricen el arribo o despacho de embarcaciones de recreo; y los demás concesionarios por infringir lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, y

VII. Los concesionarios de marinas que, sin sujetarse a los requisitos establecidos en el reglamento, autoricen el arribo o despacho de embarcaciones de recreo; y los demás concesionarios por infringir lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

VIII. Los agentes navieros, por infringir las disposiciones de esta Ley.

VIII. Los agentes navieros, por infringir las disposiciones de esta Ley;



Sin correlativo.	IV Les propietories de les
Sin correlativo.	IX. Los propietarios de las embarcaciones o los navieros por:
Sin correlativo.	 a) Proceder al desguace en contravención con lo establecido en el artículo 90 de la presente Ley;
Sin correlativo.	b) No efectuar en el plazo que fije la Secretaría, la señalización, remoción o extracción de embarcaciones, aeronaves o artefactos navales a la deriva, hundidos o varados;
Sin correlativo.	c) Prestar los servicios a que se refiere el artículo 42 de esta Ley, sin permiso de la Secretaría;
Sin correlativo.	d) Incumplir con lo dispuesto en el artículo 177 de esta Ley;
Sin correlativo.	X. Los capitanes o patrones de embarcaciones por no cumplir con la obligación establecida en el artículo 161 de esta Ley;
Sin correlativo.	XI. Los concesionarios, por incumplimiento de lo establecido en el artículo 63 de esta Ley;
Sin correlativo.	XII. Los agentes navieros y, en su caso, los propietarios de la embarcación que incumplan con lo dispuesto en la fracción III del artículo 269 de esta Ley, y
Sin correlativo.	XIII. Los propietarios y navieros de embarcaciones nacionales o extranjeras que incurran en infracciones gravísimas a la presente Ley, cuando éstas sean conocidas mediante los mecanismos de inspección que realice la Secretaría por sí misma, o bien, en coordinación con otras dependencias.
Artículo 328 Bis La SEMAR impondrá una multa equivalente a la cantidad de diez mil a cincuenta mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento	Artículo 328 Bis Se deroga.



de determinarse la sanción, tomando en consideración el riesgo o daño causado, la reincidencia y el posterior cumplimiento de la obligación, a:

- I. Los propietarios de las embarcaciones o los navieros por:
 - **a)** Proceder al desguace en contravención con lo establecido en el artículo 90 de la presente Ley;
 - b) No efectuar en el plazo que fije la SEMAR, la señalización, remoción o extracción de embarcaciones, aeronaves o artefactos navales a la deriva, hundidos o varados;
 - c) Por prestar los servicios a que se refiere el artículo 42 de esta Ley, sin permiso de la SEMAR, y
 - **d)** Por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 177 de esta Ley;
- II. Los capitanes o patrones de embarcaciones por no cumplir con la obligación establecida en el artículo 161 de esta Ley;
- **III.** Los concesionarios, por incumplimiento de lo establecido en el artículo 63 de esta Ley;
- **IV.** Los agentes navieros y, en su caso, a los propietarios de la embarcación que incumplan con lo



dispuesto en la fracción III del artículo 269 de esta Ley, y V. Los propietarios y navieros de embarcaciones nacionales o extranjeras que incurran en infracciones gravísimas a la presente Ley, cuando éstas sean conocidas mediante los mecanismos de inspección que realice la propia SEMAR o la Secretaría por sí mismas o bien, en coordinación con otras dependencias. LEY DE PUERTOS	ARTÍCULO TERCERO Se REFORMAN los artículos 2o., fracción XI; 16, fracción VI; 19 BIS; 20; 21, párrafo primero; 28, párrafo tercero; 40, fracción VII; 41, párrafo segundo y tercero; 63; 64; 65, fracciones VII, VIII y XIII; 66, en su encabezado; 67; 68 y 69; se ADICIONA el artículo 65 Bis, y se DEROGA el artículo 16, fracción VII, de la Ley de Puertos, para quedar como sigue:
ARTÍCULO 2o	ARTÍCULO 20
I. a X	I. a X
XI. Protección Marítima y Portuaria: Las medidas, mecanismos, acciones o instrumentos que permitan un nivel de riesgo aceptable en los puertos y en la administración, operación y servicios portuarios, así como en las actividades marítimas, en los términos que establezcan los tratados o convenios internacionales en los que México sea parte en materia de Protección Marítima y Portuaria.	XI. Protección Marítima y Portuaria: Conjunto de medidas y acciones destinadas a salvaguardar de toda amenaza que pueda afectar al puerto, recinto portuario, terminales, marinas e instalaciones portuarias, así como a las embarcaciones, artefactos navales, personas, carga, unidades de transporte y provisiones, abordo de las mismas.
ARTÍCULO 16	ARTÍCULO 16
I. a V	I. a V



VI. Construir, establecer, administrar, operar y explotar obras y bienes en los puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias, así como prestar los servicios portuarios que no hayan sido objeto de concesión o permiso, cuando así lo requiera el interés público;	VI. Construir, establecer, administrar, operar y explotar obras y bienes en los puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias, así como prestar los servicios portuarios que no hayan sido objeto de concesión o permiso, exceptuando aquellos proporcionados con embarcaciones o artefactos navales, cuando así lo requiera el interés público;
VII. Autorizar las obras marítimas y el dragado con observancia de las normas aplicables en materia ecológica;	VII. Se deroga.
VIII. a XIV	VIII. a XIV
ARTICULO 19 BIS El CUMAR es un grupo de coordinación interinstitucional entre la SEMAR y la Secretaría, para la aplicación de las medidas de Protección Marítima y Portuaria y la atención eficaz de incidentes marítimos y portuarios, que determinen dichas dependencias en el ámbito de sus competencias.	ARTICULO 19 BIS El CUMAR es un grupo de coordinación interinstitucional, para la aplicación de las medidas de Protección Marítima y Portuaria y la atención eficaz de incidentes marítimos y portuarios.
La organización y funcionamiento del CUMAR se regulará en el reglamento que al efecto se expida.	(Sin referencia)
ARTICULO 20 Para la explotación, uso y aprovechamiento de bienes del dominio público en los puertos, terminales y marinas, así como para la construcción de obras en los mismos y para la prestación de servicios portuarios, sólo se requerirá de concesión, permiso o autorización que otorgue la Secretaría conforme a lo siguiente: Sin correlativo.	ARTÍCULO 20 Para la explotación, uso y aprovechamiento de bienes del dominio público en los puertos, terminales y marinas, así como para la construcción de obras en los mismos y para la prestación de servicios portuarios, se requerirá de concesión, permiso o autorización que otorgue la Secretaría o la SEMAR conforme a lo siguiente:
Sin correlativo.	A. De la Secretaría:



I. Concesiones para la	I. Concesiones para la administración
administración portuaria integral;	portuaria integral;
II. Fuera de las áreas concesionadas a una administración portuaria integral;	II. Fuera de las áreas concesionadas a una administración portuaria integral;
a) Concesiones sobre bienes de dominio público que, además, incluirán la construcción, operación y explotación de terminales, marinas e instalaciones portuarias, y	a) Concesiones sobre bienes de dominio público que, además, incluirán la construcción, operación y explotación de terminales, marinas e instalaciones portuarias, y
b) Permisos para prestar servicios portuarios.	b) Permisos para prestar servicios portuarios, exceptuando aquellos proporcionados con embarcaciones o artefactos navales.
III. Autorizaciones para obras marítimas o dragado.	Sin referencia.
Sin correlativo.	B. De la SEMAR:
Sin correlativo.	I. Permisos para prestar servicios
	portuarios con embarcaciones o artefactos navales, y
Sin correlativo. (El texto	-
corresponde en parte à la fracción III de este artículo)	artefactos navales, y II. Autorizaciones para obras marítimas con embarcaciones o artefactos navales, o dragado.
corresponde en parte à la fracción	artefactos navales, y II. Autorizaciones para obras marítimas con embarcaciones o



prestar servicios portuarios, dentro de las áreas concesionadas a una administración portuaria integral, celebrarán contratos de cesión parcial de derechos o de prestación de servicios, según el caso, en los términos previstos en esta ley y demás disposiciones aplicables.

portuarios, dentro de las áreas concesionadas a una administración portuaria integral, celebrarán contratos de cesión parcial de derechos o de prestación de servicios, según el caso, en los términos previstos en esta ley y demás disposiciones aplicables.

Los concesionarios o cesionarios de terminales de cruceros y marinas, podrán a su vez celebrar con terceros, previa autorización de la Secretaría. contratos de uso. respecto de locales o espacios destinados actividades а relacionadas con el objeto de su concesión o contrato. En ningún caso, dichos contratos excederán los términos y condiciones de concesión o contrato principal.

Los concesionarios o cesionarios de terminales de cruceros y marinas, podrán a su vez celebrar con terceros, previa autorización de la Secretaría, contratos de uso, respecto de locales o espacios destinados a actividades relacionadas con el objeto de su concesión o contrato. En ningún caso, dichos contratos excederán los términos y condiciones de la concesión o contrato principal.

La Secretaría mediante reglas de carácter general podrá establecer que los procedimientos para la obtención de concesiones, permisos y autorizaciones del presente artículo se realicen a través de medios de comunicación electrónica.

La Secretaría y la SEMAR mediante reglas de carácter general podrán establecer que los procedimientos para la obtención de concesiones, permisos y autorizaciones del presente artículo se realicen a través de medios de comunicación electrónica.

ARTICULO 21.- Las concesiones a que se refiere la fracción I del artículo anterior sólo se otorgarán a sociedades mercantiles mexicanas.

ARTÍCULO 21.- Las concesiones a que se refiere el apartado A fracción I del artículo anterior sólo se otorgarán a sociedades mercantiles mexicanas.

ARTÍCULO 28	ARTÍCULO 28
•••	•••
Los permisos a que se refiere el	Los permisos a que se refiere el artículo
artículo 20, fracción II, inciso b, así	20, apartado A, fracción II, inciso b, así
como las autorizaciones.	como las autorizaciones, concesiones,



concesiones, contratos de cesión parcial de derechos y aquellos contratos que celebren las Administraciones Portuarias Integrales, para la prestación de servicios en el puerto, deberán contar seguro con de responsabilidad civil y daños a terceros y no podrán conferir derechos de exclusividad, por lo que se podrá otorgar otro u otros a favor de terceras personas para que exploten. en igualdad de circunstancias, número У características técnicas de los equipos, servicios idénticos 0 similares.

contratos de cesión parcial de derechos y aquellos contratos que celebren las Administraciones Portuarias Integrales, para la prestación de servicios en el puerto, deberán contar con seguro de responsabilidad civil y daños a terceros y podrán conferir derechos exclusividad, por lo que se podrá otorgar otro u otros a favor de terceras personas para que exploten, en igualdad de circunstancias, número y características técnicas de los equipos, servicios idénticos o similares.

ARTÍCULO 40.- ...

I. a **V**I. ...

VII. Formular las reglas de operación del puerto, que incluirán, entre otros, los horarios del puerto, los requisitos que deban cumplir los prestadores de servicios portuarios y, previa opinión del comité de operación, someterlas a la autorización de la Secretaría:

VIII. a XII. ...

ARTICULO 41.- ...

I. y II. ...

El programa maestro de desarrollo portuario las modificaciones У substanciales éste que а determinen en el Reglamento de esta serán elaborados por administrador portuario, autorizados por la Secretaría, con base en las políticas y programas desarrollo para el de

ARTÍCULO 40.- ...

I. a VI. ...

VII. Formular las reglas de operación del puerto, que incluirán, entre otros, los horarios del puerto, los requisitos que deban cumplir los prestadores de servicios portuarios y, previa opinión del comité de operación, someterlas a la autorización de la Secretaría y de la SEMAR, en el ámbito de respectivas sus competencias;

VIII. a **XII.** ...

ARTICULO 41.- ...

I. y II. ...

El programa maestro desarrollo de portuario las modificaciones У substanciales a éste que se determinen en el Reglamento de esta Ley, serán elaborados por el administrador portuario, y autorizados por la Secretaría y la ámbito SEMAR, en el de respectivas competencias, con base en las políticas y programas para el desarrollo



infraestructura portuaria nacional, con una visión de veinte años, revisable cada cinco años. de la infraestructura portuaria nacional, con una visión de veinte años, revisable cada cinco años.

La Secretaría deberá expedir la resolución correspondiente en un plazo máximo de sesenta días hábiles. En dicho plazo la Secretaría deberá solicitar las opiniones de la SEMAR en lo que afecta a la seguridad nacional; de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en lo que se refiere a la ecología y de impacto ambiental y de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en cuanto a los aspectos de desarrollo urbano.

La Secretaría deberá expedir la resolución correspondiente en un plazo máximo de sesenta días hábiles. En dicho plazo la Secretaría deberá solicitar las opiniones de la SEMAR en lo que afecta a la seguridad nacional, así como de los servicios portuarios con embarcaciones o artefactos navales y dragado de vías generales comunicación por agua; de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en lo que se refiere a la ecología y de impacto ambiental y de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en cuanto a los aspectos de desarrollo urbano.

•••

ARTICULO 63.- Los concesionarios y permisionarios presentarán a la Secretaría los informes con los datos técnicos, financieros y estadísticos relativos al cumplimiento de sus obligaciones, en los términos establecidos en el título de concesión o en el permiso.

ARTICULO 63.- Los concesionarios y permisionarios presentarán a la Secretaría o a la SEMAR, de acuerdo a su ámbito de competencia, los informes con los datos técnicos, financieros y estadísticos relativos al cumplimiento de sus obligaciones, en los términos establecidos en el título de concesión o en el permiso.

ARTICULO 64.-La Secretaría verificará, en cualquier tiempo, en los puertos. terminales, marinas instalaciones portuarias, el debido cumplimiento de las obligaciones que señalan esta ley, sus reglamentos, concesiones o las

ARTÍCULO 64.- La Secretaría y la SEMAR de acuerdo a su ámbito de competencia, verificará, en cualquier tiempo, en los puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias, el debido cumplimiento de las obligaciones que señalan esta Ley, sus reglamentos,



	,
permisos y las normas oficiales mexicanas correspondientes.	las concesiones o permisos y las normas oficiales mexicanas correspondientes.
La Secretaría realizará la verificación, por sí o a través de terceros, en los términos que dispone esta ley y, en lo no previsto, de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.	La Secretaría y la SEMAR de acuerdo a su ámbito de competencia, realizarán las verificaciones, por sí o a través de terceros, en los términos que dispone esta Ley y, en lo no previsto, de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.
ARTICULO 65	ARTICULO 65
I. a V I	I. a VI
VII. Efectuar modificaciones substanciales al programa maestro de desarrollo portuario sin autorización de la Secretaría, hasta con cien mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;	VII. Efectuar modificaciones substanciales al programa maestro de desarrollo portuario sin autorización que corresponda a la Secretaría, en el ámbito de su competencia, hasta con cien mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;
VIII. No presentar los informes a que se refiere el artículo 63 de esta Ley, hasta con tres mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción; IX. a XII	VIII. No presentar a la Secretaría los informes a que se refiere el artículo 63 de esta Ley, hasta con tres mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción; IX. a XII
XIII. Las demás infracciones a esta	XIII. Las demás infracciones a esta Ley
Ley o a sus reglamentos, el equivalente a la cantidad de cien a setenta mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción.	o a sus reglamentos, en el ámbito de su competencia, el equivalente a la cantidad de cien a setenta mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción.
Sin correlative	ADTICULO 65 DIS LA SEMAD
Sin correlativo.	ARTICULO 65 BIS La SEMAR sancionará las infracciones a esta Ley, conforme a lo siguiente:
Sin correlativo.	I. Por prestar servicios portuarios con embarcaciones o artefactos navales sin el permiso
	correspondiente, o llevar a cabo el



dragado sin la autorización respectiva, se aplicará una multa de un mil a cincuenta mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción; Sin correlativo. II. Por aplicar tarifas superiores a las autorizadas para la aplicación de cuotas de Protección Marítima y Portuaria, se aplicará una multa de veinte mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción; Sin correlativo. III. Por efectuar modificaciones substanciales al programa maestro de desarrollo portuario sin la autorización que corresponda a la SEMAR, de acuerdo a su ámbito de su competencia, se aplicará una multa de cien mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción; IV. Por no presentar a la SEMAR los informes a que se refiere el artículo 63 de esta Ley, se aplicará una multa de tres mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción; Sin correlativo. V. Por las demás infracciones a esta Ley o a sus reglamentos, en el ámbito de su competencia, se aplicará una multa de cien a setenta mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción; ARTICULO 66 Al imponer las sanciones a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría deberá considerar: I. a III I. a III		dragada ain la autorización recusativa
cincuenta mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción; Sin correlativo. II. Por aplicar tarifas superiores a las autorizadas para la aplicación de cuotas de Protección Marítima y Portuaria, se aplicará una multa de veinte mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción; Sin correlativo. Sin correlativo. III. Por efectuar modificaciones substanciales al programa maestro de desarrollo portuario sin la autorización que corresponda a la SEMAR, de acuerdo a su ámbito de su competencia, se aplicará una multa de cien mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción; IV. Por no presentar a la SEMAR los informes a que se refiere el artículo 63 de esta Ley, se aplicará una multa de tres mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción; Sin correlativo. V. Por las demás infracciones a esta Ley o a sus reglamentos, en el ámbito de su competencia, se aplicará una multa de cien a setenta mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción. ARTICULO 66 Al imponer las sanciones a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría deberá considerar: ARTICULO 66 Al imponer las sanciones a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría y la SEMAR deberán considerar:		
Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción; III. Por aplicar tarifas superiores a las autorizadas para la aplicación de cuotas de Protección Marítima y Portuaria, se aplicará una multa de veinte mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción; Sin correlativo. Sin correlativo. III. Por efectuar modificaciones substanciales al programa maestro de desarrollo portuario sin la autorización que corresponda a la SEMAR, de acuerdo a su ámbito de su competencia, se aplicará una multa de cien mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción; Sin correlativo. IV. Por no presentar a la SEMAR los informes a que se refiere el artículo 63 de esta Ley, se aplicará una multa de tres mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción; V. Por las demás infracciones a esta Ley o a sus reglamentos, en el ámbito de su competencia, se aplicará una multa de cien a setenta mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción; ARTICULO 66 Al imponer las sanciones a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría deberá considerar:		•
Momento de cometerse la infracción; Sin correlativo. II. Por aplicar tarifas superiores a las autorizadas para la aplicación de cuotas de Protección Marítima y Portuaria, se aplicará una multa de veinte mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción; Sin correlativo. III. Por efectuar modificaciones substanciales al programa maestro de desarrollo portuario sin la autorización que corresponda a la SEMAR, de acuerdo a su ámbito de su competencia, se aplicará una multa de cien mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción; Sin correlativo. IV. Por no presentar a la SEMAR los informes a que se refiere el artículo 63 de esta Ley, se aplicará una multa de tres mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción; V. Por las demás infracciones a esta Ley o a sus reglamentos, en el ámbito de su competencia, se aplicará una multa de cien a setenta mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción. ARTICULO 66 Al imponer las sanciones a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría deberá considerar:		
Sin correlativo. III. Por aplicar tarifas superiores a las autorizadas para la aplicación de cuotas de Protección Marítima y Portuaria, se aplicará una multa de veinte mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción; Sin correlativo. III. Por efectuar modificaciones substanciales al programa maestro de desarrollo portuario sin la autorización que corresponda a la SEMAR, de acuerdo a su ámbito de su competencia, se aplicará una multa de cien mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción; Sin correlativo. IV. Por no presentar a la SEMAR los informes a que se refiere el artículo 63 de esta Ley, se aplicará una multa de tres mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción; V. Por las demás infracciones a esta Ley o a sus reglamentos, en el ámbito de su competencia, se aplicará una multa de cien a setenta mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción. ARTICULO 66 Al imponer las sanciones a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría deberá considerar: ARTICULO 66 Al imponer las sanciones a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría deberá considerar:		_
las autorizadas para la aplicación de cuotas de Protección Marítima y Portuaria, se aplicará una multa de veinte mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción; Sin correlativo. III. Por efectuar modificaciones substanciales al programa maestro de desarrollo portuario sin la autorización que corresponda a la SEMAR, de acuerdo a su ámbito de su competencia, se aplicará una multa de cien mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción; Sin correlativo. IV. Por no presentar a la SEMAR los informes a que se refiere el artículo 63 de esta Ley, se aplicará una multa de tres mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción; Sin correlativo. V. Por las demás infracciones a esta Ley o a sus reglamentos, en el ámbito de su competencia, se aplicará una multa de cien a setenta mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción. ARTICULO 66 Al imponer las sanciones a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría deberá considerar:	Sin correlativo	,
cuotas de Protección Marítima y Portuaria, se aplicará una multa de veinte mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción; Sin correlativo. III. Por efectuar modificaciones substanciales al programa maestro de desarrollo portuario sin la autorización que corresponda a la SEMAR, de acuerdo a su ámbito de su competencia, se aplicará una multa de cien mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción; Sin correlativo. IV. Por no presentar a la SEMAR los informes a que se refiere el artículo 63 de esta Ley, se aplicará una multa de tres mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción; Sin correlativo. V. Por las demás infracciones a esta Ley o a sus reglamentos, en el ámbito de su competencia, se aplicará una multa de cien a setenta mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción. ARTICULO 66 Al imponer las sanciones a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría deberá considerar:	on correlativo.	-
Portuaria, se aplicará una multa de veinte mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción; Sin correlativo. III. Por efectuar modificaciones substanciales al programa maestro de desarrollo portuario sin la autorización que corresponda a la SEMAR, de acuerdo a su ámbito de su competencia, se aplicará una multa de cien mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción; Sin correlativo. IV. Por no presentar a la SEMAR los informes a que se refiere el artículo 63 de esta Ley, se aplicará una multa de tres mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción; Sin correlativo. V. Por las demás infracciones a esta Ley o a sus reglamentos, en el ámbito de su competencia, se aplicará una multa de cien a setenta mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción. ARTICULO 66 Al imponer las sanciones a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría deberá considerar:		
veinte mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción; Sin correlativo. III. Por efectuar modificaciones substanciales al programa maestro de desarrollo portuario sin la autorización que corresponda a la SEMAR, de acuerdo a su ámbito de su competencia, se aplicará una multa de cien mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción; Sin correlativo. IV. Por no presentar a la SEMAR los informes a que se refiere el artículo 63 de esta Ley, se aplicará una multa de tres mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción; V. Por las demás infracciones a esta Ley o a sus reglamentos, en el ámbito de su competencia, se aplicará una multa de cien a setenta mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción. ARTICULO 66 Al imponer las sanciones a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría deberá considerar:		
Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción; Sin correlativo. III. Por efectuar modificaciones substanciales al programa maestro de desarrollo portuario sin la autorización que corresponda a la SEMAR, de acuerdo a su ámbito de su competencia, se aplicará una multa de cien mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción; Sin correlativo. IV. Por no presentar a la SEMAR los informes a que se refiere el artículo 63 de esta Ley, se aplicará una multa de tres mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción; V. Por las demás infracciones a esta Ley o a sus reglamentos, en el ámbito de su competencia, se aplicará una multa de cien a setenta mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción. ARTICULO 66 Al imponer las sanciones a que se refiere el artículo a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría deberá considerar:		•
cometerse la infracción; Sin correlativo. III. Por efectuar modificaciones substanciales al programa maestro de desarrollo portuario sin la autorización que corresponda a la SEMAR, de acuerdo a su ámbito de su competencia, se aplicará una multa de cien mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción; Sin correlativo. IV. Por no presentar a la SEMAR los informes a que se refiere el artículo 63 de esta Ley, se aplicará una multa de tres mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción; Sin correlativo. V. Por las demás infracciones a esta Ley o a sus reglamentos, en el ámbito de su competencia, se aplicará una multa de cien a setenta mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción. ARTICULO 66 Al imponer las sanciones a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría y la SEMAR deberán considerar:		
Sin correlativo. III. Por efectuar modificaciones substanciales al programa maestro de desarrollo portuario sin la autorización que corresponda a la SEMAR, de acuerdo a su ámbito de su competencia, se aplicará una multa de cien mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción; Sin correlativo. IV. Por no presentar a la SEMAR los informes a que se refiere el artículo 63 de esta Ley, se aplicará una multa de tres mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción; Sin correlativo. V. Por las demás infracciones a esta Ley o a sus reglamentos, en el ámbito de su competencia, se aplicará una multa de cien a setenta mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción. ARTICULO 66 Al imponer las sanciones a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría deberá considerar:		
desarrollo portuario sin la autorización que corresponda a la SEMAR, de acuerdo a su ámbito de su competencia, se aplicará una multa de cien mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción; Sin correlativo. IV. Por no presentar a la SEMAR los informes a que se refiere el artículo 63 de esta Ley, se aplicará una multa de tres mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción; Sin correlativo. V. Por las demás infracciones a esta Ley o a sus reglamentos, en el ámbito de su competencia, se aplicará una multa de cien a setenta mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción. ARTICULO 66 Al imponer las sanciones a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría deberá considerar:	Sin correlativo.	*
desarrollo portuario sin la autorización que corresponda a la SEMAR, de acuerdo a su ámbito de su competencia, se aplicará una multa de cien mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción; Sin correlativo. IV. Por no presentar a la SEMAR los informes a que se refiere el artículo 63 de esta Ley, se aplicará una multa de tres mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción; Sin correlativo. V. Por las demás infracciones a esta Ley o a sus reglamentos, en el ámbito de su competencia, se aplicará una multa de cien a setenta mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción. ARTICULO 66 Al imponer las sanciones a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría deberá considerar:		substanciales al programa maestro de
que corresponda a la SEMAR, de acuerdo a su ámbito de su competencia, se aplicará una multa de cien mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción; Sin correlativo. IV. Por no presentar a la SEMAR los informes a que se refiere el artículo 63 de esta Ley, se aplicará una multa de tres mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción; V. Por las demás infracciones a esta Ley o a sus reglamentos, en el ámbito de su competencia, se aplicará una multa de cien a setenta mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción. ARTICULO 66 Al imponer las sanciones a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría deberá considerar:		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
competencia, se aplicará una multa de cien mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción; Sin correlativo. IV. Por no presentar a la SEMAR los informes a que se refiere el artículo 63 de esta Ley, se aplicará una multa de tres mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción; V. Por las demás infracciones a esta Ley o a sus reglamentos, en el ámbito de su competencia, se aplicará una multa de cien a setenta mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción. ARTICULO 66 Al imponer las sanciones a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría deberá considerar:		
cien mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción; Sin correlativo. IV. Por no presentar a la SEMAR los informes a que se refiere el artículo 63 de esta Ley, se aplicará una multa de tres mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción; V. Por las demás infracciones a esta Ley o a sus reglamentos, en el ámbito de su competencia, se aplicará una multa de cien a setenta mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción. ARTICULO 66 Al imponer las sanciones a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría deberá considerar: Cien mil veces el valor de la SEMAR deberán considerar:		acuerdo a su ámbito de su
Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción; Sin correlativo. IV. Por no presentar a la SEMAR los informes a que se refiere el artículo 63 de esta Ley, se aplicará una multa de tres mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción; V. Por las demás infracciones a esta Ley o a sus reglamentos, en el ámbito de su competencia, se aplicará una multa de cien a setenta mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción. ARTICULO 66 Al imponer las sanciones a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría deberá considerar: Sin correlativo. V. Por las demás infracciones a esta Ley o a sus reglamentos, en el ámbito de su competencia, se aplicará una multa de cien a setenta mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción. ARTÍCULO 66 Al imponer las sanciones a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría y la SEMAR deberán considerar:		competencia, se aplicará una multa de
Cometerse la infracción; IV. Por no presentar a la SEMAR los informes a que se refiere el artículo 63 de esta Ley, se aplicará una multa de tres mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción; Sin correlativo. V. Por las demás infracciones a esta Ley o a sus reglamentos, en el ámbito de su competencia, se aplicará una multa de cien a setenta mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción. ARTICULO 66 Al imponer las sanciones a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría deberá considerar: Considerar:		
Sin correlativo. IV. Por no presentar a la SEMAR los informes a que se refiere el artículo 63 de esta Ley, se aplicará una multa de tres mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción; V. Por las demás infracciones a esta Ley o a sus reglamentos, en el ámbito de su competencia, se aplicará una multa de cien a setenta mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción. ARTICULO 66 Al imponer las sanciones a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría deberá considerar: Sin correlativo. V. Por las demás infracciones a esta Ley o a sus reglamentos, en el ámbito de su competencia, se aplicará una multa de cien a setenta mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción. ARTÍCULO 66 Al imponer las Secretaría y la SEMAR deberán considerar:		Medida y Actualización al momento de
informes a que se refiere el artículo 63 de esta Ley, se aplicará una multa de tres mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción; V. Por las demás infracciones a esta Ley o a sus reglamentos, en el ámbito de su competencia, se aplicará una multa de cien a setenta mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción. ARTICULO 66 Al imponer las sanciones a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría deberá considerar: Secretaría y la SEMAR deberán considerar:		,
de esta Ley, se aplicará una multa de tres mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción; Sin correlativo. V. Por las demás infracciones a esta Ley o a sus reglamentos, en el ámbito de su competencia, se aplicará una multa de cien a setenta mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción. ARTICULO 66 Al imponer las sanciones a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría deberá considerar: Secretaría y la SEMAR deberán considerar:	Sin correlativo.	
tres mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción; Sin correlativo. V. Por las demás infracciones a esta Ley o a sus reglamentos, en el ámbito de su competencia, se aplicará una multa de cien a setenta mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción. ARTICULO 66 Al imponer las sanciones a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría deberá considerar: Secretaría y la SEMAR deberán considerar:		·
Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción; Sin correlativo. V. Por las demás infracciones a esta Ley o a sus reglamentos, en el ámbito de su competencia, se aplicará una multa de cien a setenta mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción. ARTICULO 66 Al imponer las sanciones a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría deberá considerar: Secretaría y la SEMAR deberán considerar:		
Sin correlativo. V. Por las demás infracciones a esta Ley o a sus reglamentos, en el ámbito de su competencia, se aplicará una multa de cien a setenta mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción. ARTICULO 66 Al imponer las sanciones a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría deberá considerar: Sin correlativo. V. Por las demás infracciones a esta Ley o a sus reglamentos, en el ámbito de su competencia, se aplicará una multa de cien a setenta mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción. ARTÍCULO 66 Al imponer las sanciones a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría y la SEMAR deberán considerar:		
Sin correlativo. V. Por las demás infracciones a esta Ley o a sus reglamentos, en el ámbito de su competencia, se aplicará una multa de cien a setenta mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción. ARTICULO 66 Al imponer las sanciones a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría deberá considerar: Sin correlativo. V. Por las demás infracciones a esta Ley o a sus reglamentos, en el ámbito de su competencia, se aplicará una multa de cien a setenta mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción. ARTÍCULO 66 Al imponer las sanciones a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría y la SEMAR deberán considerar:		
esta Ley o a sus reglamentos, en el ámbito de su competencia, se aplicará una multa de cien a setenta mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción. ARTICULO 66 Al imponer las sanciones a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría deberá considerar: Secretaría y la SEMAR deberán considerar:	Circ completive	·
 ámbito de su competencia, se aplicará una multa de cien a setenta mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción. ARTICULO 66 Al imponer las sanciones a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría deberá considerar: ÁRTÍCULO 66 Al imponer las sanciones a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría y la SEMAR deberán considerar:	Sin correlativo.	
una multa de cien a setenta mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción. ARTICULO 66 Al imponer las sanciones a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría deberá considerar: Una multa de cien a setenta mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción. ARTÍCULO 66 Al imponer las sanciones a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría y la SEMAR deberán considerar:		
valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción. ARTICULO 66 Al imponer las sanciones a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría deberá considerar: Valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción. ARTÍCULO 66 Al imponer las sanciones a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría y la SEMAR deberán considerar:		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
Actualización al momento de cometerse la infracción. ARTICULO 66 Al imponer las sanciones a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría deberá considerar: ARTÍCULO 66 Al imponer las sanciones a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría y la SEMAR deberán considerar:		
ARTICULO 66 Al imponer las sanciones a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría deberá considerar: cometerse la infracción. ARTÍCULO 66 Al imponer las sanciones a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría y la SEMAR deberán considerar:		•
ARTICULO 66 Al imponer las sanciones a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría deberá considerar: ARTÍCULO 66 Al imponer las sanciones a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría y la SEMAR deberán considerar:		
sanciones a que se refiere el artículo anterior, la secretaría deberá considerar: a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría y la SEMAR deberán considerar:	ARTICULO 66 Al imponer las	
anterior, la Secretaría deberá Secretaría y la SEMAR deberán considerar:		a que se refiere el artículo anterior. la
considerar: considerar:		
	,	<u> </u>
I. a III		
	I. a III	I. a III



ARTICULO 67.- El que sin haber previamente obtenido una concesión o permiso de la Secretaría o sin el respectivo contrato de administración portuaria integral ocupe, construya o explote áreas, terminales, marinas o instalaciones portuarias, preste servicios 0 portuarios, perderá en beneficio de la Nación las obras ejecutadas, las instalaciones establecidas y todos los bienes, muebles e inmuebles, dedicados a la explotación, sin perjuicio de la aplicación de la multa que proceda en los términos del artículo 65. En su caso, la Secretaría podrá ordenar que las obras e instalaciones sean demolidas removidas por cuenta del infractor.

ARTÍCULO **67.**- El que sin previamente obtenido una concesión o permiso de la Secretaría o de la SEMAR. o sin el respectivo contrato de la administración portuaria integral ocupe, construya o explote áreas, terminales, marinas o instalaciones portuarias, o preste servicios portuarios, perderá en Nación beneficio de la las ejecutadas, las instalaciones establecidas y todos los bienes, muebles e inmuebles, dedicados a la explotación, sin perjuicio de la aplicación de la multa que proceda en los términos de los artículos 65 y 65 Bis. En su caso, la Secretaría podrá ordenar que las obras e instalaciones sean demolidas y removidas por cuenta del infractor.

ARTICULO 68.- Las sanciones que se señalan en este capítulo se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal que resulte, ni de que, cuando proceda, la Secretaría revoque la concesión o permiso.

ARTÍCULO 68.- Las sanciones que se señalan en este capítulo se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal que resulte, ni de que, cuando proceda, la Secretaría o la SEMAR revoquen la concesión o permiso.

ARTICULO 69.- Para la aplicación de las sanciones a que se refiere esta ley, la Secretaría notificará al presunto infractor de los hechos motivo del procedimiento y le otorgará un plazo de 15 días hábiles para que presente pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga.

ARTÍCULO 69.- Para la aplicación de las sanciones a que se refiere esta ley, la Secretaría o la SEMAR notificarán al presunto infractor de los hechos motivo del procedimiento y le otorgarán un plazo de 15 días hábiles para que presente pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga.

Transcurrido dicho plazo, la Secretaría dictará la resolución que corresponda, en un plazo no mayor de 30 días hábiles.

Transcurrido dicho plazo, la Secretaría o la SEMAR dictarán la resolución que corresponda, en un plazo no mayor de 30 días hábiles.

TRANSITORIOS



PRIMERO El presente Decreto entrará
en vigor a los ciento ochenta días
naturales siguientes al de su publicación
en el Diario Oficial de la Federación.
SEGUNDO En tanto el Ejecutivo Federal
expida las modificaciones a las
disposiciones reglamentarias y
administrativas que sean necesarias para
ejecutar el presente Decreto, se seguirán
aplicando, en lo que no se opongan, las
disposiciones emitidas con anterioridad a
la entrada en vigor del presente Decreto.
TERCERO Las erogaciones que se
generen con motivo de la entrada en vigor
del presente Decreto, se cubrirán con
cargo al presupuesto autorizado a la
Secretaría de Marina y a la Secretaría de
Comunicaciones y Transportes, según
corresponda.
CUARTO Los recursos humanos,
financieros y materiales con que cuenta la
Secretaría de Comunicaciones y
Transportes, incluidas las oficinas de
servicios a la marina mercante, para la
ejecución de las atribuciones que por
virtud de este Decreto cambian a la
Secretaría de Marina, se transferirán a
ésta en su totalidad, sin ser modificados
en detrimento de la que recibe, a fin de dar
cumplimiento a lo establecido en el
presente Decreto.
La transferencia señalada en el párrafo
anterior, incluirá la administración y los
recursos humanos, materiales y
financieros pertenecientes al Fideicomiso
•
de Formación y Capacitación para el
Personal de la Marina Mercante.
Las secretarías de Comunicaciones y
Transportes y de Marina serán
responsables del proceso de transferencia
de los recursos a que se refiere este
transitorio, por lo que proveerán y



acordarán lo necesario para tal efecto, sin
perjuicio de las atribuciones que
corresponden a otras dependencias de la
Administración Pública Federal.
Las secretarías de Hacienda y Crédito
Público y de la función Pública,
establecerán los lineamientos y
disposiciones de carácter general que
sean necesarios para la transferencia de
los recursos humanos, financieros y
materiales y la debida ejecución de lo
dispuesto en este artículo.
QUINTO Los derechos laborales del
personal que, en virtud de lo dispuesto en
el presente Decreto, pase de una
dependencia a otra, se respetarán
conforme a la legislación aplicable.
SEXTO Los asuntos a cargo de la
Secretaría de Comunicaciones y
Transportes, que se encuentren en trámite
a la entrada en vigor del presente Decreto
y sean competencia de la Secretaría de
Marina por virtud de dicho ordenamiento,
serán atendidos y resueltos por ésta
conforme a las disposiciones jurídicas
aplicables.
SÉPTIMO A la entrada en vigor del
presente Decreto, las menciones
contenidas en otras leyes, reglamentos,
decretos, acuerdos y demás disposiciones
administrativas respecto de la Secretaría
de Comunicaciones y Transportes cuyas
atribuciones se transfieren por virtud del
presente ordenamiento a la Secretaría de
Marina, se entenderán referidas a esta
última dependencia.



3. Iniciativa de la diputada Juanita Guerra Mena.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
LEY ORGÁNICA DE LA ADMINI	STRACIÓN PÚBLICA FEDERAL
Artículo 30 A la Secretaría de Marina corresponde el despacho de los siguientes asuntos:	Artículo 30
I Organizar, administrar y preparar la Armada;	I. a IV
II Manejar el activo y las reservas de la Armada en todos sus aspectos;	
III Conceder licencias y retiros, e intervenir en las pensiones de los miembros de la Armada;	
IV Ejercer:	
a. La soberanía en el mar territorial, su espacio aéreo y costas del territorio;	
b. Vigilancia, visita, inspección u otras acciones previstas en las disposiciones jurídicas aplicables en las zonas marinas mexicanas, costas y recintos portuarios, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias.	
Cuando en ejercicio de estas funciones, se presente la posible comisión de un hecho que la ley señale como delito, se pondrá a disposición ante la autoridad competente a las personas, objetos, instrumentos y productos relacionados al mismo, y	
c. Las medidas y competencias que le otorguen los ordenamientos legales y los instrumentos internacionales de los	



que México sea parte, en la Zona Contigua y en la Zona Económica Exclusiva.	
V Ejercer la autoridad en las zonas marinas mexicanas, en las materias siguientes:	V Ejercer la Autoridad Marítima Nacional en las zonas marinas mexicanas, costas, puertos, recintos portuarios, terminales, marinas e instalaciones portuarias nacionales; así como, en su caso, aguas nacionales donde se realicen actividades de su competencia, en las materias siguientes:
a) Cumplimiento del orden jurídico nacional en las materias de su competencia;	a) y b)
b) Seguridad marítima, salvamento en caso de accidentes o incidentes de embarcaciones y búsqueda y rescate para salvaguardar la vida humana en la mar y el control de tráfico marítimo;	
c) Vertimiento de desechos y otras materias al mar distintas al de aguas residuales, y	c) Prevención de la contaminación marina originada por embarcaciones o artefactos navales, así como el vertimiento de desechos y otras materias al mar distintas al de aguas residuales, y
d) Protección marítima y portuaria, en los términos que fijan los tratados internacionales y las leyes de la materia , sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias de la Administración Pública Federal ;	d) Protección marítima y portuaria, en los términos que fijan los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte y la normatividad nacional en la materia, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias de la Administración Pública Federal;
Sin correlativo.	V Bis Regular las comunicaciones y transportes por agua, así como formular y conducir las políticas y programas para su desarrollo, de acuerdo a las necesidades del país;
VI Dirigir la educación pública naval;	VI Dirigir la educación naval militar y la educación náutica mercante;



Sin correlativo.	VI Bis Regular, promover y organizar a la marina mercante, así como establecer los requisitos que deba satisfacer el personal técnico de la marina mercante y conceder las licencias y autorizaciones respectivas;
VII Mantener el estado de derecho en las zonas marinas mexicanas, costas y recintos portuarios, ejerciendo funciones de guardia costera a través de la Armada;	VII. a VIII
VII Bis Establecer y dirigir el Servicio de Búsqueda y Rescate para la salvaguarda de la vida humana en la mar;	
VII Ter Regular, vigilar la seguridad de la navegación y la vida humana en el mar y supervisar a la marina mercante;	
VII QuáterAdministrar y operar el señalamiento marítimo, así como proporcionar los servicios de información y seguridad para la navegación marítima;	
VIII Inspeccionar los servicios de la Armada;	
IX Construir, reconstruir y conservar las obras portuarias que requiera la Armada;	IX Construir, reconstruir y conservar las obras portuarias que requiera la Armada y la Secretaría de Marina, así como las obras marítimas, portuarias y de dragado que requiera el país y, en su caso, autorizarlas cuando sobrepasen sus capacidades técnicas y operativas;
X Establecer y administrar los almacenes y estaciones de combustibles y lubricantes de la Armada;	X. a XII



	,
XI Ejecutar los trabajos hidrográficos de las costas, islas, puertos y vías navegables, así como organizar el archivo de cartas marítimas y las estadísticas relativas;	
XII Intervenir en el otorgamiento de permisos para expediciones o exploraciones científicas, extranjeras o internacionales en aguas nacionales;	
Sin correlativo.	XII Bis Adjudicar y otorgar contratos, concesiones y permisos para el establecimiento y explotación de servicios relacionados con las comunicaciones y transportes por agua con embarcaciones o artefactos navales;
Sin correlativo.	XII Ter Coordinar la implementación de las acciones necesarias con las demás dependencias de la Administración Pública Federal, para el cumplimiento de las disposiciones nacionales e internacionales en materia marítima, en el ámbito de su competencia;
XIII Intervenir en la administración de la justicia militar;	XIII. a XIV
XIV Construir, mantener y operar astilleros, diques, varaderos, dragas, unidades y establecimientos navales y aeronavales, para el cumplimiento de la misión de la Armada de México, así como prestar servicios en el ámbito de su competencia que coadyuven al desarrollo marítimo nacional, de conformidad con las disposiciones aplicables y en concordancia con las políticas y programas que para dicho	



desarrollo determine la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y las demás dependencias que tengan relación con el mismo; Sin correlativo.	XIV Bis. Coordinar en los puertos
	marítimos y fluviales las actividades y servicios marítimos y portuarios, los medios de transporte que operen en ellos y los servicios principales, auxiliares y conexos de las vías generales de comunicación para su eficiente operación y funcionamiento;
Sin correlativo.	XIV Ter. Administrar los puertos centralizados y coordinar los de la administración paraestatal, y otorgar concesiones y permisos para la ocupación de las zonas federales dentro de los recintos portuarios;
Sin correlativo.	XIV Quáter. Fijar las normas técnicas del funcionamiento y operación de los servicios públicos de comunicaciones y transportes por agua y las tarifas para el cobro de los mismos; otorgar concesiones y permisos, y fijar las tarifas y reglas de aplicación de todas las maniobras y servicios marítimos, portuarios, auxiliares y conexos relacionados con las comunicaciones y transportes por agua; así como participar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el establecimiento de las tarifas de los servicios que presta la Administración Pública Federal de comunicaciones y transportes por agua;
XV Emitir opinión con fines de seguridad nacional en los proyectos de construcción de toda clase de vías	XV. a XXVI



generales de comunicación por agua y sus partes, relacionados con la ingeniería portuaria marítima y señalamiento marino;

XVI.- Organizar y prestar los servicios de sanidad naval;

XVII.- Programar, fomentar, desarrollar y ejecutar, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias, los trabajos de investigación científica y tecnológica en las ciencias marítimas, creando los institutos de investigación necesarios;

XVIII.- Integrar el archivo de información oceanográfica nacional, y

XIX.- Celebrar acuerdos en el ámbito de su competencia con otras dependencias e instituciones nacionales o extranjeras, en los términos de los tratados internacionales y conforme a la legislación vigente;

XX.- Ejercer acciones para llevar a cabo la defensa y seguridad nacionales en el ámbito de su responsabilidad, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XXI.- Participar y llevar a cabo las acciones que le corresponden dentro del marco del sistema nacional de protección civil para la prevención, auxilio, recuperación y apoyo a la población en situaciones de desastre;

XXII.- Adquirir, diseñar y fabricar armamento, municiones, vestuario, y toda clase de medios navales e



ingenios materiales, así como intervenir en la importación y exportación de éstos, cuando, sean de uso exclusivo de la Secretaría de Marina-Armada de México: XXIII.- Prestar los servicios auxiliares que requiera la Armada, así como los servicios de apoyo otras а dependencias federales, las de entidades federativas y de municipios que lo soliciten o cuando así lo señale el titular del Ejecutivo Federal; XXIV.- Intervenir, en el ámbito de su responsabilidad, en la protección y conservación del medio ambiente marino sin perjuicio de las atribuciones correspondan aue а otras dependencias; XXV.- Inspeccionar, patrullar y llevar a cabo labores de reconocimiento y vigilancia para preservar, las Áreas Naturales Protegidas, en coordinación con las autoridades competentes y de conformidad con las disposiciones aplicables, y XXVI.- Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos. Artículo 36.- A la Secretaría de Artículo 36.-... Comunicaciones У **Transportes** corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del transporte, con la intervención que las leyes otorgan a la Secretaría de Marina respecto al transporte por agua, así como de las comunicaciones, de acuerdo a las necesidades del país;

I.- Formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo de las comunicaciones y transporte terrestre y aéreo, de acuerdo a las necesidades del país:



I Bis. - Elaborar y conducir las políticas | I Bis. a XI. ... de telecomunicaciones y radiodifusión del Gobierno Federal;

II.- Regular, inspeccionar y vigilar los servicios públicos de correos telégrafos y sus servicios diversos;

III.- Se deroga.

- IV.- Otorgar concesiones y permisos para establecer y operar servicios aéreos en el territorio nacional, vigilar fomentar, regular У funcionamiento y operación, así como negociar convenios para la prestación de servicios aéreos internacionales;
- V.- Regular y vigilar la administración de los aeropuertos nacionales, conceder permisos para la construcción de aeropuertos particulares y vigilar su operación;
- VI.- Administrar la operación de los servicios de control de tránsito, así como de información y seguridad de la navegación aérea;
- VII.- Construir las vías férreas, patios y terminales de carácter federal para el y explotación establecimiento ferrocarriles, y la vigilancia técnica de su funcionamiento y operación;
- VIII.- Regular y vigilar la administración del sistema ferroviario:
- **IX.-** Otorgar concesiones y permisos para la explotación de servicios de autotransportes en las carreteras federales y vigilar técnicamente su



funcionamiento y operación, así como el cumplimiento de las disposiciones legales respectivas;	
X (Se deroga).	
XI Participar en los convenios para la construcción y explotación de los puentes internacionales;	
XII Fijar las normas técnicas del funcionamiento y operación de los servicios públicos de comunicaciones y transportes y las tarifas para el cobro de los mismos, así como otorgar concesiones y permisos y fijar las tarifas y reglas de aplicación de todas las maniobras y servicios marítimos, portuarios, auxiliares y conexos relacionados con los transportes o las comunicaciones; y participar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el establecimiento de las tarifas de los servicios que presta la Administración Pública Federal de comunicaciones y transportes;	XII Fijar las normas técnicas del funcionamiento y operación de los servicios públicos de comunicaciones y transportes aéreos y terrestres, y las tarifas para el cobro de los mismos, así como participar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el establecimiento de las tarifas de los servicios que presta la Administración Pública Federal de comunicaciones y transportes aéreos y terrestres;
XIII Fomentar la organización de	XIII
sociedades cooperativas cuyo objeto sea la prestación de servicios de	
comunicaciones y transportes;	
XIV Regular, promover y organizar la	XIV Se deroga.
marina mercante;	
XV Establecer los requisitos que deban satisfacer el personal técnico de la aviación civil, marina mercante, servicios públicos de transporte	XV Establecer los requisitos que deban satisfacer el personal técnico de la aviación civil, servicios públicos de transporte terrestre, así como
terrestre, así como conceder las	conceder las licencias y autorizaciones
licencias y autorizaciones respectivas;	respectivas;
XVI Regular las comunicaciones y	XVI Se deroga.
transportes por agua; XVII Participar con la Secretaría de	XVII Se deroga.
Marina en la aplicación de las medidas	Avii de deloga.



en materia de seguridad y protección	
marítima;	W/III Co dove so
XVIII Construir, reconstruir y	Aviii Se deroga.
conservar las obras marítimas,	
portuarias y de dragado ;	
XIX Adjudicar y otorgar contratos,	XIX Se deroga.
concesiones y permisos para el	
establecimiento y explotación de	
servicios relacionados con las	
comunicaciones por agua ; así como	
coordinar en los puertos marítimos y	
fluviales las actividades y servicios	
marítimos y portuarios, los medios de	
transporte que operen en ellos y los	
servicios principales, auxiliares y	
conexos de las vías generales de	
comunicación para su eficiente	
operación y funcionamiento, salvo los	
asignados a la Secretaría de Marina;	
XX Administrar los puertos	XX. Se deroga.
centralizados y coordinar los de la	
administración paraestatal, y otorgar	
concesiones y permisos para la	
ocupación de las zonas federales	
dentro de los recintos portuarios;	
XXI Construir y conservar los caminos	XXI. a XXVII
y puentes federales, incluso los	
internacionales; así como las	
estaciones y centrales de	
autotransporte federal;	
•	
XXII Construir y conservar caminos y	
puentes, en cooperación con los	
gobiernos de las entidades federativas,	
con los municipios y los particulares;	
, , , , , ,	
XXIII Construir aeropuertos federales	
y cooperar con los gobiernos de los	
Estados y las autoridades municipales,	
en la construcción y conservación de	
obras de ese género;	
,	
<u>L</u>	



XXIV Otorgar concesiones o permisos para construir las obras que le corresponda ejecutar; XXV Cuidar de los aspectos ecológicos y los relativos a la planeación del desarrollo urbano, en los derechos de vía de las vías federales de comunicación;	
XXVI Promover y, en su caso, organizar la capacitación, investigación y el desarrollo tecnológico en materia de comunicaciones y transportes, y XXVII Los demás que expresamente	
le fijen las leyes y reglamentos.	
LEY DE NAVEGACIÓN Y	COMERCIO MARÍTIMOS
Artículo 2 Para efectos de esta Ley se entenderá por:	Artículo 2
I. Secretaría: La Secretaría de Comunicaciones y Transportes.	I. Secretaría: La Secretaría de Marina;
I Bis. SEMAR: La Secretaría de Marina;	I Bis. Se deroga.
II. Navegación: La actividad que realiza una embarcación, para trasladarse por vías navegables de un punto a otro, con dirección y fines determinados.	II. a VII
III. Comercio Marítimo: Las actividades que se realizan mediante la explotación comercial y marítima de embarcaciones y artefactos navales con objeto de transportar por agua personas, mercancías o cosas, o para realizar en el medio acuático una actividad de exploración, explotación o captura de recursos naturales, construcción o recreación.	



- **IV.** Embarcación: Toda construcción diseñada para navegar sobre o bajo vías navegables.
- V. Artefacto Naval: Cualquier otra estructura fija o flotante, que, sin haber sido diseñada y construida para navegar, sea susceptible de ser desplazada sobre el agua por sí misma o por una embarcación, o bien construida sobre el agua, para el cumplimiento de sus fines operativos.
- VI. Marina Mercante: El conjunto formado por las personas físicas o morales, embarcaciones y artefactos navales que conforme a la Legislación aplicable ejerzan o intervengan en el comercio marítimo.
- VII. Contaminación Marina: La introducción por el hombre, directa o indirectamente de substancias o de energía en el medio marino que produzcan o puedan producir efectos nocivos a la vida y recursos marinos, a la salud humana, o la utilización legítima de las vías generales de comunicación por agua en cualquier tipo de actividad, de conformidad con los Tratados Internacionales.

VII Bis. Protección Marítima y Portuaria: Las medidas, mecanismos, acciones o instrumentos que permitan un nivel de riesgo aceptable en los puertos y en la administración, operación y servicios portuarios, así como en las actividades marítimas, en los términos que establezcan los tratados o convenios internacionales en los que México sea parte en materia de Protección Marítima y Portuaria;

VII Bis. Protección Marítima y
Portuaria: El conjunto de medidas y
acciones destinadas a salvaguardar
de toda amenaza que pueda afectar
al puerto, recinto portuario,
terminales, marinas e instalaciones
portuarias, así como a las
embarcaciones, artefactos navales,
personas, carga, unidades de
transporte y provisiones a bordo de
las mismas;



VII Ter. CUMAR: El Centro Unificado para la Protección Marítima y Portuaria establecido en la Ley de Puertos;

VIII. Propietario: la persona física o moral titular del derecho real de propiedad de una o varias embarcaciones, y/o artefactos navales, bajo cualquier título legal.

IX. Naviero o empresa naviera: Armador o empresa armadora, de modo sinónimo: la persona física o moral que teniendo bajo su propiedad o posesión una o varias embarcaciones, y/o artefactos navales, y sin que necesariamente constituya su actividad principal, realice las siguientes funciones: avituallar. equipar, aprovisionar, dotar de tripulación, mantener en estado de navegabilidad, operar por sí mismo y explotar embarcaciones.

X. Operador: La persona física o moral, que, sin tener la calidad de propietario o naviero, celebra a nombre propio los contratos de utilización de embarcaciones y/o artefactos navales, o del espacio de éstos, que, a su vez, haya contratado con el propietario, naviero o armador.

XI. Tratados Internacionales: los Tratados Internacionales en la materia en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte.

XII. Desguace: El desmantelamiento de una embarcación y la separación de sus elementos estructurales, casco y cubiertas, así como la destrucción total,

VII Ter. a XV. ...



deliberada y metódica de la embarcación.

XIII. Dragado: Retiro, movimiento y/o excavación de suelos cubiertos o saturados por agua. Acción de ahondar y limpiar para mantener o incrementar las profundidades de puertos, vías navegables ó terrenos saturados por agua; sanear terrenos pantanosos, abriendo zanjas que permitan el libre flujo de las aguas; eliminar en las zonas donde se proyectan estructuras, los suelos de mala calidad.

XIV. Pilotaje o practicaje: Es la actividad que realiza una persona física de nacionalidad mexicana por nacimiento, llamado práctico o piloto de puerto, consistente realizar en maniobras de entrada, salida, fondeo, enmienda, atraque o desatraque con las embarcaciones, a fin de preservar la vida humana, el medio ambiente marino, la seguridad de embarcaciones y de las instalaciones portuarias en las zonas de pilotaje.

XV. Zona de Pilotaje: Los puertos, terminales, terminales costa afuera, marinas, instalaciones portuarias, canales de navegación, áreas de fondeo, áreas de seguridad y vías navegables, delimitadas y aquellas en que se determine como obligatorio el Pilotaje.

CAPÍTULO II AUTORIDAD MARÍTIMA

Artículo 7.- La Autoridad Marítima Nacional la ejerce el Ejecutivo Federal a través de la SEMAR, para el ejercicio de la soberanía, protección y seguridad

CAPÍTULO II AUTORIDAD MARÍTIMA **NACIONAL**

Artículo 7.- La Autoridad Marítima Nacional la ejerce el Ejecutivo Federal a través de la **Secretaría**, para el ejercicio de la soberanía, protección y



marítima, así como el mantenimiento del estado de derecho en las zonas marinas mexicanas, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias.	seguridad marítima y portuaria, así como el mantenimiento del estado de derecho en las zonas marinas mexicanas, costas, puertos, recintos portuarios, terminales, marinas e instalaciones portuarias nacionales, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias.
En materia de marina mercante serán autoridades conforme a lo previsto en esta Ley:	
I. La Secretaría y la SEMAR, en el ámbito de sus respectivas competencias ;	I. La Secretaría, por sí o por conducto de las capitanías de puerto;
II. Los capitanes de las embarcaciones mercantes mexicanas, yIII. El cónsul mexicano en el extranjero,	II. y III
acreditado en el puerto o lugar en el que se halle la embarcación que requiera la intervención de la autoridad, para los casos y efectos que esta Ley determine.	
Artículo 8 Son atribuciones de la Secretaría, sin perjuicio de las que correspondan a otras dependencias de la Administración Pública Federal:	Artículo 8
I. Planear, formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del transporte por agua; de la Marina Mercante, y de los puertos nacionales, con apego a las disposiciones establecidas en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;	I.
II. Representar al país en las negociaciones de los Tratados Internacionales en materia marítima respecto de las atribuciones que conforme a esta Ley le corresponden; ser la ejecutora de los mismos, y ser su intérprete en la esfera administrativa;	II. Representar al país en las negociaciones de los Tratados Internacionales en materia marítima en el ámbito de su competencia; ser la ejecutora de los mismos, y ser su intérprete en la esfera administrativa;



III. Llevar el Registro Público Marítimo	III. y IV
Nacional;	, ···
, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	
IV. Integrar la información estadística	
del transporte marítimo mercante;	
V. Otorgar permisos y autorizaciones	V. Otorgar permisos y autorizaciones
de navegación para prestar servicios en	de navegación para prestar servicios
vías generales de comunicación por	en vías generales de comunicación por
agua, así como verificar su	agua, en los términos de esta Ley,
cumplimiento y revocarlos o	así como verificar su cumplimiento y
suspenderlos en su caso , tratándose de	revocarlos o suspenderlos en su caso;
embarcaciones mayores;	,
VI. Organizar, regular y, en su caso,	VI. Organizar, regular y, en su caso,
prestar servicios de control de la	prestar servicios de control de tráfico
navegación en los recintos portuarios y	marítimo;
zonas de fondeo;	
VII. Regular y vigilar que el servicio de	VII. y VIII
pilotaje se preste en forma segura y	
eficiente, de acuerdo con esta Ley y su	
Reglamento;	
VIII. Organizar, promover y regular la	
formación y capacitación del personal	
de la Marina Mercante, así como	
otorgar certificados de competencia en	
los términos de esta Ley y su	
Reglamento; vigilar su cumplimiento y	
revocarlos o suspenderlos en su caso;	IV Day In the College
IX. Participar con la SEMAR en la	IX. Regular y vigilar la seguridad en
seguridad de la navegación y	la navegación y la salvaguarda de la
salvaguarda de la vida humana en el	vida humana en el mar;
mar;	V Establesor les Medides de
X. Establecer en coordinación con la	X. Establecer las Medidas de
SEMAR, las medidas de Protección	Protección Marítima y Portuaria que
Portuaria que aplicará el CUMAR,	aplicará el CUMAR, conforme a lo
conforme a lo dispuesto en la Ley de	dispuesto en la Ley de Puertos;
Puertos;	XI. a XIII
XI. Establecer las bases de regulación	Λι. a ΛΙΙΙ
de tarifas en la prestación de los servicios marítimos en el territorio	
nacional, incluidos los de navegación	
costera y de aguas interiores, cuando	



en opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica no existan condiciones de competencia efectiva;	
XII. Solicitar la intervención de la Secretaría de Economía, cuando presuma la existencia de prácticas comerciales internacionales violatorias de la legislación nacional en materia de comercio exterior, así como de los Tratados Internacionales;	
XIII. Solicitar la intervención de la Comisión Federal de Competencia Económica, cuando presuma la existencia de prácticas violatorias a la Ley Federal de Competencia Económica, así como coadyuvar en la investigación correspondiente;	
XIV. Imponer sanciones por infracciones a esta Ley, a sus reglamentos, y a los Tratados Internacionales vigentes en las materias que le correspondan conforme	XIV. Imponer sanciones por infracciones a esta Ley, a sus reglamentos, y a los Tratados Internacionales vigentes en las materias que le correspondan
a este ordenamiento , y Sin correlativo.	conforme a este ordenamiento; XV. Abanderar y matricular las embarcaciones y los artefactos navales como mexicanos;
Sin correlativo.	XVI. Certificar las singladuras, expedir las libretas de mar e identidad marítima del personal embarcado de la Marina Mercante mexicana;
Sin correlativo.	XVII. Vigilar que las vías generales de comunicación por agua y la navegación, cumplan con las condiciones de seguridad y señalamiento marítimo;
Sin correlativo.	XVIII. Vigilar la seguridad de la navegación y la salvaguarda de la vida humana en el mar;



Sin correlativo.	XIX. Organizar, regular y, en su caso, prestar servicios de ayuda a la navegación y radiocomunicación marítima;
Sin correlativo.	XX. Inspeccionar y certificar en las embarcaciones y artefactos navales mexicanos, así como en instalaciones de servicios y de recepción de desechos, el cumplimiento de los Tratados Internacionales, la legislación nacional, los reglamentos y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad en la navegación y la vida humana en el mar, así como de prevención de la contaminación marina por embarcaciones;
Sin correlativo.	XXI. Inspeccionar a las embarcaciones y artefactos navales extranjeros, de conformidad con los tratados internacionales que resulten aplicables en el ámbito de su competencia;
Sin correlativo.	XXII. Otorgar autorización de inspectores a terceros, para que realicen la verificación y certificación del cumplimiento de las normas que establezcan los Tratados Internacionales y la legislación nacional aplicable, manteniendo la supervisión sobre dichas personas;
Sin correlativo.	XXIII. Establecer y organizar un servicio de vigilancia, seguridad y auxilio para la navegación en zonas marinas mexicanas;
Sin correlativo.	XXIV. Realizar las investigaciones y actuaciones, así como designar peritos facultados profesionalmente en la materia en los términos del reglamento respectivo y emitir



	dictámenes de los accidentes e incidentes marítimos en cualquier vía navegable;
Sin correlativo.	XXV. Coadyuvar en el ámbito de su competencia con la autoridad laboral, para el cumplimiento de la resolución de los conflictos marítimos de naturaleza laboral;
Sin correlativo.	XXVI. Nombrar y remover a los capitanes de puerto;
Sin correlativo.	XXVII. Dirigir, organizar y llevar a cabo la búsqueda y rescate para la salvaguarda de la vida humana en el mar en las zonas marinas mexicanas, así como coordinar las labores de auxilio y salvamento en caso de accidentes o incidentes de embarcaciones y en los recintos portuarios;
Sin correlativo.	XXVIII. Integrar la información estadística de los accidentes en las zonas marinas mexicanas;
Sin correlativo.	XXIX. Administrar los registros nacionales de la gente de mar y de embarcaciones, conforme a lo dispuesto en el reglamento respectivo, y
XV. Las demás que señalen otras	XXX. Las demás que señalen otras
disposiciones jurídicas aplicables. Artículo 8 Bis Son atribuciones de la SEMAR, sin perjuicio de las que correspondan a otras dependencias de la Administración Pública Federal:	disposiciones jurídicas aplicables. Artículo 8 Bis Se deroga.
I. Abanderar y matricular las embarcaciones y los artefactos navales mexicanos;	
II. Certificar las singladuras, expedir las libretas de mar e identidad marítima del	



personal embarcado de la Marina Mercante mexicana;

III. Vigilar que las vías generales de comunicación por agua y la navegación, cumplan con las condiciones de seguridad y señalamiento marítimo;

IV. Vigilar la seguridad de la navegación y la salvaguarda de la vida humana en el mar;

V. Organizar, regular y, en su caso, prestar servicios de ayudas a la navegación y radiocomunicación marítima;

VI. Inspeccionar y certificar en las embarcaciones mexicanas, el cumplimiento de los Tratados Internacionales, la legislación nacional, los reglamentos y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad en la navegación y la vida humana en el mar, así como de prevención de la contaminación marina por embarcaciones;

VII. Inspeccionar a las embarcaciones extranjeras, de conformidad con los Tratados Internacionales;

VIII. Otorgar autorización de inspectores a personas físicas, para que realicen la verificación y certificación del cumplimiento de lo que establezcan los Tratados Internacionales, y la legislación nacional aplicable, manteniendo la supervisión sobre dichas personas;



- IX. Establecer y organizar un servicio de vigilancia, seguridad y auxilio para la navegación en zonas marinas mexicanas;
- X. Realizar las investigaciones y actuaciones, así como designar peritos facultados profesionalmente en la materia en los términos del reglamento respectivo y emitir dictámenes de los accidentes e incidentes marítimos, fluviales y lacustres;
- XI. Coadyuvar en el ámbito de su competencia con la autoridad laboral, para el cumplimiento de la resolución de los conflictos marítimos de naturaleza laboral;
- XII. Imponer sanciones por infracciones a esta Ley, a sus reglamentos, y a los Tratados Internacionales vigentes en las materias que le correspondan en términos del presente artículo;
- XIII. Nombrar y remover a los capitanes de puerto;
- XIV. Establecer en coordinación con la Secretaría, la Protección Marítima que aplicará el CUMAR, conforme a lo dispuesto en la Ley de Puertos;
- XV. Dirigir, organizar y llevar a cabo la búsqueda y rescate para la salvaguarda de la vida humana en el mar en las zonas marinas mexicanas, así como coordinar las labores de auxilio y salvamento en caso de accidentes o incidentes de embarcaciones y en los recintos portuarios;



XVI. Integrar la información estadística de los accidentes en las zonas marinas mexicanas;	
XVII. Administrar los registros nacionales de la gente de mar y de embarcaciones, conforme a lo dispuesto en el reglamento respectivo;	
XVIII. Representar al país en las negociaciones de los Tratados Internacionales en materia marítima respecto de las atribuciones que conforme a esta Ley le corresponden; ser la ejecutora de los mismos, y ser su intérprete en la esfera administrativa, y XIX. Las demás que señalen otras	
disposiciones jurídicas aplicables. Artículo 9 Cada puerto habilitado tendrá una capitanía de puerto, que dependerá de la SEMAR, con una jurisdicción territorial y marítima delimitada, y tendrá las atribuciones siguientes:	Artículo 9 Cada puerto o espacio adyacente a las aguas nacionales donde se realicen actividades sujetas a la competencia de la Autoridad Marítima Nacional, podrá tener una capitanía de puerto, que dependerá de la Secretaría, con una jurisdicción territorial y marítima delimitada y tendrán las atribuciones siguientes:
I. Autorizar arribos y despachos de las embarcaciones y artefactos navales;	I
II. Abanderar y matricular las embarcaciones y los artefactos navales mexicanos;	II. Abanderar y matricular las embarcaciones y los artefactos navales mexicanos, así como realizar la inscripción de actos en el Registro Público Marítimo Nacional;
III. Otorgar permisos para la prestación de servicios de transporte marítimo de pasajeros y de turismo náutico dentro de las aguas de su jurisdicción, con embarcaciones menores, de acuerdo al reglamento respectivo;	III. Otorgar permisos para la prestación de servicios de transporte marítimo de pasajeros y de turismo náutico, dentro de las aguas de su jurisdicción, de acuerdo al reglamento respectivo;



 IV. Regular y vigilar que las vías navegables reúnan las condiciones de seguridad, profundidad y señalamiento marítimo, control de tráfico marítimo y de ayudas a la navegación; V. Requerir los certificados e inspeccionar a cualquier embarcación, de conformidad con lo establecido en las fracciones VI y VII del artículo 8 Bis de esta Ley; VI. Certificar las singladuras, expedir las libretas de mar e identidad marítima del personal embarcado de la Marina Mercante mexicana; 	V. Requerir los certificados e inspeccionar a cualquier embarcación, de conformidad con lo establecido en las fracciones XX y XXI del artículo 8 de esta Ley; VI. y VII
VII. Ordenar las medidas que le sean requeridas por el CUMAR, conforme a lo dispuesto en la Ley de Puertos;	
VIII. Recibir y tramitar ante las autoridades correspondientes las reclamaciones laborales de los tripulantes y los trabajadores de las embarcaciones, en el término establecido en la fracción II del artículo 35 de esta Ley, y	VIII. Recibir y tramitar ante las autoridades correspondientes las reclamaciones laborales de los tripulantes y los trabajadores de las embarcaciones, en el término establecido en la fracción II del artículo 34 de esta Ley;
IX. Actuar como auxiliar del Ministerio Público, así como imponer las sanciones en los términos de esta Ley-	IX. Actuar como auxiliar del Ministerio Público, así como imponer las sanciones en los términos de esta Ley;
Sin correlativo.	X. Vigilar que la navegación, las maniobras y los servicios establecidos en esta Ley se realicen en condiciones de seguridad, economía y eficiencia;
Sin correlativo.	XI. Ordenar las maniobras que se requieran de las embarcaciones cuando se afecte la seguridad marítima y portuaria;
Sin correlativo.	XII. Imponer las sanciones en los términos de esta Ley;
Sin correlativo.	XIII. Coordinar las labores de auxilio y salvamento en caso de accidentes



	o incidentes de embarcaciones en
	las aguas de su jurisdicción;
Sin correlativo.	XIV. Dirigir el cuerpo de vigilancia,
	seguridad y auxilio para la
	navegación interior, y
Sin correlativo.	XV. Las demás que le confieran
	otras disposiciones jurídicas
	aplicables.
Artículo 9 Bis La Secretaría, ejercerá	Artículo 9 Bis Se deroga.
sus funciones en los puertos por	
conducto de las oficinas de servicios a	
la Marina Mercante, las que tendrán a	
su cargo:	
ou cargo.	
I. Vigilar que las maniobras y los	
servicios portuarios a las	
embarcaciones se realicen en	
condiciones de seguridad, economía y	
eficiencia:	
onoroid,	
II. Ordenar las maniobras que se	
requieran de las embarcaciones	
cuando se afecte la eficiencia del	
puerto;	
puorto,	
III. Turnar a la Secretaría las quejas que	
presenten los navieros en relación con	
la asignación de posiciones de atraque	
y fondeo, para que ésta resuelva lo	
conducente:	
conducente,	
IV. Ordenar las medidas que le sean	
·	
requeridas por el CUMAR, conforme a	
lo dispuesto en la Ley de Puertos;	
V Imponer les consienes en les	
V. Imponer las sanciones en los términos de cata l ey y	
términos de esta Ley, y	
VI Los domás que la configran etras	
VI. Las demás que le confieran otras	
disposiciones jurídicas aplicables.	Autionia O Tan I as in attractions and
Artículo 9 Ter Las policías federales,	Artículo 9 Ter Las instituciones de
estatales y municipales, auxiliarán a las	seguridad pública, federales,



capitanías de puerto y a las oficinas de servicios a la Marina Mercante, cuando	estatales y municipales, auxiliarán a las capitanías de puerto cuando así lo
así lo requieran, dentro de sus	requieran, dentro de sus respectivos
respectivos ámbitos de competencia.	ámbitos de competencia.
Artículo 11 Las personas físicas o	Artículo 11
morales mexicanas constituidas de	
conformidad con la legislación aplicable	
podrán, solicitar el abanderamiento y	
matriculación de embarcaciones y	
artefactos navales en los siguientes	
casos:	
I. Cuando sean de su propiedad; y	l
II. Cuando se encuentren bajo su	II
posesión mediante contrato de	
arrendamiento financiero celebrado con	
una institución de crédito mexicana, o	
bien con una extranjera autorizada para	
actuar como tal conforme a las leyes	
nacionales.	Autorizado al abandaramiento la
Autorizado el abanderamiento, la	Autorizado el abanderamiento, la
SEMAR hará del conocimiento de la	Secretaría hará del conocimiento de la
autoridad fiscal competente, el negocio jurídico que tenga como consecuencia	autoridad fiscal competente, el negocio jurídico que tenga como consecuencia
la propiedad o posesión de la	la propiedad o posesión de la
embarcación.	embarcación.
En el abanderamiento y matriculación,	
las embarcaciones y los artefactos	
navales deberán cumplir con los	
Tratados Internacionales y con los	
requisitos establecidos en el	
reglamento respectivo.	
Artículo 12 La SEMAR, a solicitud del	Artículo 12 La Secretaría, a solicitud
propietario o naviero, abanderará	del propietario o naviero, abanderará
embarcaciones como mexicanas,	embarcaciones como mexicanas,
previo cumplimiento de las normas de	previo cumplimiento de las normas de
inspección y certificación	inspección y certificación
correspondientes. La SEMAR deberá	correspondientes. La Secretaría
además expedir un pasavante de	deberá además expedir un pasavante
navegación mientras se tramita la	de navegación mientras se tramita la
matrícula mexicana, de conformidad	matrícula mexicana, de conformidad
con los requisitos que establezca el	con los requisitos que establezca el
reglamento respectivo.	reglamento respectivo.



En el extranjero, la autoridad consular mexicana, a solicitud del propietario o naviero, abanderará provisionalmente embarcaciones como mexicanas y, mediante la expedición de un pasavante autorizará la navegación para un solo viaje con destino a puerto mexicano, donde tramitará la matrícula. Artículo 14 El certificado de matrícula de una embarcación mexicana tendrá vigencia indefinida y será cancelado por	Artículo 14 El certificado de matrícula de una embarcación mexicana tendrá vigencia indefinida y
la SEMAR en los casos siguientes:	será cancelado por la Secretaría en los casos siguientes:
I Por no reunir las condiciones de seguridad para la navegación y prevención de la contaminación del medio marino;	I. a VI
II Por naufragio, incendio o cualquier otro accidente que la imposibilite para navegar por más de un año;	
III Por su destrucción o pérdida total;	
IV Cuando su propietario o poseedor deje de ser mexicano, excepto para el caso de las embarcaciones de recreo o deportivas para uso particular;	
V Por su venta, adquisición o cesión en favor de gobiernos o personas extranjeras, con excepción hecha de las embarcaciones de recreo o deportivas para uso particular;	
VI Por captura hecha por el enemigo, si la embarcación fue declarada buena presa;	
VII Por resolución judicial; y	VIII. Por resolución judicial;
VIII Por dimisión de bandera, hecha por el propietario o titular del certificado de matrícula .	VIII Por dimisión de bandera, hecha por el propietario o titular del certificado de matrícula, y



Oire a serve lating	IV Danna agradita a la
Sin correlativo.	IX. Por no acreditar su legal estancia
	en territorio nacional, tratándose de
	embarcaciones o artefactos navales
	bajo el régimen de importación
	temporal, conforme a lo establecido
	en la legislación de la materia.
La SEMAR, a petición del propietario o naviero, sólo autorizará la dimisión de bandera y la cancelación de matrícula y registro de una embarcación, cuando esté cubierto o garantizado el pago de los créditos laborales y fiscales y exista constancia de libertad de gravámenes expedida por el Registro Público Marítimo Nacional, salvo pacto en	La Secretaría a petición del propietario o naviero, sólo autorizará la dimisión de bandera y la cancelación de matrícula y registro de una embarcación, cuando esté cubierto o garantizado el pago de los créditos laborales y fiscales y exista constancia de libertad de gravámenes expedida por el Registro Público Marítimo
contrario entre las partes.	Nacional, salvo pacto en contrario entre las partes, con excepción de la causal contenida en la fracción VII del presente artículo.
Artículo 21 Se presume que el	Artículo 21
propietario o los copropietarios de la embarcación son sus armadores o navieros, salvo prueba en contrario.	
El naviero que asuma la operación o	El naviero que asuma la operación o
explotación de una embarcación que no	explotación de una embarcación que
sea de su propiedad, deberá hacer	no sea de su propiedad, deberá hacer
declaración de armador ante la Oficina	declaración de armador ante la
de Servicios a la Marina Mercante , del	capitanía de puerto, del puerto de su
puerto de su matrícula, de conformidad	matrícula, de conformidad con las
con las disposiciones reglamentarias al	disposiciones reglamentarias al
respecto.	respecto.
Dicha declaración se anotará al margen de su inscripción en el Registro Público Marítimo Nacional y cuando cese esa calidad, deberá solicitarse la cancelación de la anotación. Esta declaración la podrá hacer también el	
propietario de la embarcación. Si no se hiciere esa declaración, el	
propietario y el naviero responderán solidariamente de las obligaciones	



derivadas de la explotación de la embarcación.	
Artículo 24 El agente naviero consignatario de buques actuará como representante del naviero ante las autoridades federales en el puerto y podrá desempeñar las siguientes funciones:	Artículo 24
I Recibir y asistir, en el puerto, a la embarcación que le fuere consignada;	I. a VII
II Llevar a cabo todos los actos de administración que sean necesarios para obtener el despacho de la embarcación;	
III Realizar las gestiones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones, resoluciones o instrucciones que emanen de cualquier autoridad federal, en el ejercicio de sus funciones;	
IV Preparar el alistamiento y expedición de la embarcación, practicando las diligencias pertinentes para proveerla y armarla adecuadamente;	
V Expedir, revalidar y firmar, como representante del capitán o de quienes estén operando comercialmente la embarcación, los conocimientos de embarque y demás documentación necesaria, así como entregar las mercancías a sus destinatarios o depositarios;	
VI Asistir al capitán de la embarcación, así como contratar y supervisar los servicios necesarios para la atención y	



operación de la embarcación en puerto;	
у	
VII En general, realizar todos los actos	
o gestiones concernientes para su	
navegación, transporte y comercio	
marítimo, relacionados con la	
embarcación.	
Para operar en puertos mexicanos todo	
· ·	
naviero extranjero requerirá designar	
un agente naviero consignatario de	
buques en el puerto que opere.	
Los navieros mexicanos no están	Los navieros mexicanos no están
obligados a designar agentes navieros	obligados a designar agentes navieros
consignatarios de buques en los	consignatarios de buques en los
puertos mexicanos para atender a sus	puertos mexicanos para atender a sus
propias embarcaciones, siempre y	propias embarcaciones, siempre y
cuando cuenten con oficinas en dicho	cuando cuenten con oficinas en dicho
puerto, con un representante y se haya	puerto, con un representante y se haya
dado aviso a la capitanía de puerto y a	dado aviso a la capitanía de puerto
la Oficina de Servicios a la Marina	correspondiente.
Mercante correspondientes.	-
Mercante correspondientes. Artículo 30 Los patrones de las	Artículo 30 Los patrones de las
Artículo 30 Los patrones de las	Artículo 30 Los patrones de las embarcaciones, o quien dirija la
Artículo 30 Los patrones de las embarcaciones, o quien dirija la	embarcaciones, o quien dirija la
Artículo 30 Los patrones de las embarcaciones, o quien dirija la operación en los artefactos navales,	embarcaciones, o quien dirija la operación en los artefactos navales,
Artículo 30 Los patrones de las embarcaciones, o quien dirija la operación en los artefactos navales, ejercerán el mando vigilando que se	embarcaciones, o quien dirija la operación en los artefactos navales, ejercerán el mando vigilando que se
Artículo 30 Los patrones de las embarcaciones, o quien dirija la operación en los artefactos navales, ejercerán el mando vigilando que se mantengan el orden y la disciplina a	embarcaciones, o quien dirija la operación en los artefactos navales, ejercerán el mando vigilando que se mantengan el orden y la disciplina a
Artículo 30 Los patrones de las embarcaciones, o quien dirija la operación en los artefactos navales, ejercerán el mando vigilando que se mantengan el orden y la disciplina a bordo, pero no estarán investidos de la	embarcaciones, o quien dirija la operación en los artefactos navales, ejercerán el mando vigilando que se mantengan el orden y la disciplina a bordo, pero no estarán investidos de la
Artículo 30 Los patrones de las embarcaciones, o quien dirija la operación en los artefactos navales, ejercerán el mando vigilando que se mantengan el orden y la disciplina a bordo, pero no estarán investidos de la representación de las autoridades	embarcaciones, o quien dirija la operación en los artefactos navales, ejercerán el mando vigilando que se mantengan el orden y la disciplina a bordo, pero no estarán investidos de la representación de las autoridades
Artículo 30 Los patrones de las embarcaciones, o quien dirija la operación en los artefactos navales, ejercerán el mando vigilando que se mantengan el orden y la disciplina a bordo, pero no estarán investidos de la representación de las autoridades mexicanas. Cuando tengan	embarcaciones, o quien dirija la operación en los artefactos navales, ejercerán el mando vigilando que se mantengan el orden y la disciplina a bordo, pero no estarán investidos de la representación de las autoridades mexicanas. Cuando tengan
Artículo 30 Los patrones de las embarcaciones, o quien dirija la operación en los artefactos navales, ejercerán el mando vigilando que se mantengan el orden y la disciplina a bordo, pero no estarán investidos de la representación de las autoridades mexicanas. Cuando tengan conocimiento de la comisión de actos	embarcaciones, o quien dirija la operación en los artefactos navales, ejercerán el mando vigilando que se mantengan el orden y la disciplina a bordo, pero no estarán investidos de la representación de las autoridades mexicanas. Cuando tengan conocimiento de la comisión de actos
Artículo 30 Los patrones de las embarcaciones, o quien dirija la operación en los artefactos navales, ejercerán el mando vigilando que se mantengan el orden y la disciplina a bordo, pero no estarán investidos de la representación de las autoridades mexicanas. Cuando tengan conocimiento de la comisión de actos que supongan el incumplimiento de las	embarcaciones, o quien dirija la operación en los artefactos navales, ejercerán el mando vigilando que se mantengan el orden y la disciplina a bordo, pero no estarán investidos de la representación de las autoridades mexicanas. Cuando tengan conocimiento de la comisión de actos que supongan el incumplimiento de las
Artículo 30 Los patrones de las embarcaciones, o quien dirija la operación en los artefactos navales, ejercerán el mando vigilando que se mantengan el orden y la disciplina a bordo, pero no estarán investidos de la representación de las autoridades mexicanas. Cuando tengan conocimiento de la comisión de actos que supongan el incumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables,	embarcaciones, o quien dirija la operación en los artefactos navales, ejercerán el mando vigilando que se mantengan el orden y la disciplina a bordo, pero no estarán investidos de la representación de las autoridades mexicanas. Cuando tengan conocimiento de la comisión de actos que supongan el incumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables,
Artículo 30 Los patrones de las embarcaciones, o quien dirija la operación en los artefactos navales, ejercerán el mando vigilando que se mantengan el orden y la disciplina a bordo, pero no estarán investidos de la representación de las autoridades mexicanas. Cuando tengan conocimiento de la comisión de actos que supongan el incumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, darán aviso oportuno a las autoridades	embarcaciones, o quien dirija la operación en los artefactos navales, ejercerán el mando vigilando que se mantengan el orden y la disciplina a bordo, pero no estarán investidos de la representación de las autoridades mexicanas. Cuando tengan conocimiento de la comisión de actos que supongan el incumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, darán aviso oportuno a las autoridades
Artículo 30 Los patrones de las embarcaciones, o quien dirija la operación en los artefactos navales, ejercerán el mando vigilando que se mantengan el orden y la disciplina a bordo, pero no estarán investidos de la representación de las autoridades mexicanas. Cuando tengan conocimiento de la comisión de actos que supongan el incumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, darán aviso oportuno a las autoridades correspondientes y estarán obligados a	embarcaciones, o quien dirija la operación en los artefactos navales, ejercerán el mando vigilando que se mantengan el orden y la disciplina a bordo, pero no estarán investidos de la representación de las autoridades mexicanas. Cuando tengan conocimiento de la comisión de actos que supongan el incumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, darán aviso oportuno a las autoridades correspondientes y estarán obligados a
Artículo 30 Los patrones de las embarcaciones, o quien dirija la operación en los artefactos navales, ejercerán el mando vigilando que se mantengan el orden y la disciplina a bordo, pero no estarán investidos de la representación de las autoridades mexicanas. Cuando tengan conocimiento de la comisión de actos que supongan el incumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, darán aviso oportuno a las autoridades correspondientes y estarán obligados a poner en conocimiento de la SEMAR	embarcaciones, o quien dirija la operación en los artefactos navales, ejercerán el mando vigilando que se mantengan el orden y la disciplina a bordo, pero no estarán investidos de la representación de las autoridades mexicanas. Cuando tengan conocimiento de la comisión de actos que supongan el incumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, darán aviso oportuno a las autoridades correspondientes y estarán obligados a poner en conocimiento de la
Artículo 30 Los patrones de las embarcaciones, o quien dirija la operación en los artefactos navales, ejercerán el mando vigilando que se mantengan el orden y la disciplina a bordo, pero no estarán investidos de la representación de las autoridades mexicanas. Cuando tengan conocimiento de la comisión de actos que supongan el incumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, darán aviso oportuno a las autoridades correspondientes y estarán obligados a poner en conocimiento de la SEMAR cualquier circunstancia que no esté de	embarcaciones, o quien dirija la operación en los artefactos navales, ejercerán el mando vigilando que se mantengan el orden y la disciplina a bordo, pero no estarán investidos de la representación de las autoridades mexicanas. Cuando tengan conocimiento de la comisión de actos que supongan el incumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, darán aviso oportuno a las autoridades correspondientes y estarán obligados a poner en conocimiento de la Secretaría cualquier circunstancia que
Artículo 30 Los patrones de las embarcaciones, o quien dirija la operación en los artefactos navales, ejercerán el mando vigilando que se mantengan el orden y la disciplina a bordo, pero no estarán investidos de la representación de las autoridades mexicanas. Cuando tengan conocimiento de la comisión de actos que supongan el incumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, darán aviso oportuno a las autoridades correspondientes y estarán obligados a poner en conocimiento de la SEMAR cualquier circunstancia que no esté de acuerdo con lo establecido en los	embarcaciones, o quien dirija la operación en los artefactos navales, ejercerán el mando vigilando que se mantengan el orden y la disciplina a bordo, pero no estarán investidos de la representación de las autoridades mexicanas. Cuando tengan conocimiento de la comisión de actos que supongan el incumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, darán aviso oportuno a las autoridades correspondientes y estarán obligados a poner en conocimiento de la Secretaría cualquier circunstancia que no esté de acuerdo con lo establecido
Artículo 30 Los patrones de las embarcaciones, o quien dirija la operación en los artefactos navales, ejercerán el mando vigilando que se mantengan el orden y la disciplina a bordo, pero no estarán investidos de la representación de las autoridades mexicanas. Cuando tengan conocimiento de la comisión de actos que supongan el incumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, darán aviso oportuno a las autoridades correspondientes y estarán obligados a poner en conocimiento de la SEMAR cualquier circunstancia que no esté de acuerdo con lo establecido en los certificados de la embarcación o	embarcaciones, o quien dirija la operación en los artefactos navales, ejercerán el mando vigilando que se mantengan el orden y la disciplina a bordo, pero no estarán investidos de la representación de las autoridades mexicanas. Cuando tengan conocimiento de la comisión de actos que supongan el incumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, darán aviso oportuno a las autoridades correspondientes y estarán obligados a poner en conocimiento de la Secretaría cualquier circunstancia que no esté de acuerdo con lo establecido en los certificados de la embarcación o
Artículo 30 Los patrones de las embarcaciones, o quien dirija la operación en los artefactos navales, ejercerán el mando vigilando que se mantengan el orden y la disciplina a bordo, pero no estarán investidos de la representación de las autoridades mexicanas. Cuando tengan conocimiento de la comisión de actos que supongan el incumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, darán aviso oportuno a las autoridades correspondientes y estarán obligados a poner en conocimiento de la SEMAR cualquier circunstancia que no esté de acuerdo con lo establecido en los	embarcaciones, o quien dirija la operación en los artefactos navales, ejercerán el mando vigilando que se mantengan el orden y la disciplina a bordo, pero no estarán investidos de la representación de las autoridades mexicanas. Cuando tengan conocimiento de la comisión de actos que supongan el incumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, darán aviso oportuno a las autoridades correspondientes y estarán obligados a poner en conocimiento de la Secretaría cualquier circunstancia que no esté de acuerdo con lo establecido



DE LA COORDINACIÓN	DE LA COORDINACIÓN
ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE	ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE
DESATENCIÓN DE TRIPULACIONES	DESATENCIÓN DE TRIPULACIONES
EXTRANJERAS EN	
EMBARCACIONES EXTRANJERAS	
Artículo 33 Este Capítulo será	Artículo 33 Corresponde a la
aplicable en caso de que una	Secretaría del Trabajo y Previsión
embarcación con bandera extranjera se	Social por sí, o en colaboración con
encuentre en vías navegables	la Secretaría, supervisar por medio
mexicanas y cualquier autoridad	de inspecciones, el cumplimiento de
presuma que la tripulación ha sido	las disposiciones nacionales e
abandonada o corra el peligro de perder	internacionales respecto a las
la vida o se ponga en riesgo su	condiciones mínimas de trabajo de
integridad corporal.	los tripulantes mexicanos a bordo
	de embarcaciones y artefactos
	navales mexicanos o, tratándose de
	embarcaciones y artefactos navales
	extranjeros, cuando se encuentren
	en puertos mexicanos o en el mar
	territorial y aguas interiores.
Artículo 34 El procedimiento de	Artículo 34 En el supuesto de que
coordinación de competencias entre	en el desarrollo de las inspecciones
autoridades administrativas regulado	a que se refiere el artículo anterior
en este capítulo, no restringirá de forma	se desprenda que la tripulación ha
alguna las facultades de cada una de	sido abandonada o corra el peligro
dichas autoridades. Todas ellas estarán	de perder la vida o se ponga en
obligadas a facilitar de modo expedito la	riesgo su integridad física, se
solución efectiva de las contingencias	llevará a cabo el siguiente
referidas en el artículo anterior.	procedimiento:
Sin correlativo.	I. En caso de que la tripulación corra
	el peligro de perder la vida o se
	ponga en riesgo su integridad física
	al permanecer en la embarcación, se
	les desembarcará inmediatamente
	para que se les brinde atención
	médica. En caso de que algún
	tripulante se niegue a desembarcar,
	se asentará en el acta
	circunstanciada correspondiente;
Sin correlativo.	II. Los capitanes y patrones de
	embarcaciones y artefactos navales
	o, en su ausencia, el oficial que le



	siga en mando, o bien la persona
	que acredite la representación legal de los tripulantes, estarán legitimados para solicitar que se levante un acta de protesta ante la capitanía de puerto, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su arribo o, en su caso, al momento en que se hubiere producido el suceso denunciado;
Sin correlativo.	III. En un plazo de tres días hábiles siguientes a la presentación de la protesta, la capitanía de puerto que haya conocido de la misma deberá notificar sobre el conflicto existente al cónsul del pabellón de la embarcación y a aquéllos de la nacionalidad de los tripulantes, a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a la Secretaría de Salud, al Instituto Nacional de Migración, a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y a la Administración Portuaria, para que actúen en el ámbito de su competencia y sus funciones;
Sin correlativo.	IV. En el mismo plazo establecido en la fracción anterior, la capitanía de puerto deberá citar al agente naviero consignatario de la embarcación o artefacto naval y, en su caso, al propietario de la misma para que en un plazo de diez días hábiles desahogue una audiencia en las oficinas de la capitanía de puerto. En la audiencia, se plantearán a dicha autoridad los mecanismos para resolver la situación, los cuales deberán incluir, como mínimo, la sustitución y repatriación de los tripulantes, así como la gestión segura de la



	embarcación o artefacto naval. Una vez escuchados los planteamientos del agente naviero consignatario de la embarcación o artefacto naval o del propietario de la misma, la capitanía de puerto establecerá un plazo que no podrá exceder de quince días hábiles para el cumplimiento de las obligaciones adquiridas. La capitanía de puerto levantará un acta de dicha audiencia, misma que será firmada por los que en ella intervengan;
Sin correlativo.	V. Durante el plazo de ejecución de las obligaciones adquiridas de acuerdo con la fracción anterior, la capitanía de puerto estará facultada para solicitar las reuniones de verificación que considere necesarias;
Sin correlativo.	VI. En caso de incumplimiento de las obligaciones adquiridas de conformidad con la fracción IV de este artículo, la Secretaría será la autoridad competente para coordinar las acciones tendientes a dar solución a la contingencia;
Sin correlativo.	VII. Una vez que la tripulación extranjera haya sido desembarcada y esté comprobado que se encuentra en buen estado de salud, el Instituto Nacional de Migración tramitará la repatriación a costa del naviero o del propietario de la embarcación de modo solidario. Entre tanto, el agente naviero consignatario y, en su caso, el propietario de la misma embarcación de modo solidario, sufragarán la manutención integral de los tripulantes a ser repatriados.



	T
	La Secretaría verificará el
	cumplimiento de esta obligación, y
Sin correlativo.	VIII. En caso de que los tripulantes
	decidan implementar acciones
	legales por falta de pago de
	salarios, la capitanía de puerto
	turnará las actuaciones a la
	Secretaría del Trabajo y Previsión
	Social, para la resolución de los
	conflictos marítimos de naturaleza
	laboral.
Artículo 35 Cuando surja una	Artículo 35 Cualquier autoridad
situación regulada según se dispone en	que tenga conocimiento del
este capítulo, las autoridades y partes	abandono de tripulantes nacionales
del mismo deberán desahogar el	o extranjeros en embarcaciones o
siguiente procedimiento:	artefactos navales, tanto nacionales
	como extranjeros, que se
I. Dentro de las veinticuatro horas	encuentren en vías navegables
siguientes al arribo de la embarcación,	mexicanas, deberá informarlo a la
o en su caso, al momento en que se	Secretaría para que se lleve a cabo
hubiere producido el suceso	el procedimiento establecido en el
denunciado, el capitán de toda	artículo anterior.
embarcación o, en su ausencia, el	
oficial que le siga en mando, o bien la	
persona que acredite la representación	
legal de los tripulantes, estarán	
legitimados para solicitar se levante un	
acta de protesta ante la capitanía de	
puerto, de conformidad con lo	
establecido en el capítulo precedente;	
II. En un plazo de tres días hábiles	
luego de la presentación de la protesta,	
la capitanía de puerto que haya	
conocido de la misma deberá notificar	
sobre el conflicto existente al cónsul del	
pabellón de la embarcación y a aquellos	
de la nacionalidad de los tripulantes, a	
la Secretaría del Trabajo y Previsión	
Social, a la Secretaría de Salud, al	
Instituto Nacional de Migración, a la	
Comisión Nacional de los Derechos	



Humanos, y a la Administración Portuaria, para que actúen en el ámbito de su competencia y sus funciones;

III. En el mismo plazo establecido en la fracción anterior, la capitanía de puerto deberá citar al agente naviero consignatario de la embarcación y, en su caso, al propietario de la misma para que en un plazo de diez días hábiles desahoguen una audiencia en las oficinas de la capitanía de puerto, en donde plantearán a dicha autoridad los mecanismos para resolver la situación, los cuales deberán incluir como mínimo la sustitución y repatriación de los tripulantes, así como la gestión segura de la embarcación. Tomando en consideración los planteamientos expuestos, la capitanía de puerto establecerá un plazo que no podrá exceder de quince días hábiles para el cumplimiento de las obligaciones adquiridas. La capitanía de puerto levantará un acta de dicha audiencia y los que en ella intervengan deberán firmarla:

IV. Durante el plazo de ejecución de las obligaciones adquiridas de acuerdo con la fracción anterior, la capitanía de puerto estará facultada para solicitar las reuniones de verificación que considere necesarias;

V. En caso de incumplimiento de las obligaciones adquiridas de conformidad con la fracción III de este artículo, la SEMAR será la competente para coordinar las acciones tendientes a dar solución a la contingencia, y



VI. Una vez que la tripulación haya sido desembarcada y esté comprobado su buen estado de salud, el Instituto Nacional de Migración tramitará la repatriación a costa del naviero o del propietario de la embarcación de modo solidario. Entre tanto, el agente naviero consignatario y, en su caso, el propietario de la misma embarcación de modo solidario, sufragarán la manutención integral de los tripulantes a ser repatriados. La SEMAR verificará el cumplimiento de esta obligación.

Artículo 36.- La navegación en zonas marinas mexicanas y el arribo a puertos mexicanos estarán abiertos, en tiempos de paz a las embarcaciones de todos los Estados, conforme al principio de reciprocidad internacional. Cuando existan razones de seguridad nacional o interés público, la SEMAR podrá negar la navegación en zonas marinas mexicanas y el arribo a puertos mexicanos.

Asimismo, cualquier embarcación que navegue en zonas marinas mexicanas deberá observar la obligatoriedad de obedecer los señalamientos para detenerse o proporcionar la información que le sea solicitada por alguna unidad de la Armada de México. Lo anterior, con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas aplicables por sí misma o en coadyuvancia con las autoridades competentes en el combate terrorismo, contrabando, piratería en el mar, tráfico ilegal de personas, armas, estupefacientes y psicotrópicos, en los términos de la legislación de la materia. En caso de desobediencia, impondrán las sanciones establecidas Artículo 36.- La navegación en zonas marinas mexicanas y el arribo a puertos mexicanos estarán abiertos, en tiempos de paz a las embarcaciones de todos los Estados, conforme al principio de reciprocidad internacional. Cuando existan razones de seguridad nacional o interés público, la Secretaría podrá negar la navegación en zonas marinas mexicanas y el arribo a puertos mexicanos.

Asimismo, cualquier embarcación que navegue en zonas marinas mexicanas deberá observar la obligatoriedad de obedecer los señalamientos para detenerse o proporcionar la información que le sea solicitada por alguna unidad de la Armada de México. Lo anterior, con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas aplicables, por sí misma o en colaboración con las autoridades competentes, en el combate al terrorismo, contrabando, piratería en el mar, tráfico ilegal de personas, armas, estupefacientes y psicotrópicos, entre otros, en los términos de la legislación de la materia. En caso de



	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
por esta Ley y por las demás disposiciones aplicables.	desobediencia, se impondrán las sanciones establecidas por esta Ley y por las demás disposiciones aplicables.
Artículo 37 La SEMAR, por caso fortuito o fuerza mayor, o bien cuando existan razones de seguridad nacional o interés público, podrá declarar, en cualquier tiempo, provisional o permanentemente, parcial o totalmente cerrados a la navegación determinados puertos, a fin de preservar la integridad de las personas y la seguridad de las embarcaciones, así como de los bienes en general.	Artículo 37 Cuando exista caso fortuito o fuerza mayor, o bien, cuando existan razones de seguridad nacional o interés público, la Secretaría podrá declarar, en cualquier tiempo, provisional o permanentemente, parcial o totalmente cerrados a la navegación determinados puertos, a fin de preservar la integridad de las personas y la seguridad de las embarcaciones, así como de los bienes en general.
Artículo 38 La navegación que realizan las embarcaciones se clasifica en:	Artículo 38
I. Interior Dentro de los límites de los puertos o en aguas interiores mexicanas, como lagos, lagunas, presas, ríos y demás cuerpos del mar territorial, de agua tierra adentro, incluidas las aguas ubicadas dentro de la línea base del mar territorial;	I. a III
II. De cabotaje Por mar entre puertos o puntos situados en zonas marinas mexicanas y litorales mexicanos; y	
III. De altura Por mar entre puertos o puntos localizados en territorio mexicano o en las zonas marinas mexicanas y puertos o puntos situados en el extranjero, así como entre puertos o puntos extranjeros.	
La SEMAR, en coordinación con las demás dependencias de la Administración Pública Federal en sus respectivos ámbitos de competencia, deberá vigilar que la realización de las	La Secretaría , en coordinación con las demás dependencias de la Administración Pública Federal en sus respectivos ámbitos de competencia, deberá vigilar que la realización de las



actividades económicas, deportivas, recreativas y científicas a desarrollarse mediante los distintos tipos de navegación, cumplan con las disposiciones internacionales, legales y reglamentarias aplicables. Artículo 40 Sin perjuicio de lo previsto en los Tratados Internacionales, la operación y explotación de embarcaciones en navegación interior y de cabotaje estará reservada a navieros mexicanos con embarcaciones mexicanas.	actividades económicas, deportivas, recreativas y científicas a desarrollarse mediante los distintos tipos de navegación, cumplan con las disposiciones internacionales, legales y reglamentarias aplicables. Artículo 40
Salvo lo previsto en el artículo 42 de esta Ley, la operación y explotación de embarcaciones mexicanas por navieros mexicanos no requerirá permiso de navegación de la Secretaría.	
La operación y explotación de embarcaciones en navegación interior y de cabotaje, destinadas a servicios turísticos, deportivos y recreativos, así como la operación y explotación de aquellas destinadas a la construcción y mantenimiento portuario, y el dragado podría realizarse por navieros mexicanos o extranjeros con embarcaciones mexicanas o extranjeras, siempre y cuando exista reciprocidad con el país de que se trate, procurando dar prioridad a las empresas nacionales y cumpliendo con las disposiciones legales aplicables.	La operación y explotación de embarcaciones en navegación interior y de cabotaje, destinadas a servicios turísticos, deportivos y recreativos, así como la operación y explotación de aquellas destinadas a la construcción y mantenimiento portuario, y el dragado podría realizarse por navieros mexicanos o extranjeros con embarcaciones mexicanas o extranjeras, previa autorización de la Secretaría, y siempre y cuando exista reciprocidad con el país de que se trate, procurando dar prioridad a las empresas nacionales y cumpliendo con las disposiciones legales aplicables.
Salvo lo previsto en el artículo siguiente, en los supuestos señalados en el párrafo anterior, no se requerirá permiso de navegación de la Secretaría.	
En caso de no existir embarcaciones mexicanas disponibles en igualdad de	



condiciones técnicas o bien cuando impere una causa de interés público, la Secretaría estará facultada para otorgar permisos temporales para navegación de cabotaje, de acuerdo con la siguiente prelación:	
I. Naviero mexicano con embarcación extranjera, bajo contrato de arrendamiento o fletamento a casco desnudo; y	
II. Naviero mexicano con embarcación extranjera, bajo cualquier contrato de fletamento.	
Cada permiso temporal de navegación de cabotaje tendrá una duración de tres meses y ningún permiso para una misma embarcación podrá ser renovado en más de siete ocasiones.	
El naviero mexicano titular de un permiso temporal de navegación de cabotaje para una embarcación extranjera que vaya a permanecer en aguas nacionales por más de dos años, tendrá la obligación de abanderarla como mexicana en el plazo máximo de dicho periodo, contando éste a partir de la fecha de expedición del permiso temporal de navegación original.	
De no abanderarse la embarcación como mexicana en el plazo señalado, la Secretaría estará impedida para otorgar renovaciones o permisos adicionales para la misma embarcación, ni para otra embarcación similar que pretenda contratar el mismo naviero para prestar un servicio igual o similar al efectuado. Para la aplicación de esta disposición se considerará que tiene la categoría de naviero la persona o entidad que tiene	



el control efectivo sobre la embarcación	
de que se trate.	
Lo dispuesto en el párrafo anterior no	
aplicará cuando la embarcación para la	
cual se solicita el permiso, cuente a	
criterio de la Secretaría, con	
características técnicas de	
extraordinaria especialización, de	
conformidad con el artículo 10, fracción	
I, inciso e) de esta Ley, y el reglamento	
respectivo.	
Salvo el caso del contrato de	
arrendamiento o fletamento a casco	
desnudo, mismo que deberá contar de	
modo exclusivo con tripulación	
mexicana, cuando la embarcación	
extranjera para la cual se solicite el	
permiso temporal de navegación o su	
renovación, esté contratada por un	
naviero mexicano bajo cualquier	
contrato de fletamento, por lo que, en	
los permisos temporales de navegación	
y sus renovaciones, que otorgue la	
Secretaría, se dará prioridad al naviero	
cuya embarcación cuente con el mayor	
número de tripulantes mexicanos, de	
conformidad con el certificado de	
dotación mínima respectivo.	
Artículo 42 Los navieros mexicanos y	Artículo 42
extranjeros, dedicados a la utilización	Articulo 42
de embarcaciones en servicio de	
navegación interior y de cabotaje de	
,	
conformidad con esta Ley, se sujetarán	
a las siguientes disposiciones en	
materia de permisos para prestación de	
servicios:	
I. Requerirán permiso de la Secretaría	l
para prestar servicios de:	
a) Transporte de pasajeros y cruceros	a) y b)
turísticos;	



b) Remolque, maniobra y lanchaje en	
puerto, excepto cuando tengan	
celebrado contrato con la	
administración portuaria, conforme lo	
establezca la Ley de Puertos;	
c) Dragado, en los casos de	c) Dragado, y
embarcaciones extranjeras, y	, , ,
d) Las embarcaciones extranjeras para	d)
prestar el servicio de cabotaje, siempre	,
y cuando no exista una nacional que lo	
haga en igualdad de condiciones;	
II. Requerirán permiso de la capitanía	II
de puerto para prestar los servicios de:	····
a) Turismo náutico, con embarcaciones	a) Transporte de pasajeros y turismo
menores de recreo y deportivas	náutico, con embarcaciones de recreo y
,	_
mexicanas o extranjeras, y	deportivas mexicanas o extranjeras, y
h) Commided ashremanta waxwille a la	b)
b) Seguridad, salvamento y auxilio a la	b)
navegación, y	
III. No requerirán permiso para prestar	III
servicios de:	
a) Transporte de carga y remolque;	a) y b)
b) Pesca, excepto en los casos de	
embarcaciones extranjeras, de	
conformidad con lo previsto en la ley	
que rige la materia y sus disposiciones	
reglamentarias, así como los Tratados	
Internacionales;	
c) Dragado, en los casos de	c) Se deroga.
embarcaciones mexicanas, y	
d) Utilización de embarcaciones	d)
especializadas en obra civil,	
construcción de infraestructura naval y	
portuaria, así como las dedicadas al	
auxilio en las tareas de prospección,	
extracción y explotación de	
hidrocarburos, condicionado al	
cumplimiento de lo establecido por la	
legislación en materia ambiental y de	
contratación administrativa.	
contratacion auministrativa.	



El hecho que no se requiera de	
permiso, no exime a las embarcaciones	
dedicadas a los servicios señalados en	
la fracción III de este artículo de cumplir	
con las disposiciones que le sean	
aplicables.	
El requisito de obtención de un permiso	
para la prestación de servicios, de	•••
conformidad con lo dispuesto en este	
artículo o bien la ausencia de tal	
requisito, no prejuzga sobre la	
necesidad de contar con el permiso	
temporal de navegación de cabotaje o	
el deber de abanderamiento, de	
conformidad con lo dispuesto en esta	
Ley.	
Artículo 44 Los permisos materia de	Artículo 44
esta Ley, se otorgarán a todas aquellas	
personas que cumplan con los	
requisitos aplicables según lo señalado	
en el artículo precedente.	
La resolución correspondiente en	
materia de permisos, deberá emitirse	
en un plazo que no exceda de diez días	
hábiles, contado a partir del día en que	
se hubiere presentado la solicitud	
debidamente requisitada.	
Cuando a criterio justificado de la	Cuando a criterio justificado de la
Secretaría o la SEMAR , las	Secretaría, las características de lo
características de lo solicitado lo	solicitado lo ameriten, o bien cuando la
ameriten, o bien cuando la información	información se considere
se considere insatisfactoria, éstas	
requerirán al solicitante de información	solicitante información
· ·	
complementaria. De no acreditarse la	complementaria. De no acreditarse la
misma en un plazo de cinco días	misma en un plazo de cinco días
hábiles, la solicitud se tendrá por no	hábiles, la solicitud se tendrá por no
formulada.	formulada.
Transcurridos cinco días hábiles luego	Cuarto párrafo. Se deroga.
de la presentación de la información	
adicional, la Secretaría o la SEMAR	
estarán obligadas, según corresponda,	
a emitir una resolución. De no hacerlo	





de controlar el arribo y despacho de las embarcaciones turísticas o de recreo. El delegado honorario estará facultado para negar el despacho de salida a las embarcaciones de las citadas categorías que, por causas de seguridad en la navegación y de la vida humana en el mar de conformidad con las disposiciones internacionales, legales y reglamentarias, se consideren faltas de aptitud para hacerse a la mar. En todo caso, el despacho de embarcaciones para navegación de altura, deberá ser expedido por la capitanía de puerto respectiva. Artículo 55 El servicio de pilotaje o practicaje es de interés público. La	de controlar el arribo y despacho de las embarcaciones turísticas o de recreo. El delegado honorario estará facultado para negar el despacho de salida a las embarcaciones de las citadas categorías que, por causas de seguridad en la navegación y de la vida humana en el mar de conformidad con las disposiciones internacionales, legales y reglamentarias, se consideren faltas de aptitud para hacerse a la mar.
Secretaría determinará la asignación de pilotos de puerto, con base en el reglamento correspondiente, las reglas de pilotaje, las reglas de operación de cada puerto y de acuerdo con las necesidades del tráfico.	
El servicio de practicaje o de pilotaje, se prestará a toda embarcación mayor que arribe o zarpe de un puerto o zona de pilotaje y que esté legalmente obligada a utilizarlo, así como a las demás que sin estar obligadas, lo soliciten.	El servicio de practicaje o de pilotaje, se prestará a toda embarcación mayor que arribe o zarpe de un puerto o zona de pilotaje y que esté legalmente obligada a utilizarlo, así como a las demás que sin estar obligadas, lo soliciten y cuando a juicio de la Secretaría se ponga en riesgo la seguridad en la navegación y la salvaguarda de la vida humana en la mar.
El pago por la prestación del servicio de pilotaje será el que se indique en la tarifa respectiva autorizada por la Secretaría.	
La Secretaría determinará, con base en criterios de seguridad, economía y eficiencia, los puertos, zonas de	



	T T
pilotaje, áreas de fondeo, áreas de seguridad y vías navegables en las cuales sea obligatoria la utilización del servicio de pilotaje, mismos que será prestado en la forma que prevenga el Reglamento correspondiente y las reglas de pilotaje de cada puerto. Asimismo, la Secretaría estará facultada de acuerdo a dichos criterios, a establecer las reglas de pilotaje de cada puerto, los supuestos mediante los cuales se exima de la obligatoriedad del servicio de pilotaje.	
En el ámbito de sus atribuciones y responsabilidad, corresponderá sólo a los pilotos de puerto tomar decisiones técnicas tendientes a la seguridad de la navegación y la vida humana en el mar, así como la protección del ambiente marino.	
El servicio público de pilotaje o practicaje se prestará en forma continua, permanente, uniforme, regular y por turnos durante todo el año, las veinticuatro horas del día, exceptuado los periodos en que el estado del tiempo, las marejadas o corrientes y la saturación del puerto impidan prestar ininterrumpidamente el servicio de pilotaje, y cuando el servicio sea alterado por causas de interés público o cuando así lo determine la autoridad competente. Los pilotos de puerto podrán tener las embarcaciones que juzguen necesarias para el ejercicio de sus servicios, las que utilizarán exclusivamente para el desempeño de los mismos o, en su caso, podrán escoger la embarcación que sea la más adecuada para prestar sus servicios de aquellas que se encuentren autorizadas en el puerto	



para el servicio de lanchaje. Los gastos que originen las embarcaciones destinadas al servicio de pilotaje serán por cuenta de los armadores, consignatarios, agentes o capitanes conforme a la tarifa que autorice la	
Secretaría. Artículo 60 La SEMAR estará obligada a disponer de los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar el funcionamiento y conocimiento público adecuados sobre el señalamiento marítimo y las ayudas a la navegación en las vías navegables.	Artículo 60 La Secretaría estará obligada a disponer de los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar el funcionamiento y conocimiento público adecuados sobre el señalamiento marítimo y las ayudas a la navegación en las vías navegables.
La SEMAR realizará las labores de señalamiento marítimo y ayudas a la navegación con el propósito de prevenir o solucionar problemas de seguridad en la misma. Artículo 61 La Secretaría determinará los puertos o vías navegables donde deban establecerse los servicios de control de la navegación de conformidad con el reglamento respectivo.	La Secretaría realizará las labores de señalamiento marítimo y ayudas a la navegación con el propósito de prevenir o solucionar problemas de seguridad en la misma. Artículo 61
La SEMAR estará facultada para realizar directamente las labores de dragado de mantenimiento en los puertos donde tenga instalaciones y facilidades, o lo considere de interés para la seguridad nacional; así como para solucionar problemas de contaminación marina.	La Secretaría realizará directamente las labores de dragado de mantenimiento en los puertos donde lo considere de interés para la seguridad nacional o para solucionar problemas de contaminación marina; así como las obras marítimas y de dragado que requiera el país y, en su caso, las autorizará cuando sobrepasen sus capacidades técnicas y operativas.
Sin correlativo.	En caso de ser necesario, la Secretaría autorizará las obras marítimas y las operaciones de dragado en los puertos, debiendo



Artículo 63.- Los concesionarios de las administraciones portuarias integrales, terminales. marinas, instalaciones portuarias y vías navegables serán responsables de: construir, instalar, operar y conservar en las áreas concesionadas las señales marítimas y llevar a cabo las ayudas navegación, con apego a lo que establezca el reglamento respectivo, las reglas de operación de cada puerto y el título de concesión. No obstante lo anterior, la SEMAR mantendrá su responsabilidad de conformidad con este Capítulo, sin perjuicio de la responsabilidad de los concesionarios.

Artículo 65.- El servicio de inspección es de interés público. La SEMAR inspeccionará y certificará que las embarcaciones y artefactos navales mexicanos cumplan con la legislación nacional У con los Tratados Internacionales materia en seguridad en la navegación y de la vida humana en el mar, así como de prevención de la contaminación marina por embarcaciones.

Artículo 66.-ΕI servicio de inspecciones, se ejercerá de conformidad siguientes con las disposiciones У las que en reglamento respectivo se detallen:

I. El servicio de inspección de embarcaciones podrá ser efectuado por

observar las normas aplicables en materia ambiental, el Reglamento de esta Ley, así como las reglas de operación de cada puerto.

Artículo 63.- Los concesionarios de las administraciones portuarias integrales, terminales, marinas, instalaciones portuarias y vías navegables serán responsables de: construir, instalar, operar y conservar en las áreas concesionadas las señales marítimas y llevar a cabo las ayudas a la navegación, con apego a lo que establezca el reglamento respectivo, las reglas de operación de cada puerto y el título de concesión. No obstante lo anterior, la Secretaría mantendrá su responsabilidad de conformidad con este Capítulo, sin perjuicio de la responsabilidad de los concesionarios.

Artículo 65.- El servicio de inspección es de interés público. La Secretaría inspeccionará y certificará que las embarcaciones y artefactos navales mexicanos, así como las instalaciones de servicios y receptoras de desechos, cumplan con la legislación nacional y con los Tratados Internacionales en materia de seguridad en la navegación y de la vida humana en el mar, así como de prevención de la contaminación marina por embarcaciones.

Artículo 66.- ...

I. El servicio de inspección de embarcaciones podrá ser efectuado



personas físicas autorizadas como	por terceros autorizados como
inspectores por la SEMAR;	inspectores por la Secretaría ;
II. La SEMAR mantendrá la obligación	II. La Secretaría mantendrá la
intransferible de supervisión del servicio	obligación intransferible de supervisión
de inspección de embarcaciones;	del servicio de inspección de
III 1 i	embarcaciones;
III. Los inspectores podrán formar parte	III
de sociedades nacionales o extranjeras	
especializadas en la clasificación de	
embarcaciones. Su responsabilidad	
será personal, con independencia de la	
responsabilidad en que incurran las	
sociedades de clasificación a las que aquellos pertenezcan;	
IV. La SEMAR fomentará la	IV. La Secretaría fomentará la
constitución de sociedades mexicanas	constitución de sociedades mexicanas
de clasificación, las cuales serán	de clasificación, las cuales serán
integradas por inspectores de	integradas por inspectores de
nacionalidad mexicana;	nacionalidad mexicana;
V. Para ser autorizado por la SEMAR	V. Para ser autorizado por la
para prestar el servicio de inspección	Secretaría para prestar el servicio de
deberán cumplirse los requisitos	inspección deberán cumplirse los
señalados en el reglamento respectivo;	requisitos señalados en el reglamento
9	respectivo;
VI. La SEMAR estará facultada para	VI. La Secretaría estará facultada para
implementar programas de certificación	implementar programas de
continua de inspectores, de	certificación continua de inspectores,
conformidad con el reglamento	de conformidad con el reglamento
respectivo, y	respectivo, y
VII. El cargo de inspector será	VII
incompatible con cualquier empleo,	
comisión o figura similar directa o	
indirectamente en empresas navieras,	
agentes navieros, así como en	
cualquier entidad relacionada con éstas	
en la prestación de servicios marítimos	
o portuarios.	
Artículo 69 Las capitanías de puerto	Artículo 69 Las capitanías de puerto
llevarán una bitácora de certificaciones	llevarán una bitácora de certificaciones
e inspecciones según establezca el	e inspecciones según establezca el
reglamento respectivo. Asimismo,	reglamento respectivo. Asimismo,



cuando lo determine la SEMAR , la bitácora tendrá un soporte electrónico	cuando lo determine la Secretaría , la bitácora tendrá un soporte electrónico
que podrá ser compartida a las demás	que podrá ser compartida a las demás
capitanías de puerto.	capitanías de puerto.
Artículo 70 Cada capitanía de puerto,	Artículo 70 Cada capitanía de
a través de los inspectores a ellas	puerto, a través de los inspectores a
adscritos, deberán inspeccionar al	ellas adscritos, deberán inspeccionar
menos a un quince por ciento de las	al menos a un veinte por ciento de las
embarcaciones extranjeras que se	embarcaciones extranjeras que se
encuentren en sus respectivos puertos,	encuentren en sus respectivos puertos,
de conformidad con el Acuerdo Latinoamericano sobre Control de	de conformidad con el Acuerdo Latinoamericano sobre Control de
Buques por el Estado Rector del Puerto.	Buques por el Estado Rector del
Buques poi el Estado Nectol del 1 delto.	Puerto.
Artículo 73 Los artefactos navales	Artículo 73 Los artefactos navales
requerirán de un certificado técnico de	requerirán de un certificado técnico de
operación y navegabilidad expedido por	operación y navegabilidad expedido
la SEMAR cuando requieran ser	por la Secretaría cuando requieran ser
desplazados a su lugar de	desplazados a su lugar de
desmantelamiento o desguazamiento	desmantelamiento o donde serán
definitivo.	desguazados definitivamente.
La SEMAR determinará las medidas de	La Secretaría determinará las medidas
prevención, control de tráfico y	de prevención, control de tráfico y
señalamiento marítimos durante el	señalamiento marítimos durante el
traslado o remolque de los artefactos	traslado o remolque de los artefactos
navales cuando lo exijan las	navales cuando lo exijan las
condiciones del mismo.	condiciones del mismo.
Artículo 74 La construcción, así como la reparación o modificación	Artículo 74
la reparación o modificación significativas de embarcaciones,	
deberán realizarse bajo condiciones	
técnicas de seguridad, de conformidad	
con los Tratados Internacionales y con	
el reglamento respectivo, para lo cual:	
I. Los astilleros, diques, varaderos,	I
talleres e instalaciones al servicio de la	
Marina Mercante deberán sujetarse a	
las normas oficiales mexicanas	
respectivas;	
II. El proyecto deberá previamente ser	II. El proyecto deberá previamente ser
aprobado por la SEMAR y elaborado	aprobado por la Secretaría y
por personas físicas profesionalmente	elaborado por personas físicas



reconocidas o sociedades legalmente	profesionalmente reconocidas o
constituidas, con capacidad técnica	sociedades legalmente constituidas,
demostrada;	con capacidad técnica demostrada;
III. Durante los trabajos, la embarcación	III
en construcción o reparación estará	
sujeta a las pruebas, inspecciones y	
verificaciones correspondientes; y	
IV. Al término de los trabajos, la	IV. Al término de los trabajos, la
embarcación requerirá de los	embarcación requerirá de los
certificados de seguridad marítima y de	certificados de seguridad marítima y de
arqueo que expida la SEMAR	arqueo que expida la Secretaría
directamente o bien un inspector	directamente o bien un inspector
autorizado por ésta.	autorizado por ésta.
Se entenderá por reparación o	
modificación significativa de	
embarcaciones, aquéllas que conlleven	
la alteración de sus dimensiones o su	
capacidad de transporte, o que	
provoquen que cambie el tipo de la	
embarcación, así como las que se	
efectúen con la intención de prolongar	
la vida útil de la embarcación.	
Artículo 77 La distribución de	Artículo 77
competencias de las dependencias de	
la Administración Pública Federal en	
materia de prevención y control de la	
contaminación marina, se basará en las	
siguientes normas, para lo cual dichas	
dependencias estarán obligadas a	
celebrar los convenios de coordinación	
necesarios que garanticen la efectiva	
prevención y control bajo la	
responsabilidad de sus titulares,	
quienes deberán además dar	
seguimiento estricto de su aplicación:	A I - Occupatorio "" /
A. La SEMAR certificará e	A. La Secretaría certificará e
inspeccionará en el ámbito portuario	inspeccionará en el ámbito portuario
que las embarcaciones cumplan con lo	que las embarcaciones cumplan con lo
establecido en el presente Capítulo y	establecido en el presente Capítulo y
reportará inmediatamente a las demás	reportará inmediatamente a las demás
dependencias competentes cualquier contingencia en materia de	dependencias competentes cualquier
Tronundancia en materia de	contingencia en materia de



contaminación marina. Deberá asimismo sancionar a los infractores en el ámbito de su competencia;

B. La SEMAR, en las zonas marinas mexicanas establecidas en la Ley Federal del Mar, vigilará el cumplimiento de lo establecido en el presente Capítulo. De igual manera, verificará las posibles afectaciones por contaminación en dichas zonas y sancionará а los infractores responsables cuando sean identificados de conformidad con el reglamento respectivo. Además, aplicará acuerdo de con sus ordenamientos el Plan Nacional de Contingencias para combatir y controlar derrames de hidrocarburos y otras sustancias nocivas en el mar, en coordinación con otras dependencias de la Administración Pública Federal involucradas, y

C. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, coordinará con la SEMAR, los programas de prevención y control de la contaminación marina, así como el Plan Nacional de Contingencias en el ámbito marítimo. Deberá asimismo sancionar a los en el infractores ámbito de su competencia.

Artículo 87.- Se entiende por amarre temporal de embarcaciones el acto por el cual la capitanía de puerto autoriza o declara la estadía de una embarcación en puerto, fuera de operación comercial. Las autorizaciones y declaraciones referidas, se regularán conforme a las reglas siguientes:

I. La capitanía de puerto autorizará el amarre temporal, designando el lugar y tiempo de permanencia, si no perjudica

contaminación marina. Deberá asimismo sancionar a los infractores en el ámbito de su competencia;

B. La Secretaría, en las zonas marinas mexicanas establecidas en la Ley Federal del Mar, vigilará el cumplimiento de lo establecido en el presente Capítulo. De igual manera, verificará las posibles afectaciones por contaminación en dichas zonas y sancionará a los infractores responsables cuando sean identificados de conformidad con el reglamento respectivo. Además, aplicará de acuerdo con sus ordenamientos el Plan Nacional de Contingencias para combatir y controlar derrames de hidrocarburos y otras sustancias nocivas en el mar, en coordinación con otras dependencias de la Administración Pública Federal involucradas, y

C. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, coordinará con la Secretaría, los programas de prevención y control de la contaminación marina, así como el Plan Nacional de Contingencias en el ámbito marítimo. Deberá asimismo sancionar a los infractores en el ámbito de su competencia.

Artículo 87.- ...

I. La capitanía de puerto autorizará el amarre temporal, designando el lugar y tiempo de permanencia, si no perjudica



los servicios portuarios, previa opinión favorable del administrador portuario, cuando la embarcación no cuente con tripulación de servicio a bordo y previa garantía otorgada por el propietario o naviero que solicite el amarre temporal, suficiente a criterio de la SEMAR para cubrir los daños o perjuicios que pudieren ocasionarse durante el tiempo del amarre y el que siga al vencimiento de éste si no se pusiese en servicio la embarcación, así como documentación laboral que acredite cubiertas que están indemnizaciones y demás prestaciones legalmente que deba pagar propietario o naviero a la tripulación, y

II. La capitanía de puerto declarará el amarre temporal, designando el lugar y tiempo de permanencia, en el supuesto de que una embarcación que no sea de turismo náutico, recreo o deportiva permanezca en puerto durante un lapso superior a diez días hábiles desde su atraque, cuando se ponga en riesgo la seguridad de los tripulantes, de la embarcación o del puerto.

En los casos de embarcaciones de pabellón extranjero, la SEMAR notificará al cónsul del país de la bandera de la embarcación para su conocimiento, así como a la autoridad migratoria para que garanticen las condiciones de tripulación la de conformidad con el Convenio sobre Repatriación de Gente de Mar, así como los demás **Tratados** Internacionales en la materia. En su caso, será aplicable el Capítulo VII del Título Segundo de esta Ley.

En caso de que el amarre ocurriere en un área de operación concesionada del los servicios portuarios, previa opinión favorable del administrador portuario, cuando la embarcación no cuente con tripulación de servicio a bordo y previa garantía otorgada por el propietario o naviero que solicite el amarre temporal, suficiente a criterio de la Secretaría para cubrir los daños o perjuicios que pudieren ocasionarse durante el tiempo del amarre y el que siga al vencimiento de éste si no se pusiese en servicio la embarcación, así como la documentación laboral que acredite que están cubiertas las indemnizaciones y demás prestaciones que legalmente deba pagar el propietario o naviero a la tripulación, y

II....

En los casos de embarcaciones de pabellón extranjero, la **Secretaría** notificará al cónsul del país de la bandera de la embarcación para su conocimiento, así como a la autoridad migratoria para que garanticen las condiciones de la tripulación de conformidad con el Convenio sobre Repatriación de Gente de Mar, así como los demás Tratados Internacionales en la materia. En su caso, será aplicable el Capítulo VII del Título Segundo de esta Ley.

...



nuerto el prepietorio e el pegiero	
puerto, el propietario o el naviero otorgará la garantía por daños y perjuicios a favor del administrador	
portuario.	
Artículo 159 Los sacrificios y gastos extraordinarios para la seguridad común de la embarcación, deberán ser decididos por el capitán y sólo serán admitidos en avería común aquellos que sean consecuencia directa e inmediata del acto de avería común de conformidad con las siguientes normas: I. Cuando se haya producido un acto de avería común, el capitán deberá asentarlo en el libro oficial de navegación, indicando la fecha, hora y lugar del suceso, las razones y motivos de sus decisiones, así como las	Artículo 159
medidas tomadas sobre estos hechos;	
II. Corresponde al capitán, al propietario o al naviero de la embarcación afectada, declarar la avería común ante la SEMAR inmediatamente después de producidos los actos o hechos causantes de ésta y, en caso de controversia, la demanda se presentará ante el Juez competente. En caso de ocurrir la avería en un puerto, éste se considerará el primer puerto de arribo;	II. Corresponde al capitán, al propietario o al naviero de la embarcación afectada, declarar la avería común ante la Secretaría inmediatamente después de producidos los actos o hechos causantes de ésta y, en caso de controversia, la demanda se presentará ante el Juez competente. En caso de ocurrir la avería en un puerto, éste se considerará el primer puerto de arribo;
III. Si el capitán, el propietario o el naviero no declaran la avería común, cualquier interesado en ella podrá solicitar al Juez competente que ésta se declare, petición que sólo podrá formularse dentro del plazo de seis meses, contados desde el día de la llegada al primer puerto de arribo, después del suceso que dio lugar a la avería común. Estando de acuerdo las partes en la declaración de avería	III. a V



común, procederán a nombrar de común acuerdo un ajustador para que realice la liquidación correspondiente;	
IV. Cuando se haya producido un acto de avería común, los consignatarios de las mercancías que deban contribuir a ésta, están obligados, antes de que les sean entregadas, a firmar un compromiso de avería y a efectuar un depósito en dinero u otorgar garantía a satisfacción del propietario o naviero para responder al pago que les corresponde. En dicho compromiso o garantía, el consignatario puede formular todas las reservas que crea oportunas. A falta de depósito de garantía, el propietario o naviero tiene el derecho a retener las mercancías hasta que se cumpla con las obligaciones que establece esta fracción; y	
V. La declaración de avería común no afecta las acciones particulares que puedan tener el naviero o los dueños de la carga.	
Artículo 161 Por operación de salvamento se entenderá toda actividad realizada con el propósito de auxiliar a una embarcación, o bien para salvaguardar otros bienes que se encuentran en peligro en vías navegables o en otras zonas marinas, en términos de lo dispuesto por el Convenio de Salvamento Marítimo de 1989.	Artículo 161
Por operación de búsqueda y rescate se entenderá toda actividad realizada con el propósito de rastrear y liberar a las personas que se encuentren en	



cualquier situación de peligro en el mar	
o en otras aguas.	_
Cuando se lleven a cabo operaciones	Cuando se lleven a cabo operaciones
de búsqueda, rescate o salvamento,	de búsqueda, rescate o salvamento,
deberá hacerse del conocimiento de la	deberá hacerse del conocimiento de la
SEMAR de inmediato mediante los	Secretaría de inmediato mediante los
medios electrónicos disponibles y por	medios electrónicos disponibles y por
escrito en el primer puerto de arribo	escrito en el primer puerto de arribo
dentro de las veinticuatro horas	dentro de las veinticuatro horas
siguientes de la llegada de éste.	siguientes de la llegada de éste.
Artículo 162 Los capitanes o	Artículo 162
cualquier tripulante de las	
embarcaciones que se encuentren	
próximas a otra embarcación o persona	
en peligro, estarán obligados a	
prestarles auxilio con el fin de efectuar	
su rescate, y sólo estarán legitimados a	
excusarse de esta obligación, cuando el	
hacerlo implique riesgo serio para su	
embarcación, tripulación, pasajeros o	
para su propia vida.	
Las consecuencias por el	
incumplimiento de esta obligación se	
regirán de acuerdo a lo dispuesto por el	
Código Penal Federal. Los propietarios	
y navieros no serán responsables del	
incumplimiento de la misma.	
Sin correlativo.	Cuando una embarcación se haga a
	la mar sin autorización de la
	capitanía de puerto y como
	resultado de ello sea necesario
	emplear medios de la Federación
	para el rescate de personas, la
	Secretaría establecerá el cobro
	respectivo, conforme al tiempo y los
	recursos que fueron empleados
	para tal fin.
Artículo 163 La organización y	Artículo 163 La organización y
dirección del Servicio de Búsqueda y	dirección del Servicio de Búsqueda y
Rescate para la salvaguarda de la vida	Rescate para la salvaguarda de la vida
humana en las zonas marinas	humana en las zonas marinas
mexicanas corresponderá a la SEMAR,	mexicanas corresponderá a la



conforme a lo dispuesto en el artículo 8
Bis, fracción XV de esta Ley. La
SEMAR determinará las estaciones de
búsqueda y rescate que deban
establecerse en los litorales, de
conformidad con lo dispuesto en el
reglamento respectivo.

Secretaría, quien determinará las estaciones de búsqueda y rescate que deban establecerse en los litorales, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento respectivo.

Artículo 167.-Cuando una embarcación. aeronave. artefacto naval, carga o cualquier otro objeto se encuentre a la deriva, en peligro de hundimiento, hundido o varado y a juicio de la SEMAR, pueda constituir un peligro o un obstáculo para navegación, la operación portuaria, la pesca u otras actividades marítimas relacionadas con las vías navegables, o bien para la preservación del ambiente, conforme al Convenio de Limitación de Responsabilidad 1976, de deberá llevarse a cabo lo siguiente:

Artículo 167.- Cuando una embarcación, aeronave, artefacto naval, carga o cualquier otro objeto se encuentre a la deriva, en peligro de hundimiento, hundido o varado y a juicio de la **Secretaría**, pueda constituir un peligro o un obstáculo para la navegación, la operación portuaria, la pesca u otras actividades marítimas relacionadas con las vías navegables, o bien para la preservación del ambiente, conforme al Convenio de Limitación de Responsabilidad de 1976, deberá llevarse a cabo lo siguiente:

- I. La SEMAR notificará al propietario o naviero la orden para que tome las medidas apropiadas a su costa para iniciar de inmediato su señalización, remoción, reparación, hundimiento, limpieza o la actividad que resulte necesaria, en donde no represente peligro u obstáculo alguno en los términos de este artículo;
- I. La Secretaría notificará al propietario o naviero la orden para que tome las medidas apropiadas a su costa para iniciar de inmediato su señalización, remoción, reparación, hundimiento, limpieza o la actividad que resulte necesaria, en donde no represente peligro u obstáculo alguno en los términos de este artículo;
- II. Previa notificación de la orden al propietario o naviero, en los supuestos en que exista una posible afectación al ambiente marino, la SEMAR estará obligada a obtener una opinión de la autoridad ambiental competente;
- II. Previa notificación de la orden al propietario o naviero, en los supuestos en que exista una posible afectación al ambiente marino, la **Secretaría** estará obligada a obtener una opinión de la autoridad ambiental competente;
- III. El plazo para cumplir con la orden será de tres meses contados a partir de la fecha de la notificación. De no cumplirse con tal requerimiento, la SEMAR estará facultada para
- III. El plazo para cumplir con la orden será de tres meses contados a partir de la fecha de la notificación. De no cumplirse con tal requerimiento, la Secretaría estará facultada para



removerlo o hundirlo, a costa del propietario o naviero, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas conducentes, y

IV. Durante el transcurso de las actividades que den cumplimiento a la orden, el naviero o el propietario deberá informar a la SEMAR sobre cualquier contingencia o posible afectación al medio marino. Esta obligación no suspenderá el plazo para el cumplimiento de la orden.

Artículo 170.- En caso de que el propietario, naviero o persona que haya adquirido el derecho para extraer, remover, reflotar o la actividad que sea pertinente, en virtud de una orden administrativa o de cualquier otro acto no concluyera la maniobra en el plazo prescrito, la SEMAR estará facultada declarar abandonada para embarcación u objeto en cuestión, por lo que constituirán a partir de la publicación de dicha declaración. bienes del dominio de la Nación.

En los casos del párrafo precedente, la SEMAR estará facultada para proceder a la operación de remoción, rescate y venta de los bienes de conformidad con la legislación administrativa en la materia. Si el producto de la venta no fuere suficiente para cubrir todos los gastos de la operación, el propietario tendrá la obligación de pagar a la SEMAR la diferencia, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 180.- La SEMAR estará facultada para investigar todo accidente o incidente marítimo que tenga lugar en cualquier vía navegable.

removerlo o hundirlo, a costa del propietario o naviero, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas conducentes, y

IV. Durante el transcurso de las actividades que den cumplimiento a la orden, el naviero o el propietario deberá informar a la **Secretaría** sobre cualquier contingencia o posible afectación al medio marino. Esta obligación no suspenderá el plazo para el cumplimiento de la orden.

Artículo 170.- En caso de que el propietario, naviero o persona que haya adquirido el derecho para extraer, remover, reflotar o la actividad que sea pertinente, en virtud de una orden administrativa o de cualquier otro acto no concluyera la maniobra en el plazo prescrito, la Secretaría estará facultada para declarar abandonada la embarcación u objeto en cuestión, por lo que constituirán a partir de la publicación de dicha declaración, bienes del dominio de la Nación.

En los casos del párrafo precedente, la Secretaría estará facultada para proceder a la operación de remoción, rescate y venta de los bienes de conformidad con la legislación administrativa en la materia. Si el producto de la venta no fuere suficiente para cubrir todos los gastos de la operación, el propietario tendrá la obligación de pagar a la Secretaría la diferencia, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 180.- La Secretaría estará facultada para investigar todo accidente o incidente marítimo que tenga lugar en cualquier vía navegable.



Artículo 181.- El capitán o patrón de toda embarcación o en su ausencia el oficial que le siga en mando, estará obligado a levantar el acta de protesta de todo accidente o incidente marítimo: así como de cualquier otro hecho de carácter extraordinario relacionado con la navegación o con el comercio Se entenderá por marítimo. protesta la descripción circunstanciada de hechos, levantada ante la SEMAR, que refiera alguno de los accidentes o incidentes marítimos señalados en el artículo siguiente.

Artículo 183.- En materia de abordaje, estarán legitimados para solicitar ante la SEMAR el levantamiento de las actas de protesta correspondientes, los capitanes, los patrones y los miembros de las tripulaciones de las embarcaciones involucradas en el mismo.

Cuando la embarcación sea de pabellón extranjero, el denunciante podrá solicitar que el cónsul del país de la bandera de la embarcación, esté presente durante las diligencias que se practiquen. En caso de que denunciante sea un tripulante y no domine el idioma español, la SEMAR deberá proveer gratuitamente traductor oficial.

Artículo 185.- Realizadas las actuaciones a que se refiere el artículo anterior, el expediente será remitido a la SEMAR, la cual deberá:

I. Revisar el expediente con el fin de determinar si está debidamente integrado y en su caso, disponer que se practique cualquier otra diligencia que se estime necesaria; Artículo 181.- El capitán o patrón de toda embarcación o en su ausencia el oficial que le siga en mando, estará obligado a levantar el acta de protesta de todo accidente o incidente marítimo; así como de cualquier otro hecho de carácter extraordinario relacionado con la navegación o con el comercio marítimo. Se entenderá por acta protesta la descripción circunstanciada de hechos, levantada ante la Secretaría, que refiera alguno de los accidentes o incidentes marítimos señalados en el artículo siguiente.

Artículo 183.- En materia de abordaje, estarán legitimados para solicitar ante la Secretaría el levantamiento de las actas de protesta correspondientes, los capitanes, los patrones y los miembros de las tripulaciones de las embarcaciones involucradas en el mismo.

Cuando la embarcación sea de pabellón extranjero, el denunciante podrá solicitar que el cónsul del país de la bandera de la embarcación, esté presente durante las diligencias que se practiquen. En caso de que el denunciante sea un tripulante y no domine el idioma español, la **Secretaría** deberá proveer gratuitamente el traductor oficial.

Artículo 185.- Realizadas las actuaciones a que se refiere el artículo anterior, el expediente será remitido a la **Secretaría**, la cual deberá:

I. ..



II. Emitir dictamen, fundado y motivado en el que se establezca si se incurrió en infracción administrativa.	II
Cuando se trate de operaciones de salvamento, el dictamen emitido por la SEMAR determinará también el monto probable o estimado de la remuneración, la cual deberá calcularse en los términos del Convenio Internacional sobre Salvamento Marítimo. Lo dispuesto en este artículo no obsta para que en cualquier momento las partes involucradas en las operaciones de salvamento hagan valer sus derechos ante los tribunales competentes y en la vía en que proceda. El valor del dictamen emitido por la SEMAR quedará a la prudente apreciación de la autoridad	Cuando se trate de operaciones de salvamento, el dictamen emitido por la Secretaría determinará también el monto probable o estimado de la remuneración, la cual deberá calcularse en los términos del Convenio Internacional sobre Salvamento Marítimo. Lo dispuesto en este artículo no obsta para que en cualquier momento las partes involucradas en las operaciones de salvamento hagan valer sus derechos ante los tribunales competentes y en la vía en que proceda. El valor del dictamen emitido por la Secretaría quedará a la prudente apreciación de la autoridad
apreciación de la autoridad jurisdiccional, y	apreciacion de la autoridad jurisdiccional, y
III. Imponer en su caso, las sanciones administrativas que correspondan y de considerarlo procedente, turnar las actuaciones al Ministerio Público de la Federación, para el ejercicio de las funciones que le competan.	III
Artículo 264 Salvo lo dispuesto expresamente en esta Ley, a los procesos y procedimientos de naturaleza marítima regulados en este título se les aplicarán de modo supletorio, las normas del Código de Comercio, y, en su defecto, las del Código Federal de Procedimientos Civiles.	Artículo 264
Los tribunales federales, la Secretaría y la SEMAR en sus respectivos ámbitos de competencia, serán los facultados para conocer de los procesos y	Los tribunales federales y la Secretaría, en sus respectivos ámbitos de competencia, serán los facultados para conocer de los procesos y
procedimientos regulados por esta Ley, y por lo dispuesto en los Tratados	procedimientos regulados por esta Ley, y por lo dispuesto en los Tratados



Internacionales, sin perjuicio de que, en los términos de las normas aplicables, las partes sometan sus diferencias a decisión arbitral. La elección de la ley aplicable será reconocida de acuerdo a lo previsto por esta Ley y en su defecto por el Código de Comercio y el Código Civil Federal, en ese orden.	Internacionales, sin perjuicio de que, en los términos de las normas aplicables, las partes sometan sus diferencias a decisión arbitral. La elección de la ley aplicable será reconocida de acuerdo a lo previsto por esta Ley y en su defecto por el Código de Comercio y el Código Civil Federal, en ese orden.
En la interpretación de los tratados internacionales y de las reglas internacionales referidas por esta Ley, las autoridades judiciales y administrativas deberán fundar sus resoluciones y actos administrativos tomando en consideración el carácter uniforme del derecho marítimo. De igual manera lo harán, en la interpretación de contratos o cláusulas tipo internacionalmente aceptados, las resoluciones y actos administrativos tomarán en consideración que el contrato o cláusula pactados, correspondan al contenido obligacional, tal y como se acepten en el ámbito internacional.	
Para la interpretación de cualquier fuente de derecho marítimo, tanto las autoridades judiciales y administrativas, como las partes interesadas en el asunto en trámite, podrán libremente aportar dictámenes jurídicos no vinculantes de asociaciones del ramo, ya sean nacionales o extranjeras. El valor de los dictámenes jurídicos aportados por las partes quedará a la prudente apreciación de la autoridad. Salvo lo previsto expresamente en esta Ley, los plazos en ella señalados serán computados en días hábiles.	
Artículo 270 Decretada la medida de embargo, el Juez de Distrito la	Artículo 270 Decretada la medida de embargo, el Juez de Distrito la



comunicará por vía telefónica y la confirmará por cualquier medio de transmisión de textos a la Secretaría de Marina, a la Secretaría, y a la capitanía de puerto para los efectos correspondientes.

comunicará por vía telefónica y la confirmará por cualquier medio de transmisión de textos a **la Secretaría y** a la capitanía de puerto para los efectos correspondientes.

Artículo 275.- Es competente para conocer del proceso hipotecario marítimo, el Juez de Distrito con jurisdicción en el domicilio del deudor o en el del puerto de matrícula de la embarcación, a elección del actor, y para su tramitación, se observarán las reglas del Capítulo III del Título Séptimo "Del Juicio Hipotecario" del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en lo no previsto en las fracciones siguientes:

Artículo 275.- ...

- I. Al admitir el Juez de Distrito la demanda, ordenará el embargo de la embarcación y mandará hacer las anotaciones respectivas en el folio correspondiente del Registro Público Marítimo Nacional. Asimismo, admitida la demanda, el Juez de Distrito lo comunicará por vía telefónica y la confirmará por cualquier medio de transmisión de textos a la Secretaría de Marina, a la Secretaría y a la capitanía de puerto a efecto de que no se otorgue despacho ni se permita la salida del puerto a la embarcación;
- I. Al admitir el Juez de Distrito la demanda, ordenará el embargo de la embarcación y mandará hacer las anotaciones respectivas en el folio correspondiente del Registro Público Marítimo Nacional. Asimismo, admitida la demanda, el Juez de Distrito lo comunicará por vía telefónica y la confirmará por cualquier medio de transmisión de textos a la Secretaría y a la capitanía de puerto a efecto de que no se otorgue despacho ni se permita la salida del puerto a la embarcación:

II. La diligencia de embargo se iniciará con el requerimiento de pago al deudor, su representante o la persona con la que se entienda aquella, y de no hacerse el pago, se requerirá al deudor, a su representante o a la persona con la que se entienda la diligencia, para que entregue al depositario designado por el actor, la embarcación

II. y III. ...



embargada; y acto seguido se emplazará al demandado;	
III. Transcurrido el plazo de alegatos, el Juez de Distrito dictará sentencia, y si en ésta se ordena el remate de la embarcación hipotecada, la subasta se llevará a cabo con base en el precio que hubieren pactado las partes, y a falta de convenio, en el resultante de la valuación que se hiciere en los términos del citado código;	
En todo caso, antes de proceder al remate, deberá exhibirse el certificado de folio de inscripción y gravámenes de la embarcación en el Registro Público Marítimo Nacional, cuando ésta se encuentre matriculada en el país, y se citará a los acreedores que aparezcan en el mismo para que ejerzan los derechos que les confiere la presente Ley; y	
Efectuada la adjudicación, se entregará la embarcación al adquiriente libre de todo gravamen, previo el pago del saldo del precio ofrecido y se ordenará el otorgamiento de la escritura a póliza correspondiente. De modo simultáneo se dará aviso al Registro Público Marítimo Nacional para que haga los cambios pertinentes en el folio registral de la embarcación y en caso de que ésta sea adquirida por un extranjero, para que se proceda a la dimisión de bandera.	
Artículo 281 Corresponderá al capitán, al propietario o al naviero de la embarcación afectada declarar la avería común ante la SEMAR y, en caso de controversia, la demanda se presentará ante el Juez de Distrito con competencia en el primer puerto de	Artículo 281 Corresponderá al capitán, al propietario o al naviero de la embarcación afectada declarar la avería común ante la Secretaría y, en caso de controversia, la demanda se presentará ante el Juez de Distrito con competencia en el primer puerto de



arribo de la embarcación, después de arribo de la embarcación, después de producidos los actos 0 hechos producidos los actos o hechos causantes de la avería. En caso de causantes de la avería. En caso de ocurrir la avería en un puerto, éste se ocurrir la avería en un puerto, éste se considerará el primer puerto de arribo. considerará el primer puerto de arribo. Artículo 298.- Cualquier interesado Artículo 298.- Cualquier interesado podrá solicitar ante el Juez de Distrito podrá solicitar ante el Juez de Distrito competente, la inexistencia de la competente, la inexistencia de la declaración de avería común declaración de avería común declarada ante la SEMAR. Dicha pretensión se declarada ante la Secretaría. Dicha ventilará de conformidad pretensión se ventilará de conformidad con establecido con el procedimiento establecido en procedimiento en los los artículos 287 a 291 de la presente artículos 287 a 291 de la presente Ley. Ley. El auto que admita a trámite la demanda deberá notificarse personalmente al propietario o naviero. Artículo 323.- Para la imposición de las Artículo 323.- Para la imposición de sanciones previstas en esta Ley, así las sanciones previstas en esta Ley, así como la interposición del recurso como la interposición del recurso administrativo procedente, la administrativo procedente, la SEMAR y la Secretaría observarán lo previsto en Secretaría observará lo previsto en la la Ley Federal de Procedimiento Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Administrativo. Artículo 326.- ... Artículo 326.- Los capitanes de puerto en el ámbito territorial de su jurisdicción, impondrán multa equivalente a la

cumplimiento de la obligación, a:

I. Los navieros, por no cumplir con los requisitos del artículo 20;

cantidad de cincuenta a un mil veces el valor de la Unidad de Medida y

determinarse la sanción, tomando en

causado, la reincidencia y el posterior

momento

riesgo

al

el

Actualización

consideración

II. Los capitanes y patrones de embarcaciones, por no traer a bordo de la embarcación el original del certificado de matrícula a que se refiere el artículo 10;

I. a IV. ...

de

daño



- **III.** Los navieros por no cumplir con lo establecido en el artículo 51;
- IV. Las personas que cometan infracciones no previstas expresamente en este título, a los Tratados Internacionales, a los reglamentos administrativos, o a las normas oficiales mexicanas aplicables; y
- **V.** Los propietarios y navieros de nacionales embarcaciones 0 extranieras que incurran en infracciones leves a la presente Ley, cuando éstas sean conocidas mediante los mecanismos de inspección que realice la SEMAR por sí misma o bien, coordinación con otras dependencias.

Artículo 327.- La SEMAR impondrá en el ámbito de su competencia, una multa equivalente a la cantidad de un mil a diez mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de determinarse la sanción, tomando en consideración el riesgo o daño causado, la reincidencia y el posterior cumplimiento de la obligación, a:

- I. Los capitanes de embarcaciones por no cumplir con lo dispuesto por el artículo 159;
- **II.** Los patrones de embarcaciones o quien dirija la operación en los artefactos navales, por no cumplir con lo dispuesto por el artículo 30;
- **III** Los capitanes o patrones de embarcaciones por:

V. Los propietarios y navieros de embarcaciones nacionales o extranjeras que incurran en infracciones leves a la presente Ley, cuando éstas sean conocidas mediante los mecanismos de inspección que realice la **Secretaría** por sí misma o bien, en coordinación con otras dependencias.

Artículo 327.- La Secretaría impondrá una multa equivalente a la cantidad de un mil a diez mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de determinarse la sanción, tomando en consideración el riesgo o daño causado, la reincidencia y el posterior cumplimiento de la obligación, a:

I. a **VII**. ...



- **a)** Hacerse a la mar, cuando por mal tiempo o previsión de éste, la capitanía de puerto prohíba salir, y
- **b)** No justificar ante la capitanía de puerto las arribadas forzosas de las embarcaciones;
- **IV.** Los propietarios de las embarcaciones, por no cumplir con lo establecido en el artículo 36;
- **V.** Los capitanes y patrones de embarcaciones, por:
- **a.** No enarbolar la bandera en aguas mexicanas, y
- **b.** Falta del despacho de salida de puerto de origen, de embarcaciones que arriben a puerto.
- VI. Derogada.
- **VII.** Los pilotos de puerto, por infracción al artículo 58 y cuando debiendo estar en la embarcación no lo hagan;

VIII. Los propietarios y navieros de embarcaciones nacionales 0 extranjeras incurran que infracciones graves a la presente Ley, cuando éstas sean conocidas mediante los mecanismos de inspección que realice la SEMAR por sí misma o bien, en coordinación con otras dependencias, y

cuando éstas sean conocidas mediante los mecanismos de inspección que realice la **Secretaría** por sí misma o bien, en coordinación con otras dependencias, y

VIII. Los propietarios y navieros de

infracciones graves a la presente Ley,

embarcaciones nacionales o

extranjeras que incurran en

IX. Derogada.

Artículo 328.- La Secretaría impondrá una multa equivalente a la cantidad de diez mil a cincuenta mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de determinarse la sanción.

IX. ...

Artículo 328.- ...



tomando en consideración el riesgo o daño causado, la reincidencia y el posterior cumplimiento de la obligación, a:	
I. Los navieros y operadores por carecer del seguro a que se refiere el artículo 143 de esta Ley;	I. a VI
II. Las personas físicas o morales que actúen como agente naviero u operador, sin estar autorizados o inscritos en el Registro Público Marítimo Nacional, respectivamente;	
III. Por prestar los servicios a que se refiere el artículo 42 de esta Ley, sin permiso de la Secretaría;	
IV. Los solicitantes de permisos temporales de navegación que de cualquier manera realicen actos u omisiones con el propósito de obtener aquél de modo ilícito;	
V. Los capitanes y patrones de embarcaciones por no utilizar el servicio de pilotaje o remolque cuando éste sea obligatorio;	
VI. Los propietarios de las embarcaciones o los navieros por no contar con el seguro a que se refiere el artículo 176 de esta Ley;	
VII. Los concesionarios de marinas que, sin sujetarse a los requisitos establecidos en el reglamento, autoricen el arribo o despacho de embarcaciones de recreo; y los demás concesionarios por infringir lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, y	VII. Los concesionarios de marinas que, sin sujetarse a los requisitos establecidos en el reglamento, autoricen el arribo o despacho de embarcaciones de recreo; y los demás concesionarios por infringir lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;



VIII. Los agentes navieros, por infringir	VIII. Los agentes navieros, por infringir
las disposiciones de esta Ley .	las disposiciones de esta Ley;
Sin correlativo.	IX. Los propietarios de las
	embarcaciones o los navieros por:
Sin correlativo.	a) Proceder al desguace en
	contravención con lo establecido en
	el artículo 90 de la presente Ley;
Sin correlativo.	b) No efectuar en el plazo que fije la
	Secretaría, la señalización,
	remoción o extracción de
	embarcaciones, aeronaves o
	artefactos navales a la deriva,
	hundidos o varados;
Sin correlativo.	c) Prestar los servicios a que se
	refiere el artículo 42 de esta Ley, sin
	permiso de la Secretaría;
Sin correlativo.	d) Incumplir con lo dispuesto en el
	artículo 177 de esta Ley;
Sin correlativo.	X. Los capitanes o patrones de
	embarcaciones por no cumplir con
	la obligación establecida en el
	artículo 161 de esta Ley;
Sin correlativo.	XI. Los concesionarios, por
	incumplimiento de lo establecido en
	el artículo 63 de esta Ley;
Sin correlativo.	XII. Los agentes navieros y, en su
	caso, los propietarios de la
	embarcación que incumplan con lo
	dispuesto en la fracción III del
	artículo 269 de esta Ley, y
Sin correlativo.	XIII. Los propietarios y navieros de
	embarcaciones nacionales o
	extranjeras que incurran en
	infracciones gravísimas a la
	presente Ley, cuando éstas sean
	conocidas mediante los
	mecanismos de inspección que
	realice la Secretaría por sí misma, o
	bien, en coordinación con otras
	dependencias.



328 Artículo Bis.-SEMAR La impondrá una multa equivalente a la cantidad de diez mil a cincuenta mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización momento al determinarse la sanción, tomando en consideración el riesgo daño 0 causado, la reincidencia y el posterior cumplimiento de la obligación, a:

- **I.** Los propietarios de las embarcaciones o los navieros por:
- a) Proceder al desguace en contravención con lo establecido en el artículo 90 de la presente Ley;
- **b)** No efectuar en el plazo que fije la SEMAR, la señalización, remoción o extracción de embarcaciones, aeronaves o artefactos navales a la deriva, hundidos o varados;
- c) Por prestar los servicios a que se refiere el artículo 42 de esta Ley, sin permiso de la SEMAR, y
- **d)** Por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 177 de esta Ley;
- II. Los capitanes o patrones de embarcaciones por no cumplir con la obligación establecida en el artículo 161 de esta Ley;
- **III.** Los concesionarios, por incumplimiento de lo establecido en el artículo 63 de esta Ley;
- **IV.** Los agentes navieros y, en su caso, a los propietarios de la embarcación que incumplan con lo dispuesto en la

Artículo 328 Bis. - Se deroga.



fracción III del artículo 269 de esta Ley, y V. Los propietarios y navieros de embarcaciones nacionales o extranjeras que incurran en infracciones gravísimas a la presente Ley, cuando éstas sean conocidas mediante los mecanismos de inspección que realice la propia SEMAR o la Secretaría por sí mismas o bien, en coordinación con otras			
dependencias.			
LEY DE F	LEY DE PUERTOS		
ARTICULO 2o Para los efectos de	ARTÍCULO 20		
esta ley, se entenderá por:			
I. Secretaría: La Secretaría de	I. Secretaría: La Secretaría de Marina;		
Comunicaciones y Transportes. I Bis. SEMAR: La Secretaría de	I Bis. Se deroga.		
Marina.	1 Dis. de deroga.		
II. Puerto: El lugar de la costa o ribera habilitado como tal por el Ejecutivo Federal para la recepción, abrigo y atención de embarcaciones, compuesto por el recinto portuario y, en su caso, por la zona de desarrollo, así como por accesos y áreas de uso común para la navegación interna y afectas a su funcionamiento; con servicios, terminales e instalaciones, públicos y particulares, para la transferencia de bienes y transbordo de personas entre los modos de transporte que enlaza.	II		
III. Recinto portuario: La zona federal delimitada y determinada por la Secretaría y por la de Desarrollo Social en los puertos, terminales y marinas, que comprende las áreas de agua y terrenos de dominio público destinados	III. Recinto portuario: La zona federal delimitada y determinada por la Secretaría y por la Secretaría de Bienestar en los puertos, terminales y marinas, que comprende las áreas de agua y terrenos de dominio público destinados al establecimiento de		



al establecimiento de instalaciones y a		
la prestación de servicios portuarios.		

IV. Terminal: La unidad establecida en un puerto o fuera de él, formada por obras, instalaciones y superficies, incluida su zona de agua, que permite la realización integra de la operación portuaria a la que se destina.

- V. Marina: El conjunto de instalaciones portuarias y sus zonas de agua o tierra, destinadas a la organización especializada en la prestación de servicios a embarcaciones de recreo o deportivas.
- VI. Instalaciones portuarias: Las obras de infraestructura y las edificaciones o superestructuras, construidas en un puerto o fuera de él, destinadas a la atención de embarcaciones, a la prestación de servicios portuarios o a la construcción o reparación de embarcaciones.
- VII. Servicios portuarios: Los que se proporcionan en puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias, para atender a las embarcaciones, así como para la transferencia de carga y transbordo de personas entre embarcaciones, tierra u otros modos de transporte.
- VIII. Zona de desarrollo portuario: El área constituida con los terrenos de propiedad privada o del dominio privado de la Federación, de las entidades federativas o de los municipios, para el establecimiento de instalaciones industriales y de servicios o de cualesquiera otras relacionadas

instalaciones y a la prestación de servicios portuarios.

IV. a X. ...



con la función portuaria y, en su caso, para la ampliación del puerto.

IX. Administrador portuario: El titular de una concesión para la administración portuaria integral.

X. CUMAR: El Centro Unificado para la Protección Marítima y Portuaria.

XI. Protección Marítima y Portuaria: Las medidas, mecanismos, acciones o instrumentos que permitan un nivel de riesgo aceptable en los puertos y en la administración, operación y servicios portuarios, así como en las actividades marítimas, en los términos que establezcan los tratados o convenios internacionales en los que México sea parte en materia de Protección Marítima y Portuaria.

ARTICULO 7o.- Las secretarías de Desarrollo Social y de Comunicaciones y Transportes, a propuesta de esta última, delimitarán y determinarán, mediante acuerdo conjunto, aquellos bienes del dominio público de la federación que constituirán los recintos portuarios de los puertos, terminales y marinas. Dicho acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los treinta días siguientes a la propuesta de Secretaría debidamente requisitada en los términos del reglamento aplicable.

ARTICULO 8o.- La Secretaría, conjuntamente con la Secretaría de Desarrollo Social, se coordinará con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, a efecto de delimitar la zona de desarrollo portuario y que la zonificación que establezcan las

XI. Protección Marítima y Portuaria: El conjunto de medidas y acciones destinadas a salvaguardar de toda amenaza que pueda afectar al puerto, recinto portuario, terminales, marinas e instalaciones portuarias, así como a las embarcaciones, artefactos navales, personas, carga, unidades de transporte y provisiones, abordo de las mismas.

ARTÍCULO 7o.- La Secretaría de Bienestar y la Secretaría, a propuesta de esta última, delimitarán y determinarán, mediante acuerdo conjunto, aquellos bienes del dominio público de la federación que constituirán los recintos portuarios de los puertos, terminales y marinas. Dicho acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los treinta días siguientes a la propuesta de la Secretaría debidamente requisitada en los términos del reglamento aplicable.

ARTÍCULO 8o.- La Secretaría, conjuntamente con la Secretaría de Bienestar, se coordinará con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, a efecto de delimitar la zona de desarrollo portuario y que la zonificación que establezcan las autoridades



autoridades competentes al respecto sea acorde con la actividad portuaria.

ARTICULO 13.- La SEMAR, por caso fortuito o fuerza mayor, o bien cuando existan razones de seguridad nacional o interés público, podrá declarar, en cualquier tiempo, provisional o permanentemente, parcial o totalmente cerrados a la navegación determinados puertos, a fin de preservar la integridad de las personas y la seguridad de las embarcaciones, así como de los bienes en general.

CAPITULO III La SEMAR y la Secretaría

ARTICULO 19 BIS.- El CUMAR es un grupo de coordinación interinstitucional entre la SEMAR y la Secretaría, para la aplicación de las medidas de Protección Marítima y Portuaria y la atención eficaz de incidentes marítimos y portuarios, que determinen dichas dependencias en el ámbito de sus competencias.

La organización y funcionamiento del CUMAR se regulará en el reglamento que al efecto se expida.

ARTICULO 19 TER.- EL CUMAR tendrá las funciones siguientes:

- I. Coadyuvar en el cumplimiento de los tratados o convenios internacionales en los que México sea parte en materia de Protección Marítima y Portuaria;
- II. Aplicar las disposiciones y medidas de reacción que se dispongan dentro del marco del capítulo XI-2 del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el

competentes al respecto sea acorde con la actividad portuaria.

ARTÍCULO 13.- La Secretaría, por caso fortuito o fuerza mayor, o bien cuando existan razones de seguridad nacional o interés público, podrá declarar, en cualquier tiempo, provisional o permanentemente, parcial o totalmente cerrados a la navegación determinados puertos, a fin de preservar la integridad de las personas y la seguridad de las embarcaciones, así como de los bienes en general.

CAPÍTULO III La Secretaría

ARTÍCULO 19 BIS.- La Secretaría es la autoridad en materia de protección marítima y portuaria y fungirá como la autoridad designada para efectos del Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias, así como para otorgar certificados de competencia en materia de protección marítima y portuaria, vigilar su cumplimiento y revocarlos o suspenderlos, en su caso.

ARTÍCULO 19 TER. - El CUMAR tendrá las funciones y organización establecidas en el reglamento que al efecto se expida.



Mar, 1974 y el Código de Protección a Buques e Instalaciones Portuarias para que se cumplan los niveles de protección marítima y portuaria conforme a lo siguiente:

- a) Nivel de protección 1: Establecer en todo momento medidas mínimas de Protección Marítima y Portuaria;
- b) Nivel de protección 2: Establecer medidas adicionales de Protección Marítima y Portuaria a las establecidas en el inciso anterior por aumentar el riesgo de que ocurra un suceso que afecte la Protección Marítima y Portuaria, durante un determinado periodo, y
- c) Nivel de protección 3: Establecer medidas específicas adicionales de Protección Marítima y Portuaria a las establecidas en los incisos anteriores por un tiempo limitado, cuando sea probable o inminente un suceso que afecte la Protección Marítima y Portuaria, aún en el caso de que no pudiera localizarse el objetivo específico que dicho suceso afecte;
- III. Fungir como instancia coordinadora de las acciones que realicen las autoridades de los tres órdenes de gobierno en materia de Protección Marítima y Portuaria, y
- **IV.** Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas.

ARTICULO 41.- El administrador portuario se sujetará a un programa maestro de desarrollo portuario, el cual

ARTICULO 41.-...



será parte integrante del título de concesión y deberá contener:	
I. Los usos, destinos y modos de	I. y II
operación previstos para las diferentes	
zonas del puerto o grupos de ellos, así	
como la justificación de los mismos, y	
II. Las medidas y previsiones	
necesarias para garantizar una	
eficiente explotación de los espacios	
portuarios, su desarrollo futuro, las	
instalaciones para recibir las	
embarcaciones en navegación de	
altura y cabotaje, los espacios	
necesarios para los bienes, y los	
servicios portuarios necesarios para la	
atención de las embarcaciones y la	
prestación de los servicios de cabotaje.	
El programa maestro de desarrollo	
portuario y las modificaciones	
substanciales a éste que se determinen	
en el Reglamento de esta Ley, serán	
elaborados por el administrador	
portuario, y autorizados por la	
Secretaría, con base en las políticas y	
programas para el desarrollo de la	
infraestructura portuaria nacional, con	
una visión de veinte años, revisable	
cada cinco años.	
La Secretaría deberá expedir la	La Secretaría deberá expedir la
resolución correspondiente en un plazo	resolución correspondiente en un plazo
máximo de sesenta días hábiles. En	máximo de sesenta días hábiles. En
dicho plazo la Secretaría deberá	dicho plazo la Secretaría deberá
solicitar las opiniones de la SEMAR en	solicitar las opiniones de la Secretaría
lo que afecta a la seguridad nacional; de	de Medio Ambiente y Recursos
la Secretaría de Medio Ambiente y	Naturales en lo que se refiere a la
Recursos Naturales en lo que se refiere	ecología y de impacto ambiental y de
a la ecología y de impacto ambiental y	la Secretaría de Desarrollo Agrario,
de la Secretaría de Desarrollo Agrario,	Territorial y Urbano en cuanto a los
Territorial y Urbano en cuanto a los	aspectos de desarrollo urbano.
aspectos de desarrollo urbano.	



Estas opiniones deberán emitirse en un lapso no mayor de quince días hábiles a partir de que la Secretaría las solicite. Si transcurrido dicho plazo no se ha emitido la opinión respectiva, se entenderá como favorable.	
En el caso de modificaciones menores al programa maestro de desarrollo portuario, éstas sólo deberán registrarse ante la Secretaría.	
La Secretaría, con vista en el interés público, podrá modificar los usos, destinos y modos de operación previstos en el programa maestro de desarrollo portuario respecto de las diferentes zonas del puerto o grupo de ellos o terminales aún no utilizadas.	
Si dichas modificaciones causaren algún daño o perjuicio comprobable al concesionario, éste será indemnizado debidamente.	

IV. "Opinión de la Comisión de Marina"

Con fecha 6 de noviembre de 2019, las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Marina, celebraron su décimo primera reunión ordinaria de trabajo, en la que discutieron y aprobaron las opiniones a las iniciativas que nos ocupan, en los términos que a continuación se exponen:

1. Iniciativa de la diputada Juana Carrillo Luna.

CONSIDERACIONES

"PRIMERA.- Que la citada Iniciativa, señala que con los cambios sugeridos en las leyes antes mencionados se restablecen las facultades a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en Materia de Marina Mercante, en cuanto a las técnicas de funcionamiento y operación marítima.

SEGUNDA.- Que la Secretaría de Marina y la Armada de México; son dos entes que fueron creados con naturaleza y objetivos distintos que se complementan entre sí.



TERCERA.- Que el Ejecutivo Federal para la distribución de los asuntos del orden administrativo de la Federación se auxiliará de la Administración Pública Federal, la cual está integrada, entre otras, por las Secretarías de Estado.

CUARTA.- Que entre las atribuciones de la Secretaría de Marina están ejercer la autoridad en las zonas marinas mexicanas, entre otras, cumplimiento del orden jurídico, seguridad marítima así como control de tráfico marítimo, vertimiento así como la protección marítima y portuaria entre otras.

QUINTA.- Que conforme a lo dispuesto por los artículos 7, 8, 8 Bis y 9 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, la autoridad marítima nacional la ejerce el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Marina, Armada de México.

SEXTA.- Que a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes le corresponde regular y prestar los servicios portuarios, puertos, marina mercante, protección portuaria, así como los bienes y hechos relacionados con el comercio marítimo.

SÉPTIMA.- Que el artículo 129 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se trata de una disposición dirigida a las autoridades militares y prevé una limitante expresa sobre su funcionamiento en relación con la disciplina militar "en tiempo de paz"; así, dicha previsión constitucional en todo caso se encontraría referida a la Armada de México en su calidad de institución militar, pero no a la Secretaría de Marina.

OCTAVA.- Que de un análisis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es posible advertir que la Secretaría de Marina cuenta —incluso antes de la reforma legal cuya validez se analiza— con una serie de atribuciones que no tienen relación con la disciplina militar. Por tanto se precisa que la Armada de México se rige por ordenamientos totalmente diferentes a la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y Ley de Puertos.

NOVENA.- Que desde diciembre de 2016 a la fecha se ha visto reflejado en acciones como: Compromisos a nivel internacional con la Organización Marítima Internacional (OMI) en el cumplimiento a tratados internacionales en materia de seguridad marítima y prevención a la contaminación, hasta lograr realizar un memorándum de entendimiento vigente hasta la fecha, para una mejor cooperación entre la Autoridad Marítima Nacional, la OMI y otras Autoridades Marítimas Internacionales."

En consideración a lo anterior, las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Marina resolvieron lo siguiente:



"ÚNICO.- Esta Comisión de Marina emite su opinión en sentido negativo, con respecto a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se modifican y derogan diversas disposiciones de la ley Orgánica de la Administración Pública federal, la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos, en virtud de los argumentos asentados en el presente documento, esperando sean observados y analizados por la Comisión Dictaminadora, con el único objetivo de fortalecer el ordenamiento normativo que se estudia."

2. Iniciativa de diputadas y diputados del Grupo Parlamentario de MORENA.

CONSIDERACIONES

Internacional

"PRIMERA. - Que la Iniciativa tiene por objeto fijar en una sola dependencia de la Administración Pública Federal, todo lo relacionado a la Autoridad Marítima Nacional para fortalecer el control y seguridad de los buques y puertos mexicanos.

SEGUNDA.- Que el 19 de diciembre de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la leyes que proponen reformar, mediante el cual se incrementó la seguridad y protección marítima a través de la Autoridad Marítima Nacional, ejercida por la Secretaría de Marina.

TERCERA. - Que a partir de la fecha antes mencionada se reforzó el ejercicio de inspecciones en materia de seguridad y protección marítima para cumplir con los requerimientos establecidos por la Organización Marítima

CUARTA.- Que al día de hoy, se requiere puntualizar aún más el procedimiento de Seguridad y protección respecto del Registro Público Marítimo Nacional que se encuentra en el ámbito de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes.

QUINTA.- Que ante tal situación, se ha dificultado el ejercicio eficiente de la Autoridad Marítima Nacional al permanecer determinadas funciones relacionadas con la protección y seguridad marítima en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

SEXTA.- Que para fortalecer la Protección Marítima y Portuaria, se requiere que la autoridad marítima nacional sea el ente certificador del personal que brinda servicios de seguridad privada en los recintos portuarios, y de los



Oficiales de Protección a Instalaciones Portuarias (OPIP), dependientes de las API's

SÉPTIMA.- Que con esta Iniciativa se busca evitar la duplicidad de funciones, se pretende dar mayor transparencia a los trámites que se brindan a la comunidad marítima, evitando entonces cualquier acto de corrupción que potencialmente se pudiera realizar, de esta manera, se estará impulsando el desarrollo marítimo del país.

OCTAVA.- Que contribuye a la protección en los puertos al controlar el tráfico ilegal de mercancías, la trata de personas, el flujo y contrabando de drogas; incluso de mafias internacionales.

NOVENA.- Que debe ser una reforma integral en donde se incluya al ámbito académico especializado, para lograr el progreso del sector, se deberá preparar profesionales competitivos científica y tecnológicamente, con una formación humanista, incluyente y de calidad ciudadana e innovadora y sobre todo acorde con las normas internacionales, en lo que se refiere al personal náutico y naval.

DÉCIMA.- Que en los registros de la Comisión de Marina de la Legislatura pasada en lo que se refiere a las reuniones de trabajo en las instalaciones de los diferentes puertos del País, se podía observar la grave problemática que se tenía en las Capitanías de puerto, misma que ha sido subsanada, con capacitación de personal naval y de marina mercante en diversas materias, a partir de diciembre de 2016.

DÉCIMA PRIMERA.- Que de igual forma, se logró la eficiencia y eficacia de los recursos humanos con la mejora de sus salarios y prestaciones; además de lo anterior cabe destacar que actualmente cuentan con los recursos materiales y humanos necesarios para atender la totalidad de sus funciones, de la mano con la propuesta de mejora en infraestructura, con équipo de cómputo, vehículos y embarcaciones.

DÉCIMA SEGUNDA.- Que con esta reforma se regula la ejecución, control y transparencia en cuanto a las obras de dragado en el país.

DÉCIMA TERCERA.- Que se está dando cumplimiento con el Acuerdo de Viña del Mar, como Estado Rector del Puerto en la inspección de diversos buques a fin de verificar el cumplimiento de tratados internacionales en materia de seguridad y prevención a la contaminación.



DÉCIMA QUINTA.- Que es relevante recalcar que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes continuará trabajando con las atribuciones relativas al desarrollo económico portuario.

DÉCIMA SEXTA.- Que con la finalidad de que se cumpla con las obligaciones y objetivos, establecidos en esta propuesta legislativa se requiere de una reorganización estructural a la Secretaría de Marina.

DÉCIMA SÉPTIMA.- Que se recomienda en los que respecta a la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, retirar la fracción V del art. 34, toda vez que su reglamento ya faculta a la capitanía para verificar en esa materia."

En consideración a lo anterior, las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Marina resolvieron lo siguiente:

"ÚNICO.- Esta Comisión de Marina emite su opinión en sentido positivo, con respecto a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la ley Orgánica de la Administración Pública federal, la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos, en virtud de los argumentos asentados en el presente documento, esperando sean observados y analizados por la Comisión Dictaminadora, con el único objetivo de fortalecer el ordenamiento normativo que se estudia.

Es necesario señalar que a la fecha de distribución del proyecto de dictamen y de su puesta a consideración de los integrantes de la Comisión durante la 17ª reunión ordinaria de trabajo, no se recibieron nuevos proyectos de opinión por parte de las comisiones que recibieron turno para tal efecto.

V. Parlamento Abierto.

Se da cuenta de las opiniones y propuestas presentadas por las personas dedicadas a la academia, especialistas, servidoras públicas e integrantes de la sociedad civil organizada que acudieron a la reunión que esta comisión celebró al efecto, en el ejercicio legislativo de "Parlamento Abierto en relación con la Iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de las Leyes Orgánica de la Administración Pública Federal, de Navegación y Comercio Marítimos y de Puertos", celebrado el 17 de septiembre 2020 a partir de las 11:00 horas.

Este ejercicio, que contribuyó a formar el criterio de las diputadas y diputados integrantes de la comisión, se desarrolló conforme a lo siguiente:



PARLAMENTO ABIERTO REFORMAS A LAS LEYES ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE PUERTOS

El Parlamento Abierto dio inicio a las 11 horas con 13 minutos, con las palabras de bienvenida a cargo de la Diputada Presidenta de la Comisión de Gobernación y Población Rocío Barrera Badillo, quien señaló el objetivo del parlamento abierto, refiriéndose a las tres iniciativas que han sido turnadas para su dictamen a la comisión de Gobernación y Población, señalando que a través del diálogo y el intercambio de posiciones respetuoso, así como de la tolerancia a la opinión diversa, se construyen los acuerdos que benefician a México, por lo que a la Comisión de Gobernación y Población la ha caracterizado un ánimo constructivo y de apertura que le ha permitido impulsar múltiples temas con el mayor consenso posible. Seguidamente, procedió a agradecer la presencia de las diputadas y diputados presentes.

Se contó con la presencia de las siguientes diputadas y diputados: Dip. Rocío Barrera Badillo (MORENA), Dip. José Luis Elorza Flores (MORENA), Dip. Jorge Arturo Espadas Galván (PAN), Dip. Martha Tagle Martínez (MC), Dip. Raúl Eduardo Bonifaz Moedano (MORENA), Dip. Lizeth Amayrani Guerra Méndez (MORENA), Dip. María Lucero Saldaña Pérez (PRI), Dip. Juan Ortiz Guarneros (PRI); Dip. Ricardo Francisco Exsome Zapata (MORENA); Dip. Cruz Juvenal Roa Sánchez (PRI); Dip. Alma Delia Navarrete Rivera (MORENA); Dip. Ivonne Liliana Álvarez García (PRI); Dip. Flora Tania Cruz Santos (MORENA); Dip. José Ángel Pérez Hernández (PT); Dip. Benito Medina Herrera (PRI); Dip. Juanita Guerra Mena (MORENA); Dip. Alfonso Pérez Arroyo (MORENA); Dip. Ricardo Aguilar Castillo (PRI); Dip. Vicente Alberto Onofre Vázquez (MORENA); Dip. Jesús Sergio Alcántara Núñez (PRI), Dip. Araceli Ocampo Manzanares (MORENA), , Dip. Beatriz Dominga Pérez López (MORENA), Dip. Jorge Ángel Sibaja Mendoza (MORENA), Dip. Felipe Fernando Macías Olvera (PAN), Dip. Eudoxio Morales Flores (PES), Dip. Marco Antonio Gómez Alcantar (PVEM), Dip. Ricardo Aguilar Castillo (PRI), Dip. Miguel Ángel Chico Herrera (MORENA), Dip. Adriana Dávila Fernández (PAN), Dip. Silvano Garay Ulloa (PT), Dip. César Agustín Hernández Pérez (MORENA), Dip. Carmen Julia Prudencio Rivera (MC), Dip. Valentín Reyes López (MORENA), y Dip. Fernando Torres Graciano (PAN).

En lo tocante a la etapa de participaciones, estas se desarrollaron conforme al siguiente orden:



Mtro. Gabino lez Santos, Investigador en el Instituto para el Fortalecimiento del Estado de Derecho A.C.

Enfatizó su participación respecto de las iniciativas presentadas señalando el objeto de las mismas respecto al traslado de facultades a la Secretaría de Marina comentando las reformas realizadas en el año 2016 y los antecedentes históricos de las diferentes reformas de que ha sido objeto la Marina Mercante, haciendo énfasis al retiro que en su momento se realizó respecto de la Secretaría de Marina.

Señaló que el proceso legislativo iniciado en 2016, se conectaría y concluiría con el actual, que retorna a su instancia inicial de facultades a la SEMAR, en tal contexto analizó las sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en su momento determinaron la dualidad de funciones de la Secretaría de Marina en su rama administrativa y respecto de la Armada de México, resoluciones A.R. 506/2018 y el A.R. 440/2018, que se basan en la dualidad de la SEMAR en su faz administrativa (SEMAR) y su aspecto militar (Armada de México), no violando el artículo 129 de la CPEUM.

Concluyó diciendo que seguramente las reformas serán aprobadas y que a su juicio serán combatidas en los tribunales correspondientes en donde habrá de estarse a la nueva integración de la Suprema Corte y de sus Salas en caso de controversias futuras al respecto, pues esto será un factor determinante para validarlas o rechazarlas.

Dr. Javier Oliva Posadas, Profesor e Investigador Titular de Tiempo Completo en la Facultad de Ciencias P as y Sociales de la UNAM.

Señaló que la participación de las fuerzas armadas en diversas áreas en algunos países no es algo que también debe pasar en nuestro país, poniendo como ejemplos las actividades del ejército italiano, de los Estados Unidos de América, entre otros y que las actividades de las fuerzas armadas se están diversificando y que muy dificilmente las dejarán.

Mencionó que las fuerzas armadas son desplegadas durante los eventos sociales de crisis, como el traslado y auxilio a la población y que las instalaciones portuarias son criticas en términos seguridad naval, mercantiles y de transporte de personas. Además, refirió que México es uno de los 17 países bioceánicos y 3° con litorales en América, con una posición estratégica al contar con aguas templadas y un lugar preponderante en la dinámica geopolítica, lo que reclama más responsabilidad de las fuerzas armadas, siendo que la propuesta en análisis atiende esas responsabilidades.



Posteriormente señaló que al otorgar a SEMAR la estructura académica, se dota al país de una buena herramienta para la correcta operación de las aduanas y puertos del país.

Se refirió a las instalaciones portuarias como áreas críticas por el traslado de mercancías y de personas y a las características de las aguas mexicanas que a su juicio son "templadas", justificando la presencia de las fuerzas armadas en los puertos dada la situación geopolítica que se vive hoy en día.

A su juicio la Armada de México cuenta con la infraestructura y recursos suficientes para hacerse cargo de la marina mercante, para posteriormente hacer referencia a la Nao de China y a los antecedentes del traslado de funciones de la SEMAR a la SCT señalando que lo que se está realizando con la reforma es regresar al origen tomando en cuenta la situación geopolítica.

Por último, se refirió al trato que los países otorgan a sus fuerzas armadas y a la supuesta militarización de los puertos del país señalando el número de efectivos con que cuenta el país, resaltando que hay una gran diferencia en cuanto a la actividad de apoyo a la seguridad pública entre miembros de la policía y fuerzas militares.

Dr. Marcos Pablo Moloeznik, Profesor – Investigador Titular en la Universidad de Guadalajara.

Apuntó que basó su participación inicial en la exposición de motivos de la iniciativa que refiere el traslado de atribuciones de la SCT a la SEMAR en materia marítima (iniciativa de la diputada Juanita Guerra Mena), a lo que señaló que su postura en general es en desacuerdo con la iniciativa, salvo en el entendido de que la SEMAR sea la Autoridad en materia de Protección Marítima y Portuaria, protección de buques e instalaciones portuarias,cen lo que hace al traslado de atribuciones eminentemente administrativas, señaló que a su juicio se debilitaría a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y al poder naval de la Nación.

Manifestó que su postura es la desburocratización de las actividades de la Secretaría de Marina y no a la inversa como lo propone la iniciativa y que evitar la expansión de funciones y atribuciones y concentrarse en las que le son propias: el papel diplomático en misiones de paz, vigilancia-policía y preservar el derecho del mar como país soberano.

Se pronunció en contra de las reformas ya que ello traería como consecuencia, a su juicio, el descuido del poder naval que debe protección civil en el mar, la búsqueda y rescate, diplomáticas, entre otras como participar en labores de



seguridad pública. Abundó señalando que el traslado de facultades redundaría en el debilitamiento de la SEMAR, dadas las enormes responsabilidades y la cantidad limitada de recursos disponibles.

Concluyó señalando que la Secretaría de Marina debía ejercer sus atribuciones en el mar y en temas de protección portuaria dejando a la SCT las labores eminentemente administrativas, incluyendo lo tocante a capitanías de puertos, dejando como responsabilidad de la Armada de México, velar por la seguridad nacional y el estado de derecho y protección civil en la mar y diplomacia en cumplimiento de instrumentos internacionales.

Mtro. Erubiel Tirado, Experto en Seguridad y Fuerzas Armadas de la Universidad Iberoamericana.

Se refirió a las iniciativas bajo análisis, las que a su juicio presentan vicios de constitucionalidad, señalando que el evento busca legitimar una decisión que ya está tomada.

Criticó las reformas y la premura con la que se convocó el presente foro acusando la intervención de la Secretaría de Marina y de la Consejería Jurídica, destacando lo que a su juicio son una cadena de errores que se están cometiendo por inconstitucionalidad y vicios legales ampliando su análisis a la integración de las comisiones de la Cámara, acusando autoritarismo militar, pues dijo que este proceso legislativo representa la restauración de formas del siglo XIX dentro de un aparato militarista en un régimen civilista que en los últimos 25 años, han creado una ocupación castrense dentro del aparato administrativo.

Dijo también que la SEMAR detenta ya el control de la marina mercante del país, y solo resta hacerse del aparato estructural que representa y obtener un bono presupuestal. Y un control estratégico a las comunicaciones por tierra y por aire.

Advirtió que a su juicio el retroceso es real y que debe dejarse constancia de ello, por lo que refirió que la iniciativa denota sus orígenes castrenses, apuntando que:

1. Se trata de una interpretación abusiva del texto constitucional. Al ser clara la visión de la institución militar que debe mantenerse alejada de responsabilidades civiles o de gobierno, y

2. No hay razón suficiente para justificar la iniciativa para transferir las actividades civiles técnico-administrativas a una dependencia militar solo por ser dependencia. Es una interpretación abusiva y acomodaticia de la ley.



En el caso de la marina mercante se estará implementando por civiles bajo órdenes militares.

Advirtió y señaló los que a su juicio son silogismos legales precisando su participación en el artículo 129 constitucional y que no se han seguido las recomendaciones de los organismos internacionales.

Manifestó su postura en contra de la militarización de actividades civiles y analizó las reformas planteadas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y se refirió al fracaso administrativo de las fuerzas armadas lo que dijo no se incluye en la exposición de motivos.

Posteriormente, señaló que los cambios de la LOAPF van más allá de la materia de comunicaciones en el rubro marítimo, puertos y aguas interiores, extiende las funciones de la SCT a la SEMAR; para convertir a la SEMAR en un ente monopólico en materia marítima portuaria, aduanal y la falta de controles transparentes y legales, no permitiendo, supuestamente, en el Puerto de Manzanillo la conclusión de sus construcciones aduanales y su certificación. Además, reclamó que la Secretaría de Marina ha fracasado en detener el tráfico de percusores para la fabricación de drogas sintéticas.

En su conclusión, dijo que el régimen vigente actualmente, nos coloca en el lado opuesto de las buenas prácticas, de 174 países que integran la OMI, en el 6% la Autoridad Marítima se ejerce militarmente y que en la OCDE solo Chile la ejerce la fuerza militar, por ello, apuntó, que con la consolidación de padrones autoritarios y el padrón militar ya establecido en la vida pública del país estamos en la antesala de cambios que significa, el cambio de la naturaleza popular de las fuerzas armadas, a un ejército empresario. Terminó pidiendo anteponer el interés nacional para que por un voto en conciencia las legisladoras y legisladores, incluyendo a los de MORENA rechacen estas reformas en beneficio del país.

Dra. rbara Stepien, Ejecutiva de Investigación en el Tribunal Electoral de la CDMX.

Al iniciar su exposición, refirió que su punto de vista es desde un enfoque en materia de derecho internacional del mar, a lo que luego, se refirió a cinco actividades de la administración marítma y de la autoridad marítima nacional, entre las que se encuentran las referidas al control por el estado del pabellón, control por el estado del puerto, búsqueda y salvamento marítimo, prevención de la contaminación, y servicios de navegación, las que a su juicio son y deben permanecer como de naturaleza civil.



Posteriormente dijo que la Administración Marítima y la Autoridad Marítima Nacional, tienen muchas tareas de acuerdo con los Convenios de la OMI y no hay indicaciones claras sobre si la naturaleza de las mismas debe ser civil o militar, dejándose a la decisión de los Estados esa determinación, pero que dada la responsabilidad hacia las embarcaciones que enarbolan su pabellón y que entran a sus puertos, estas labores se han dejado a la administración civil.

Al señalar que la UNCTAD tiene registradas a las flotas marítimas más grandes del mundo: Panama, Liberia. Islas Marshal, Hong Kong, Singapur, Malta, Grecia, Bahamas, China y Chipre, todas ellas pertenecen al carácter civil, es decir a las secretarias de transporte o equivalentes, y dijo también que de 150 países, solamente tres: Argentina, Bolivia y Guatemala, usan a las secretarias militares para asuntos marítimos mercantes.

Enfatizó que la respuesta del por qué estas funciones están otorgadas a autoridades civiles, estriba en las posibles consecuencias del cambio de autoridad civil al militar, que pueden producir el descontento de la industria marítima extranjera y cambio de banderas por las embarcaciones mexicanas para evitar el contacto con la SEMAR, advirtiendo también problemas jerárquicos, es decir mezclar rangos civiles, con militares bajo el mando militar pues existiría la necesidad de interacción entre civiles para obtener certificados de navegaciones o yates privados.

Luego, expuso que al otorgar una de las ramas cruciales de la industria al sector militar, el sector civil perderá control sobre ella y que si la principal motivación es el mejoramiento y lucha contra la corrupción, seguramente existen otras maneras, que no impliquen disolver la administración marítima civil.

Señaló que la OMI está realizando desde 2016 auditorías obligatorias de evaluación completa y objetiva para asegurarse de cómo la administración comprende e implementa los instrumentos de la OMI, que dicha auditoría conlleva beneficios, como: mejorar el desempeño de la administración marítima y de los administradores; que el Estado obtendrá una buena retroalimentación sobre su desempeño; buenas lecciones de esquema de auditoria y delegación de autoridad a los Estados miembros; esquema que explica la delegación de autoridad a las organizaciones reconocidas, además de explicar cómo controlar y monitorear los procesos de encuesta y certificación por parte de los Estados miembros.

En tal contexto, señaló que México será auditado entre el 2020 al 2022 y esta auditoria permitirá definir una forma en cómo debe funcionar la industria y la administración marítima, y que si esta Auditoría ocurre después del cambio de las facultades, la organización va a tener la necesidad de hacer una auditoria en el sector militar entonces la OMI que tiene un carácter civil, tendrá que certificar que



es lo que pasa en el sector militar en México y que por supuesto eso será difícil porque México no va a permitir eso por "razones obvias". Por ello, concluyó, que este no es el momento correcto y que se debería esperar y ver como se desarrolla la situación y si la OMI a través de la auditoria puede ayudar a mejorar a través de la auditoria actual de México para el futuro.

Lic. Pedro Pablo Zepeda Be z, Consultor independiente en Planeación Estratégica, Evaluación de Proyectos y Negocios en Materia Portuaria.

Inició su exposición apuntando que analizó la iniciativa a la luz del desarrollo portuario, compartiendo sus antecedentes y las conexiones que existen hoy en día y destacando la productividad que se ha logrado al día de hoy. En ese tenor, cuestionó si la transferencia de facultades que se propone, afectaría los logros que se han obtenido, señalando que no se aprecian en la iniciativa cambios en la forma de operación de los puertos y la obtención de recursos para su operación, sino únicamente un traslado administrativo de funciones de la SCT a la SEMAR para prevenir y fortalecer la seguridad de los puertos, y procurar el combate a la corrupción, así como el narcotráfico y la piratería.

Señaló que la reforma no va a reducir o a afectar la productividad del país, pero sí va a contribuir a la seguridad de los puertos, instalaciones y embarcaciones de nuestra Nación. También dijo que el objetivo de un transporte y sistema portuario es dar al país una capacidad para mejorar el intercambio de bienes en el mercado internacional, aumento de empleos y bienestar y que hoy, los costos de importación y exportación de bienes se han reducido, y la conectividad, situación que se ha venido observando en las últimas tres décadas.

Al destacar la experiencia de la SEMAR en materia de administración portuaria, dijo que es importante observar que la eficiencia marítima se ha visto mejorada desde los años noventa del siglo pasado y que en ese entendido, la iniciativa no modifica los modelos de transporte eficiente, confiable y oportuno.

Posteriormente abundó que ninguna norma de competitividad se modifica, sólo se trasladan las facultades de seguridad para hacer frente a la piratería, y se busca que los actores no acudan a dos dependencias sino únicamente ante la Secretaría de Marina, y que esa decisión no va a disminuir la competitividad de México, sino que puede mejorar con experiencia en las instalaciones, puertos embarcaciones y mares, fortaleciendo la seguridad portuaria.

Concluyó señalando que México debe seguir creciendo con seguridad y que apoyar esta medida no afecta los logros obtenidos al día de hoy por lo que la apoya.



Cap. Alfredo Antonio Ro z Fritz, Secretario del Trabajo en la Orden de Capitanes y Pilotos Navales de la Re a Mexicana.

Inició su exposición manifestando preocupación por las reformas que se pretenden, al señalarlas como inconsistentes y decir que no sólo ponen en riesgo los puertos del país sino que en realidad pretende sustituir al personal civil por personal de corte militar en franca violación del artículo 129 constitucional y dijo que ya hemos tenido ejemplos de violaciones a este artículo, ejemplificando que en la época de Victoriano Huerta se realizó "lo mismo", para cometer esta violación a dicho artículo,

Luego señaló que la SEMAR carece en lo jurídico y en lo moral de atribuciones administrativas ya que todo el personal es del rango militar. Se manifestó extrañado respecto de la posición de Morena, partido político que en el 2016 votó en contra de las reformas que militarizaron las capitanías de puerto y que ahora pretende militarizar la totalidad de los puertos del país.

Realizó un análisis del criterio sustentado por el Ministro Medina Mora quien señaló el carácter civil de la SEMAR y se refirió a la característica militar de la SEMAR y de la SEDENA, por lo que se manifestó en contra de una militarización de las actividades portuarias particularmente de la marina mercante y de su educación.

Propuso retomar la iniciativa de la Dip. Juana Carrillo para retornar las actividades de capitanía de puerto a las autoridades civiles, señalando que no están en contra de las autoridades militares, sino a favor del Estado de Derecho.

Posteriormente refirió que la iniciativa no menciona que sólo 11 países en el mundo han autorizado algunas facultades militarizadas, y solo 3 países tienen completa esas militarizaciones de industria civil marítima, y sólo Chile ha militarizado parte de la industria marítima, bajo un gobierno dictatorial.

Al considerar ahora que la SEMAR es de naturaleza civil, dijo que se generaría un vacío legal, porque la permanencia de militares no debería estar permitida, por lo que para resolverlo, todos los militares de la SEMAR deberían ser removidos y en su lugar nombrar civiles, siendo otra opción es fusionar a la SEDENA y SEMAR, regresando a la época de la segunda guerra mundial.

Luego, refirió que se intenta militarizar la educación pública de la escuela marítima mercante, que fue constituida desde 1822, por lo que con el decreto en estudio se les obligaría a estudiar en centros militares, escuelas navales, aprendiendo prácticas de tiro, el uso de armas de fuego y no para generar riquezas.



Para concluir propuso retomar la iniciativa de la Dip. Juana Carrillo, que busca fortalecer el carácter civil y que haya una Ley de Fomento de Desarrollo de la Marina Mercante que promueva la inversión, solicitando el voto en contra de la iniciativa y manifestándose en contra de la militarización y, a su juicio, violación del artículo 129 constitucional.

Dra. Catalina Pérez Correa, Profesora e Investigadora en el CIDE.

Criticó la iniciativa e hizo referencia a la creación de la Guardia Nacional, a la vez que señaló que este es el inicio de un importante ejercicio y que en un parlamento abierto se le tiene que dar la palabra a quienes la pidan y que tengan interés en el tema.

Señaló el objetivo de la iniciativa, la que según su dicho traslada las funciones administrativas a cargo de la SCT a la SEMAR en contravención a lo dispuesto por el artículo 129 constitucional, ya que prácticamente convierte a la institución militar en un empresario portuario.

Además dijo que esta iniciativa tiene efectos tan graves como lo tuvo la ley de seguridad interior y la reforma constitucional que dio vida a la guardia nacional a su juicio es un cuerpo militar. Subrayó que esta iniciativa busca darle la totalidad de funciones administrativas y comerciales que hoy corresponde a la SCT a una Institución militar y que por tanto subordina a las autoridades civiles a la autoridad militar.

Apuntó también que se da a la SEMAR la facultad de regular las comunicaciones y transporte por agua, dándole facultad para conducir toda la política en materia marítima, cuestión que dijo está expresamente prohibido en nuestra Constitución.

Luego refirió que durante la administración del Presidente Calderón se militarizó la industria y en la actualidad se está vigorizando esta actitud, mediante el ingreso de las autoridades militares en obras civiles (tren maya, las sucursales del banco del bienestar, el aeropuerto Felipe Ángeles) y que aquí se inserta esta vertiente.

Posteriormente mencionó que la pacificación del país pasa por las instituciones civiles y ahora estamos viendo cómo la participación de las autoridades militares trae consigo ciertas tendencias militaristas, menos transparencia y menos control de funciones que son civiles, concluyendo que militarizar no trae paz y tampoco atiende los problemas de corrupción.

Al puntear qué riesgos contrae el aprobar dicha reforma, dijo que no está claro cuáles serán las obligaciones de transparencia al entrar la SEMAR, y que se debe



saber qué opinan los más de 70,000 empleados que pasarán al mando de la SEMAR, y qué capacidad tiene la SEMAR para ejercer funciones de comercio y sobre todo estaremos frente a un nuevo avance de militarización de la vida pública del país.

Ing. César Patricio Reyes Roel, Socio Consultor Presidente de Inteligencia Ma

Inició su expòsición señalando que de aprobarse las reformas, la SEMAR ejercería la autoridad marítima nacional y calificó a la SEMAR como una autoridad confiable y de prestigio, con amplia experiencia. Acotó que sin embargo la autoridad civil no ha cumplido mal sus funciones a la vez que refirió que el supuesto fortalecimiento de la seguridad no es un argumento tan sostenible ya que según su dicho la finalidad es el fortalecimiento de las finanzas.

Dijo que de ser votada favorablemente esta iniciativa y de ser revisada su constitucionalidad, la SEMAR finalmente logrará su esfuerzo de recuperar su competencia en mares y ejercer como corresponde la autoridad marítima nacional. Dijo después que se debe aclarar si se trastocará el régimen jurídico de las APIS para que el usuario tenga claro cómo jugara el gobierno su papel. Seguidamente mencionó que incorporar a la SEMAR podría crear mejorías para los trabajadores, y nuevas oportunidades para dicha institución, de hacerse de ingresos significativos, proveyendo recursos humanos, rescate, dragado, construcción para la APIS y desarrollar tecnología.

Mencionó que aunque el artículo 63 de la iniciativa se reserva el señalamiento de la tarifa para señalamiento de la costa del país, en donde todos los puertos requieren apoyo, las inversiones en terminales portuarias son elevadas y su retorno es a largo tiempo en su concesión. Mencionó que conforme el tiempo avanza, mantener vigente la existencia de un puerto es una gran inversión, que depende de los recursos que se aporten en las ciudades portuarias, siendo urgente que se resuelvan estos temas.

Finalmente señaló que esta iniciativa será una buena oportunidad para administrar los puertos comerciales y que lo importante en este tema, es que este sector debería tener gobernabilidad, por lo que destacó que la reforma permitirá reincorporar a personal militar en retiro que todavía puede dar mucho mermando la participación de los profesionales civiles, a manera de conclusión, propuso que se le dé claridad al proceso de entrega-recepción de la marina mercante y se esclarezca si se va a cambiar el régimen jurídico de las APIs, pues esta reforma, deja entrever nuevas oportunidades de negocio particularmente el de servicios y el de realizar dragados y construcción para las APIs.



Dr. Emilio Vizarretea Rosales, Profesor, Investigador y Analista P o.

Se manifestó a favor de la reforma señalando como principales beneficios la unificación de la autoridad marítima nacional, la protección y seguridad marítimo portuaria, el cumplimiento de compromisos internacionales y la educación náutica mercante a nivel internacional, entre otros.

En este tenor, señaló que es una gran responsabilidad el uso de la palabra y que si no tenemos la oportunidad de poseer una amplia visión, los pueblos sucumben. La visión de México en una idea de geopolítica, nosotros vemos solamente la visión continental tendremos una oportunidad importante desde donde hemos avanzado y hacia dónde vamos.

En la misma línea refirió que si vemos el área de la Zona Económica Exclusiva es importante observar que ocupamos el décimo lugar mundial, con 17 estados costeros, por lo que se puede ver en gran medida en dónde se circunscribe la iniciativa, que tiene que ver con la seguridad nacional, con el desarrollo, pero con la ruta de reflexión del poder marítimo nacional, naval, las relaciones civiles nacionales y no siempre con el éxito que todos quisiéramos.

Bajo esta tesitura, apuntó que en el 2001, la seguridad global emerge de lleno a partir del ataque del 11 de septiembre, y obviamente la lucha de los intereses mundiales, y que en 2022 habrá una auditoria de la OMI para realzar lo que nos falta por realizar, y el funcionamiento de la APIS.

En otro tema, señaló que las aduanas necesitan urgentemente recursos, formación y preparación, lo que constituye un gran reto, por lo que en particular se deben analizar y valorar las disposiciones en materia de políticas públicas de Estado, a efecto de que respondan al interés público, en ese contexto, dijo que leer la iniciativa requiere una visión y conocimientos amplios y profundos, y que a su juicio, tiene un sentido conveniente de lo que necesitamos, administraciones efectivas encaminadas a procurar el interés nacional.

Dijo también que la Autoridad Marítima Nacional ha tenido faltantes, como la guardia costera, atribuciones que habrán de ser valoradas por la SEMAR y que entran en un procedimiento de alta discusión, con una visión de política de Estado, de garantía jurídica en contratos y licitaciones.

Concluyó señalando que eliminar las causas que ahuyentan la inversión (corrupción e inseguridad), nos lleva a vislumbrar la intencionalidad de la propuesta, que en gran medida no busca el incremento de estructuras organizacionales, sino revalorar los controles tarifarios, controles que tienen que ver no sólo con el pabellón naval,



sino de las competencias a nivel internacional y de todos los actores presentes. Mencionó que una Autoridad Marítima Nacional tiene que ver con el logro de las estrategias, y que en la seguridad marítima portuaria, el problema de los percutores en el narcotráfico es alto, y representa un problema que tenemos que solucionar, entendiendo los aspectos relevantes de todos los actores que están participando en este esfuerzo.

Capi de Altura Rogelio Noe Garayzar Fe ndez, Representante de la Organización Consulto de Profesionistas de la Marina Mercante y Puertos.

Inició su intervención señalando que representa a 17 organizaciones nacionales dispersas en todo el país, quienes se dieron a la tarea de reunirse para realizar un trabajo para la recuperación de la actividad marítima del país.

Señaló su coincidencia de postura respecto de las ponencias que acusan la violación de lo dispuesto en el artículo 129 constitucional y la militarización que a su juicio afecta al país, por lo que se manifestó en contra de la iniciativa.

Se refirió a la iniciativa de la Dip. Juanita Guerra Mena realizando un análisis de la misma proponiendo la civilización del personal de la SEMAR ello bajo el criterio de que es una autoridad administrativa para no violentar el artículo 129 constitucional.

Apuntó que todas las organizaciones que representa, no están de acuerdo que la militarización llegue a nuestro país y advirtió que se están confundiendo términos, necesarios de aclarar, señalando que la iniciativa de la diputada Juanita Guerra, que afirma que la SEMAR realiza sus labores en doble sentido uno administrativo y otro militar con el poder naval de la federación, no tiene una interpretación correcta, pues de ninguna manera desprende de la interpretación constitucional la función administrativa y civil de la SEMAR, por lo que a su juicio se violentaría el artículo 129.

Además, solicitó que el parlamento abierto sea ampliado para dialogar sobre los cambios en las leyes, para cumplir mejor con el ejercicio democrático de comunicación, tratando a profundidad reformas constructivas que lleven a este país a la mejoría.

Concluyó señalando que en un ánimo constructivo, es necesario rescatar la economía, nuestros litorales, nuestros puertos, nuestros océanos, la pesca, y la construcción naval, entre otros temas, por lo que urgió a los legisladores a no quedarse en "análisis jurídicos sobre un puerto que en muchos casos sólo es un polígono de carga y descarga", pidiéndoles que vean con mucha atención los cambios que se pretenden hacer a las leyes y revisar el todo, y no sólo parte.



Almirante José Luis Arellano Ru Comandante del Cuartel General de Alto Mando SEMAR.

Inició su participación haciendo referencia a los antecedentes históricos de la Secretaría de Marina, destacando que la SEMAR se crea en 1940, con la visión de manejar todos los asuntos marítimos en una sola dependencia, hasta que bajo la presidencia de José López Portillo, en 1976 se decidió trasladar parte de sus funciones a la SCT, destacando las actividades que en materia marítima y portuaria ha desempeñado.

En este contexto hizo referencia a los antecedentes de la participación de personal naval en la protección de los puertos a partir de 2004, año en que la SCT solicitó el apoyo de SEMAR mediante la firma de un acuerdo de colaboración, a fin de que México estuviera en condiciones de cumplir con los compromisos internacionales que había adquirido mediante la adopción del Código Internacional de Protección a Buques e Instalaciones Portuarias (Código PBIP) para que los puertos fueran certificados.

Destacó algunas de las atribuciones que se trasladarían en caso de aprobarse la iniciativa de la Diputada Guerra, señalando que la reforma busca transferir a SEMAR la atribución legal que tiene SCT de elaborar y conducir una política marítima nacional, ya que hasta la fecha nuestro país no cuenta con una, a pesar de tener más de 11,000 km de litoral. Asimismo, enfatizó que hoy día se tiene una marina mercante desgastada, ya que hay navieras que se han visto en la necesidad de vender sus buques, tales como Transportación Marítima Mexicana (TMM), lo que es contrario a la necesidad del Estado de crecer, de ser más eficiente, lograr mayor transparencia y buscar tener mayor control en los puertos, a manera de ejemplo, señaló que en algunas de las API's federales que ya están siendo administradas por Almirantes en retiro, se encontró en tan sólo 20 días diversas irregularidades tales como el trasiego de combustible, adjudicaciones que no se apegan a la ley, evasión fiscal y otras fallas y omisiones.

Posteriormente enfatizó que la educación náutica que actualmente está a cargo de la SCT, no se encuentra apegada a los estándares internacionales señalados por la OMI en el Convenio STCW y carecen de un buque escuela desde hace una década, incumpliendo lo señalado en la Ley de Navegación y que en materia de dragado, que actualmente también depende de la SCT, el país no cuenta con un plan de mantenimiento de nuestros puertos a través del dragado, porque los costos están extremadamente elevados, por lo que, considerando que SEMAR tiene la infraestructura de dragado, podría llevarlo a cabo a bajo costo.



Señaló que con la aprobación de la reforma no habría afectación al comercio marítimo, ya que la misma Ley de Navegación y Comercio Marítimos señala que el comercio marítimo depende de 6 grades factores, destacando al armador, el fletador, el pasaje o carga, el consignatario y el capitán del buque, éste último es el único que está integrado por Marinos Mercantes, sin que ninguno de estos elementos sufra alteración por parte de la reforma.

Respecto a los argumentos de inconstitucionalidad de la reforma, destacó que no existe como tal, ya que hay jurisprudencia de la SCJN que acepta el trabajo de la Secretaría de Marina en otras instituciones; además agregó que SEMAR tiene más de 2,000 trabajadores civiles que cuentan con sindicato y se respetan sus derechos laborales; por lo que a su juicio no hay militarización y que en ese sentido la OMI da la opción a los Estados miembros para que se organicen como lo estimen pertinente, siempre y cuando cumplan con sus convenios y lineamientos.

Concluyó señalando que la SEMAR tendría como objetivo primordial alinear la educación mercante a los estándares internacionales de manera totalmente gratuita, ya que hoy FIDENA tiene una tabulación de cobro, y todas las funciones que estén en la estructura de dicho Fideicomiso, que deban ser conferidas a marinos mercantes se van a respetar y se promoverá su actuación y crecimiento y enfatizó la capacidad y responsabilidad con que cuenta la SEMAR para asumir las funciones que se le van a trasladar.

Concluídas las intervenciones de los ponentes hicieron uso de la palabra las siguientes diputadas y diputados:

Dip. Juanita Guerra Mena (MORENA), participó en su carácter de promovente de la iniciativa, señaló sus objetivos y justificó las propuestas que realiza, las que a su juicio no son inconstitucionales.

Dip. Martha Tagle Martínez (MC), señaló que espera que las opiniones vertidas en el Parlamento Abierto no sólo formen parte del dictamen sino que también sean tomadas en cuenta y se realicen las modificaciones legales que sean necesarias.

Dip. Raúl Eduardo Bonifaz Moedano (MORENA), manifestó su apoyo a la iniciativa de reformas propuesta para fortalecer las actividades marítimas y portuarias y se refirió a las tres iniciativas presentadas por integrantes de su grupo parlamentario.

Dip. Jorge Arturo Espadas Galván (PAN), agradeció las participaciones de las y los ponentes, reconociendo el trabajo de la Secretaría de Marina sobre todo en materia de seguridad y el apoyo que ha brindado a las autoridades civiles. Señaló



que es necesario debatir las posiciones que se han vertido en el Parlamento Abierto y verlas reflejadas en el dictamen.

Dip. José Luis Elorza Flores (MORENA) señaló que la iniciativa guarda estrecha relación con uno de los puntos de la Agenda Legislativa de su grupo parlamentario, destacando la dualidad de funciones que ejerce la SEMAR en materia administrativa y de Armada de México.

Dip. Juan Ortiz Guarneros (PRI), se refirió al resultado de las reformas del año 2016 las que calificó de positivas y a los vacíos legales que se generaron al establecer desde ese año una dualidad de autoridades entre la SCT y la SEMAR destacando la necesidad de depositarla en una sola autoridad, manifestando su voto a favor de la reforma.

Dip. Ricardo Francisco Exsome Zapata (MORENA), expresó su reconocimiento a la SEMAR y se pronunció a favor del análisis de constitucionalidad de la reforma que se propone y los motivos del traslado de funciones de una dependencia a otra.

Dip. Cruz Juvenal Roa Sánchez (PRI), señaló que es necesario convocar y ampliar el parlamento abierto para sumar a los representantes de las cámaras empresariales.

Dip. Flora Tania Cruz Santos (MORENA), se pronunció a favor de una mayor discusión de la iniciativa antes de elaborar el dictamen.

Concluídas las intervenciones la Diputada Presidenta concedió el uso de la palabra a los ponentes para responder a las preguntas que les formularon los legisladores, haciendo uso de la palabra: Mtro. Gabino González Santos, Mtro. Erubiel Tirado, Cap. Alfredo Antonio Rod guez Fritz, Dra. Catalina Pérez Correa, Dr. Marcos Pablo Moloeznik, Almirante José Luis Arellano Ru z y Lic. Pedro Pablo Zepeda Berm dez.

La clausura del Parlamento Abierto estuvo a cargo de la Dip. Rocío Barrera Badillo, Presidenta de la Comisión de Gobernación y Población quien dio lectura a las siguientes conclusiones:

Hemos escuchado con interés y suma atención las lúcidas exposiciones que amablemente nos han presentado mediante este mecanismo de trabajo, característico de esta Cámara y en particular, de la Comisión de Gobernación y Población.

Durante esta jornada, cumplimos un doble propósito, ya que además de acercar a las diputadas y los diputados elementos de convicción para formar su criterio,



permitimos a la sociedad incidir en los asuntos públicos, dejando claro que la participación ciudadana hace a nuestro orden legal más sólido y democrático.

En este ejercicio, hemos podido constatar la existencia de dos posiciones divergentes en lo general, pero también apreciamos múltiples coincidencias en temas particulares, así como en buena parte del diagnóstico, dejando clara la necesidad de una reforma que de una u otra forma permita al Estado mexicano elevar la competitividad en materia de transporte marítimo incentivar el comercio marítimo internacional a los puertos nacionales, procurar una mayor eficacia en la administración y cumplir con mayor eficiencia los compromisos contraídos en el ámbito internacional.

Por su complejidad técnica y por su trascendencia nacional, la propuesta que hoy estudiamos es motivo de un profundo debate dentro y fuera de la Cámara de Diputados en el que existen posiciones aparentemente irreconciliables, sin embargo, tengan la seguridad de que este es un ejercicio sincero de búsqueda de consensos.

Aunque creo con honestidad, que la propuesta en estudio entraña varias virtudes, durante la presente jornada se nos han presentado dos escenarios:

En contra de la propuesta destacan los siguientes argumentos:

Se señaló que es necesaria la desburocratización de las actividades de la Secretaría de Marina y no a la inversa como lo propone la iniciativa, ello con el propósito de evitar la expansión de funciones y atribuciones y concentrarse en las que le son propias: el papel diplomático en misiones de paz, funciones vigilancia y policiales y preservar el derecho del mar como país soberano.

Además, se señaló que probablemente hay una "cadena de errores que se están cometiendo por inconstitucionalidad y vicios legales", acusando autoritarismo militar y se advirtió sobre silogismos legales en la interpretación del artículo 129 constitucional, diciendo que no se han seguido las recomendaciones de los organismos internacionales.

Un argumento reiterado fue la postura en contra de la militarización de actividades civiles.

Posteriormente se señalaron desde una perspectiva de derecho internacional, las posibles consecuencias de trasladar las funciones a la SEMAR, externando su preocupación sobre todo respecto del descontento de la industria marítima



internacional y la posibilidad de que los barcos extranjeros eviten los puertos mexicanos a consecuencia de la reforma.

En este contexto, se propusieron opciones para la mejora de la administración de los puertos particularmente el Plan de Auditorías de los Estados Miembros de la OMI, la cual a su juicio trae entre otros beneficios la mejora del desempeño de la administración marítima y los administrados.

Finalmente, se manifestó preocupación por las reformas que se pretenden, calificadas como inconsistentes, pues a juicio de algunos ponentes, ponen en riesgo los puertos del país y pretenden sustituir al personal civil por personal de corte militar en franca violación del artículo 129 constitucional, convirtiendo a la SEMAR en un empresario portuario.

Dijo que la participación de las autoridades militares en actividades de seguridad púbica no trae paz, advirtiendo que no existe evidencia de que la militarización traiga paz o disminuya la corrupción.

En suma, se advierte una supuesta militarización de un sector estratégico de la industria productiva mexicana, en contravención a lo dispuesto por el artículo 129 constitucional y se pronuncian en contra de la participación de militares en los sectores industriales y productivos del país

Ahora bien, en pro, escuchamos los siguientes argumentos:

En primera instancia, se señaló que la Armada de México cuenta con la infraestructura y recursos suficientes para hacerse cargo de la marina mercante.

Además, se destacó la experiencia de la SEMAR en materia de administración portuaria y se calificó a la SEMAR como una autoridad confiable y de prestigio, lo que hizo tomando en cuenta la experiencia que ha tenido en los trabajos que ha realizado con la SEMAR.

Se propuso, entre otros aspectos, que se le de claridad al proceso de entregarecepción de la marina mercante y si se va a cambiar el régimen jurídico de las APIs.

También se enfatizó la necesidad de unificar la Autoridad Marítima Nacional, trasladando a la Secretaría de Marina las funciones que actualmente le son conferidas a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para procurar un control más efectivo sobre las embarcaciones nacionales y extranjeras en zonas marinas mexicanas; una educación náutica mercante que cumpla con estándares internacionales; mayor eficacia, protección y seguridad marítimo-portuaria; mejor



control y mayor transparencia del dragado en el país, y mayor eficiencia en la regulación tarifaria y controles más adecuados en la recaudación por trámites marítimos.

Así mismo, refieren que a la fecha no contamos con una marina mercante nacional competitiva ni con buques que nos permitan aprovechar el potencial de México en el comercio marítimo internacional, y que la Secretaría de Marina podría remontar estas carencias.

Además, se nos ha señalado que en lo que hace a las obras de dragado, México enfrenta una problemática mayor derivada de la falta de capacidades de quienes han obtenido las concesiones, quienes acaban subarrendando las obras, lo que genera retrasos importantes en su ejecución, mayores costos de operación y problemas de seguridad en las instalaciones.

En materia de protección portuaria, se señaló que la mayoría de las terminales marítimas no cuentan con controles de acceso, puntos de revisión, ni sistemas de vigilancia.

Finalmente, se señaló que la estructura establecida para la Secretaria de Marina, le permite hacer frente a sus atribuciones constitucionales y orgánicas, sin contravenir disposición constitucional alguna al tener una naturaleza dual por un lado, de índole administrativo, civil, ecológico, sanitario, y por otro, de entendimiento, preparación, competencia y ejecución militar navales.

Ahora bien, encontramos coincidencia en el hecho de que la mayoría de nuestros puertos urgen de medidas de protección e implementación de medidas de seguridad que nos permitan dar cumplimiento a los estándares internacionales, pues el subaprovechamiento de nuestras capacidades portuarias tiene como consecuencia que no seamos el destino comercial atractivo que supone nuestra posición geoestratégica.

El dictamen que próximamente discutiremos, cuya versión previa, en carácter de proyecto ya ha sido enviada a los integrantes de la comisión, pero será ajustada para consignar y reflejar las propuestas aquí vertidas, permitirá al Estado mexicano, cumplir con mayor eficiencia los compromisos contraídos con los organismos internacionales, incentivando el comercio marítimo internacional a los puertos nacionales, garantizando que la Autoridad Marítima Nacional brinde seguridad y protección marítima y portuaria. Considero que establecer una sola autoridad en materia de marina mercante permite mayor control y prevención de la contaminación marina originada por las embarcaciones, y evitará la duplicidad de funciones y dispendio innecesario de recursos.



En conclusión, es evidente la necesidad de elevar la competitividad del país en materia de transporte marítimo y procurar una mayor eficacia en la administración que redunde en el aprovechamiento del potencial del México como punto de embarque clave.

Finalmente, siendo las 15:05 horas declaró concluído el evento.

VI. Valoración jurídica de las iniciativas.

Para determinar la viabilidad jurídica de las iniciativas, previamente se estudia el marco convencional, el constitucional y el legal de la materia. En este sentido, independientemente de su contenido se analiza, de las tres iniciativas que componen este dictamen, si las propuestas guardan congruencia con el texto constitucional o, en su caso, padecen algún impedimento que impida su apertura a estudio. En consecuencia, las propuestas se sujetaron a un análisis objetivo, considerando lo siguiente:

 Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley, debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 73 de manera expresa la facultad del Congreso para expedir leyes, en las materias a que se refieren las siguientes fracciones, por lo que las propuestas en estudio son constitucionales:

Fracción XIII, para dictar leyes según las cuales deben declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y para expedir leyes relativas al derecho marítimo de paz y guerra,

Fracción XVI, para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República;

Fracción XVII, para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión, telecomunicaciones, incluida la banda ancha e Internet, postas y correos, y sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal.

Fracción XXIX. Para establecer contribuciones:



[...]

4o. Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación;

Fracción XXXI, para expedir todas las leyes que sean necesarias, al objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.

Esta Comisión dictaminadora, considera; luego de realizar un profundo estudio de los Proyectos de Iniciativa que proponen se adicionen, modifiquen y deroguen diversas disposiciones de las Leyes Orgánica de la Administración Pública Federal, de Navegación y Comercio Marítimos y de Puertos presentados (1) por las y los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA, y (2) por la Diputada Juanita Guerra Mena, con la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y los tratados internacionales con rango constitucional, y en especial con el artículo 129 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que es procedente y apegado a la constitucionalidad establecida en el Norma Suprema de los Estados Unidos Mexicanos generando un marco constitucional trascedente y benéfico para la Nación. Por lo que propone su aprobación, en los términos expuestos por la diputada Juanita Guerra Mena, al no crearse controversia con las normas constitucionales.

A fin de arribar a esta determinación, la comisión dictaminadora concluye, incluso que el proyecto en dictamen es claramente consecuente con el contenido de los artículos 2, 3, 4, 5, 11, 13, 25, 27, 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante lo anterior, pareciere postularse un diferendo entre la Iniciativa en dictamen y el artículo 129 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; dicha norma expone en su texto: "En tiempo de paz ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar. Solamente habrá comandancias militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del gobierno de la Unión o en los campamentos cuarteles o depósitos que fuera de las poblaciones estableciere para la estación de tropas".



Y a fin de emitir el presente dictamen esta Comisión dictaminadora se avocó un estudio sobre el contenido, orígenes y finalidad del artículo 129 de la Norma Suprema.

Época: Novena Época Registro: 171433 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, septiembre de 2007 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 117/2007 Página: 267

LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO DEPENDE DE LOS VICIOS EN LA REDACCIÓN E IMPRECISIÓN DE TÉRMINOS EN QUE EL LEGISLADOR ORDINARIO PUEDA INCURRIR. Si bien es cierto que la claridad de las leyes constituye un imperativo para evitar su ambigüedad, confusión o contradicción, también lo es que ningún artículo constitucional exige que el legislador defina los vocablos o locuciones utilizados en aquéllas, pues tal exigencia tornaría imposible su función, en vista de que implicaría una labor interminable e impráctica, provocando que no se cumpliera oportunamente con la finalidad de regular y armonizar las relaciones humanas. Por tanto, es incorrecto pretender que una ley sea inconstitucional por no definir un vocablo o por irregularidad en su redacción, pues la contravención a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se basa en aspectos objetivos que generalmente son los principios consagrados en ella, ya sea prohibiendo una determinada acción de la autoridad contra los particulares gobernados u ordenando la forma en que deben conducirse en su función de gobierno. Además, de los artículos 14, 94, párrafo séptimo y 72, inciso f), de la Constitución Federal, se advierte el reconocimiento, por parte de nuestro sistema jurídico, de la necesidad de que existan métodos de interpretación jurídica que, con motivo de las imprecisiones y oscuridades que puedan afectar a las disposiciones legales, establezcan su sentido y alcance, pero no condiciona su validez a que sean claras en su redacción y en los términos que emplean.

Tesis de jurisprudencia 117/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha ocho de agosto de dos mil siete.

Del estudio realizado, se ha determinado que el texto del artículo 129 de la Constitución Política, nace en la Constitución en su artículo 122, y que a través del tiempo su texto se ha mantenido intocado, de hecho refrendado por el Congreso Constituyente de 1917. En tanto que lo anterior, resulta cierto, es conveniente por lo tanto acudir a la fuente directa de su emisión, esto es, al Congreso Constituyente de 1857, para determinar si el propósito por el cual se decantó el legislador constituyente de 1857 y el de 1917 al emitir dicha norma encuentra eco en la actualidad.



Época: Novena Época Registro: 191673 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XI, junio de 2000 Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 61/2000 Página: 13

INTERPRETACIÓN HISTÓRICA TRADICIONAL E HISTÓRICA PROGRESIVA DE LA CONSTITUCIÓN. Para fijar el justo alcance de una disposición contenida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante la insuficiencia de elementos que derivan de su análisis literal, sistemático, causal y teleológico, es factible acudir tanto a su interpretación histórica tradicional como histórica progresiva. En la primera de ellas, con el fin de averiguar los propósitos que tuvo el Constituyente para establecer una determinada norma constitucional, resulta necesario analizar los antecedentes legislativos que reflejan con mayor claridad en qué términos se reguló anteriormente una situación análoga y cuál fue el objeto de tales disposiciones, dado que por lo regular existe una conexión entre la ley vigente y la anterior; máxime, si a través de los diversos métodos de interpretación del precepto constitucional en estudio se advierte que fue intención de su creador plasmar en él un principio regulado en una disposición antes vigente, pues en tales circunstancias, la verdadera intención del Constituyente se puede ubicar en el mantenimiento del criterio que se sostenía en el ayer, ya que todo aquello que la nueva regulación no varía o suprime de lo que entonces era dado, conlleva la voluntad de mantener su vigencia. Ahora bien, de resultar insuficientes los elementos que derivan de esta interpretación, será posible acudir a la diversa histórica progresiva, para lo cual deben tomarse en cuenta tanto las condiciones y necesidades existentes al momento de la sanción del precepto constitucional, como las que se advierten al llevar a cabo su interpretación y aplicación, ya que toda Norma Fundamental constituye un instrumento permanente de gobierno, cuyos preceptos aseguran la estabilidad y certeza necesarias para la existencia del Estado y del orden jurídico; por tanto, ante un precepto constitucional que por su redacción permite la adecuación de su sentido a determinadas circunstancias, ya sea jurídicas, o de otra índole, para fijar su alcance, sin imprimirle un cambio sustancial, debe atenderse precisamente a la estabilidad o modificación que han sufrido esas circunstancias, sin que con ello sea válido desconocer o desnaturalizar los propósitos que llevaron al Constituyente a establecer la disposición en estudio.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de mayo en curso, aprobó, con el número 61/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de mayo de dos mil.

Extendiendo el estudio que ha realizado esta Comisión dictaminadora del actual artículo 129 constitucional, acude a las fuentes históricas directas, como lo es la obra "Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856-1857" de Joaqu n



Francisco Zarco Mateos, quien además de notable cronista de su época, fue integrante del Congreso Constituyente de 1857. Obra que hace precisión de los debates ocurridos durante el proceso del Constituyente de 1857, a fojas 1245, 1359, y otras, texto que da explicación del motivo y contenido del artículo 122 de la Constitución de 1857 (actual artículo 129 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), exponiendo con precisión que dicha norma se emitió para los fines de precisión de la jurisdicción militar, esto es, "... para el acuartelamiento de las fuerzas militares disponiendo que para los cuarteles, depósitos, etc., pueda legislar el poder federal. Es también evidente que el gobierno puede necesitar edificios, no sólo para objetos militares, sino para aduanas marítimas, para puertos de depósito, etc., en los que no puede haber más autoridad que la de la Unión. Pero el artículo de ningún modo autoriza el despojo, ni invalida las disposiciones constitucionales sobre expropiación. A fin de que no haya disputas sobre jurisdicción militar, se necesita que la declaración que se consulta sea punto constitucional."

De ahí que atendiendo al origen nato del artículo 122 de la Constitución de 1857, y refrendado en la actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que dicho artículo dado el momento histórico en el que surge, proviene y tiene como finalidad el reforzar el pacto federal y la posición de los poderes de la Unión, y en general de quienes presten sus servicios en favor de la federación en contraste con quienes lo hagan a favor de los estados; que siendo necesario para la existencia de la Federación la fuerza militar permanente, ésta debe tener un sitio adecuado a sus necesidades como lo son los cuarteles, castillos y depósitos, y que estos lugares estarán bajo la competencia del ejército mexicano permanente, siendo inmuebles que ocupen las fuerzas de la Unión, pero en las que haya jurisdicción militar federal; llama la atención que incluso que previó el legislador constituyente federal de 1857 que dichos inmuebles pueden tener incluso un uso para aduanas marítimas y puertos de depósito, bajo la autoridad de los poderes de la Unión, es decir que a fin de preservar la salud y existencia de los Estados Unidos Mexicanos el Constituyente de 1857, consideró necesario la creación de una fuerza militar (ya en tierra como en el mar) de carácter permanente; y no como hasta entonces venía sucediendo que solo ante conflictos bélicos, ocurría que la Federación reclutaba fuerzas militares a fin de afrontar dichos conflictos disolviendo las fuerzas federales tan pronto como era posible.

Se distingue luego entonces que en aquel momento de nuestra historia, entre las fuerzas militares y los milicianos (personas y unidades, que no dependiendo de los Poderes de la Unión, por el contrario estaban permanentemente en funciones; así pues, el legislador constituyente de 1857, comprendió la necesidad de fortalecer la unión del país y crear un el ejército federal, con un carácter permanente, lo que significa que debía poner una norma orgánica para regular su relación Estado y naciente Ejército Permanente, no solo en tiempos bélicos sino durante el tiempo



carente de conflagraciones. Previó naturalmente que dichas fuerzas armadas permanentes, tendrían una permanencia y ocuparían lugares físicos propiedad de los Poderes de la Unión, en tal capacidad, ocuparía instalaciones y tendría competencia y jurisdicción federal, esto es, esas fuerzas militares permanentes estarían domiciliadas en inmuebles adquiridos por la Federación y no en expropiados; como fruto la Constitución de 1857 y como consecuencia el artículo en estudio. De donde se observa que la Norma Constitucional, se conjuga con el artículo 13 de la Constitución de 1857 y está destinado a ubicar físicamente a las fuerzas militares permanentes de los poderes de la Unión; por lo que dicha norma implica desde luego la base y sostén orgánico de la fuerza militar permanente de la Unión. Y no atender el entendimiento de la norma a su literalidad, sino a la exposición del legislador constituyente de 1857 que creó la norma con una finalidad orgánica, para el buen y correcto funcionamiento de la administración pública federal.

El artículo 122 de la Constitución de 1857 es reiterado en su texto en el artículo 129 de la Carta Magna, por lo que siguiendo el criterio histórico progresivo se acude a las fuentes históricas de su consolidación, esta vez ante el Congreso Constituyente de 1917, las razones y los alcances de la constitucionalidad de su texto, y su relación con la iniciativa que se dictamina a la luz del artículo 129 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1917; consultable en el sitio de internet:

https://www.constitucion1917.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/25 1/1/images/debatesII.pdf.

En su parte conducente al debate y votación del actual artículo 129 constitucional, el legislador constituyente expone que dicho artículo se presenta en el cuerpo constitucional, como una fórmula imperativa para la protección del Estado en contra de los entonces conocidos y denominados "movimientos militaristas".

Esto es, que el artículo 129 de la Carta Magna se refiere, a los "movimientos militaristas" que en nuestra historia nacional durante el siglo diecinueve y principios del siglo veinte, se generaron y que atentaron en contra de la seguridad, del orden republicano, demócrata, y federal que conformaba nuestro Estado en su organización gubernamental.

Se concluye por lo tanto que, la norma encuentra su raíz, a la preservación del Estado como un Ente asentado con seguridad, en contra de lo que en su momento se conoció como "movimientos militaristas".



El artículo 129 constitucional, aplica no solo sobre la fuerza militar terrestre, sino incluso la de mar; por lo que, regula el marco orgánico naval militar de la Secretaría de Marina, comprendiendo a éstas como aquellas que tienen un contenido y destino bélico, siempre bajo la fuerza y disciplina naval militar nacional, como lo es el caso emblemático de las fracciones I, II y III del artículo 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que se refieren a que corresponde a la Secretaría de Marina todo lo concerniente en relación a la Armada de México, cuerpo naval militar. Aunado a lo anterior, se abunda en cuanto a que el mismo artículo de la norma en diferentes fracciones posteriores se refiere a facultades otorgadas a la Secretaría de Marina cuyo contenido es materia público-administrativa desvinculada del carácter naval militar con el que se encuentra investida y actúa la Armada de México.

En breve la norma, cuyo origen fue expresado por el Legislador Constituyente de 1857, es refrendada por el Legislador Constituyente de 1917. Situación que naturalmente no ha cambiado en modo alguno.

Así mismo, consideramos ilustrativo para estos efectos el estudio que condujo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a declarar la invalidez de la Ley de Seguridad Interior, pues ahí se razonan directamente cuestiones que dan luz sobre la naturaleza de la restricción consagrada en el artículo 129 constitucional, mismos que a continuación se exponen.

La Ley de Seguridad Interior fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2017. Esta norma pretendía regular el ámbito de atribuciones de las fuerzas armadas en funciones de seguridad pública, sin embargo, dicha norma padecía de una contradicción con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con diversos tratados internaciones de los que el Estado mexicano es parte, lo que motivó que el 15 de noviembre de 2018, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declarara inconstitucional dicha ley y la invalidara.

El artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la posibilidad de declarar la invalidez de una norma por considerarse inconstitucional, declaración que tendrá efectos generales cuando fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos. Esa declaración debe emitirse en un procedimiento específico por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Previo a esta declaración de invalidez, la Comisión Nacional de Derechos Humanos se pronunció en contra de la Ley de Seguridad Interior señalando que planteaba "mantener el estado actual de cosas, al favorecer el uso discrecional de las Fuerzas



Armadas como base de una estrategia para abatir la violencia e inseguridad que se enfrenta, dejando de lado la necesidad de emprender acciones coordinadas y efectivas, desde los distintos niveles y órdenes de gobierno, para fortalecer los recursos y capacidades de las policías civiles, instancias a las que corresponde de manera exclusiva llevar a cabo las tareas de Seguridad Pública en términos del artículo 21 Constitucional".

A su vez, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expresó su preocupación respecto de la Ley, por contener preceptos contrarios a estándares internacionales en materia de derechos humanos, advirtiendo que significaba la normalización, regulación y la permanencia de las Fuerzas Armadas en tareas de seguridad pública, lo cual es totalmente contrario al modelo de Seguridad Ciudadana.

Finalmente, la Oficina en México del Alto Comisionado de la Naciones Unidas para los Derechos Humanos expresó su "profunda preocupación por el contenido de la Minuta porque entre otras consideraciones, generaría riesgos para la vigencia de los derechos humanos, no aportaría soluciones reales para enfrentar los enormes retos que en materia de seguridad enfrenta el país, fortalecería el estatus quo, reduciría los incentivos para profesionalizar a las instituciones civiles y favorecería la consolidación del paradigma militar en materia de seguridad, el cual no ha reducido la violencia y aumentado las violaciones a los derechos humanos ", y emitió un posicionamiento en donde lamentaba la aprobación de la Ley de Seguridad Interior, la norma aprobada permite la participación de las fuerzas armadas en labores de seguridad pública sin una supervisión o coordinación de la autoridad civil.

A la aprobación de la citada ley, le siguió una andanada de impugnaciones promovidas por diputados, senadores, el INAI, Movimiento Ciudadano, la CNDH, la Defensoría de los Derechos Humanos del estado de Querétaro, la Comisión de Derechos Humanos de Jalisco, MORENA y el municipio de San Pedro Cholula. Todas pedían la invalidez de toda o importantes porciones de la Ley. Los argumentos eran recurrentes.

En efecto, la ley fue considerada carente de claridad y precisión, generando falta de seguridad jurídica y diversas trasgresiones al principio de legalidad. Se trataba de una ley carente de aspectos objetivos, que dieran certeza sobre las diversas situaciones que pueden convertirse en amenazas a la seguridad interior, sin parámetros para determinar en qué momentos y bajo qué supuestos se consideraba en riesgo el mantenimiento del orden constitucional.

En contraste, las propuestas de diputadas y diputados del Grupo Parlamentario de Morena y de la diputada Juanita Guerra Mena, particularmente esta última, que se



decanta por trasladar a la Secretaría de Marina funciones de autoridad portuaria nacional, no carecen de esa claridad, sino que son muy precisas en sus objetivos, que no guardan relación con la actividad castrense. De hecho, la propia Corte señaló, al reconocer a los principios de legalidad y seguridad jurídica como elementos fundamentales que debe respetar el Legislador a la hora de emitir una norma, que los gobernados deben tener total certeza respecto a los límites de los actos que realicen y sus consecuencias, y que el actuar de la autoridad se encuentre limitado, de manera que la posible afectación a la esfera jurídica de aquél no resulte caprichosa o arbitraria.

En el caso que nos ocupa y tal como se puede advertir de la mera interpretación gramatical de sus postulados, no existe una finalidad expresa o tácita de "militarizar" los puertos, sino de dar certeza sobre la autoridad que tiene competencia y facultades en materia portuaria, es decir, la invalidada Ley de Seguridad Interior contenía disposiciones que resultaban a todas luces violatorias de los artículos 1, 16 y 18 de nuestro máximo ordenamiento, quebrantando precisamente los principios de interpretación pro persona, de seguridad jurídica y los derechos de las personas probablemente responsables de conductas ilícitas, entre ellos el de presunción de inocencia, pues ponían en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica a los gobernados frente a la actuación de los elementos policiales y las fuerzas armadas en el cumplimento de dicha norma, ya que al no estar expresamente establecido en la ley qué escenarios implicaban un riesgo a la seguridad interior o qué tipo de acciones se pueden realizar para prevenir, atender, reducir y contener riesgos y amenazas a la seguridad interior vulneraban el principio de la legalidad, primicia fundamental para la garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, poniendo en riesgo los derechos humanos de los gobernados; en este caso, la materia de seguridad interior, seguridad pública o seguridad nacional, no son materia de las reformas analizadas, por lo que se debe atender a lo razonado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al resolver el amparo en revisión 440/2018, en su sentencia señaló claramente lo siguiente:

"157. (...) es necesario distinguir entre las Secretarías de Defensa y de Marina como departamentos administrativos de la Administración Pública Federal que pueden realizar tareas que no son militares, como la protección civil en casos de desastre o la regulación de licencia de portación de armas de fuego y de las Fuerzas Armadas, que como cuerpos militares cuentan con sus propias leyes orgánicas.

158. No es la naturaleza o entrenamiento de un militar lo que limita su actuación en la vida diaria de un Estado democrático, sino las atribuciones que le son encomendadas y la finalidad de las mismas."



En este entendido, al no tratarse de asuntos de estricta seguridad pública, no es aplicable la interpretación que llevó a la invalidez de la Ley de Seguridad Interior, que puede resumirse de la siguiente forma: la seguridad y el orden interno debe n ser "competencia exclusiva de cuerpos policiales civiles debidamente organizados y capacitados, y no así de fuerzas armadas militares".

Ahora bien, dejando claro que la participación de fuerzas armadas en cuestiones de seguridad pública propias de las autoridades policiales y la realización de funciones que nada tienen que ver con la disciplina militar, son figuras jurídicas distintas, inconstitucional la primera pero plenamente válida la segunda, la cuestión de constitucionalidad se reduce a deducir si de lo propuesto en las iniciativas de diputadas y diputados del Grupo Parlamentario de Morena y de la diputada Juanita Guerra Mena, se advierten funciones de seguridad pública o no. Siendo así, es válido concluir que derivado de la interpretación gramatical, armónica e histórica de dichas propuestas en estudio, no actualizan en ninguna porción normativa, algún o cualquier elemento que raye en la materia vedada a las fuerzas armadas. Cabe señalar que incluso, la propia Corte ha reiterado al interpretar los artículos 21, 89 y 129 constitucionales, que hay ciertos casos en que las Fuerzas Armadas pueden intervenir en seguridad pública, excepcionalmente, en auxilio de las autoridades civiles, y de manera temporal y que la problemática constitucional sobre la utilización de militares en tareas de seguridad pública se debe analizar desde la perspectiva de las competencias constitucionales que han sido conferidas a las instituciones, y no respecto de que ningún militar pueda participar, por definición, en tareas distintas a la guerra o la disciplina castrense.

En este sentido, el artículo 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece algunas de las facultades que le corresponden a la Secretaría de Marina como órgano de la Administración Pública Federal, asignándole tareas que no se circunscriben a la disciplina militar sino que tienen carácter meramente civil, por lo que se arriba a la conclusión de que dicha norma, tiene como finalidad el ser una norma destinada a la salvaguarda del Estado Mexicano, pero que distingue las actividades militares de las no militares, los tiempos de ausentes de conflictos bélicos; y figura límites a las fuerzas bélicas en sus funciones, cuando éstas se realicen con el carácter propio de disciplina militar, para el resguardo y protección del Estado.

Sin embargo, dicha norma no contiene un carácter impeditivo para que la Secretaría de Marina realice labores que le fueren encomendadas dentro del marco constitucional, los tratados internacionales (de rango constitucional) u otras



legislaciones, como lo es la antes citada Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, cuando en sus fracciones no contemplen un marco conceptual y de actuación limitado a la disciplina naval militar; sino que otorguen competencia y obligaciones a la Secretaría de Marina con un carácter claramente administrativo en pro de la República y de su población en general, que cumple con labores en orden, pero sin disciplina militar, bélica o de guerra.

Esto es, la Secretaría de Marina, orgánicamente contempla en sus funciones dos diferentes objetivos: el previsto para la guerra y del cual se ocupa la Armada de México como sostén de la fuerza y disciplina naval militar nacional; y el administrativo que cumple con labores propias de la administración pública federal en orden y constancia, pero carente de la disciplina naval militar.

Ahora bien la Secretaría de Marina tiene sus orígenes en la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1939; expedida en el marco constitucional, la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, que abrogó cualquier otra disposición legal sobre la materia de la administración pública federal; en su artículo 1° establece que como órgano de la administración pública federal al Departamento de Marina Nacional, y en el artículo 15° se establecen las competencias y facultades que fueron concedidas al Departamento de Marina Nacional, dentro de las que destacan las contenidas en la fracción X que se refiere al ejercicio de la Soberanía Nacional en aguas territoriales nacionales y a la vigilancia de las costas; fracción XIII, que se refiere a la adjudicación y otorgamiento de contratos, concesiones y permisos para el establecimientos y explotación de servicios relacionados con las comunicaciones por agua, así como de astilleros, diques y varaderos; la fracción XIV, que refiere sobre la policía marítima; la fracción XV, sobre costas, puertos y faros, la fracción XVI relativo a las obras marítimas y conservación de puertos y faros; la fracción XVII sobre la Marina mercante; la fracción XX sobre la conservación, desarrollo, organización, fomento, protección, vigilancia y control de la fauna y flora marítima, fluvial y lacustre, la fracción XXVIII respecto a la inspección general y particular de todos los servicios de la Armada Nacional, marina mercante y explotación de la pesca en general; la fracción XXIX que se refiere a la formación y archivo de cartas marítimas y la estadística marítima en general. El artículo 19 de la histórica Ley de Secretarías y Departamentos de Estado en el año de 1940, dispuso al Departamento de Marina como Secretaría de Marina, ente de la Administración Pública Federal Centralizada.

En razón de lo anterior, es que esta Comisión determina que es de aprobarse en sus términos la iniciativa presentada por la diputada Juanita Guerra Mena, al no encontrar inconstitucionalidad en su propuesta ni contravención alguna al orden



constitucional, en especial al artículo 129 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se abunda en el sentido de que esta iniciativa expone en su texto que se presenta, por el "interés fomentar el desarrollo marítimo considerando la necesidad de fortalecer la seguridad y protección marítima y portuaria; así como hacer más eficiente la prestación de trámites administrativos a la comunidad marítima, por lo cual se considera indispensable que la Autoridad Marítima Nacional cuente con las atribuciones que otorga la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y la Ley de Puertos en las materias antes mencionadas." De conformidad con lo expuesto en el Punto III Romano de este dictamen en el cual se presenta un cuadro comparativo entre la actual legislación y la propuesta.

Y toda vez que el artículo 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece con claridad cuáles son las competencias y facultades que tiene la Secretaría de Marina, y cuales las propias de la Armada de México, una lectura comprensiva de las mismas se concluye que si bien existe la Armada de México o fuerza militar naval, también lo es que hay una grave distinción entre la misma y la Secretaría de Marina.

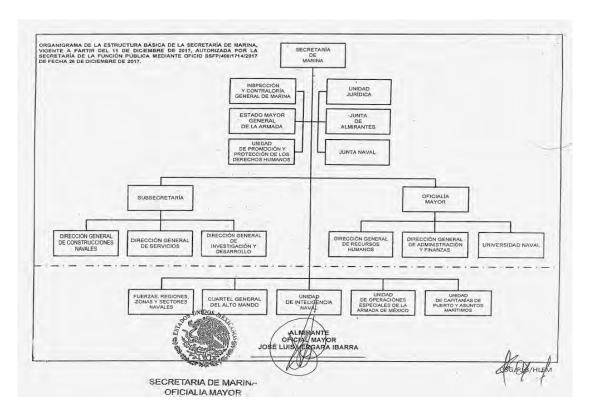
Ya que la primera, si bien está prevista en nuestra Carta Magna, no menos cierto es que se encuentra inserta dentro de la competencia de la Secretaría de Marina que es un ente de la Administración Centralizada acorde a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Que a su vez la Secretaría de Marina encuentra sus funciones divididas en dos aspectos, el naval militar y el naval administrativo (por el cual la Secretaría de Marina desarrolla funciones y tiene competencia jurídica en aspectos marítimos no militares, sino administrativos).

Así la estructura establecida para la Secretaría de Marina, le permite hacer frente a sus atribuciones constitucionales y orgánicas, al tener funciones y competencias que para mejor entendimiento se pueden percibir en dos grupos: el grupo primero de índole administrativo, civil, ecológico, sanitario, y el grupo segundo aquellas cuya naturaleza se advierte como las de entendimiento, preparación, competencia y ejecución militar navales. Y en tanto que las comprendidas en el primer grupo pueden o no ser desahogadas por personal civil o naval, las que comprende el segundo grupo solamente serán realizadas por elementos de la armada mexicana, es decir con carácter militar.

En razón de lo anterior, se inserta en este espacio la Estructura Orgánica de la Secretaría de Marina registrada ante la Secretaría de la Función Pública en 2017, el cual es consistente con lo dispuesto por el Reglamento Interior de la Secretaría



de Marina en sus artículos 3 fracción II inciso C Bis, 4, 16 Bis, 16 Ter, 16 Quáter y demás relativos.



Se desprende claramente de la misma, la existencia de la denominada Unidad de Capitanías de Puerto y Asuntos Marítimos, adscrita directamente al Ciudadano Secretario de Marina y que realiza funciones por personal que no se encuentra integrado bajo el concepto de Armada Mexicana. Esto es, actividades y facultades navales no militares; e incluso parte de su personal es considerado asimilado, que, si bien labora en la Secretaría de Marina, no pertenece a la Armada de México.

Sobre el tema de identificación de personal militar o civil, esta Comisión retoma el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una aplicación análoga para establecer el carácter, o actividad militar naval:

Época: Novena Época Registro: 192084 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XI, abril de 2000 Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 34/2000 Página: 550

EJÉRCITO, FUERZA AÉREA Y ARMADA. LA DETERMINACIÓN DE CUÁLES SON SUS FUNCIONES, EXIGE EL ESTUDIO SISTEMÁTICO DE LA



CONSTITUCIÓN Y, POR LO MISMO, LA COMPRENSIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y DE LA SEGURIDAD PÚBLICA, CONFORME AL RÉGIMEN JURÍDICO VIGENTE. Para determinar cuáles son las funciones que puede desempeñar el instituto armado, integrado por esos cuerpos, es preciso atender al estudio sistemático de la Constitución en la que destacan las garantías individuales consagradas en el título primero y, en especial, la garantía de legalidad prevista en el artículo 16, en cuanto a que no puede molestarse a las personas sino por autoridad competente; de lo que se sigue que toda autoridad, especialmente tratándose de seguridad pública, tiene dos claras limitaciones, a saber: no vulnerar dichas garantías y no rebasar las atribuciones que las leyes le confieren. Dentro de este marco es preciso que la solución de ese problema se haga conforme a la aplicación del derecho y su estricto acatamiento, que deben respaldar todas las autoridades de los tres niveles de gobierno, encontrando una fórmula equilibrada que suponga necesariamente la existencia y eficacia de mecanismos de defensa en favor de los gobernados, para así prevenir y remediar todo tipo de abuso por parte de las autoridades en el ejercicio de sus facultades, o en la extralimitación en éste, en particular, cuando ello sucede en el delicado campo de la seguridad pública interior.

Lo cual se confirma en el texto del Ministro Ponente Mariano Azuela Güitrón que establece "... que el a culo 1o. de la Ley Orgánica de la Armada de México, les confieren facultades que no son exclusivas de orden estrictamente militar; es decir, dichas dependencias no tienen como función única la de organizar el Ejército, Fuerza Aérea y la Armada y realizar acciones bélicas, sino también cuentan con otras actividades distintas, como son: garantizar la seguridad interior o pública de la Nación, auxiliar a la población civil en casos de necesidades públicas; asesorar y dirigir la defensa civil; asesorar la construcción de toda clase de vías de comunicación terrestres y aéreas, intervenir en el otorgamiento de permisos para expedición o exploraciones científicas extranjeras o internacionales en el territorio nacional; asesorar y administrar el servicio de policía marítima, asesorar militarmente a los proyectos de construcción de toda clase de vías generales de comunicación por agua y partes integrantes, dirigir la educación pública naval; así como intervenir en la expedición de permisos para portación de armas de fuego; vigilar y expedir permisos para el comercio, transporte y almacenamiento de armas de fuego, municiones, explosivos, agresivos químicos, artificios y material estratégico, como lo establecen los artículos 7o., 8o., 37, 40, 43, 48, 56 y 61, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, preceptos jurídicos no impugnados por los actores; entre otras, las cuales no constituyen funciones militares,..."

Por exclusión, todas aquellas funciones que realice la Secretaría de Marina, y que se encuentran establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que no tengan por objeto hacer la guerra, en el mar, en las costas y en los



cielos sobre el mar, no se encuentran conferidas a la Armada de México, pero si otorgadas a la Secretaría de Marina, lo que con claridad nos define la existencia de dos clases de funcionarios públicos: los adscritos a la Armada de México y los adscritos a la Secretaría de Marina. Dos Entes diferentes, uno de carácter militar, y el otro de la Administración Pública Federal no militar.

Es al primero al que le corresponden labores que realiza la Secretaría de Marina y que están excluidas del carácter militar. La constancia y orden que en el desarrollo de sus labores lleven a cabo los funcionarios públicos que laboran en la Secretaría de Marina y no en la Armada de México, no debe confundirse con la disciplina militar naval.

Es además importante señalar que corresponde a la Secretaría de Marina el desarrollo de las tareas del Protocolo de Londres, actividad ecológica que se puede consultar en:

http://www.imo.org/es/OurWork/Environment/LCLP/Documents/London%20Protocol%20Why%20is%20it%20needed.pdf

Y que además de ellos se encuentran establecidas en otras normas de carácter ecológico, como lo es la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas, que en su artículo primero establece:

culo 1.- La presente ley es de jurisdicción federal, sus disposiciones son de orden público y tienen por objeto el control y la prevención de la contaminación o alteración del mar por vertimientos en las zonas marinas mexicanas. La interpretación de estas disposiciones corresponde, para efectos administrativos, al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secreta a de Marina."

Que, por lo tanto, la fuerza motriz existente en la Secretaría de Marina impone establecer sin lugar a duda la existencia de la Armada de México y de la Secretaría de Marina como dos entes entrelazados, el primero de ellos de carácter militar naval y el segundo de ellos de carácter administrativo federal, cuyas funciones son de índole no militar. En un binomio evidente, distinguible.

Que entre las funciones de las capitanías de puerto se encuentran actualmente las siguientes

Autorizar arribos y despachos de las embarcaciones y artefactos navales. Regular y vigilar las vías generales de comunicación. Ordenar las medidas que le sean requeridas por el CUMAR, conforme a lo dispuesto en la Ley de Puertos. Abanderar y matricular las embarcaciones y los artefactos navales mexicanos. Requerir los



certificados e inspeccionar a cualquier embarcación. Recibir y tramitar las reclamaciones laborales de los tripulantes y los trabajadores de las embarcaciones. Otorgar permisos para la prestación de servicios de transporte marítimo de pasajeros y de turismo náutico. Certificar las singladuras, expedir las libretas de mar e identidad marítima. Actuar como auxiliar del Ministerio Público e imponer las sanciones en los términos de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo.

Como se ha indicado previamente, la operación de los puertos, la guarda y protección sanitaria y ecológica fue conferida a la Secretaría de Marina desde su creación. Incluso no cabe duda de lo anterior, cuando personal que labora para la Secretaría de Marina, se encuentra dividido en actividades navales militares, y aquellos cuya actividad tiene un carácter administrativo naval no militar, lo que se aprecia en el organigrama de la Secretaría de Marina, en el cual se observa la existencia de la Unidad de Capitanías de Puerto y Asuntos Marítimos.

Aunado a lo anterior la Secretaría de Marina en su informe de labores 2018-2019, manifiesta que: "La Secretaría de Marina, a través de la Dirección de Personal Civil, provee al personal civil en cumplimiento a la normatividad de beneficios, prestaciones y derechos. En apego a la normatividad y a los procedimientos de aplicación general en la Administración Pública Federal vigentes y a las condiciones generales de trabajo, provee el personal civil con la capacidad y en la cantidad requeridas por la Institución.", conforme se puede consultar en el sitio de internet

https://transparencia.semar.gob.mx/informes_labores/1ER.INF.LAB.2018-2019SEMAR.pdf

Consideraciones de hecho y de derecho que, son acordes a la interpretación realizada por nuestro Poder Judicial Federal en la resolución definitiva del Ministro Alberto Pérez Dayán al Juicio de Amparo en Revisión 506/2018, que sobresee cualquier inconstitucionalidad y determina la inaplicación del artículo 129 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en las funciones que en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Puertos y la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, desarrolla la Secretaría de Marina.

Aunado a lo anterior, el artículo 88 de la Ley Orgánica de la Armada de México, reconoce la presencia de funcionarios públicos de la Marina Mercante como también a los "VI. Empleados civiles de la Secretaría de Marina" y al "VII. Personal de procedencia civil que tenga una profesión u oficio relacionado directamente con las actividades marítimas o portuarias".

Es de considerar, que la Secretaría de Marina realiza notablemente un sinnúmero de acciones de salud para la población en general, siendo integrante del Consejo



Nacional de Salud, ya sea en puertos, como en mar y alta mar, de esta forma, se cumplen también compromisos asumidos por el Estado mexicano en el plano internacional, como lo es el caso del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, del Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los Buques y otros instrumentos internacionales más, que refuerzan la naturaleza del binomio existente entre la Secretaría de Marina y la Armada de México.

Que corresponde al Consejo Nacional de Salud actuar, en términos de lo dispuesto por el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dado lo anterior, esta Comisión de Gobernación y Población, considera fundado el criterio dual en la Secretaría de Marina y la Armada de México, y considera inexistente cualquier criterio de inconstitucionalidad proveniente del artículo 129 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las fracciones del artículo 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que no tengan una naturaleza naval militar.

3. El diseño normativo debe privilegiar, en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado, que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.

Esta Comisión dictaminadora considera, que del contraste de las tres propuestas en estudio, la Iniciativa presentada por la diputada Juanita Guerra Mena, no incluye restricciones a la esfera jurídica del gobernado, por el contrario, su aprobación produce un alivio y prevención positivos a favor de la ciudadanía, puesto que mediante la misma, se norma y regularizan funciones y operaciones que se encuentran desagregadas, como lo son en materia ecológica y de salud, de salvamento y cuidado en los mares nacionales y los puertos, lagos y ríos navegables.

4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el Legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

Luego de realizar una profunda y detenida lectura del proyecto de Iniciativa que presenta la diputada Juanita Guerra Mena, tanto su lenguaje como redacción se considera adecuado, franco y en términos directos.



Texto que expresa en forma taxativa y legislativamente adecuada el sentido, derechos y obligaciones que las normas que se busca la aprobación en su reforma reflejan fielmente y sin contradicción alguna la voluntad del legislador en su exposición de motivos y el texto de los artículos de las normas que se reforman mediante esta propuesta de iniciativa que se dictamina.

Considerando lo anterior, se procedió al análisis de las iniciativas de mérito, en los términos siguientes:

VII. Consideraciones

Esta comisión dictaminadora considera viables y oportunas las reformas propuestas en las iniciativas que presentan (1) las Diputadas y Diputados Julio Carranza Aréas, Idalia Reyes Miguel, Heriberto Marcelo Aguilar Castillo, Laura Patricia Avalos Magaña, Teresa Burelo Cortázar, Lucio de Jesús Jiménez, María Bertha Espinoza Segura, Jesús Fernando García Hernández, Edith Marisol Mercado Torres, Ediltrudis Rodríguez Arellano, Maximiliano Ruiz Arias y Juanita Guerra Mena, integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA, y (2) la diputada Juanita Guerra Mena; en las que existe identidad de propuesta en múltiples porciones normativas, precisando que en lo que difieren, esta comisión se decanta por la propuesta de la diputada Juanita Guerra Mena. En consecuencia, no es de aprobarse la propuesta que presenta la diputada Juana Carrillo Luna, que diverge de las dos propuestas antes enunciadas. Lo anterior, se sustenta en los siguientes razonamientos:

El presente dictamen somete a análisis las iniciativas presentadas por la Diputada Juana Carrillo Luna, la correspondiente a las diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Morena y la presentada por la Diputada Juanita Guerra Mena, cuyas denominaciones coinciden al señalarlas como "Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de las Leyes Orgánica de la Administración P blica Federal, de Navegación y Comercio Ma timos, y de Puertos" aunque como se verá más adelante guardan similaridades y diferencias, como más adelante se verá.

Cabe señalar que en lo que hace a las propuestas presentadas por las diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Morena y la presentada por la Diputada Juanita Guerra Mena, se advierte una coincidencia general en sus objetivos, así como gramatical en múltiples propuestas, por lo que se procedió a su análisis de manera conjunta.

Así mismo, esta Comisión Dictaminadora advierte que el proyecto de la Diputada Juana Carrillo Luna (MORENA) guarda una diferencia sustancial con las propuestas



restantes, al proponer otorgar el carácter de Autoridad Marítima, la administración y operación del señalamiento marítimo, la vigilancia de la seguridad en la navegación, así como proporcionar los servicios de información y seguridad para la navegación a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mientras que las dos propuestas restantes proponen otorgar, entre otras atribuciones, la construcción de todas las obras marítimas y dragado, el otorgamiento de permisos para el establecimiento y explotación de servicios relacionados con las comunicaciones y transportes por agua, la conducción de políticas y programas en esa materia y la regulación de la Marina Mercante a la Secretaría de Marina.

Debido al turno ordenado por la Mesa Directiva se procede al análisis en primer lugar de la iniciativa presentada el 10 de septiembre de 2019 por la Diputada Juana Carrillo Luna.

I. Consideraciones a la iniciativa presentada por la Diputada Juana Carrillo Luna (MORENA).

Esta comisión dictaminadora considera que la reforma propuesta en la iniciativa objeto de análisis no es de aprobarse. La proponente refiere que el régimen vigente genera incertidumbre y desconfianza en el sector privado en razón de la falta de claridad generada por la "reforma de 2016", sustentando su iniciativa primordialmente en las siguientes premisas:

"...Un sistema jurídico con dispersión o duplicidad de funciones en diferentes autoridades genera desconfianza en el sector privado, ya que se enfrentarán a una gran incertidumbre en cuanto a la regulación que dichas entidades emitan para la aplicación de las leyes en la materia. En muchos casos podría incluso generarse contradicciones dentro de los cuerpos normativos creados por una u otra autoridad. Tal problemática se ha generado dentro del marco regulatorio del sistema marítimo/portuario de nuestro país, esto toda vez que, con la reforma de 2016, se otorgan facultades en materia marítimo/portuaria tanto a la Semar como a la SCT. Esto se puede apreciar en el tema del turismo náutico y transporte de personas ya que, con la reforma, se faculta a la Semar para el otorgamiento de los permisos respectivos pero, por otro lado, la SCT será la encargada del establecimiento de las tarifas en la materia;.."

"...no existe claridad para los particulares respecto a en qué registro inscribirse ya que con las modificaciones aprobadas queda la incertidumbre respecto a si deben hacerlo en el Registro Público Marítimo Nacional, en el Nacional de Embarcaciones o si deben hacerlo en ambos..."



"...Otra de las problemáticas dentro de la nueva ley es la falta de una Autoridad Marítima definida..."

En el texto de su iniciativa la Diputada proponente hace referencia a las reformas de que ha sido objeto la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal desde el año de 1976, en el que según su dicho se retiró a la Secretaría de Marina las funciones relacionadas con la marina mercante para otorgárselas a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, ello con la finalidad de "retirarle a la milicia el control de todo aquello relacionado con la marina mercante y los servicios con ella relacionada" que ejerció durante la vigencia de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado y hasta antes de la citada reforma.

Posteriormente señala que hasta el 2016 la marina mercante y los servicios portuarios estuvieron bajo el control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en su carácter de "autoridad enteramente civil" señalando que a su juicio dicha dependencia realizó un "adecuado manejo de las comunicaciones y transportes que se realizan por agua, pero no sólo eso, sino que fueron capaces de dar cumplimiento a los compromisos internacionales que nuestro país ha ido adquiriendo".

Esa experiencia adquirida por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a lo largo del pe odo señalado, a juicio de la proponente "fue desperdiciada y poco valorada en el 2016 ya que el gobierno peñista decidió, con una precaria argumentación, trasladar las capitanías de los puertos a la Secretaría de Marina" señalando que dentro del dictamen correspondiente se encuentran como principales justificaciones:

- 1. "la primera de ellas referente a la armonización de la legislación mexicana con los tratados internacionales en materia de Seguridad de la Vida Humana en el Mar y el referente a la Contaminación por Buques;"
- 2. "segundo lugar, se argumenta que dentro de la legislación existía una confusión respecto a la determinación de la Autoridad Marítima Nacional."

Las cuales son calificadas como "incorrectas" por la proponente al no existir según su dicho exhortos de la comunidad internacional para cumplir con la normatividad correspondiente, señalando adicionalmente que "los tratados internacionales a los que se hace referencia dentro del cuerpo de la iniciativa no especifican que, para garantizar la vida humana o mitigar la contaminación se requiera el establecimiento de una autoridad militar que ejecute el cumplimiento de dichos tratados, mucho menos hace referencia a la necesidad de los conocimientos militares para tal fin.".



Adicionalmente, al referirse a la reforma de 2016 señala que otro de los argumentos que la motivó fue "la imperiosa necesidad de inhibir el uso de los puertos por parte de las organizaciones delictivas." Lo que califica de "falso" al señalar que a la "capitanía de puertos no corresponden las funciones de policía o aduanas".

Los antecedentes descritos dan pauta para que la proponente fundamente primordialmente su propuesta en el Artículo 129 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuyo texto se transcribe para mayor claridad:

"A ulo 129. En tiempo de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar. Solamente habrá Comandancias Militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del Gobierno de la Unión; o en los campamentos, cuarteles o depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estación de las tropas."

En relación con dicho precepto constitucional la Diputada Juana Carrillo Luna señala que el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 19 de diciembre de 2016 "violenta el artículo 129 constitucional" "ya que extienden las funciones de la Fuerza Armada de México más allá de las que, en tiempos de paz, expresamente le concede nuestro texto Constitucional."

Al ser uno de los principales argumentos en los que la proponente basa su propuesta de reformas, esta dictaminadora se avoca al análisis de dicho supuesto, ya que una de las principales funciones del legislador es adecuar el marco normativo a las necesidades de la sociedad con pleno respeto al texto constitucional.

En ese sentido, es importante considerar las resoluciones que al efecto ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar el contenido y alcance del artículo 129 constitucional, en donde al realizar la búsqueda correspondiente se da constancia de la existencia de la Tesis de Jurisprudencia con datos de identificación P./J. 38/2000 cuyo rubro es "EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. SU PARTICIPACIÓN EN AUXILIO **AUTORIDADES** DE LAS CIVILES ES CONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO CONSTITUCIÓN) y de la sentencia del Amparo en Revisión identificado con el número 506/2018 radicado en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para el efecto de brindar mayor claridad al presente dictamen se transcribe el texto de la Tesis Jurisprudencial:



"EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. SU PARTICIPACIÓN EN AUXILIO DE LAS AUTORIDADES CIVILES ES CONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 129 DE LA CONSTITUCIÓN).

La interpretación histórica, armónica y lógica del artículo 129 constitucional, autoriza considerar que las fuerzas armadas pueden actuar en auxilio de las autoridades civiles, cuando éstas soliciten el apoyo de la fuerza con la que disponen. Por esta razón, el instituto armado está constitucionalmente facultado para actuar en materias de seguridad pública en auxilio de las autoridades competentes y la participación en el Consejo Nacional de Seguridad Pública de los titulares de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, quienes por disposición de los artículos 29, fracción I, y 30, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tienen a su mando al Ejército, Armada y Fuerza Aérea, no atenta contra el numeral señalado del Código Supremo. Además, la fracción VI del artículo 89 constitucional faculta al presidente de la República a disponer de dichas fuerzas para la seguridad interior. Por estas razones, no es indispensable la declaratoria de suspensión de garantías individuales, prevista para situaciones extremas en el artículo 29 constitucional, para que el Ejército, Armada y Fuerza Aérea intervengan, ya que la realidad puede generar un sinnúmero de situaciones que no justifiquen el estado de emergencia, pero que ante el peligro de que se agudicen, sea necesario disponer de la fuerza con que cuenta el Estado mexicano sujetándose a las disposiciones constitucionales y legales aplicables."

Como podrá observarse en el texto de la Tesis Jurisprudencial, que si bien es cierto la materia de su contenido está relacionado con el tema de seguridad pública, la Suprema Corte de Justicia de la Nación con su interpretación del precepto constitucional señala, a juicio de esta Comisión, tres aspectos fundamentales:

- 1. Que las *fuerzas armadas* en las que se incluye la *Armada* pueden, en materia de seguridad pública, desde el punto de vista de la interpretación histórica, armónica y lógica del artículo 129 constitucional, actuar en auxilio de las autoridades civiles. En este punto es importante resaltar que la jurisprudencia no se refiere a la *Secretaría de Marina*.
- 2. Que la Secretaría de Marina, por disposición de la fracción I del artículo 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal tiene a su mando a la *Armada*. Esto es, el máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resalta la distinción entre dos instituciones, la Secretaría de Marina y la Armada de México.



3. Que la participación de las *fuerzas armadas* con las autoridades civiles *no es violatoria de lo dispuesto por el artículo 129 constitucional.* Luego entonces, si la participación de las fuerzas armadas no violenta el texto del precepto constitucional tampoco lo hace la participación de la Secretaría de Marina en actividades estrictamente administrativas.

Con base en lo anterior, sería sostenible que el argumento fundamental de la proponente queda sin materia derivado del criterio sostenido en la Tesis Jurisprudencial, sin embargo, es necesario tener presente que dicha interpretación se refiere a la materia de seguridad pública y a la actividad de la Armada de México, no así a la Secretaría de Marina en su carácter de autoridad administrativa, por ello es necesario analizar el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia del Amparo en Revisión identificado con el número 506/2018, en la que concluye que la actividad de la Secretaría de Marina es en un doble sentido, primero como dependencia integrante de la Administración Pública Federal conforme lo dispone el artículo 90 constitucional y los artículos 1, 2 fracción I, 10 y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y segunda como el *Mando* de la Armada de México, ésta en su carácter de institución militar nacional, de carácter permanente, cuya misión es emplear el poder naval de la Federación para la defensa exterior y coadyuvar en la seguridad interior del país; en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella derivan y los tratados internacionales, definición concedida por el legislador en el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Armada de México.

Conforme a lo anterior, podemos claramente distinguir que la Secretaría de Marina ejerce primordialmente dos funciones:

- **1.** En el ámbito administrativo en ejercicio de las atribuciones que le confiere, entre otros ordenamientos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y la Ley de Puertos.
- **2.** En el ámbito militar ejerce el mando de la *Armada de México* desplegando las funciones y atribuciones que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y particularmente la Ley Orgánica de la Armada de México.

Este criterio de distinción es sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión radicado bajo el número 506/2018 en el que primordialmente se señala lo siguiente:

"...los quejosos pretenden equiparar, dentro del concepto "autoridad militar", a: (i) la Secretaría de Marina, y (ii) la Armada de México; equiparación que no es compartida por esta Segunda Sala, lo cual como ya se dijo, conduce a



que el concepto de violación sea infundado. El artículo 80 constitucional establece que el Poder Ejecutivo se depositará en un individuo al que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos". Sin embargo, por la gran cantidad de atribuciones que dicho Poder ejerce, a pesar de que el mismo se deposita en una sola persona, lo cierto es que, para el desempeño de tales funciones, el presidente contará con una Administración Pública Federal –centralizada y paraestatal–, cuya organización se fijará en la Ley Orgánica que expida el Congreso, a partir de la cual se distribuirán los negocios del orden administrativo federal entre las Secretarías de Estado. De conformidad con el artículo 2º de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, las Secretarías de Estado son dependencias de la administración pública centralizada, en las que se encomiendan funciones para el adecuado ejercicio de las atribuciones del Ejecutivo y, por tanto, para el buen despacho de los negocios del orden administrativo.

Así las cosas, la Secretaría de Marina es una de esas dependencias creadas para el despacho de los asuntos administrativos a cargo del Ejecutivo Federal, al encontrarse en el listado de Secretarías que prevé la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. En efecto, la Administración Pública Federal, para su mejor y más eficiente funcionamiento, se divide en distintas Secretarías de Estado; tales dependencias son el principal brazo administrativo del Poder Ejecutivo Federal, de las cuales el Presidente de la República se auxilia para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos bajo su encargo. La creación de Secretarías de Estado para llevar a cabo funciones administrativas surge para satisfacer distintas necesidades. Antes que nada, obedece a una necesidad práctica pues las diversas funciones a cargo del Ejecutivo son tan diversas que el Presidente de la República por sí mismo no podría cubrirlas. Además, en las últimas décadas, las actividades a desarrollar por el Estado se han vuelto cada vez más especializadas y, por lo tanto, su operación requiere de equipos capaces de desarrollar diversas habilidades técnicas. Como ya se ha dicho, las esencialmente encargadas de Secretarías estarán los negocios administrativos de la Federación. Por lo tanto, es el Presidente de la República quien podrá llevar a cabo la distribución y despacho de los asuntos administrativos como política y estructuralmente resulte más conveniente a la colectividad, siempre y cuando lo haga dentro de los límites que la Constitución y la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal le impongan."

"Cabe señalar que el a culo 73, fracción XIV, constitucional, indica que el Congreso de la Unión tendrá la facultad "para levantar y sostener a las instituciones armadas de la Unión, a saber: Ejército, Marina de Guerra y



Fuerza Aérea Nacionales, y para reglamentar su organización y servicio", mientras que el numeral 89, fracción VI, constitucional, precisa que el Presidente de la Rep blica tendrá como atribución "preservar la seguridad nacional, en los términos de la ley respectiva, y disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente o sea del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación". Así, el texto constitucional hace un listado en dichos artículos sobre los componentes de las fuerzas armadas: Ejército, Fuerza Aérea y Armada, y no hace mención de conceptos como los de Secretaría de la Defensa Nacional o Secretaría de Marina. (énfasis añadido) Tal situación se debe a que existe una distinción constitucional y legal entre instituciones militares, y las Secretarías de Estado como dependencias administrativas que pertenecen al Ejecutivo Federal y coadyuvan en el despacho de los asuntos que le son encomendados.

Ahora bien, del artículo 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se desprende que la Secretaría de Marina tiene competencia para organizar, administrar y preparar la Armada, manejar el activo y las reservas de esta, mantener el estado de derecho en las zonas marinas mexicanas a través de la Armada, inspeccionar los servicios de esta y prestar los servicios auxiliares que dicha institución requiera. Así las cosas, la organización, administración y preparación de la Armada como institución militar integrante de las fuerzas armadas de nuestro país, se encomienda a la Secretaría de Marina; sin embargo, ello no se traduce -como parecen presuponer los quejosos- en que dicha dependencia del Ejecutivo Federal tenga una naturaleza exclusivamente militar y que, por esa razón, a toda su estructura y funciones se les deba aplicar la prohibición o limitante contenida en el artículo 129 constitucional. (Énfasis añadido) Los artículos cuya validez es combatida por los quejosos en el presente caso, implicaron que la Secretaría de Marina asumiera una serie de funciones en lo relativo a la salvaguarda de la vida humana en el mar, a la seguridad de la navegación, a la supervisión de la marina mercante, así como lo relativo a los señalamientos marítimos. Sin embargo, no se tradujeron en un control del personal asignado a la Armada de México en todo lo relativo al transporte marítimo, esto es empleando los términos utilizados por los quejosos, en una "militarización" de dicho ámbito.

El artículo 129 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se trata de una disposición dirigida a las autoridades militares y prevé una limitante expresa sobre su funcionamiento en relación con la disciplina militar "en tiempo de paz"; así, dicha previsión constitucional en todo caso se encontraría referida a la Armada de



México en su calidad de institución militar, pero no a la Secretaría de Marina, cuya naturaleza, se reitera, es la de dependencia del Ejecutivo Federal para el despacho de los asuntos administrativos que se le encomiendan. (Énfasis añadido) En efecto, el planteamiento contenido en la demanda de amparo, consiste en que, a consideración de los quejosos, resultaba inconstitucional que se trasladaran facultades de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a la Secretaría de Marina, contraviniendo así el artículo 129 constitucional, a partir de la presunción de que esta última dependencia únicamente cuenta con una naturaleza de índole militar, al pretender equipararla con la Armada de México, postura que como ya se precisó, carece de fundamento constitucional y legal. Incluso, de un análisis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es posible advertir que la Secretaría de Marina cuenta -incluso antes de la reforma legal cuya validez se analiza- con una serie de atribuciones que no tienen relación con la disciplina militar. En efecto, la Secretaría de Marina tiene la facultad de ejercer la autoridad en lo relativo al vertimiento de desechos en el mar diversos a las aguas residuales; también realiza trabajos hidrográficos sobre costas, islas, puertos y vías navegables; interviene en el otorgamiento de permisos para expediciones o exploraciones científicas, extranjeras o internacionales en aguas nacionales; realiza trabajos de investigación sobre ciencias marítimas; integra el archivo de información oceanográfica nacional; y de igual manera lleva a cabo actividades de protección civil y conservación del medio ambiente.

Todo lo anterior pone de relieve que la Secretaría de Marina ha sido entendida o conceptualizada por el legislador como una dependencia del Ejecutivo Federal a la que se le pueden atribuir aspectos ajenos a la disciplina militar, en tanto, se reitera, no se le debe confundir con la diversa Armada de México." (Énfasis añadido)

Conforme a lo anterior, esta dictaminadora señala que la Tesis de Jurisprudencia P./J. 38/2000 y la sentencia del Amparo en Revisión identificado con el número 506/2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, está como ya se dijo, referida a la materia de Seguridad Pública y no guarda relación con la Secretaría de Marina en su carácter de autoridad administrativa. En el caso de la sentencia, su contenido no generó Jurisprudencia sino que está referida a casos particulares en donde el motivo de análisis fue precisamente la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federal del día 19 de diciembre de 2016, en donde, ambos criterios de ninguna forma limitan o restringen la facultad del Congreso de la Unión para modificar la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y la Ley de Puertos en el sentido y alcance propuesto por la Diputada Juana Carrillo Luna, máxime que del análisis realizado



resulta que la Secretaría de Marina, ejerce dos funciones, una en la vía administrativa y la otra en materia militar, calidad esta última de la que no puede desprenderse aun cuando ejerza funciones de autoridad administrativa, ya que el *Mando* de la Armada de México lo ejerce de forma *permanente* como permanente es la misión que tiene encomendada para emplear el poder naval de la Federación para la defensa exterior y coadyuvar en la seguridad interior del país, carácter (autoridad militar) del que carece la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Conforme a lo expuesto, se considera que la iniciativa presentada por la Diputada Juana Carrillo Luna (MORENA), es constitucional y legalmente procedente debido a que su pretensión es resolver la incertidumbre y desconfianza que existe, a su juicio, en el sector privado debido a la falta de claridad generada por la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federal del día 19 de diciembre de 2016.

No obstante, es necesario tener presente que la problemática señalada por la Diputada Juana Carillo Luna (MORENA) guarda coincidencia con las consideraciones que sustentan la iniciativa presentada por Diputadas y Diputados del Grupo Parlamentario de Morena el pasado 3 de octubre de 2019, que debido al trámite dictado por la Mesa Directiva procede su análisis a continuación.

II. Consideraciones a las iniciativas presentadas por (1) Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA y (2) la Diputada Juanita Guerra Mena, en su parte coincidente.

Como fue señalado al inicio del presente apartado, las dos iniciativas de referencia guardan similitud en su objetivo general, misma que se expresa en identidad de propuesta en varias de las porciones normativas propuestas. Para ejemplificar mejor lo anterior, se procede al contraste de ambas propuestas, expresado en los siguientes cuadros comparativos:

1. LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

INICIATIVA DIPUTADAS Y	INICIATIVA DIPUTADA JUANITA
DIPUTADOS DEL GP MORENA	GUERRA MENA
Artículo 30	Artículo 30
I. a IV	I. a IV
V Ejercer la Autoridad Marítima	V Ejercer la Autoridad Marítima
Nacional en las zonas marinas	Nacional en las zonas marinas
mexicanas, costas, puertos, recintos	mexicanas, costas, puertos, recintos
portuarios, terminales, marinas e	portuarios, terminales, marinas e
instalaciones portuarias nacionales;	instalaciones portuarias nacionales;
así como, en su caso, aguas	así como, en su caso, aguas



nacionales donde se realicen	nacionales donde se realicen
actividades de su competencia, en	actividades de su competencia, en
las materias siguientes:	las materias siguientes:
a) y b)	a) y b)
c) Prevención de la contaminación	c) Prevención de la contaminación
marina originada por	marina originada por
embarcaciones o artefactos navales,	embarcaciones o artefactos navales,
así como el vertimiento de desechos y	así como el vertimiento de desechos y
otras materias al mar distintas al de	otras materias al mar distintas al de
aguas residuales, y	aguas residuales, y
d) Protección marítima y portuaria,	d) Protección marítima y portuaria, en
en los términos que fijan los tratados	los términos que fijan los tratados
internacionales y la normatividad	internacionales de los que el Estado
nacional en la materia;	mexicano es parte y la normatividad
	nacional en la materia, sin perjuicio de
	las atribuciones que correspondan a
	otras dependencias de la
	Administración Pública Federal;
V Bis Regular las comunicaciones	V Bis Regular las comunicaciones
y transportes por agua, así como	y transportes por agua, así como
formular y conducir las políticas y	formular y conducir las políticas y
programas para su desarrollo, de	programas para su desarrollo, de
acuerdo a las necesidades del país;	acuerdo a las necesidades del país;
VI Dirigir la educación naval y	VI Dirigir la educación naval militar y
náutica;	la educación náutica mercante;
VI Bis Regular, promover y	VI Bis Regular, promover y
organizar a la marina mercante, así	organizar a la marina mercante, así
como establecer los requisitos que	como establecer los requisitos que
deba satisfacer el personal técnico	deba satisfacer el personal técnico
de la marina mercante y conceder	de la marina mercante y conceder
las licencias y autorizaciones	las licencias y autorizaciones
respectivas;	respectivas;
VII. a VIII	VII. a VIII
IX Construir, reconstruir y conservar	IX Construir, reconstruir y conservar
las obras portuarias que requiera la	las obras portuarias que requiera la
Armada y la Secretaría de Marina, así	Armada y la Secretaría de Marina, así
como las obras marítimas,	como las obras marítimas,
portuarias y de dragado que	portuarias y de dragado que
requiera el país y, en su caso,	requiera el país y, en su caso,
autorizarlas cuando sobrepasen sus	autorizarlas cuando sobrepasen sus
capacidades técnicas y operativas;	capacidades técnicas y operativas;



X. a XII	X. a XII
XII Bis Adjudicar y otorgar	XII Bis Otorgar permisos para el
contratos, concesiones y permisos	establecimiento y explotación de
para el establecimiento y	servicios relacionados con las
explotación de servicios	comunicaciones y transportes por
relacionados con las	agua con embarcaciones o
comunicaciones y transportes por	artefactos navales;
agua con embarcaciones o	arteractos riavales,
artefactos navales;	
XII Ter Coordinar la	XII Ter Coordinar la
implementación de las acciones necesarias con las demás	implementación de las acciones necesarias con las demás
dependencias de la Administración	dependencias de la Administración
Pública Federal, para el	Pública Federal, para el
cumplimiento de las disposiciones	cumplimiento de las disposiciones
nacionales e internacionales en	nacionales e internacionales en
materia marítima, en el ámbito de su	materia marítima, en el ámbito de su
competencia;	competencia;
XIII. a XIV	XIII. a XIV
Sin correlativo.	XIV Bis. Coordinar en los puertos
	marítimos y fluviales las actividades
	y servicios marítimos y portuarios,
	los medios de transporte que
	operen en ellos y los servicios
	principales, auxiliares y conexos de
	las vías generales de comunicación
	<mark>para su eficiente operación y</mark>
	funcionamiento;
Sin correlativo.	XIV Ter. Administrar los puertos
	centralizados y coordinar los de la
	administración paraestatal, y
	otorgar concesiones y permisos
	para la ocupación de las zonas
	federales dentro de los recintos
	portuarios;
Sin correlativo.	XIV Quáter. Fijar las normas
	técnicas del funcionamiento y
	operación de los servicios públicos
	de comunicaciones y transportes
	por agua y las tarifas para el cobro
	de los mismos; otorgar concesiones
	y permisos, y fijar las tarifas y



maniobras y servicios marítimos, portuarios, auxiliares y conexos relacionados con las comunicaciones y transportes por agua; así como participar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el establecimiento de las tarifas de los servicios que presta la Administración Pública Federal de comunicaciones y transportes por agua; XV. a XXVI Artículo 36 I Formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo de las comunicaciones y transporte terrestre y aéreo, de acuerdo a las necesidades del país; I Bis. a XI Sin correlativo. XII Fijar las normas técnicas del funcionamiento y operación de los servicios públicos de comunicaciones y transportes aéreos y terrestres, y las tarifas para el cobro de los mismos, así como participar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el establecimiento de las tarifas de los servicios que presta la Administración Pública Federal de comunicaciones y transportes aéreos y terrestres, y las tarifas para el cobro de los mismos, así como participar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el establecimiento de las tarifas de los servicios que presta la Administración Pública Federal de comunicaciones y transportes aéreos y terrestres, x las tarifas para el cobro de los mismos, así como participar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el las licencias y autorizaciones respectivas; XVII Se deroga. XVI Se deroga. XVI Se deroga. XVI Se deroga. XVI Se deroga.		reglas de aplicación de todas las
portuarios, auxiliares y conexos relacionados con las comunicaciones y transportes por agua; así como participar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el establecimiento de las tarifas de los servicios que presta la Administración Pública Federal de comunicaciones y transportes por agua; XV. a XXVI Artículo 36 I Formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo de las comunicaciones y transporte terrestre y aéreo, de acuerdo a las necesidades del país; I Bis. a XI Sin correlativo. XII Fijar las normas técnicas del funcionamiento y operación de los servicios públicos de comunicaciones y transportes aéreos y terrestres, y las tarifas para el cobro de los mismos, así como participar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el establecimiento de las tarifas de los servicios que presta la Administración Pública Federal de comunicaciones y transportes aéreos y terrestres; XIII XIV Se deroga. XV Establecer los requisitos que deban satisfacer el personal técnico de la aviación civil, servicios públicos de transporte terrestre, así como conceder las licencias y autorizaciones respectivas; XVI Se deroga. XVI Se deroga.		
relacionados con las comunicaciones y transportes por agua; así como participar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el establecimiento de las tarifas de los servicios que presta la Administración Pública Federal de comunicaciones y transportes por agua; XV. a XXVI Artículo 36 I Formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo de las comunicaciones y transporte terrestre y aéreo, de acuerdo a las necesidades del país; I Bis. a XI Sin correlativo. XII Fijar las normas técnicas del funcionamiento y operación de los servicios públicos de comunicaciones y transportes aéreos y terrestres, y las tarifas para el cobro de los mismos, así como participar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el establecimiento de las tarifas de los servicios que presta la Administración Pública Federal de comunicaciones y transportes aéreos y terrestres; XIII XIV Se deroga. XV Establecer los requisitos que deban satisfacer el personal técnico de la aviación civil, servicios públicos de transporte terrestre, así como conceder las licencias y autorizaciones respectivas; XVI Se deroga. XVI Se deroga. XVI Se deroga.		
comunicaciones y transportes por agua; así como participar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el establecimiento de las tarifas de los servicios que presta la Administración Pública Federal de comunicaciones y transportes por agua; XV. a XXVI Artículo 36 I Formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo de las comunicaciones y transporte terrestre y aéreo, de acuerdo a las necesidades del país; I Bis. a XI Sin correlativo. XIII. Fijar las normas técnicas del funcionamiento y operación de los servicios públicos de comunicaciones y transportes aéreos y terrestres, y las tarifas para el cobro de los mismos, así como participar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el establecimiento de las tarifas de los servicios que presta la Administración Pública Federal de comunicaciones y transportes aéreos y terrestres; XIII XIV Se deroga. XV Establecer los requisitos que deban satisfacer el personal técnico de la aviación civil, servicios públicos de transporte terrestre, así como conceder las licencias y autorizaciones respectivas; XVI Se deroga. XVI Se deroga.		
agua; así como participar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el establecimiento de las tarifas de los servicios que presta la Administración Pública Federal de comunicaciones y transportes por agua; XV. a XXVI Artículo 36 I Formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo de las comunicaciones y transporte terrestre y aéreo, de acuerdo a las necesidades del país; I Bis. a XI Sin correlativo. XII Fijar las normas técnicas del funcionamiento y operación de los servicios públicos de comunicaciones y transportes aéreos y terrestres, y las tarifas para el cobro de los mismos, así como participar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el establecimiento de las tarifas de los servicios que presta la Administración Pública Federal de comunicaciones y transportes aéreos y terrestres, y las tarifas para el cobro de los mismos, así como participar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el establecimiento de las tarifas de los servicios que presta la Administración Pública Federal de comunicaciones y transportes aéreos y terrestres; XIII XIV Se deroga. XV Establecer los requisitos que deban satisfacer el personal técnico de la aviación civil, servicios públicos de transporte terrestre, así como conceder las licencias y autorizaciones respectivas; XVI Se deroga. XVI Se deroga.		
Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el establecimiento de las tarifas de los servicios que presta la Administración Pública Federal de comunicaciones y transportes por agua; XV. a XXVI Artículo 36 I Formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo de las comunicaciones y transporte terrestre y aéreo, de acuerdo a las necesidades del país; I Bis. a XI Sin correlativo. XII Fijar las normas técnicas del funcionamiento y operación de los servicios públicos de comunicaciones y transportes aéreos y terrestres, y las tarifas para el cobro de los mismos, así como participar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el establecimiento de las tarifas de los servicios que presta la Administración Pública Federal de comunicaciones y transportes aéreos y terrestres; XIII XIIV Se deroga. XV Establecer los requisitos que deban satisfacer el personal técnico de la aviación civil, servicios públicos de transporte terrestre, así como conceder las licencias y autorizaciones respectivas; XVI Se deroga. XVI Se deroga.		
Público en el establecimiento de las tarifas de los servicios que presta la Administración Pública Federal de comunicaciones y transportes por agua; XV. a XXVI Artículo 36 I Formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo de las comunicaciones y transporte terrestre y aéreo, de acuerdo a las necesidades del país; I Bis. a XI Sin correlativo. XII Figra las normas técnicas del funcionamiento y operación de los servicios públicos de comunicaciones y transportes aéreos y terrestres, y las tarifas para el cobro de los mismos, así como participar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el establecimiento de las tarifas de los servicios que presta la Administración Pública Federal de comunicaciones y transportes aéreos y terrestres; XIII XIV Se deroga. XV Establecer los requisitos que deban satisfacer el personal técnico de la aviación civil, servicios públicos de transporte terrestre, así como conceder las licencias y autorizaciones respectivas; XVI Se deroga. XVI Se deroga. XVI Se deroga. XVII Se deroga. XVIII. Se deroga.		
tarifas de los servicios que presta la Administración Pública Federal de comunicaciones y transportes por agua; XV. a XXVI Artículo 36 I Formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo de las comunicaciones y transporte terrestre y aéreo, de acuerdo a las necesidades del país; I Bis. a XI Sin correlativo. XII Fijar las normas técnicas del funcionamiento y operación de los servicios públicos de comunicaciones y transportes aéreos y terrestres, y las tarifas para el cobro de los mismos, así como participar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el establecimiento de las tarifas de los servicios que presta la Administración Pública Federal de comunicaciones y transportes aéreos y terrestres; XIII XIV Se deroga. XV Establecer los requisitos que deban satisfacer el personal técnico de la aviación civil, servicios públicos de transporte terrestre, así como conceder las licencias y autorizaciones respectivas; XVI Se deroga.		
Administración Pública Federal de comunicaciones y transportes por agua; XV. a XXVI Artículo 36 I Formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo de las comunicaciones y transporte terrestre y aéreo, de acuerdo a las necesidades del país; I Bis. a XI Sin correlativo. XII Fijar las normas técnicas del funcionamiento y operación de los servicios públicos de comunicaciones y transportes aéreos y terrestres, y las tarifas para el cobro de los mismos, así como participar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el establecimiento de las tarifas de los servicios que presta la Administración Pública Federal de comunicaciones y transportes aéreos y terrestres; XIII XIV Se deroga. XV Establecer los requisitos que deban satisfacer el personal técnico de la aviación civil, servicios públicos de transporte terrestre, así como conceder las licencias y autorizaciones respectivas; XVI Se deroga.		
XV. a XXVI Artículo 36 I Formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo de las comunicaciones y transporte terrestre y aéreo, de acuerdo a las necesidades del país; I Bis. a XI Sin correlativo. XII Fijar las normas técnicas del funcionamiento y operación de los servicios públicos de comunicaciones y transportes aéreos y terrestres, y las tarifas para el cobro de los mismos, así como participar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el establecimiento de las tarifas de los servicios que presta la Administración Pública Federal de comunicaciones y transportes aéreos y terrestres; XIII XIV Se deroga. XV Establecer los requisitos que deban satisfacer el personal técnico de la aviación civil, servicios públicos de transporte terrestre, así como conceder las licencias y autorizaciones respectivas; XVI Se deroga.		The state of the s
XV. a XXVI Artículo 36 I Formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo de las comunicaciones y transporte terrestre y aéreo, de acuerdo a las necesidades del país; I Bis. a XI Sin correlativo. XII Fijar las normas técnicas del funcionamiento y operación de los servicios públicos de comunicaciones y transportes aéreos y terrestres, y las tarifas para el cobro de los mismos, así como participar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el establecimiento de las tarifas de los servicios que presta la Administración Pública Federal de comunicaciones y transportes aéreos y terrestres; XIII XIV Se deroga. XV Establecer los requisitos que deban satisfacer el personal técnico de la aviación civil, servicios públicos de transporte terrestre, así como conceder las licencias y autorizaciones respectivas; XVI Se deroga.		
XV. a XXVI Artículo 36 I Formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo de las comunicaciones y transporte terrestre y aéreo, de acuerdo a las necesidades del país; I Bis. a XI Sin correlativo. XII Fijar las normas técnicas del funcionamiento y operación de los servicios públicos de comunicaciones y transportes aéreos y terrestres, y las tarifas para el cobro de los mismos, así como participar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el establecimiento de las tarifas de los servicios que presta la Administración Pública Federal de comunicaciones y transportes aéreos y terrestres; XIII XIV Se deroga. XV Establecer los requisitos que deban satisfacer el personal técnico de la aviación civil, servicios públicos de transporte terrestre, así como conceder las licencias y autorizaciones respectivas; XVI Se deroga.		
I Formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo de las comunicaciones y transporte terrestre y aéreo, de acuerdo a las necesidades del país; I Bis. a XI Sin correlativo. XII Fijar las normas técnicas del funcionamiento y operación de los servicios públicos de comunicaciones y transportes aéreos y terrestres, y las tarifas para el cobro de los mismos, así como participar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el establecimiento de las tarifas de los servicios que presta la Administración Pública Federal de comunicaciones y transportes aéreos y terrestres; XIII XIV Se deroga. XV Establecer los requisitos que deban satisfacer el personal técnico de la aviación civil, servicios públicos de transporte terrestre, así como conceder las licencias y autorizaciones respectivas; XVI Se deroga.	XV. a XXVI	
programas para el desarrollo de las comunicaciones y transporte terrestre y aéreo, de acuerdo a las necesidades del país; I Bis. a XI Sin correlativo. XII Fijar las normas técnicas del funcionamiento y operación de los servicios públicos de comunicaciones y transportes aéreos y terrestres, y las tarifas para el cobro de los mismos, así como participar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el establecimiento de las tarifas de los servicios que presta la Administración Pública Federal de comunicaciones y transportes aéreos y terrestres; XIII XIV Se deroga. XV Establecer los requisitos que deban satisfacer el personal técnico de la aviación civil, servicios públicos de transporte terrestre, así como conceder las licencias y autorizaciones respectivas; XVI Se deroga. XVI Se deroga. XVII. Se deroga. XVII. Se deroga. XVII. Se deroga. XVIII. Se deroga. XVIIII. Se deroga. XVIIII. Se deroga. XVIIII. Se deroga.	Artículo 36	Artículo 36
programas para el desarrollo de las comunicaciones y transporte terrestre y aéreo, de acuerdo a las necesidades del país; I Bis. a XI Sin correlativo. XII Fijar las normas técnicas del funcionamiento y operación de los servicios públicos de comunicaciones y transportes aéreos y terrestres, y las tarifas para el cobro de los mismos, así como participar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el establecimiento de las tarifas de los servicios que presta la Administración Pública Federal de comunicaciones y transportes aéreos y terrestres; XIII XIV Se deroga. XV Establecer los requisitos que deban satisfacer el personal técnico de la aviación civil, servicios públicos de transporte terrestre, así como conceder las licencias y autorizaciones respectivas; XVI Se deroga. XVI Se deroga. XVII. Se deroga. XVII. Se deroga. XVIII XIV Se deroga.		
comunicaciones y transporte terrestre y aéreo, de acuerdo a las necesidades del país; I Bis. a XI Sin correlativo. XII Fijar las normas técnicas del funcionamiento y operación de los servicios públicos de comunicaciones y transportes aéreos y terrestres, y las tarifas para el cobro de los mismos, así como participar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el establecimiento de las tarifas de los servicios que presta la Administración Pública Federal de comunicaciones y transportes aéreos y terrestres; XIII XIV Se deroga. XV Establecer los requisitos que deban satisfacer el personal técnico de la aviación civil, servicios públicos de transporte terrestre, así como conceder las licencias y autorizaciones respectivas; XVI Se deroga.		, · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
terrestre y aéreo, de acuerdo a las necesidades del país; I Bis. a XI Sin correlativo. XII Fijar las normas técnicas del funcionamiento y operación de los servicios públicos de comunicaciones y transportes aéreos y terrestres, y las tarifas para el cobro de los mismos, así como participar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el establecimiento de las tarifas de los servicios que presta la Administración Pública Federal de comunicaciones y transportes aéreos y terrestres; XIII XIV Se deroga. XV Establecer los requisitos que deban satisfacer el personal técnico de la aviación civil, servicios públicos de transporte terrestre, así como conceder las licencias y autorizaciones respectivas; XVI Se deroga.		. •
necesidades del país; I Bis. a XI Sin correlativo. XII Fijar las normas técnicas del funcionamiento y operación de los servicios públicos de comunicaciones y transportes aéreos y terrestres, y las tarifas para el cobro de los mismos, así como participar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el establecimiento de las tarifas de los servicios que presta la Administración Pública Federal de comunicaciones y transportes aéreos y terrestres; XIII XIV Se deroga. XV Establecer los requisitos que deban satisfacer el personal técnico de la aviación civil, servicios públicos de transporte terrestre, así como conceder las licencias y autorizaciones respectivas; XVI Se deroga. XVI Se deroga. XVI Se deroga. XVI Se deroga.	terrestre v aéreo, de acuerdo a las	•
I Bis. a XI Sin correlativo. XII Fijar las normas técnicas del funcionamiento y operación de los servicios públicos de comunicaciones y transportes aéreos y terrestres, y las tarifas para el cobro de los mismos, así como participar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el establecimiento de las tarifas de los servicios que presta la Administración Pública Federal de comunicaciones y transportes aéreos y terrestres; XIII XIV Se deroga. XV Establecer los requisitos que deban satisfacer el personal técnico de la aviación civil, servicios públicos de transporte terrestre, así como conceder las licencias y autorizaciones respectivas; XVI Se deroga. XVI Se deroga. XVI Se deroga.		
Sin correlativo. XII Fijar las normas técnicas del funcionamiento y operación de los servicios públicos de comunicaciones y transportes aéreos y terrestres, y las tarifas para el cobro de los mismos, así como participar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el establecimiento de las tarifas de los servicios que presta la Administración Pública Federal de comunicaciones y transportes aéreos y terrestres; XIII XIV Se deroga. XV Establecer los requisitos que deban satisfacer el personal técnico de la aviación civil, servicios públicos de transporte terrestre, así como conceder las licencias y autorizaciones respectivas; XVI Se deroga. XVI Se deroga. XVI Se deroga. XVIII servicios públicos de transporte terrestre, así como conceder las licencias y autorizaciones respectivas; XVIII se deroga.		•
funcionamiento y operación de los servicios públicos de comunicaciones y transportes aéreos y terrestres, y las tarifas para el cobro de los mismos, así como participar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el establecimiento de las tarifas de los servicios que presta la Administración Pública Federal de comunicaciones y transportes aéreos y terrestres; XIII XIV Se deroga. XV Establecer los requisitos que deban satisfacer el personal técnico de la aviación civil, servicios públicos de transporte terrestre, así como conceder las licencias y autorizaciones respectivas; XVI Se deroga.		XII Fiiar las normas técnicas del
servicios públicos de comunicaciones y transportes aéreos y terrestres, y las tarifas para el cobro de los mismos, así como participar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el establecimiento de las tarifas de los servicios que presta la Administración Pública Federal de comunicaciones y transportes aéreos y terrestres; XIII XIV Se deroga. XV Establecer los requisitos que deban satisfacer el personal técnico de la aviación civil, servicios públicos de transporte terrestre, así como conceder las licencias y autorizaciones respectivas; XVI Se deroga.		
transportes aéreos y terrestres, y las tarifas para el cobro de los mismos, así como participar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el establecimiento de las tarifas de los servicios que presta la Administración Pública Federal de comunicaciones y transportes aéreos y terrestres; XIII XIV Se deroga. XV Establecer los requisitos que deban satisfacer el personal técnico de la aviación civil, servicios públicos de transporte terrestre, así como conceder las licencias y autorizaciones respectivas; XVI Se deroga. XVI Se deroga. XVI Se deroga. XVI Se deroga.		
tarifas para el cobro de los mismos, así como participar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el establecimiento de las tarifas de los servicios que presta la Administración Pública Federal de comunicaciones y transportes aéreos y terrestres; XIII XIV Se deroga. XV Establecer los requisitos que deban satisfacer el personal técnico de la aviación civil, servicios públicos de transporte terrestre, así como conceder las licencias y autorizaciones respectivas; XVI Se deroga.		·
como participar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el establecimiento de las tarifas de los servicios que presta la Administración Pública Federal de comunicaciones y transportes aéreos y terrestres; XIII XIV Se deroga. XV Establecer los requisitos que deban satisfacer el personal técnico de la aviación civil, servicios públicos de transporte terrestre, así como conceder las licencias y autorizaciones respectivas; XVI Se deroga. XVI Se deroga. XVI Establecer los requisitos que deban satisfacer el personal técnico de la aviación civil, servicios públicos de transporte terrestre, así como conceder las licencias y autorizaciones respectivas; XVI Se deroga.		,
Hacienda y Crédito Público en el establecimiento de las tarifas de los servicios que presta la Administración Pública Federal de comunicaciones y transportes aéreos y terrestres; XIII XIV Se deroga. XV Establecer los requisitos que deban satisfacer el personal técnico de la aviación civil, servicios públicos de transporte terrestre, así como conceder las licencias y autorizaciones respectivas; XVI Se deroga.		·
establecimiento de las tarifas de los servicios que presta la Administración Pública Federal de comunicaciones y transportes aéreos y terrestres; XIII XIV Se deroga. XV Establecer los requisitos que deban satisfacer el personal técnico de la aviación civil, servicios públicos de transporte terrestre, así como conceder las licencias y autorizaciones respectivas; XVI Se deroga. Establecimiento de las tarifas de los servicios que presta la Administración Pública Federal de comunicaciones y transportes aéreos y terrestres; XIII XIV Se deroga. XV Establecer los requisitos que deban satisfacer el personal técnico de la aviación civil, servicios públicos de transporte terrestre, así como conceder las licencias y autorizaciones respectivas; XVI Se deroga. XVI Se deroga.		·
servicios que presta la Administración Pública Federal de comunicaciones y transportes aéreos y terrestres; XIII XIV Se deroga. XV Establecer los requisitos que deban satisfacer el personal técnico de la aviación civil, servicios públicos de transporte terrestre, así como conceder las licencias y autorizaciones respectivas; XVI Se deroga.		•
Pública Federal de comunicaciones y transportes aéreos y terrestres; XIII XIV Se deroga. XV Establecer los requisitos que deban satisfacer el personal técnico de la aviación civil, servicios públicos de transporte terrestre, así como conceder las licencias y autorizaciones respectivas; XVI Se deroga.		
TILL XIV Se deroga. XV Establecer los requisitos que deban satisfacer el personal técnico de la aviación civil, servicios públicos de transporte terrestre, así como conceder las licencias y autorizaciones respectivas; XVI Se deroga. XV Establecer los requisitos que deban satisfacer el personal técnico de la aviación civil, servicios públicos de transporte terrestre, así como conceder las licencias y autorizaciones respectivas; XVI Se deroga.		• •
XIII XIV Se deroga. XV Establecer los requisitos que deban satisfacer el personal técnico de la aviación civil, servicios públicos de transporte terrestre, así como conceder las licencias y autorizaciones respectivas; XVI Se deroga. XVI Se deroga. XV Establecer los requisitos que deban satisfacer el personal técnico de la aviación civil, servicios públicos de transporte terrestre, así como conceder las licencias y autorizaciones respectivas; XVI Se deroga. XVI Se deroga. XVI Se deroga. XVI Se deroga.		•
XIV Se deroga. XV Establecer los requisitos que deban satisfacer el personal técnico de la aviación civil, servicios públicos de transporte terrestre, así como conceder las licencias y autorizaciones respectivas; XV Establecer los requisitos que deban satisfacer el personal técnico de la aviación civil, servicios públicos de transporte terrestre, así como conceder las licencias y autorizaciones respectivas; XVI Se deroga.	XIII	
XV Establecer los requisitos que deban satisfacer el personal técnico de la aviación civil, servicios públicos de transporte terrestre, así como conceder las licencias y autorizaciones respectivas; XV Establecer los requisitos que deban satisfacer el personal técnico de la aviación civil, servicios públicos de transporte terrestre, así como conceder las licencias y autorizaciones respectivas; XVI Se deroga.		
deban satisfacer el personal técnico de la aviación civil, servicios públicos de transporte terrestre, así como conceder las licencias y autorizaciones respectivas; XVI Se deroga. deban satisfacer el personal técnico de la aviación civil, servicios públicos de transporte terrestre, así como conceder las licencias y autorizaciones respectivas; XVI Se deroga.		•
la aviación civil, servicios públicos de transporte terrestre, así como conceder las licencias y autorizaciones respectivas; XVI Se deroga. la aviación civil, servicios públicos de transporte terrestre, así como conceder las licencias y autorizaciones respectivas; XVI Se deroga.		
transporte terrestre, así como conceder las licencias y autorizaciones respectivas; XVI Se deroga. transporte terrestre, así como conceder las licencias y autorizaciones respectivas; XVI Se deroga.	·	· ·
conceder las licencias y autorizaciones respectivas; conceder las licencias y autorizaciones respectivas; XVI Se deroga. XVI Se deroga.		· •
respectivas; respectivas; XVI Se deroga. XVI Se deroga.	•	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
XVI Se deroga. XVI Se deroga.	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	,
ZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZZ	XVII Se deroga.	XVII Se deroga.



XVIII Construir, reconstruir y	XVIII Se deroga.
conservar las obras portuarias;	_
XIX Adjudicar y otorgar contratos,	XIX Se deroga.
concesiones y permisos para el	
establecimiento y explotación de	
servicios relacionados con la	
operación portuaria; así como	
coordinar en los puertos marítimos y	
fluviales las actividades y servicios	
portuarios y los servicios principales,	
auxiliares y conexos de las vías	
generales de comunicación para su	
eficiente operación y funcionamiento,	
salvo los asignados a la Secretaría de	
Marina;	
XX. Se deroga.	XX. Se deroga.
XXI. a XXVII	XXI. a XXVII

2. LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS

INICIATIVA DIPUTADAS Y	INICIATIVA DIPUTADA JUANITA
DIPUTADOS DEL GP MORENA	GUERRA MENA
Artículo 2	Artículo 2
I. Secretaría: La Secretaría de Marina;	I. Secretaría: La Secretaría de Marina;
I Bis. Se deroga.	I Bis. Se deroga.
II. a VII	II. a VII
VII Bis. Protección Marítima y	VII Bis. Protección Marítima y
Portuaria: El conjunto de medidas y	Portuaria: El conjunto de medidas y
acciones destinadas a salvaguardar	acciones destinadas a salvaguardar
de toda amenaza que pueda afectar	de toda amenaza que pueda afectar
al puerto, recinto portuario,	al puerto, recinto portuario,
terminales, marinas e instalaciones	terminales, marinas e instalaciones
portuarias, así como a las	portuarias, así como a las
embarcaciones, artefactos navales,	embarcaciones, artefactos navales,
personas, carga, unidades de	personas, carga, unidades de
transporte y provisiones a bordo de	transporte y provisiones a bordo de
las mismas;	las mismas;
VII Ter. a XV	VII Ter. a XV
CAPÍTULO II	CAPÍTULO II
AUTORIDAD MARÍTIMA NACIONAL	AUTORIDAD MARÍTIMA NACIONAL



Artículo 7 La Autoridad Marítima Nacional la ejerce el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría, para el ejercicio de la soberanía, protección y seguridad marítima y portuaria, así como el mantenimiento del estado de derecho en las zonas marinas mexicanas, costas, puertos, recintos portuarios, terminales, marinas e instalaciones portuarias nacionales, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias.	Artículo 7 La Autoridad Marítima Nacional la ejerce el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría, para el ejercicio de la soberanía, protección y seguridad marítima y portuaria, así como el mantenimiento del estado de derecho en las zonas marinas mexicanas, costas, puertos, recintos portuarios, terminales, marinas e instalaciones portuarias nacionales, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias.
I. La Secretaría, por sí o por	I. La Secretaría, por sí o por
conducto de las capitanías de	conducto de las capitanías de
puerto;	puerto;
II. y III	II. y III
Artículo 8	Artículo 8
I. Planear, formular y conducir las	<u>l</u>
políticas y programas para el	
desarrollo del transporte por agua y de	
la Marina Mercante, con apego a las	
disposiciones establecidas en esta Ley	
y demás disposiciones jurídicas	
aplicables;	II Depresenter al país en les
II. Representar al país en las	II. Representar al país en las
negociaciones de los Tratados Internacionales en materia marítima;	negociaciones de los Tratados Internacionales en materia marítima en
ser la ejecutora de los mismos en el	
ámbito de su competencia , y ser su	el ámbito de su competencia; ser la ejecutora de los mismos, y ser su
intérprete en la esfera administrativa;	intérprete en la esfera administrativa;
III. y IV	III. y IV
V. Otorgar permisos y autorizaciones	V. Otorgar permisos y autorizaciones
de navegación para prestar servicios	de navegación para prestar servicios
en vías generales de comunicación por	en vías generales de comunicación por
agua, en los términos de esta Ley,	agua, en los términos de esta Ley,
así como verificar su cumplimiento y	así como verificar su cumplimiento y
revocarlos o suspenderlos en su caso;	revocarlos o suspenderlos en su caso;
VI. Organizar, regular y, en su caso,	VI. Organizar, regular y, en su caso,
prestar servicios de control de tráfico	prestar servicios de control de tráfico
marítimo;	marítimo;



VII. y VIII	VII. y VIII
IX. Regular y vigilar la seguridad en	IX. Regular y vigilar la seguridad en
la navegación y la salvaguarda de la	la navegación y la salvaguarda de la
vida humana en el mar;	vida humana en el mar;
X. Establecer las medidas de	X. Establecer las Medidas de
Protección Portuaria que aplicará el	Protección Marítima y Portuaria que
CUMAR, conforme a lo dispuesto en la	aplicará el CUMAR, conforme a lo
Ley de Puertos;	dispuesto en la Ley de Puertos;
XI. a XIII	XI. a XIII
XIV. Imponer sanciones por	XIV. Imponer sanciones por
infracciones a esta Ley, a sus	infracciones a esta Ley, a sus
reglamentos, y a los Tratados	reglamentos, y a los Tratados
Internacionales vigentes en las	Internacionales vigentes en las
materias que le correspondan	materias que le correspondan
conforme a este ordenamiento;	conforme a este ordenamiento;
XV. Abanderar y matricular las	XV. Abanderar y matricular las
embarcaciones y los artefactos	embarcaciones y los artefactos
navales como mexicanos;	navales como mexicanos;
XVI. Certificar las singladuras,	XVI. Certificar las singladuras,
expedir las libretas de mar e	expedir las libretas de mar e
identidad marítima del personal	identidad marítima del personal
embarcado de la Marina Mercante	embarcado de la Marina Mercante
mexicana;	mexicana;
XVII. Vigilar que las vías generales	XVII. Vigilar que las vías generales
de comunicación por agua y la	de comunicación por agua y la
navegación, cumplan con las	navegación, cumplan con las
condiciones de seguridad y	condiciones de seguridad y
señalamiento marítimo;	señalamiento marítimo;
XVIII. Vigilar la seguridad de la	XVIII. Vigilar la seguridad de la
navegación y la salvaguarda de la	navegación y la salvaguarda de la
vida humana en el mar;	vida humana en el mar;
XIX. Organizar, regular y, en su	XIX. Organizar, regular y, en su
caso, prestar servicios de ayuda a la	caso, prestar servicios de ayuda a la
navegación y radiocomunicación	navegación y radiocomunicación
marítima;	marítima;
XX. Inspeccionar y certificar en las	XX. Inspeccionar y certificar en las
embarcaciones y artefactos navales	embarcaciones y artefactos navales
mexicanos, así como en	mexicanos, así como en
instalaciones de servicios y de	instalaciones de servicios y de
recepción de desechos, el	recepción de desechos, el
cumplimiento de los Tratados	cumplimiento de los Tratados



	_
Internacionales, la legislación	Internacionales, la legislación
nacional, los reglamentos y las	nacional, los reglamentos y las
normas oficiales mexicanas en	normas oficiales mexicanas en
materia de seguridad en la	materia de seguridad en la
navegación y la vida humana en el	navegación y la vida humana en el
mar, así como de prevención de la	mar, así como de prevención de la
contaminación marina por	contaminación marina por
embarcaciones;	embarcaciones;
XXI. Inspeccionar a las	XXI. Inspeccionar a las
embarcaciones y artefactos navales	embarcaciones y artefactos navales
extranjeros, de conformidad con los	extranjeros, de conformidad con los
tratados internacionales que	tratados internacionales que
resulten aplicables en el ámbito de	resulten aplicables en el ámbito de
su competencia;	su competencia;
XXII. Otorgar autorización de	XXII. Otorgar autorización de
inspectores a terceros, para que	inspectores a terceros, para que
realicen la verificación y	realicen la verificación y
certificación del cumplimiento de	certificación del cumplimiento de
las normas que establezcan los	las normas que establezcan los
Tratados Internacionales y la	Tratados Internacionales y la
legislación nacional aplicable,	legislación nacional aplicable,
manteniendo la supervisión sobre	manteniendo la supervisión sobre
dichas personas;	dichas personas;
XXIII. Establecer y organizar un	XXIII. Establecer y organizar un
servicio de vigilancia, seguridad y	servicio de vigilancia, seguridad y
auxilio para la navegación en zonas	auxilio para la navegación en zonas
marinas mexicanas;	marinas mexicanas;
XXIV. Realizar las investigaciones y	XXIV. Realizar las investigaciones y
actuaciones, así como designar	actuaciones, así como designar
peritos facultados profesionalmente	peritos facultados profesionalmente
en la materia en los términos del	en la materia en los términos del
reglamento respectivo y emitir	reglamento respectivo y emitir
dictámenes de los accidentes e	dictámenes de los accidentes e
incidentes marítimos en cualquier	incidentes marítimos en cualquier
vía navegable;	vía navegable;
XXV. Coadyuvar en el ámbito de su	XXV. Coadyuvar en el ámbito de su
competencia con la autoridad	competencia con la autoridad
laboral, para el cumplimiento de la	laboral, para el cumplimiento de la
resolución de los conflictos	resolución de los conflictos
marítimos de naturaleza laboral;	marítimos de naturaleza laboral;
XXVI. Nombrar y remover a los	XXVI. Nombrar y remover a los
capitanes de puerto;	capitanes de puerto;
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	



V/// III B: : : II	V/// /// B:::
XXVII. Dirigir, organizar y llevar a	XXVII. Dirigir, organizar y llevar a
cabo la búsqueda y rescate para la	cabo la búsqueda y rescate para la
salvaguarda de la vida humana en el	salvaguarda de la vida humana en el
mar en las zonas marinas	mar en las zonas marinas
mexicanas, así como coordinar las	mexicanas, así como coordinar las
labores de auxilio y salvamento en	labores de auxilio y salvamento en
caso de accidentes o incidentes de	caso de accidentes o incidentes de
embarcaciones y en los recintos	embarcaciones y en los recintos
portuarios;	portuarios;
XXVIII. Integrar la información	XXVIII. Integrar la información
estadística de los accidentes en las	estadística de los accidentes en las
zonas marinas mexicanas;	zonas marinas mexicanas;
XXIX. Administrar los registros	XXIX. Administrar los registros
nacionales de la gente de mar y de	nacionales de la gente de mar y de
embarcaciones, conforme a lo	embarcaciones, conforme a lo
dispuesto en el reglamento	dispuesto en el reglamento
respectivo, y	respectivo, y
XXX. Las demás que señalen otras	XXX. Las demás que señalen otras
disposiciones jurídicas aplicables.	disposiciones jurídicas aplicables.
Artículo 8 Bis Se deroga.	Artículo 8 Bis Se deroga.
Artículo 9 Cada puerto o espacio	Artículo 9 Cada puerto o espacio
adyacente a las aguas nacionales	adyacente a las aguas nacionales
donde se realicen actividades	donde se realicen actividades
sujetas a la competencia de la	sujetas a la competencia de la
Autoridad Marítima Nacional, podrá	Autoridad Marítima Nacional, podrá
tener una capitanía de puerto, que	tener una capitanía de puerto, que
dependerá de la Secretaría , con una	dependerá de la Secretaría , con una
jurisdicción territorial y marítima	jurisdicción territorial y marítima
delimitada y tendrán las atribuciones	delimitada y tendrán las atribuciones
siguientes:	siguientes:
l	l
II. Abanderar y matricular las	II. Abanderar y matricular las
embarcaciones y los artefactos	embarcaciones y los artefactos
navales mexicanos, así como realizar	navales mexicanos, así como realizar
la inscripción de actos en el	la inscripción de actos en el
Registro Público Marítimo Nacional;	Registro Público Marítimo Nacional;
III. Otorgar permisos para la prestación	III. Otorgar permisos para la prestación
de servicios de transporte marítimo de	de servicios de transporte marítimo de
pasajeros y de turismo náutico, dentro	pasajeros y de turismo náutico, dentro
de las aguas de su jurisdicción, de	de las aguas de su jurisdicción, de
acuerdo al reglamento respectivo;	acuerdo al reglamento respectivo;
II. Abanderar y matricular las embarcaciones y los artefactos navales mexicanos, así como realizar la inscripción de actos en el Registro Público Marítimo Nacional; III. Otorgar permisos para la prestación de servicios de transporte marítimo de pasajeros y de turismo náutico, dentro de las aguas de su jurisdicción, de	embarcaciones y los artefactos navales mexicanos, así como realizar la inscripción de actos en el Registro Público Marítimo Nacional; III. Otorgar permisos para la prestación de servicios de transporte marítimo de pasajeros y de turismo náutico, dentro de las aguas de su jurisdicción, de



I N /	N/
IV	IV
V. Requerir los certificados e	V. Requerir los certificados e
inspeccionar a cualquier embarcación,	inspeccionar a cualquier embarcación,
de conformidad con lo establecido en	de conformidad con lo establecido en
las fracciones XX y XXI del artículo 8	las fracciones XX y XXI del artículo 8
de esta Ley;	de esta Ley;
VI. y VII	VI. y VII
VIII. Recibir y tramitar ante las	VIII. Recibir y tramitar ante las
autoridades correspondientes las	autoridades correspondientes las
reclamaciones laborales de los	reclamaciones laborales de los
tripulantes y los trabajadores de las	tripulantes y los trabajadores de las
embarcaciones, en el término	embarcaciones, en el término
establecido en la fracción II del artículo	establecido en la fracción II del artículo
34 de esta Ley;	34 de esta Ley;
IX. Actuar como auxiliar del Ministerio	IX. Actuar como auxiliar del Ministerio
Público, así como imponer las	Público, así como imponer las
sanciones en los términos de esta Ley;	sanciones en los términos de esta Ley;
X. Vigilar que la navegación, las	X. Vigilar que la navegación, las
maniobras y los servicios	maniobras y los servicios
establecidos en esta Ley se realicen	establecidos en esta Ley se realicen
en condiciones de seguridad,	en condiciones de seguridad,
economía y eficiencia;	economía y eficiencia;
XI. Ordenar las maniobras que se	XI. Ordenar las maniobras que se
requieran de las embarcaciones	requieran de las embarcaciones
cuando se afecte la seguridad	cuando se afecte la seguridad
marítima y portuaria;	marítima y portuaria;
XII. Imponer las sanciones en los	XII. Imponer las sanciones en los
términos de esta Ley;	términos de esta Ley;
XIII. Coordinar las labores de auxilio	XIII. Coordinar las labores de auxilio
y salvamento en caso de accidentes	y salvamento en caso de accidentes
o incidentes de embarcaciones en	o incidentes de embarcaciones en
las aguas de su jurisdicción;	las aguas de su jurisdicción;
XIV. Dirigir el cuerpo de vigilancia,	XIV. Dirigir el cuerpo de vigilancia,
seguridad y auxilio para la	seguridad y auxilio para la
navegación interior, y	navegación interior, y
XV. Las demás que le confieran	XV. Las demás que le confieran
otras disposiciones jurídicas	otras disposiciones jurídicas
aplicables.	aplicables.
Artículo 9 Bis Se deroga.	Artículo 9 Bis Se deroga.
Artículo 9 Ter Las instituciones de	Artículo 9 Ter Las instituciones de
seguridad pública, federales,	seguridad pública, federales,



estatales y municipales, auxiliarán a	estatales y municipales, auxiliarán a
las capitanías de puerto cuando así lo	las capitanías de puerto cuando así lo
requieran, dentro de sus respectivos	requieran, dentro de sus respectivos
ámbitos de competencia.	ámbitos de competencia.
Artículo 11	Artículo 11
l	l
II. Cuando se encuentren bajo su	<mark>II</mark>
posesión mediante contrato de	
arrendamiento financiero celebrado	
con una institución de crédito	
mexicana, o bien con una extranjera	
autorizada para actuar como tal	
conforme a las leyes nacionales.	
Autorizado el abanderamiento, la Secretaría hará del conocimiento de la autoridad fiscal competente, el negocio jurídico que tenga como consecuencia	Autorizado el abanderamiento, la Secretaría hará del conocimiento de la autoridad fiscal competente, el negocio jurídico que tenga como consecuencia
la propiedad o posesión de la	la propiedad o posesión de la
embarcación.	embarcación.
Artículo 12 La Secretaría, a solicitud del propietario o naviero, abanderará embarcaciones como mexicanas, previo cumplimiento de las normas de inspección y certificación correspondientes. La Secretaría deberá además expedir un pasavante de navegación mientras se tramita la matrícula mexicana, de conformidad con los requisitos que establezca el reglamento respectivo.	Artículo 12 La Secretaría, a solicitud del propietario o naviero, abanderará embarcaciones como mexicanas, previo cumplimiento de las normas de inspección y certificación correspondientes. La Secretaría deberá además expedir un pasavante de navegación mientras se tramita la matrícula mexicana, de conformidad con los requisitos que establezca el reglamento respectivo.
Artículo 14 El certificado de	Artículo 14 El certificado de
matrícula de una embarcación	matrícula de una embarcación
mexicana tendrá vigencia indefinida y	mexicana tendrá vigencia indefinida y
será cancelado por la Secretaría en	será cancelado por la Secretaría en
los casos siguientes:	los casos siguientes:
I. a VI	I. a VI
VII Por resolución judicial;	VII Por resolución judicial;
Till 1 of 1000ldoloff Judiolal,	VIII 1 01 10001401011 judiolali,



VIII Por dimisión de bandera, hecha	VIII Por dimisión de bandera, hecha
por el propietario o titular del	por el propietario o titular del
certificado de matrícula, y	certificado de matrícula, y
IX. Por no acreditar su legal estancia	IX. Por no acreditar su legal estancia
en territorio nacional, tratándose de	en territorio nacional, tratándose de
embarcaciones o artefactos navales	embarcaciones o artefactos navales
bajo el régimen de importación	bajo el régimen de importación
temporal, conforme a lo establecido	temporal, conforme a lo establecido
en la legislación de la materia.	en la legislación de la materia.
La Secretaría sólo autorizará la	La Secretaría a petición del
dimisión de bandera y la cancelación	propietario o naviero, sólo autorizará
de matrícula y registro de una	la dimisión de bandera y la cancelación
embarcación, cuando esté cubierto o	de matrícula y registro de una
garantizado el pago de los créditos	embarcación, cuando esté cubierto o
laborales y fiscales y exista constancia	garantizado el pago de los créditos
de libertad de gravámenes expedida	laborales y fiscales y exista constancia
por el Registro Público Marítimo	de libertad de gravámenes expedida
Nacional, salvo pacto en contrario	por el Registro Público Marítimo
entre las partes, con excepción de la	Nacional, salvo pacto en contrario
causal contenida en la fracción VII	entre las partes, con excepción de la
del presente artículo.	causal contenida en la fracción VII
•	del presente artículo.
Artículo 21	Artículo 21
El naviero que asuma la operación o	El naviero que asuma la operación o
explotación de una embarcación que	explotación de una embarcación que
no sea de su propiedad, deberá hacer	no sea de su propiedad, deberá hacer
declaración de armador ante la	TIO Sea de su propiedad, debera flacei
	declaración de armador ante la
capitanía de puerto, del puerto de su	declaración de armador ante la
capitanía de puerto, del puerto de su matrícula, de conformidad con las	declaración de armador ante la capitanía de puerto , del puerto de su
matrícula, de conformidad con las	declaración de armador ante la capitanía de puerto, del puerto de su matrícula, de conformidad con las
• • • • • • • • • • • • • • • • • • •	declaración de armador ante la capitanía de puerto , del puerto de su
matrícula, de conformidad con las disposiciones reglamentarias al	declaración de armador ante la capitanía de puerto, del puerto de su matrícula, de conformidad con las disposiciones reglamentarias al
matrícula, de conformidad con las disposiciones reglamentarias al	declaración de armador ante la capitanía de puerto, del puerto de su matrícula, de conformidad con las disposiciones reglamentarias al
matrícula, de conformidad con las disposiciones reglamentarias al respecto.	declaración de armador ante la capitanía de puerto, del puerto de su matrícula, de conformidad con las disposiciones reglamentarias al respecto.
matrícula, de conformidad con las disposiciones reglamentarias al respecto.	declaración de armador ante la capitanía de puerto, del puerto de su matrícula, de conformidad con las disposiciones reglamentarias al respecto.
matrícula, de conformidad con las disposiciones reglamentarias al respecto Artículo 24	declaración de armador ante la capitanía de puerto, del puerto de su matrícula, de conformidad con las disposiciones reglamentarias al respecto Artículo 24
matrícula, de conformidad con las disposiciones reglamentarias al respecto Artículo 24	declaración de armador ante la capitanía de puerto, del puerto de su matrícula, de conformidad con las disposiciones reglamentarias al respecto Artículo 24
matrícula, de conformidad con las disposiciones reglamentarias al respecto Artículo 24 I. a VII	declaración de armador ante la capitanía de puerto, del puerto de su matrícula, de conformidad con las disposiciones reglamentarias al respecto Artículo 24 I. a VII
matrícula, de conformidad con las disposiciones reglamentarias al respecto Artículo 24 I. a VII Los navieros mexicanos no están	declaración de armador ante la capitanía de puerto, del puerto de su matrícula, de conformidad con las disposiciones reglamentarias al respecto Artículo 24 I. a VII Los navieros mexicanos no están
matrícula, de conformidad con las disposiciones reglamentarias al respecto Artículo 24 I. a VII Los navieros mexicanos no están obligados a designar agentes navieros	declaración de armador ante la capitanía de puerto, del puerto de su matrícula, de conformidad con las disposiciones reglamentarias al respecto Artículo 24 I. a VII Los navieros mexicanos no están obligados a designar agentes navieros



cuando cuenten con oficinas en dicho puerto, con un representante y se haya dado aviso a la capitanía de puerto **correspondiente**.

Artículo 30.- Los patrones de las embarcaciones, o quien dirija la operación en los artefactos navales, ejercerán el mando vigilando que se mantengan el orden y la disciplina a bordo, pero no estarán investidos de la representación de las autoridades mexicanas. Cuando tengan conocimiento de la comisión de actos que supongan el incumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, darán aviso oportuno a las autoridades correspondientes y estarán obligados a poner en conocimiento de la Secretaría cualquier circunstancia que no esté de acuerdo con lo establecido en los certificados de la embarcación o artefacto naval.

CAPÍTULO VII DE LA COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE DESATENCIÓN DE TRIPULACIONES

Artículo 33.- Corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social por sí, o en colaboración con la Secretaría, supervisar el cumplimiento de las disposiciones nacionales e internacionales respecto a las condiciones mínimas de trabajo de los tripulantes mexicanos a bordo de embarcaciones y artefactos navales mexicanos o, tratándose de embarcaciones y artefactos navales extranjeros, cuando se encuentren en puertos mexicanos o en el mar territorial y aguas interiores.

cuando cuenten con oficinas en dicho puerto, con un representante y se haya dado aviso a la capitanía de puerto **correspondiente**.

Artículo 30.- Los patrones de las embarcaciones, o quien dirija la operación en los artefactos navales, ejercerán el mando vigilando que se mantengan el orden y la disciplina a bordo, pero no estarán investidos de la representación de las autoridades mexicanas. Cuando tengan conocimiento de la comisión de actos que supongan el incumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, darán aviso oportuno a las autoridades correspondientes y estarán obligados a poner en conocimiento de la Secretaría cualquier circunstancia que no esté de acuerdo con lo establecido en los certificados de la embarcación o artefacto naval.

CAPÍTULO VII DE LA COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE DESATENCIÓN DE TRIPULACIONES

Artículo 33.- Corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social por sí, o en colaboración con la Secretaría, supervisar por medio de inspecciones, el cumplimiento de las disposiciones nacionales e internacionales respecto a las condiciones mínimas de trabajo de los tripulantes mexicanos a bordo de embarcaciones y artefactos navales mexicanos o, tratándose de embarcaciones y artefactos navales extranjeros, cuando se encuentren en puertos mexicanos o en el mar territorial y aguas interiores.



Artículo 34.- En el supuesto de que en el desarrollo de las inspecciones a que se refiere el artículo anterior se desprenda que la tripulación ha sido abandonada o corra el peligro de perder la vida o se ponga en riesgo su integridad física, se llevará a cabo el siguiente procedimiento:

I. En caso de que la tripulación corra el peligro de perder la vida o se ponga en riesgo su integridad física, se les desembarcará inmediatamente para que se les brinde atención médica. En caso de que algún tripulante se niegue a desembarcar, se asentará en el acta circunstanciada correspondiente;

II. Los capitanes y patrones de embarcaciones y artefactos navales o, en su ausencia, el oficial que le siga en mando, o bien la persona que acredite la representación legal de los tripulantes, estarán legitimados para solicitar que se levante un acta de protesta ante la capitanía de puerto, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su arribo o, en su caso, al momento en que se hubiere producido el suceso denunciado:

III. En un plazo de tres días hábiles siguientes a la presentación de la protesta, la capitanía de puerto que haya conocido de la misma deberá notificar sobre el conflicto existente al cónsul del pabellón de la embarcación y a aquéllos de la nacionalidad de los tripulantes, a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a la Secretaría de Salud, al

Artículo 34.- En el supuesto de que en el desarrollo de las inspecciones a que se refiere el artículo anterior se desprenda que la tripulación ha sido abandonada o corra el peligro de perder la vida o se ponga en riesgo su integridad física, se llevará a cabo el siguiente procedimiento:

I. En caso de que la tripulación corra el peligro de perder la vida o se ponga en riesgo su integridad física al permanecer en la embarcación, se les desembarcará inmediatamente para que se les brinde atención médica. En caso de que algún tripulante se niegue a desembarcar, se asentará en el acta circunstanciada correspondiente;

II. Los capitanes y patrones de embarcaciones y artefactos navales o, en su ausencia, el oficial que le siga en mando, o bien la persona que acredite la representación legal de los tripulantes, estarán legitimados para solicitar que se levante un acta de protesta ante la capitanía de puerto, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su arribo o, en su caso, al momento en que se hubiere producido el suceso denunciado:

III. En un plazo de tres días hábiles siguientes a la presentación de la protesta, la capitanía de puerto que haya conocido de la misma deberá notificar sobre el conflicto existente al cónsul del pabellón de la embarcación y a aquéllos de la nacionalidad de los tripulantes, a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a la Secretaría de Salud, al



Instituto Nacional de Migración, a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y a la Administración Portuaria, para que actúen en el ámbito de su competencia y sus funciones:

IV. En el mismo plazo establecido en la fracción anterior, la capitanía de puerto deberá citar al agente naviero consignatario de la embarcación o artefacto naval y, en su caso, al propietario de la misma para que en un plazo de diez días hábiles desahogue una audiencia en las oficinas de la capitanía de puerto. En la audiencia, se plantearán a dicha autoridad los mecanismos para resolver la situación, los cuales deberán incluir, como mínimo, la sustitución y repatriación de los tripulantes, así como la gestión segura de la embarcación o artefacto naval. Una vez escuchados los planteamientos del agente naviero consignatario de la embarcación o artefacto naval o del propietario de la misma, la capitanía de puerto establecerá un plazo que no podrá exceder de quince días hábiles para el cumplimiento de las obligaciones adquiridas. La capitanía de puerto levantará un acta de dicha audiencia, misma que será firmada por los que en ella intervengan;

V. Durante el plazo de ejecución de las obligaciones adquiridas de acuerdo con la fracción anterior, la capitanía de puerto estará facultada para solicitar las reuniones de verificación que considere necesarias:

Instituto Nacional de Migración, a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y a la Administración Portuaria, para que actúen en el ámbito de su competencia y sus funciones;

IV. En el mismo plazo establecido en la fracción anterior, la capitanía de puerto deberá citar al agente naviero consignatario de la embarcación o artefacto naval y, en su caso, al propietario de la misma para que en un plazo de diez días hábiles desahogue una audiencia en las oficinas de la capitanía de puerto. En la audiencia, se plantearán a dicha autoridad los mecanismos para resolver la situación, los cuales deberán incluir, como mínimo, la sustitución y repatriación de los tripulantes, así como la gestión segura de la embarcación o artefacto naval. Una vez escuchados los planteamientos del agente naviero consignatario de la embarcación o artefacto naval o del propietario de la misma, la capitanía de puerto establecerá un plazo que no podrá exceder de quince días hábiles para el cumplimiento de las obligaciones adquiridas. La capitanía de puerto levantará un acta de dicha audiencia, misma que será firmada por los que en ella intervengan;

V. Durante el plazo de ejecución de las obligaciones adquiridas de acuerdo con la fracción anterior, la capitanía de puerto estará facultada para solicitar las reuniones de verificación que considere necesarias;



VI. En caso de incumplimiento de las obligaciones adquiridas de conformidad con la fracción IV de este artículo, la Secretaría será la autoridad competente para coordinar las acciones tendientes a dar solución a la contingencia;

VII. Una vez que la tripulación extranjera haya sido desembarcada y esté comprobado que se encuentra en buen estado de salud, el Instituto Nacional de Migración tramitará la repatriación a costa del naviero o del propietario de la embarcación de modo solidario. Entre tanto, el agente naviero consignatario y, en su caso, el propietario de la misma embarcación de modo solidario, sufragarán la manutención integral de los tripulantes a ser repatriados. La Secretaría verificará el cumplimiento de esta obligación, y

VIII. En caso de que los tripulantes decidan implementar acciones legales por falta de pago de salarios, la capitanía de puerto turnará las actuaciones a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para la resolución de los conflictos marítimos de naturaleza laboral.

Artículo 35.- Cualquier autoridad que tenga conocimiento del abandono de tripulantes nacionales o extranjeros en embarcaciones o artefactos navales, tanto nacionales como extranjeros, que se encuentren en vías navegables mexicanas, deberá informarlo a la Secretaría para que se lleve a cabo

VI. En caso de incumplimiento de las obligaciones adquiridas de conformidad con la fracción IV de este artículo, la Secretaría será la autoridad competente para coordinar las acciones tendientes a dar solución a la contingencia;

VII. Una vez que la tripulación extranjera haya sido desembarcada y esté comprobado que se encuentra en buen estado de salud, el Instituto Nacional de Migración tramitará la repatriación a costa del naviero o del propietario de la embarcación de modo solidario. Entre tanto, el agente naviero consignatario y, en su caso, el propietario de la misma embarcación de modo solidario, sufragarán la manutención integral de los tripulantes a ser repatriados. La Secretaría verificará el cumplimiento de esta obligación, y

VIII. En caso de que los tripulantes decidan implementar acciones legales por falta de pago de salarios, la capitanía de puerto turnará las actuaciones a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para la resolución de los conflictos marítimos de naturaleza laboral.

Artículo 35.- Cualquier autoridad que tenga conocimiento del abandono de tripulantes nacionales o extranjeros en embarcaciones o artefactos navales, tanto nacionales como extranjeros, que se encuentren en vías navegables mexicanas, deberá informarlo a la Secretaría para que se lleve a cabo



el procedimiento establecido en el artículo anterior.

Artículo 36.- La navegación en zonas marinas mexicanas y el arribo a puertos mexicanos estarán abiertos, en tiempos de paz a las embarcaciones de todos los Estados, conforme al principio de reciprocidad internacional. Cuando existan razones de seguridad nacional o interés público, la Secretaría podrá negar la navegación en zonas marinas mexicanas y el arribo a puertos mexicanos.

Asimismo, cualquier embarcación que navegue en zonas marinas mexicanas deberá observar la obligatoriedad de obedecer los señalamientos para detenerse o proporcionar la información que le sea solicitada por alguna unidad de la Armada de México. Lo anterior, con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas aplicables, por sí misma o en colaboración con las autoridades competentes, en el combate al terrorismo, contrabando, piratería en el mar, tráfico ilegal de personas, armas, estupefacientes y psicotrópicos, entre otros, en los términos de la legislación de la materia. En caso de desobediencia, se impondrán las sanciones establecidas por esta Ley y por las demás disposiciones aplicables.

Artículo 37.- Cuando exista caso fortuito o fuerza mayor, o bien, cuando existan razones de seguridad nacional o interés público, la Secretaría podrá declarar, en cualquier tiempo, provisional o permanentemente, parcial o totalmente cerrados a la

el procedimiento establecido en el artículo anterior.

Artículo 36.- La navegación en zonas marinas mexicanas y el arribo a puertos mexicanos estarán abiertos, en tiempos de paz a las embarcaciones de todos los Estados, conforme al principio de reciprocidad internacional. Cuando existan razones de seguridad nacional o interés público, la Secretaría podrá negar la navegación en zonas marinas mexicanas y el arribo a puertos mexicanos.

Asimismo, cualquier embarcación que navegue en zonas marinas mexicanas deberá observar la obligatoriedad de obedecer los señalamientos para detenerse o proporcionar la información que le sea solicitada por alguna unidad de la Armada de México. Lo anterior, con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas aplicables, por sí misma o en colaboración con las autoridades competentes, en el combate al terrorismo, contrabando, piratería en el mar, tráfico ilegal de personas, armas, estupefacientes y psicotrópicos, entre otros, en los términos de la legislación de la materia. En caso de desobediencia, se impondrán las sanciones establecidas por esta Ley y por las demás disposiciones aplicables.

Artículo 37.- Cuando exista caso fortuito o fuerza mayor, o bien, cuando existan razones de seguridad nacional o interés público, la Secretaría podrá declarar, en cualquier tiempo, provisional o permanentemente, parcial o totalmente cerrados a la



	.,
navegación determinados puertos, a	navegación determinados puertos, a
fin de preservar la integridad de las	fin de preservar la integridad de las
personas y la seguridad de las	personas y la seguridad de las
embarcaciones, así como de los	embarcaciones, así como de los
bienes en general.	bienes en general.
Artículo 38	Artículo 38
I. a III	I. a III
La Secretaría , en coordinación con las	La Secretaría , en coordinación con las
demás dependencias de la	demás dependencias de la
Administración Pública Federal en sus	Administración Pública Federal en sus
respectivos ámbitos de competencia,	respectivos ámbitos de competencia,
deberá vigilar que la realización de las	deberá vigilar que la realización de las
actividades económicas, deportivas,	actividades económicas, deportivas,
recreativas y científicas a desarrollarse	recreativas y científicas a desarrollarse
mediante los distintos tipos de	mediante los distintos tipos de
navegación, cumplan con las	navegación, cumplan con las
disposiciones internacionales, legales	disposiciones internacionales, legales
y reglamentarias aplicables.	y reglamentarias aplicables.
Artículo 40	Artículo 40
La operación y explotación de	La operación y explotación de
embarcaciones en navegación interior	embarcaciones en navegación interior
y de cabotaje, destinadas a servicios	y de cabotaje, destinadas a servicios
turísticos, deportivos y recreativos, así	turísticos, deportivos y recreativos, así
como la operación y explotación de	como la operación y explotación de
aquellas destinadas a la construcción y	aquellas destinadas a la construcción y
mantenimiento portuario, y el dragado	mantenimiento portuario, y el dragado
podría realizarse por navieros	podría realizarse por navieros
mexicanos o extranjeros con	mexicanos o extranjeros con
embarcaciones mexicanas o	embarcaciones mexicanas o
extranjeras, previa autorización de la	extranjeras, previa autorización de la
Secretaría, y siempre y cuando exista	Secretaría, y siempre y cuando exista
reciprocidad con el país de que se	reciprocidad con el país de que se
trate, procurando dar prioridad a las	trate, procurando dar prioridad a las
empresas nacionales y cumpliendo	empresas nacionales y cumpliendo
con las disposiciones legales	con las disposiciones legales
aplicables.	aplicables.
приодыев.	арпоамов.



•••	
•••	
Autionia 40	Autionia 40
Artículo 42	Artículo 42
l	l
a) y b)	a) y b)
c) Dragado, y	c) Dragado, y
d)	d)
II	II
a) Transporte de pasajeros y turismo	a) Transporte de pasajeros y turismo
náutico, con embarcaciones de recreo y	náutico, con embarcaciones de recreo y
deportivas mexicanas o extranjeras, y	deportivas mexicanas o extranjeras, y
b)	b)
III	III
a) y b)	a) y b)
c) Se deroga.	c) Se deroga.
d)	d)
Artículo 44	Artículo 44
Cuando a criterio justificado de la	Cuando a criterio justificado de la
Secretaría, las características de lo	Secretaría, las características de lo
solicitado lo ameriten, o bien cuando la	solicitado lo ameriten, o bien cuando la
información se considere	información se considere
insatisfactoria, ésta requerirá al solicitante información	insatisfactoria, ésta requerirá al solicitante información
complementaria. De no acreditarse la	complementaria. De no acreditarse la
misma en un plazo de cinco días	misma en un plazo de cinco días
hábiles, la solicitud se tendrá por no	hábiles, la solicitud se tendrá por no
formulada.	formulada.
Cuarto párrafo. Se deroga.	Cuarto párrafo. Se deroga.
	Cuarto parraro. Co derega.
Artículo 50	Artículo 50
La Secretaría estará facultada para	La Secretaría estará facultada para
habilitar a un delegado honorario de la	habilitar a un delegado honorario de la
capitanía de puerto, como responsable	capitanía de puerto, como responsable
capitallia de puerto, como responsable	capitallia de puerto, como responsable



de controlar el arribo y despacho de
las embarcaciones turísticas o de
recreo. El delegado honorario estará
facultado para negar el despacho de
salida a las embarcaciones de las
citadas categorías que, por causas de
seguridad en la navegación y de la
vida humana en el mar de conformidad
con las disposiciones internacionales,
legales y reglamentarias, se
consideren faltas de aptitud para
hacerse a la mar.
l

de controlar el arribo y despacho de las embarcaciones turísticas o de recreo. El delegado honorario estará facultado para negar el despacho de salida a las embarcaciones de las citadas categorías que, por causas de seguridad en la navegación y de la vida humana en el mar de conformidad con las disposiciones internacionales, legales y reglamentarias, se consideren faltas de aptitud para hacerse a la mar.

Artículo 55.- ... Artículo 55.- ...

El servicio de practicaje o de pilotaje, se prestará a toda embarcación mayor que arribe o zarpe de un puerto o zona de pilotaje y que esté legalmente obligada a utilizarlo, así como a las demás que sin estar obligadas, lo soliciten y cuando a juicio de la Secretaría se ponga en riesgo la seguridad en la navegación y la salvaguarda de la vida humana en la mar.

El servicio de practicaje o de pilotaje, se prestará a toda embarcación mayor que arribe o zarpe de un puerto o zona de pilotaje y que esté legalmente obligada a utilizarlo, así como a las demás que sin estar obligadas, lo soliciten y cuando a juicio de la Secretaría se ponga en riesgo la seguridad en la navegación y la salvaguarda de la vida humana en la mar.

. . .

.

Artículo 60.- La Secretaría estará obligada a disponer de los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar el funcionamiento y conocimiento público adecuados sobre el señalamiento marítimo y las ayudas a la navegación en las vías navegables.

La **Secretaría** realizará las labores de señalamiento marítimo y ayudas a la navegación con el propósito de

Artículo 60.- La Secretaría estará obligada a disponer de los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar el funcionamiento y conocimiento público adecuados sobre el señalamiento marítimo y las ayudas a la navegación en las vías navegables.

La **Secretaría** realizará las labores de señalamiento marítimo y ayudas a la navegación con el propósito de



prevenir o solucionar problemas de	prevenir o solucionar problemas de
seguridad en la misma.	seguridad en la misma.
Artículo 61	Artículo 61
La Secretaría realizará directamente las labores de dragado de mantenimiento en los puertos donde lo considere de interés para la seguridad nacional o para solucionar problemas de contaminación marina; así como las obras marítimas y de dragado que requiera el país y, en su caso, las autorizará cuando sobrepasen sus capacidades técnicas y operativas.	La Secretaría realizará directamente las labores de dragado de mantenimiento en los puertos donde lo considere de interés para la seguridad nacional o para solucionar problemas de contaminación marina; así como las obras marítimas y de dragado que requiera el país y, en su caso, las autorizará cuando sobrepasen sus capacidades técnicas y operativas.
En caso de ser necesario, la Secretaría autorizará las obras marítimas y las operaciones de dragado en los puertos, debiendo observar las normas aplicables en materia ambiental, el Reglamento de esta Ley, así como las reglas de operación de cada puerto.	En caso de ser necesario, la Secretaría autorizará las obras marítimas y las operaciones de dragado en los puertos, debiendo observar las normas aplicables en materia ambiental, el Reglamento de esta Ley, así como las reglas de operación de cada puerto.
Artículo 63 Los concesionarios de las administraciones portuarias integrales, terminales, marinas, instalaciones portuarias y vías navegables serán responsables de: construir, instalar, operar y conservar en las áreas concesionadas las señales marítimas y llevar a cabo las ayudas a la navegación, con apego a lo que establezca el reglamento respectivo, las reglas de operación de cada puerto y el título de concesión. No obstante lo anterior, la Secretaría mantendrá su responsabilidad de conformidad con este Capítulo, sin perjuicio de la responsabilidad de los concesionarios. Artículo 65 El servicio de inspección	Artículo 63 Los concesionarios de las administraciones portuarias integrales, terminales, marinas, instalaciones portuarias y vías navegables serán responsables de: construir, instalar, operar y conservar en las áreas concesionadas las señales marítimas y llevar a cabo las ayudas a la navegación, con apego a lo que establezca el reglamento respectivo, las reglas de operación de cada puerto y el título de concesión. No obstante lo anterior, la Secretaría mantendrá su responsabilidad de conformidad con este Capítulo, sin perjuicio de la responsabilidad de los concesionarios. Artículo 65 El servicio de inspección
es de interés público. La Secretaría	es de interés público. La Secretaría



inspeccionará y certificará que las embarcaciones y artefactos navales mexicanos, así como las instalaciones de servicios y receptoras de desechos, cumplan con la legislación nacional y con los Tratados Internacionales en materia de seguridad en la navegación y de la vida humana en el mar, así como de prevención de la contaminación marina por embarcaciones. Artículo 66 I. El servicio de inspección de embarcaciones podrá ser efectuado por terceros autorizados como inspectores por la Secretaría; II. La Secretaría mantendrá la obligación intransferible de supervisión del servicio de inspección de embarcaciones; III IV. La Secretaría fomentará la constitución de sociedades mexicanas de clasificación, las cuales serán integradas por inspectores de nacionalidad mexicana; V. Para ser autorizado por la Secretaría para prestar el servicio de inspección deberán cumplirse los requisitos señalados en el reglamento respectivo; VI. La Secretaría estará facultada para inspeccionará y certificará que las embarcaciones y artefactos navales mexicanos, así como las instalaciones de servicios y receptoras de desechos, cumplan con la legislación nacional y con los Tratados Internacionales en materia de seguridad en la navegación y de la vida humana en el mar, así como de prevención de la contaminación marina por embarcaciones. Artículo 66 I. El servicio de inspección de embarcaciones podrá ser efectuado por terceros autorizados como inspectores por la Secretaría; III. La Secretaría mantendrá la obligación intransferible de supervisión del servicio de inspección de embarcaciones; III IV. La Secretaría fomentará la constitución de sociedades mexicanas de clasificación, las cuales serán integradas por inspectores de nacionalidad mexicana; V. Para ser autorizado por la Secretaría para prestar el servicio de inspección deberán cumplirse los requisitos señalados en el reglamento respectivo; VI. La Secretaría estará facultada para
mexicanos, así como las instalaciones de servicios y receptoras de desechos, cumplan con la legislación nacional y con los Tratados Internacionales en materia de seguridad en la navegación y de la vida humana en el mar, así como de prevención de la contaminación marina por embarcaciones. Artículo 66 I. El servicio de inspección de embarcaciones podrá ser efectuado por terceros autorizados como inspectores por la Secretaría; II. La Secretaría mantendrá la obligación intransferible de supervisión del servicio de inspección de embarcaciones; III IV. La Secretaría fomentará la constitución de sociedades mexicanas de clasificación, las cuales serán integradas por inspectores de nacionalidad mexicana; V. Para ser autorizados en el reglamento respectivo; mexicanos, así como las instalaciones de servicios y receptoras de desechos, cumplan con la legislación nacional y con los Tratados Internacional y con los Tratados Internacionales en materia de seguridad en la navegación y de la vida humana en el mar, así como de prevención de la contaminación marina por embarcaciones. Artículo 66 I. El servicio de inspección de embarcaciones podrá ser efectuado por terceros autorizados como inspectores por la Secretaría mantendrá la obligación intransferible de supervisión del servicio de inspección de sociedades mexicanas de clasificación, las cuales serán integradas por inspectores de nacionalidad mexicana; V. Para ser autorizado por la Secretaría para prestar el servicio de inspección deberán cumplirse los requisitos señalados en el reglamento respectivo;
instalaciones de servicios y receptoras de desechos, cumplan con la legislación nacional y con los Tratados Internacionales en materia de seguridad en la navegación y de la vida humana en el mar, así como de prevención de la contaminación marina por embarcaciones. Artículo 66 I. El servicio de inspección de embarcaciones podrá ser efectuado por terceros autorizados como inspectores por la Secretaría; II. La Secretaría mantendrá la obligación intransferible de supervisión del servicio de inspección de embarcaciones; III IV. La Secretaría fomentará la constitución de sociedades mexicanas de clasificación, las cuales serán integradas por inspectores de nacionalidad mexicana; V. Para ser autorizado por la Secretaría para prestar el servicio de inspección deberán cumplirse los requisitos señalados en el reglamento respectivo; i instalaciones de servicios y receptoras de desechos, cumplan con la legislación nacional y con los Tratados Internacionales en materia de seguridad en la navegación y de la vida humana en el mar, así como de prevención de la contaminación marina por embarcaciones. Artículo 66 I. El servicio de inspección de embarcaciones podrá ser efectuado por terceros autorizados como inspectores por la Secretaría mantendrá la obligación intransferible de supervisión del servicio de inspección de embarcaciones; III IV. La Secretaría fomentará la constitución de sociedades mexicanas de clasificación, las cuales serán integradas por inspectores de nacionalidad mexicana; V. Para ser autorizado por la Secretaría para prestar el servicio de inspección deberán cumplirse los requisitos señalados en el reglamento respectivo;
receptoras de desechos, cumplan con la legislación nacional y con los Tratados Internacionales en materia de seguridad en la navegación y de la vida humana en el mar, así como de prevención de la contaminación marina por embarcaciones. Artículo 66 I. El servicio de inspección de embarcaciones podrá ser efectuado por terceros autorizados como inspectores por la Secretaría; II. La Secretaría mantendrá la obligación intransferible de supervisión del servicio de inspección de embarcaciones; III IV. La Secretaría fomentará la constitución de sociedades mexicanas de clasificación, las cuales serán integradas por inspectores de nacionalidad mexicana; V. Para ser autorizado en la reglamento respectivo; receptoras de desechos, cumplan con la legislación nacional y con los Tratados Internacionales en materia de seguridad en la navegación y de la vida humana en el mar, así como de prevención de la contaminación marina por embarcaciones. Artículo 66 I. El servicio de inspección de embarcaciones podrá ser efectuado por terceros autorizados como inspectores por la Secretaría mantendrá la obligación intransferible de supervisión del servicio de inspección de embarcaciones; III IV. La Secretaría fomentará la constitución de sociedades mexicanas de clasificación, las cuales serán integradas por inspectores de nacionalidad mexicana; V. Para ser autorizado por la Secretaría para prestar el servicio de inspección deberán cumplirse los requisitos señalados en el reglamento respectivo;
con la legislación nacional y con los Tratados Internacionales en materia de seguridad en la navegación y de la vida humana en el mar, así como de prevención de la contaminación marina por embarcaciones. Artículo 66 I. El servicio de inspección de embarcaciones podrá ser efectuado por terceros autorizados como inspectores por la Secretaría; II. La Secretaría mantendrá la obligación intransferible de supervisión del servicio de inspección de embarcaciones; III IV. La Secretaría fomentará la constitución de sociedades mexicanas de clasificación, las cuales serán integradas por inspectores de nacionalidad mexicana; V. Para ser autorizado por la Secretaría para prestar el servicio de inspección deberán cumplirse los requisitos señalados en el reglamento respectivo; con la legislación nacional y con los Tratados Internacionales en materia de seguridad en la navegación y de la vida humana en el mar, así como de prevención de la contaminación marina por embarcaciones. Artículo 66 I. El servicio de inspección de embarcaciones podrá ser efectuado por terceros autorizados como inspectores por la Secretaría; II. La Secretaría mantendrá la obligación intransferible de supervisión del servicio de inspección de embarcaciones; III IV. La Secretaría fomentará la constitución de sociedades mexicanas de clasificación, las cuales serán integradas por inspectores de nacionalidad mexicana; V. Para ser autorizado por la Secretaría para prestar el servicio de inspección deberán cumplirse los requisitos señalados en el reglamento respectivo;
Tratados Internacionales en materia de seguridad en la navegación y de la vida humana en el mar, así como de prevención de la contaminación marina por embarcaciones. Artículo 66 I. El servicio de inspección de embarcaciones podrá ser efectuado por terceros autorizados como inspectores por la Secretaría; II. La Secretaría mantendrá la obligación intransferible de supervisión del servicio de inspección de embarcaciones; III IV. La Secretaría fomentará la constitución de sociedades mexicanas de clasificación, las cuales serán integradas por inspectores de nacionalidad mexicana; V. Para ser autorizado por la Secretaría para prestar el servicio de inspección deberán cumplirse los requisitos señalados en el reglamento respectivo; Tratados Internacionales en materia de seguridad en la navegación y de la vida humana en el mar, así como de prevención de la contaminación marina por embarcaciones. Artículo 66 I. El servicio de inspección de embarcaciones podrá ser efectuado por terceros autorizados como inspectores por la Secretaría mantendrá la obligación intransferible de supervisión del servicio de inspección de embarcaciones; III IV. La Secretaría fomentará la constitución de sociedades mexicanas de clasificación, las cuales serán integradas por inspectores de nacionalidad mexicana; V. Para ser autorizado por la Secretaría para prestar el servicio de inspección deberán cumplirse los requisitos señalados en el reglamento respectivo;
seguridad en la navegación y de la vida humana en el mar, así como de prevención de la contaminación marina por embarcaciones. Artículo 66 I. El servicio de inspección de embarcaciones podrá ser efectuado por terceros autorizados como inspectores por la Secretaría; II. La Secretaría mantendrá la obligación intransferible de supervisión del servicio de inspección de embarcaciones; III IV. La Secretaría fomentará la constitución de sociedades mexicanas de clasificación, las cuales serán integradas por inspectores de nacionalidad mexicana; V. Para ser autorizado por la Secretaría para prestar el servicio de inspección de embarcaciones; V. Para ser autorizado por la Secretaría para prestar el servicio de inspección deberán cumplirse los requisitos señalados en el reglamento respectivo;
vida humana en el mar, así como de prevención de la contaminación marina por embarcaciones. Artículo 66 I. El servicio de inspección de embarcaciones podrá ser efectuado por terceros autorizados como inspectores por la Secretaría; II. La Secretaría mantendrá la obligación intransferible de supervisión del servicio de inspección de embarcaciones; III IV. La Secretaría fomentará la constitución de sociedades mexicanas de clasificación, las cuales serán integradas por inspectores de nacionalidad mexicana; V. Para ser autorizado por la Secretaría para prestar el servicio de inspección deberán cumplirse los requisitos señalados en el reglamento respectivo;
prevención de la contaminación marina por embarcaciones. Artículo 66 I. El servicio de inspección de embarcaciones podrá ser efectuado por terceros autorizados como inspectores por la Secretaría; II. La Secretaría mantendrá la obligación intransferible de supervisión del servicio de inspección de embarcaciones; III IV. La Secretaría fomentará la constitución de sociedades mexicanas de clasificación, las cuales serán integradas por inspectores de nacionalidad mexicana; V. Para ser autorizado por la Secretaría para prestar el servicio de inspección deberán cumplirse los requisitos señalados en el reglamento respectivo; Artículo 66 I. El servicio de inspección de embarcaciones podrá ser efectuado por terceros autorizados como inspectores por la Secretaría; II. La Secretaría mantendrá la obligación intransferible de supervisión del servicio de inspección de sociedades mexicanas de clasificación, las cuales serán integradas por inspectores de nacionalidad mexicana; V. Para ser autorizado por la Secretaría para prestar el servicio de inspección deberán cumplirse los requisitos señalados en el reglamento respectivo;
por embarcaciones. Artículo 66 I. El servicio de inspección de embarcaciones podrá ser efectuado por terceros autorizados como inspectores por la Secretaría; II. La Secretaría mantendrá la obligación intransferible de supervisión del servicio de inspección de embarcaciones; III IV. La Secretaría fomentará la constitución de sociedades mexicanas de clasificación, las cuales serán integradas por inspectores de nacionalidad mexicana; V. Para ser autorizado por la Secretaría para prestar el servicio de inspección deberán cumplirse los requisitos señalados en el reglamento respectivo; Artículo 66 I. El servicio de inspección de embarcaciones podrá ser efectuado por terceros autorizados como inspectores autorizados como inspectores por la Secretaría mantendrá la obligación intransferible de supervisión del servicio de inspección de embarcaciones; III. La Secretaría mantendrá la obligación intransferible de supervisión del servicio de inspección de sociedades mexicanas de clasificación, las cuales serán integradas por inspectores de nacionalidad mexicana; V. Para ser autorizado por la Secretaría para prestar el servicio de inspección deberán cumplirse los requisitos señalados en el reglamento respectivo;
I. El servicio de inspección de embarcaciones podrá ser efectuado por terceros autorizados como inspectores por la Secretaría; II. La Secretaría mantendrá la obligación intransferible de supervisión del servicio de inspección de embarcaciones; III IV. La Secretaría fomentará la constitución de sociedades mexicanas de clasificación, las cuales serán integradas por inspectores de nacionalidad mexicana; V. Para ser autorizado por la Secretaría para prestar el servicio de inspección deberán cumplirse los requisitos señalados en el reglamento respectivo; II. El servicio de inspección de embarcaciones podrá ser efectuado por terceros autorizados como inspectores autorizados como inspectores por la Secretaría mantendrá la obligación intransferible de supervisión del servicio de inspección de supervisión del servicio de inspección de supervisión del servicio de inspección de sociedades mexicanas de clasificación, las cuales serán integradas por inspectores de nacionalidad mexicana; V. Para ser autorizado por la Secretaría para prestar el servicio de inspección deberán cumplirse los requisitos señalados en el reglamento respectivo;
I. El servicio de inspección de embarcaciones podrá ser efectuado por terceros autorizados como inspectores por la Secretaría; II. La Secretaría mantendrá la obligación intransferible de supervisión del servicio de inspección de embarcaciones; III IV. La Secretaría fomentará la constitución de sociedades mexicanas de clasificación, las cuales serán integradas por inspectores de nacionalidad mexicana; V. Para ser autorizado por la Secretaría para prestar el servicio de inspección deberán cumplirse los requisitos señalados en el reglamento respectivo; II. El servicio de inspección de embarcaciones podrá ser efectuado por terceros autorizados como inspectores por la Secretaría mantendrá la obligación intransferible de supervisión del servicio de inspección de embarcaciones podrá ser efectuado por terceros autorizados como inspectores por la Secretaría mantendrá la obligación intransferible de supervisión del servicio de inspección de embarcaciones podrá ser efectuado por terceros autorizados como inspectores por la Secretaría; II. La Secretaría mantendrá la obligación intransferible de supervisión del servicio de inspección de supervisión del servicio de inspección de embarcaciones podrá ser efectuado por terceros autorizados como inspectores por la Secretaría; II. La Secretaría mantendrá la obligación intransferible de supervisión del servicio de inspección de embarcaciones podrá ser efectuado por terceros autorizados como inspectores por la Secretaría; II. La Secretaría mantendrá la obligación intransferible de supervisión del servicio de inspección de embarcaciones; III IV. La Secretaría fomentará la constitución de sociedades mexicanas de clasificación, las cuales serán integradas por inspectores de nacionalidad mexicana; V. Para ser autorizado por la Secretaría para prestar el servicio de inspección deberán cumplirse los requisitos señalados en el reglamento respectivo;
embarcaciones podrá ser efectuado por terceros autorizados como inspectores por la Secretaría; II. La Secretaría mantendrá la obligación intransferible de supervisión del servicio de inspección de embarcaciones; III IV. La Secretaría fomentará la constitución de sociedades mexicanas de clasificación, las cuales serán integradas por inspectores de nacionalidad mexicana; V. Para ser autorizado por la Secretaría para prestar el servicio de inspección deberán cumplirse los requisitos señalados en el reglamento respectivo; embarcaciones podrá ser efectuado por terceros autorizados como inspectores autorizados como inspectores autorizados como inspectores autorizados como inspectores por la Secretaría mantendrá la obligación intransferible de supervisión del servicio de inspección de supervisión del servicio de inspección de sociedades mexicanas de clasificación, las cuales serán integradas por inspectores de nacionalidad mexicana; V. Para ser autorizado por la Secretaría para prestar el servicio de inspección deberán cumplirse los requisitos señalados en el reglamento respectivo;
por terceros autorizados como inspectores por la Secretaría; II. La Secretaría mantendrá la obligación intransferible de supervisión del servicio de inspección de embarcaciones; III IV. La Secretaría fomentará la constitución de sociedades mexicanas de clasificación, las cuales serán integradas por inspectores de nacionalidad mexicana; V. Para ser autorizado por la Secretaría para prestar el servicio de inspección deberán cumplirse los requisitos señalados en el reglamento respectivo; por terceros autorizados como inspectores autorizados como inspectores por la Secretaría mantendrá la obligación intransferible de supervisión del servicio de inspección de supervisión del servicio de inspección, las cuales serán integradas por inspectores de nacionalidad mexicana; V. Para ser autorizado por la Secretaría para prestar el servicio de inspección deberán cumplirse los requisitos señalados en el reglamento respectivo;
inspectores por la Secretaría; II. La Secretaría mantendrá la obligación intransferible de supervisión del servicio de inspección de embarcaciones; III IV. La Secretaría fomentará la constitución de sociedades mexicanas de clasificación, las cuales serán integradas por inspectores de nacionalidad mexicana; V. Para ser autorizado por la Secretaría para prestar el servicio de inspección deberán cumplirse los requisitos señalados en el reglamento respectivo; inspectores por la Secretaría mantendrá la obligación intransferible de supervisión del servicio de inspección de supervisión del servicio de inspección de sociedades mexicanas de clasificación, las cuales serán integradas por inspectores de nacionalidad mexicana; V. Para ser autorizado por la Secretaría para prestar el servicio de inspección deberán cumplirse los requisitos señalados en el reglamento respectivo;
II. La Secretaría mantendrá la obligación intransferible de supervisión del servicio de inspección de embarcaciones; III IV. La Secretaría fomentará la constitución de sociedades mexicanas de clasificación, las cuales serán integradas por inspectores de nacionalidad mexicana; V. Para ser autorizado por la Secretaría para prestar el servicio de inspección deberán cumplirse los requisitos señalados en el reglamento respectivo; III. La Secretaría mantendrá la obligación intransferible de supervisión del servicio de inspección de sociedades mexicanas de clasificación, las cuales serán integradas por inspectores de nacionalidad mexicana; V. Para ser autorizado por la Secretaría para prestar el servicio de inspección deberán cumplirse los requisitos señalados en el reglamento respectivo;
obligación intransferible de supervisión del servicio de inspección de embarcaciones; III IV. La Secretaría fomentará la constitución de sociedades mexicanas de clasificación, las cuales serán integradas por inspectores de nacionalidad mexicana; V. Para ser autorizado por la Secretaría para prestar el servicio de inspección deberán cumplirse los requisitos señalados en el reglamento respectivo; obligación intransferible de supervisión del servicio de inspección de sociedades mexicanas de clasificación, las cuales serán integradas por inspectores de nacionalidad mexicana; V. Para ser autorizado por la Secretaría para prestar el servicio de inspección deberán cumplirse los requisitos señalados en el reglamento respectivo;
del servicio de inspección de embarcaciones; III IV. La Secretaría fomentará la constitución de sociedades mexicanas de clasificación, las cuales serán integradas por inspectores de nacionalidad mexicana; V. Para ser autorizado por la Secretaría para prestar el servicio de inspección deberán cumplirse los requisitos señalados en el reglamento respectivo; del servicio de inspección de embarcaciones; III IV. La Secretaría fomentará la constitución de sociedades mexicanas de clasificación, las cuales serán integradas por inspectores de nacionalidad mexicana; V. Para ser autorizado por la Secretaría para prestar el servicio de inspección deberán cumplirse los requisitos señalados en el reglamento respectivo;
embarcaciones; III IV. La Secretaría fomentará la constitución de sociedades mexicanas de clasificación, las cuales serán integradas por inspectores de nacionalidad mexicana; V. Para ser autorizado por la Secretaría para prestar el servicio de inspección deberán cumplirse los requisitos señalados en el reglamento respectivo; embarcaciones; III IV. La Secretaría fomentará la constitución de sociedades mexicanas de clasificación, las cuales serán integradas por inspectores de nacionalidad mexicana; V. Para ser autorizado por la Secretaría para prestar el servicio de inspección deberán cumplirse los requisitos señalados en el reglamento respectivo;
III IV. La Secretaría fomentará la constitución de sociedades mexicanas de clasificación, las cuales serán integradas por inspectores de nacionalidad mexicana; V. Para ser autorizado por la Secretaría para prestar el servicio de inspección deberán cumplirse los requisitos señalados en el reglamento respectivo; III IV. La Secretaría fomentará la constitución de sociedades mexicanas de clasificación, las cuales serán integradas por inspectores de nacionalidad mexicana; V. Para ser autorizado por la Secretaría para prestar el servicio de inspección deberán cumplirse los requisitos señalados en el reglamento respectivo;
 IV. La Secretaría fomentará la constitución de sociedades mexicanas de clasificación, las cuales serán integradas por inspectores de nacionalidad mexicana; V. Para ser autorizado por la Secretaría para prestar el servicio de inspección deberán cumplirse los requisitos señalados en el reglamento respectivo; IV. La Secretaría fomentará la constitución de sociedades mexicanas de clasificación, las cuales serán integradas por inspectores de nacionalidad mexicana; V. Para ser autorizado por la Secretaría para prestar el servicio de inspección deberán cumplirse los requisitos señalados en el reglamento respectivo;
constitución de sociedades mexicanas de clasificación, las cuales serán integradas por inspectores de nacionalidad mexicana; V. Para ser autorizado por la Secretaría para prestar el servicio de inspección deberán cumplirse los requisitos señalados en el reglamento respectivo; constitución de sociedades mexicanas de clasificación, las cuales serán integradas por inspectores de nacionalidad mexicana; V. Para ser autorizado por la Secretaría para prestar el servicio de inspección deberán cumplirse los requisitos señalados en el reglamento respectivo;
de clasificación, las cuales serán integradas por inspectores de nacionalidad mexicana; V. Para ser autorizado por la Secretaría para prestar el servicio de inspección deberán cumplirse los requisitos señalados en el reglamento respectivo; de clasificación, las cuales serán integradas por inspectores de nacionalidad mexicana; V. Para ser autorizado por la Secretaría para prestar el servicio de inspección deberán cumplirse los requisitos señalados en el reglamento respectivo;
integradas por inspectores de nacionalidad mexicana; V. Para ser autorizado por la Secretaría para prestar el servicio de inspección deberán cumplirse los requisitos señalados en el reglamento respectivo; integradas por inspectores de nacionalidad mexicana; V. Para ser autorizado por la Secretaría para prestar el servicio de inspección deberán cumplirse los requisitos señalados en el reglamento respectivo;
nacionalidad mexicana; V. Para ser autorizado por la Secretaría para prestar el servicio de inspección deberán cumplirse los requisitos señalados en el reglamento respectivo; nacionalidad mexicana; V. Para ser autorizado por la Secretaría para prestar el servicio de inspección deberán cumplirse los requisitos señalados en el reglamento respectivo;
nacionalidad mexicana; V. Para ser autorizado por la Secretaría para prestar el servicio de inspección deberán cumplirse los requisitos señalados en el reglamento respectivo; nacionalidad mexicana; V. Para ser autorizado por la Secretaría para prestar el servicio de inspección deberán cumplirse los requisitos señalados en el reglamento respectivo;
Secretaría para prestar el servicio de inspección deberán cumplirse los requisitos señalados en el reglamento respectivo; Secretaría para prestar el servicio de inspección deberán cumplirse los requisitos señalados en el reglamento respectivo;
inspección deberán cumplirse los requisitos señalados en el reglamento respectivo; inspección deberán cumplirse los requisitos señalados en el reglamento respectivo;
requisitos señalados en el reglamento respectivo; respectivo;
requisitos señalados en el reglamento respectivo; respectivo;
respectivo; respectivo;
VI. La Secretaría estará facultada para VI. La Secretaría estará facultada para
implementar programas de implementar programas de
certificación continua de inspectores, certificación continua de inspectores,
de conformidad con el reglamento de conformidad con el reglamento
respectivo, y respectivo, y
VII VII
Artículo 69 Las capitanías de puerto Artículo 69 Las capitanías de puerto
llevarán una bitácora de certificaciones llevarán una bitácora de certificaciones
e inspecciones según establezca el e inspecciones según establezca el
reglamento respectivo. Asimismo, reglamento respectivo. Asimismo,



cuando lo determine la Secretaría , la	cuando lo determine la Secretaría , la
bitácora tendrá un soporte electrónico	bitácora tendrá un soporte electrónico
que podrá ser compartida a las demás	que podrá ser compartida a las demás
capitanías de puerto.	capitanías de puerto.
Artículo 70 Cada capitanía de	Artículo 70 Cada capitanía de
puerto, a través de los inspectores a	puerto, a través de los inspectores a
ellas adscritos, deberán inspeccionar	ellas adscritos, deberán inspeccionar
al menos a un veinte por ciento de las	al menos a un veinte por ciento de las
embarcaciones extranjeras que se	embarcaciones extranjeras que se
encuentren en sus respectivos puertos,	encuentren en sus respectivos puertos,
de conformidad con el Acuerdo	de conformidad con el Acuerdo
Latinoamericano sobre Control de	Latinoamericano sobre Control de
Buques por el Estado Rector del	Buques por el Estado Rector del
Puerto.	Puerto.
Artículo 73 Los artefactos navales	Artículo 73 Los artefactos navales
requerirán de un certificado técnico de	requerirán de un certificado técnico de
operación y navegabilidad expedido	operación y navegabilidad expedido
por la Secretaría cuando requieran ser	por la Secretaría cuando requieran ser
desplazados a su lugar de	desplazados a su lugar de
desmantelamiento o donde serán	desmantelamiento o donde serán
desguazados definitivamente.	desguazados definitivamente.
La Secretaría determinará las medidas	La Secretaría determinará las medidas
de prevención, control de tráfico y	de prevención, control de tráfico y
señalamiento marítimos durante el	señalamiento marítimos durante el
traslado o remolque de los artefactos	traslado o remolque de los artefactos
navales cuando lo exijan las	navales cuando lo exijan las
condiciones del mismo.	condiciones del mismo.
Artículo 74	Artículo 74
I	L
II. El proyecto deberá previamente ser	II. El proyecto deberá previamente ser
aprobado por la Secretaría y	aprobado por la Secretaría y
elaborado por personas físicas	elaborado por personas físicas
profesionalmente reconocidas o	profesionalmente reconocidas o
sociedades legalmente constituidas,	sociedades legalmente constituidas,
con capacidad técnica demostrada;	con capacidad técnica demostrada;
III	III
IV. Al término de los trabajos, la	IV. Al término de los trabajos, la
embarcación requerirá de los	embarcación requerirá de los
certificados de seguridad marítima y de	certificados de seguridad marítima y de
arqueo que expida la Secretaría	arqueo que expida la Secretaría
,	1



directamente o bien un inspector	directamente o bien un inspector
autorizado por ésta.	autorizado por ésta.
Artículo 77	Artículo 77
A. La Secretaría certificará e	A. La Secretaría certificará e
inspeccionará en el ámbito portuario	inspeccionará en el ámbito portuario
que las embarcaciones cumplan con lo	que las embarcaciones cumplan con lo
establecido en el presente Capítulo y	establecido en el presente Capítulo y
reportará inmediatamente a las demás	reportará inmediatamente a las demás
dependencias competentes cualquier	dependencias competentes cualquier
contingencia en materia de	contingencia en materia de
contaminación marina. Deberá	contaminación marina. Deberá
asimismo sancionar a los infractores	asimismo sancionar a los infractores
en el ámbito de su competencia;	en el ámbito de su competencia;
B. La Secretaría, en las zonas	B. La Secretaría, en las zonas
marinas mexicanas establecidas en la	marinas mexicanas establecidas en la
Ley Federal del Mar, vigilará el	Ley Federal del Mar, vigilará el
cumplimiento de lo establecido en el	cumplimiento de lo establecido en el
presente Capítulo. De igual manera,	presente Capítulo. De igual manera,
verificará las posibles afectaciones por	verificará las posibles afectaciones por
contaminación en dichas zonas y	contaminación en dichas zonas y
sancionará a los infractores	sancionará a los infractores
responsables cuando sean	responsables cuando sean
identificados de conformidad con el	identificados de conformidad con el
reglamento respectivo. Además,	reglamento respectivo. Además,
aplicará de acuerdo con sus	aplicará de acuerdo con sus
ordenamientos el Plan Nacional de	ordenamientos el Plan Nacional de
Contingencias para combatir y	Contingencias para combatir y
controlar derrames de hidrocarburos y	controlar derrames de hidrocarburos y
otras sustancias nocivas en el mar, en	otras sustancias nocivas en el mar, en
coordinación con otras dependencias	coordinación con otras dependencias
de la Administración Pública Federal	de la Administración Pública Federal
involucradas, y	involucradas, y
C. La Secretaría de Medio Ambiente y	C. La Secretaría de Medio Ambiente y
Recursos Naturales, coordinará con la	Recursos Naturales, coordinará con la
Secretaría, los programas de	Secretaría, los programas de
prevención y control de la	prevención y control de la
contaminación marina, así como el	contaminación marina, así como el
Plan Nacional de Contingencias en el	Plan Nacional de Contingencias en el
ámbito marítimo. Deberá asimismo	ámbito marítimo. Deberá asimismo
sancionar a los infractores en el ámbito	sancionar a los infractores en el ámbito
de su competencia.	de su competencia.



Artículo 87.- ...

I. La capitanía de puerto autorizará el amarre temporal, designando el lugar y tiempo de permanencia, si no perjudica los servicios portuarios, previa opinión favorable del administrador portuario, cuando la embarcación no cuente con tripulación de servicio a bordo y previa garantía otorgada por el propietario o naviero que solicite el amarre temporal, suficiente a criterio de la Secretaría para cubrir los daños o perjuicios que pudieren ocasionarse durante el tiempo del amarre y el que siga al vencimiento de éste si no se pusiese en servicio la embarcación, así como la documentación laboral que acredite que están cubiertas las indemnizaciones y demás prestaciones que legalmente deba pagar el propietario o naviero a la tripulación, y

En los casos de embarcaciones de pabellón extranjero, la **Secretaría** notificará al cónsul del país de la bandera de la embarcación para su conocimiento, así como a la autoridad migratoria para que garanticen las condiciones de la tripulación de conformidad con el Convenio sobre Repatriación de Gente de Mar, así como los demás Tratados Internacionales en la materia. En su caso, será aplicable el Capítulo VII del Título Segundo de esta Ley.

Artículo 87.- ...

I. La capitanía de puerto autorizará el amarre temporal, designando el lugar y tiempo de permanencia, si no perjudica los servicios portuarios, previa opinión favorable del administrador portuario, cuando la embarcación no cuente con tripulación de servicio a bordo y previa garantía otorgada por el propietario o naviero que solicite el amarre temporal, suficiente a criterio de la Secretaría para cubrir los daños o perjuicios que pudieren ocasionarse durante el tiempo del amarre y el que siga al vencimiento de éste si no se pusiese en servicio la embarcación, así como la documentación laboral que acredite que están cubiertas las indemnizaciones y demás prestaciones que legalmente deba pagar el propietario o naviero a la tripulación, y

II....

En los casos de embarcaciones de pabellón extranjero, la **Secretaría** notificará al cónsul del país de la bandera de la embarcación para su conocimiento, así como a la autoridad migratoria para que garanticen las condiciones de la tripulación de conformidad con el Convenio sobre Repatriación de Gente de Mar, así como los demás Tratados Internacionales en la materia. En su caso, será aplicable el Capítulo VII del Título Segundo de esta Ley.

. . .

Artículo 159.-...

Artículo 159.-...



I	l
II. Corresponde al capitán, al	II. Corresponde al capitán, al
propietario o al naviero de la	propietario o al naviero de la
embarcación afectada, declarar la	embarcación afectada, declarar la
avería común ante la Secretaría	avería común ante la Secretaría
inmediatamente después de	inmediatamente después de
·	producidos los actos o hechos
producidos los actos o hechos	
causantes de ésta y, en caso de controversia, la demanda se	causantes de ésta y, en caso de
,	controversia, la demanda se
presentará ante el Juez competente.	presentará ante el Juez competente.
En caso de ocurrir la avería en un	En caso de ocurrir la avería en un
puerto, éste se considerará el primer	puerto, éste se considerará el primer
puerto de arribo;	puerto de arribo;
III. a V	III. a V
Artículo 161	Artículo 161
Cuando se lleven a cabo operaciones	Cuando se lleven a cabo operaciones
de búsqueda, rescate o salvamento,	de búsqueda, rescate o salvamento,
deberá hacerse del conocimiento de la	deberá hacerse del conocimiento de la
Secretaría de inmediato mediante los	Secretaría de inmediato mediante los
medios electrónicos disponibles y por	medios electrónicos disponibles y por
escrito en el primer puerto de arribo	escrito en el primer puerto de arribo
dentro de las veinticuatro horas	dentro de las veinticuatro horas
siguientes de la llegada de éste.	siguientes de la llegada de éste.
Artículo 162	Artículo 162
Cuando una embarcación se haga a	Cuando una embarcación se haga a
la mar sin autorización de la	la mar sin autorización de la
capitanía de puerto y como	capitanía de puerto y como
resultado de ello sea necesario	resultado de ello sea necesario
emplear medios de la Federación	emplear medios de la Federación
para el rescate de personas, la	para el rescate de personas, la
Secretaría establecerá el cobro	Secretaría establecerá el cobro
respectivo, conforme al tiempo y los	respectivo, conforme al tiempo y los
recursos que fueron empleados	recursos que fueron empleados
para tal fin.	para tal fin.
Artículo 163 La organización y	Artículo 163 La organización y
dirección del Servicio de Búsqueda y	dirección del Servicio de Búsqueda y
Rescate para la salvaguarda de la vida	Rescate para la salvaguarda de la vida
humana en las zonas marinas	humana en las zonas marinas



mexicanas corresponderá a la **Secretaría**, **quien** determinará las estaciones de búsqueda y rescate que deban establecerse en los litorales, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento respectivo.

Artículo 167.- Cuando una embarcación, aeronave, artefacto naval, carga o cualquier otro objeto se encuentre a la deriva, en peligro de hundimiento, hundido o varado y a juicio de la Secretaría, pueda constituir un peligro o un obstáculo para la navegación, la operación portuaria, la pesca u otras actividades marítimas relacionadas con las vías navegables, o bien para la preservación del ambiente, conforme al Convenio de Limitación de Responsabilidad de 1976, deberá llevarse a cabo lo siguiente:

- I. La Secretaría notificará al propietario o naviero la orden para que tome las medidas apropiadas a su costa para iniciar de inmediato su señalización, remoción, reparación, hundimiento, limpieza o la actividad que resulte necesaria, en donde no represente peligro u obstáculo alguno en los términos de este artículo;
- II. Previa notificación de la orden al propietario o naviero, en los supuestos en que exista una posible afectación al ambiente marino, la **Secretaría** estará obligada a obtener una opinión de la autoridad ambiental competente;
- III. El plazo para cumplir con la orden será de tres meses contados a partir de la fecha de la notificación. De no cumplirse con tal requerimiento, la Secretaría estará facultada para removerlo o hundirlo, a costa del

mexicanas corresponderá a la **Secretaría**, **quien** determinará las estaciones de búsqueda y rescate que deban establecerse en los litorales, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento respectivo.

Artículo 167.- Cuando una embarcación, aeronave, artefacto naval, carga o cualquier otro objeto se encuentre a la deriva, en peligro de hundimiento, hundido o varado y a juicio de la **Secretaría**, pueda constituir un peligro o un obstáculo para la navegación, la operación portuaria, la pesca u otras actividades marítimas relacionadas con las vías navegables, o bien para la preservación del ambiente, conforme al Convenio de Limitación de Responsabilidad de 1976, deberá llevarse a cabo lo siguiente:

- I. La Secretaría notificará al propietario o naviero la orden para que tome las medidas apropiadas a su costa para iniciar de inmediato su señalización, remoción, reparación, hundimiento, limpieza o la actividad que resulte necesaria, en donde no represente peligro u obstáculo alguno en los términos de este artículo:
- II. Previa notificación de la orden al propietario o naviero, en los supuestos en que exista una posible afectación al ambiente marino, la **Secretaría** estará obligada a obtener una opinión de la autoridad ambiental competente;
- III. El plazo para cumplir con la orden será de tres meses contados a partir de la fecha de la notificación. De no cumplirse con tal requerimiento, la Secretaría estará facultada para removerlo o hundirlo, a costa del



propietario o naviero, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas conducentes, y

IV. Durante el transcurso de las actividades que den cumplimiento a la orden, el naviero o el propietario deberá informar a la **Secretaría** sobre cualquier contingencia o posible afectación al medio marino. Esta obligación no suspenderá el plazo para el cumplimiento de la orden.

Artículo 170.- En caso de que el propietario, naviero o persona que haya adquirido el derecho para extraer, remover, reflotar o la actividad que sea pertinente, en virtud de una orden administrativa o de cualquier otro acto no concluyera la maniobra en el plazo prescrito, la Secretaría estará facultada para declarar abandonada la embarcación u objeto en cuestión, por lo que constituirán a partir de la publicación de dicha declaración, bienes del dominio de la Nación.

En los casos del párrafo precedente, la **Secretaría** estará facultada para proceder a la operación de remoción, rescate y venta de los bienes de conformidad con la legislación administrativa en la materia. Si el producto de la venta no fuere suficiente para cubrir todos los gastos de la operación, el propietario tendrá la obligación de pagar a la **Secretaría** la diferencia, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 180.- La Secretaría estará facultada para investigar todo accidente o incidente marítimo que tenga lugar en cualquier vía navegable.

propietario o naviero, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas conducentes, y

IV. Durante el transcurso de las actividades que den cumplimiento a la orden, el naviero o el propietario deberá informar a la **Secretaría** sobre cualquier contingencia o posible afectación al medio marino. Esta obligación no suspenderá el plazo para el cumplimiento de la orden.

Artículo 170.- En caso de que el propietario, naviero o persona que haya adquirido el derecho para extraer, remover, reflotar o la actividad que sea pertinente, en virtud de una orden administrativa o de cualquier otro acto no concluyera la maniobra en el plazo prescrito, la Secretaría estará facultada para declarar abandonada la embarcación u objeto en cuestión, por lo que constituirán a partir de la publicación de dicha declaración, bienes del dominio de la Nación.

En los casos del párrafo precedente, la Secretaría estará facultada para proceder a la operación de remoción, rescate y venta de los bienes de conformidad con la legislación administrativa en la materia. Si el producto de la venta no fuere suficiente para cubrir todos los gastos de la operación, el propietario tendrá la obligación de pagar a la Secretaría la diferencia, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 180.- La Secretaría estará facultada para investigar todo accidente o incidente marítimo que tenga lugar en cualquier vía navegable.



Artículo 181 El capitán o patrón de	Artículo 181 El capitán o patrón de
toda embarcación o en su ausencia el	toda embarcación o en su ausencia el
oficial que le siga en mando, estará	oficial que le siga en mando, estará
obligado a levantar el acta de protesta	obligado a levantar el acta de protesta
de todo accidente o incidente marítimo;	de todo accidente o incidente marítimo;
así como de cualquier otro hecho de	así como de cualquier otro hecho de
carácter extraordinario relacionado con	carácter extraordinario relacionado con
la navegación o con el comercio	la navegación o con el comercio
marítimo. Se entenderá por acta	marítimo. Se entenderá por acta
protesta la descripción circunstanciada	protesta la descripción circunstanciada
de hechos, levantada ante la	de hechos, levantada ante la
Secretaría, que refiera alguno de los	Secretaría, que refiera alguno de los
accidentes o incidentes marítimos	accidentes o incidentes marítimos
señalados en el artículo siguiente.	señalados en el artículo siguiente.
Artículo 183 En materia de abordaje,	Artículo 183 En materia de abordaje,
estarán legitimados para solicitar ante	estarán legitimados para solicitar ante
la Secretaría el levantamiento de las	la Secretaría el levantamiento de las
actas de protesta correspondientes, los	actas de protesta correspondientes, los
capitanes, los patrones y los miembros	capitanes, los patrones y los miembros
de las tripulaciones de las	de las tripulaciones de las
embarcaciones involucradas en el	embarcaciones involucradas en el
mismo.	mismo.
Cuando la embarcación sea de	Cuando la embarcación sea de
pabellón extranjero, el denunciante	pabellón extranjero, el denunciante
podrá solicitar que el cónsul del país	podrá solicitar que el cónsul del país
de la bandera de la embarcación, esté	de la bandera de la embarcación, esté
presente durante las diligencias que se	presente durante las diligencias que se
practiquen. En caso de que el	practiquen. En caso de que el
denunciante sea un tripulante y no	denunciante sea un tripulante y no
domine el idioma español, la	domine el idioma español, la
Secretaría deberá proveer	Secretaría deberá proveer
gratuitamente el traductor oficial.	gratuitamente el traductor oficial.
Artículo 185 Realizadas las	Artículo 185 Realizadas las
actuaciones a que se refiere el artículo	actuaciones a que se refiere el artículo
anterior, el expediente será remitido a	anterior, el expediente será remitido a
la Secretaría , la cual deberá:	la Secretaría , la cual deberá:
I	l
II	II
Cuando se trate de operaciones de	Cuando se trate de operaciones de
salvamento, el dictamen emitido por la	salvamento, el dictamen emitido por la
Secretaría determinará también el	Secretaría determinará también el
monto probable o estimado de la	monto probable o estimado de la



remuneración, la cual deberá	remuneración, la cual deberá
calcularse en los términos del	calcularse en los términos del
Convenio Internacional sobre	Convenio Internacional sobre
Salvamento Marítimo. Lo dispuesto en	Salvamento Marítimo. Lo dispuesto en
este artículo no obsta para que en	este artículo no obsta para que en
cualquier momento las partes	cualquier momento las partes
involucradas en las operaciones de	involucradas en las operaciones de
salvamento hagan valer sus derechos	salvamento hagan valer sus derechos
ante los tribunales competentes y en la	ante los tribunales competentes y en la
vía en que proceda.	vía en que proceda.
El valor del dictamen emitido por la	El valor del dictamen emitido por la
Secretaría quedará a la prudente	Secretaría quedará a la prudente
apreciación de la autoridad	apreciación de la autoridad
jurisdiccional, y	jurisdiccional, y
III	III
Artículo 264	Artículo 264
Los tribunales federales, la Secretaría	Los tribunales federales y la
y la Secretaría de Comunicaciones y	Secretaría, en sus respectivos ámbitos
Transportes, en sus respectivos	de competencia, serán los facultados
ámbitos de competencia, serán los	para conocer de los procesos y
facultados para conocer de los	procedimientos regulados por esta
procesos y procedimientos regulados	Ley, y por lo dispuesto en los Tratados
por esta Ley, y por lo dispuesto en los	Internacionales, sin perjuicio de que,
Tratados Internacionales, sin perjuicio	en los términos de las normas
de que, en los términos de las normas	aplicables, las partes sometan sus
aplicables, las partes sometan sus	diferencias a decisión arbitral. La
diferencias a decisión arbitral. La	elección de la ley aplicable será
elección de la ley aplicable será	reconocida de acuerdo a lo previsto
reconocida de acuerdo a lo previsto	por esta Ley y en su defecto por el
por esta Ley y en su defecto por el	Código de Comercio y el Código Civil
Código de Comercio y el Código Civil	Federal, en ese orden.
Federal, en ese orden.	
Artículo 270 Decretada la medida de	Artículo 270 Decretada la medida de
embargo, el Juez de Distrito la	embargo, el Juez de Distrito la
comunicará por vía telefónica y la	comunicará por vía telefónica y la
confirmará por cualquier medio de	confirmará por cualquier medio de
transmisión de textos a la Secretaría y	transmisión de textos a la Secretaría y
la Secretaría de Comunicaciones y	



Transportes en sus respectivos	a la capitanía de puerto para los
ámbitos de competencia, así como a	efectos correspondientes.
la capitanía de puerto para los efectos	
correspondientes.	
Artículo 275	Artículo 275
I. Al admitir el Juez de Distrito la	I. Al admitir el Juez de Distrito la
demanda, ordenará el embargo de la	demanda, ordenará el embargo de la
embarcación y mandará hacer las	embarcación y mandará hacer las
anotaciones respectivas en el folio	anotaciones respectivas en el folio
correspondiente del Registro Público	correspondiente del Registro Público
Marítimo Nacional. Asimismo, admitida	Marítimo Nacional. Asimismo, admitida
la demanda, el Juez de Distrito lo	la demanda, el Juez de Distrito lo
comunicará por vía telefónica y la	comunicará por vía telefónica y la
confirmará por cualquier medio de	confirmará por cualquier medio de
transmisión de textos a la Secretaría y	transmisión de textos a la Secretaría y
la Secretaría de Comunicaciones y	a la capitanía de puerto a efecto de
Transportes, conforme a sus	que no se otorgue despacho ni se
respectivos ámbitos de	permita la salida del puerto a la
competencia, así como a la capitanía	embarcación;
de puerto a efecto de que no se	
otorgue despacho ni se permita la	
salida del puerto a la embarcación;	
II. y III	II. y III

Artículo 281.- Corresponderá al capitán, al propietario o al naviero de la embarcación afectada declarar la avería común ante la Secretaría y, en caso de controversia, la demanda se presentará ante el Juez de Distrito con competencia en el primer puerto de arribo de la embarcación, después de producidos los actos o hechos causantes de la avería. En caso de ocurrir la avería en un puerto, éste se considerará el primer puerto de arribo.

Artículo 298.- Cualquier interesado podrá solicitar ante el Juez de Distrito competente, la inexistencia de la declaración de avería común

Artículo 281.- Corresponderá al capitán, al propietario o al naviero de la embarcación afectada declarar la avería común ante la Secretaría y, en caso de controversia, la demanda se presentará ante el Juez de Distrito con competencia en el primer puerto de arribo de la embarcación, después de producidos los actos o hechos causantes de la avería. En caso de ocurrir la avería en un puerto, éste se considerará el primer puerto de arribo.

Artículo 298.- Cualquier interesado podrá solicitar ante el Juez de Distrito competente, la inexistencia de la declaración de avería común



declarada ante la Secretaría . Dicha	declarada ante la Secretaría . Dicha
pretensión se ventilará de conformidad	pretensión se ventilará de conformidad
con el procedimiento establecido en	con el procedimiento establecido en
los artículos 287 a 291 de la presente	los artículos 287 a 291 de la presente
Ley.	Ley.
Artículo 323 Para la imposición de	Artículo 323 Para la imposición de
las sanciones previstas en esta Ley,	las sanciones previstas en esta Ley,
así como la interposición del recurso	así como la interposición del recurso
administrativo procedente, la Secretaría observará lo previsto en la	administrativo procedente, la Secretaría observará lo previsto en la
Ley Federal de Procedimiento	Ley Federal de Procedimiento
Administrativo.	Administrativo.
Artículo 326	Artículo 326
I. a IV	I. a IV
V. Los propietarios y navieros de	V. Los propietarios y navieros de
embarcaciones nacionales o	embarcaciones nacionales o
extranjeras que incurran en infracciones leves a la presente Ley,	extranjeras que incurran en infracciones leves a la presente Ley,
cuando éstas sean conocidas	cuando éstas sean conocidas
mediante los mecanismos de	mediante los mecanismos de
inspección que realice la Secretaría	inspección que realice la Secretaría
por sí misma o bien, en coordinación	por sí misma o bien, en coordinación
con otras dependencias.	con otras dependencias.
Artículo 327 La Secretaría impondrá	Artículo 327 La Secretaría impondrá
una multa equivalente a la cantidad de	una multa equivalente a la cantidad de
un mil a diez mil veces el valor de la	un mil a diez mil veces el valor de la
Unidad de Medida y Actualización al	Unidad de Medida y Actualización al
momento de determinarse la sanción,	momento de determinarse la sanción,
tomando en consideración el riesgo o	tomando en consideración el riesgo o
daño causado, la reincidencia y el	daño causado, la reincidencia y el
posterior cumplimiento de la	posterior cumplimiento de la
obligación, a:	obligación, a: I. a VII
VIII. Los propietarios y navieros de	
embarcaciones nacionales o	VIII. Los propietarios y navieros de embarcaciones nacionales o
extranjeras que incurran en	extranjeras que incurran en
CARANJORAS QUE INCUITAN EN	CAUGITOLIA QUE ITICUITATI ETI



	T -
infracciones graves a la presente Ley,	infracciones graves a la presente Ley,
cuando éstas sean conocidas	cuando éstas sean conocidas
mediante los mecanismos de	mediante los mecanismos de
inspección que realice la Secretaría	inspección que realice la Secretaría
por sí misma o bien, en coordinación	por sí misma o bien, en coordinación
con otras dependencias, y	con otras dependencias, y
IX	IX
Artículo 328	Artículo 328
I. a VI	I. a VI
VII. Los concesionarios de marinas	VII. Los concesionarios de marinas
que, sin sujetarse a los requisitos	que, sin sujetarse a los requisitos
establecidos en el reglamento,	establecidos en el reglamento,
autoricen el arribo o despacho de	autoricen el arribo o despacho de
embarcaciones de recreo; y los demás	embarcaciones de recreo; y los demás
concesionarios por infringir lo	concesionarios por infringir lo
dispuesto en esta Ley y demás	dispuesto en esta Ley y demás
disposiciones jurídicas aplicables;	disposiciones jurídicas aplicables;
VIII. Los agentes navieros, por infringir	VIII. Los agentes navieros, por infringir
las disposiciones de esta Ley;	las disposiciones de esta Ley;
IX. Los propietarios de las	IX. Los propietarios de las
embarcaciones o los navieros por:	embarcaciones o los navieros por:
a) Proceder al desguace en	a) Proceder al desguace en
contravención con lo establecido en	contravención con lo establecido en
el artículo 90 de la presente Ley;	el artículo 90 de la presente Ley;
b) No efectuar en el plazo que fije la	b) No efectuar en el plazo que fije la
Secretaría, la señalización,	Secretaría, la señalización,
remoción o extracción de	remoción o extracción de
embarcaciones, aeronaves o	embarcaciones, aeronaves o
artefactos navales a la deriva,	artefactos navales a la deriva,
hundidos o varados;	hundidos o varados;
c) Prestar los servicios a que se	c) Prestar los servicios a que se
refiere el artículo 42 de esta Ley, sin	refiere el artículo 42 de esta Ley, sin
permiso de la Secretaría;	permiso de la Secretaría;
d) Incumplir con lo dispuesto en el	d) Incumplir con lo dispuesto en el
artículo 177 de esta Ley;	artículo 177 de esta Ley;
X. Los capitanes o patrones de	X. Los capitanes o patrones de
embarcaciones por no cumplir con	embarcaciones por no cumplir con
la obligación establecida en el	<u> </u>
ia obligación cotablocida on or	la obligación establecida en el
	la obligación establecida en el



XI. Los concesionarios, por	XI. Los concesionarios, por
incumplimiento de lo establecido en	incumplimiento de lo establecido en
el artículo 63 de esta Ley;	el artículo 63 de esta Ley;
XII. Los agentes navieros y, en su	XII. Los agentes navieros y, en su
caso, los propietarios de la	caso, los propietarios de la
embarcación que incumplan con lo	embarcación que incumplan con lo
dispuesto en la fracción III del	dispuesto en la fracción III del
artículo 269 de esta Ley, y	artículo 269 de esta Ley, y
XIII. Los propietarios y navieros de	XIII. Los propietarios y navieros de
embarcaciones nacionales o	embarcaciones nacionales o
extranjeras que incurran en	extranjeras que incurran en
infracciones gravísimas a la	infracciones gravísimas a la
presente Ley, cuando éstas sean	presente Ley, cuando éstas sean
conocidas mediante los	conocidas mediante los
mecanismos de inspección que	mecanismos de inspección que
realice la Secretaría por sí misma, o	realice la Secretaría por sí misma, o
bien, en coordinación con otras	bien, en coordinación con otras
dependencias.	dependencias.
Artículo 328 Bis Se deroga.	Artículo 328 Bis Se deroga.

3. LEY DE PUERTOS

INICIATIVA DIPUTADAS Y	INICIATIVA DIPUTADA JUANITA
DIPUTADOS DEL GP MORENA	GUERRA MENA
ARTÍCULO 2o	ARTÍCULO 2o
l	I. Secretaría: La Secretaría de Marina;
I Bis. Se deroga.	I Bis. Se deroga.
<mark>II</mark>	<mark>II</mark>
III	III. Recinto portuario: La zona federal
	delimitada y determinada por la
	Secretaría y por la Secretaría de
	Bienestar en los puertos, terminales y
	marinas, que comprende las áreas de
	agua y terrenos de dominio público
	destinados al establecimiento de
	instalaciones y a la prestación de
	servicios portuarios.
IV. a X	IV. a X
XI. Protección Marítima y Portuaria: El	XI. Protección Marítima y Portuaria: El
,	1
conjunto de medidas y acciones	conjunto de medidas y acciones
destinadas a salvaguardar de toda	destinadas a salvaguardar de toda



amenaza que pueda afectar al puerto, recinto portuario, terminales, marinas e instalaciones portuarias, así como a las embarcaciones, artefactos navales, personas, carga, unidades de transporte y provisiones, abordo de las mismas.	amenaza que pueda afectar al puerto, recinto portuario, terminales, marinas e instalaciones portuarias, así como a las embarcaciones, artefactos navales, personas, carga, unidades de transporte y provisiones, abordo de las mismas.
Sin correlativo.	ARTÍCULO 7o La Secretaría de Bienestar y la Secretaría, a propuesta de esta última, delimitarán y determinarán, mediante acuerdo conjunto, aquellos bienes del dominio público de la federación que constituirán los recintos portuarios de los puertos, terminales y marinas. Dicho acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los treinta días siguientes a la propuesta de la Secretaría debidamente requisitada en los términos del reglamento aplicable.
Sin correlativo.	ARTÍCULO 8o La Secretaría, conjuntamente con la Secretaría de Bienestar, se coordinará con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, a efecto de delimitar la zona de desarrollo portuario y que la zonificación que establezcan las autoridades competentes al respecto sea acorde con la actividad portuaria.
Sin correlativo.	ARTÍCULO 13 La Secretaría, por caso fortuito o fuerza mayor, o bien cuando existan razones de seguridad nacional o interés público, podrá declarar, en cualquier tiempo, provisional o permanentemente, parcial o totalmente cerrados a la navegación determinados puertos, a fin de preservar la integridad de las personas



	y la seguridad de las embarcaciones, así como de los bienes en general.
CAPÍTULO III	CAPÍTULO III
La Secretaría	La Secretaría
ARTICULO 19 BIS EI CUMAR es un	ARTÍCULO 19 BIS La Secretaría es
grupo de coordinación interinstitucional, para la aplicación de las medidas de Protección Marítima y	la autoridad en materia de protección marítima y portuaria y fungirá como la autoridad designada para efectos
Portuaria y la atención eficaz de incidentes marítimos y portuarios.	del Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias, así como
	para otorgar certificados de competencia en materia de
	protección marítima y portuaria, vigilar su cumplimiento y revocarlos
Sin correlativo.	o suspenderlos, en su caso. ARTÍCULO 19 TER EI CUMAR
Sin concidiivo.	tendrá las funciones y organización
	establecidas en el reglamento que al
	efecto se expida.
ARTICULO 41	ARTICULO 41
I. y II	I. y II
El programa maestro de desarrollo	
portuario y las modificaciones	
substanciales a éste que se	
determinen en el Reglamento de esta Ley, serán elaborados por el	
administrador portuario, y autorizados	
por la Secretaría y la SEMAR, en el	
ámbito de sus respectivas	
competencias, con base en las	
políticas y programas para el	
desarrollo de la infraestructura	
portuaria nacional, con una visión de	
veinte años, revisable cada cinco	
años.	La Camatanía dabaní suma din la
La Secretaría deberá expedir la resolución correspondiente en un	La Secretaría deberá expedir la resolución correspondiente en un plazo
plazo máximo de sesenta días	máximo de sesenta días hábiles. En
hábiles. En dicho plazo la Secretaría	dicho plazo la Secretaría deberá
manufacture production of the control of the contro	



SEMAR en lo que afecta a la seguridad nacional, así como de los servicios portuarios con embarcaciones o artefactos navales y dragado de vías generales de comunicación por agua; de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en lo que se refiere a la ecología y de impacto ambiental y de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en cuanto a los aspectos de desarrollo urbano.	de Medio Ambiente y Recursos Naturales en lo que se refiere a la ecología y de impacto ambiental y de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en cuanto a los aspectos de desarrollo urbano.

Como se advierte, se presentan diferencias mínimas entre ambas propuestas, mismas que se exponen a continuación:

1. LEY ORGÁNICA DE LA ADMNISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL (diferencias en 2 artículos)

Se advierten construcciones normativas distintas en: el artículo 30 en el inciso d de su fracción V, fracciones VI, XII Bis, XIV Bis, XIV Ter y XIV Quáter; y Artículo 36 en sus fracciones XII (sin correlativo en la propuesta de diputadas y diputados del GP Morena), XVIII (se deroga) y XIX (se deroga).

Por lo que hace al artículo 30 en el inciso d de su fracción V, la diferencia es de técnica legislativa, proponiéndose en la iniciativa de la diputada Juanita Guerra Mena (en lo sucesivo Iniciativa JGM) se precisa, al hacer referencia a los tratados internacionales, que se trata de aquellos en los que el Estado mexicano es parte, cuestión que no genera un impacto de firma en la propuesta ni diferencia sustancial con la iniciativa que se compara, pero resulta viable por procurar la mayor claridad de la norma.

Por lo que hace al artículo 30 en su fracción VI, se hace una precisión de términos al referirse a la facultad de la Secretaría de Marina para dirigir la educación naval, que se refiere a la parte militar y por otro a la náutica mercante, cuestión que no genera un impacto de firma en la propuesta ni diferencia sustancial con la iniciativa que se compara, pero resulta viable por procurar la mayor claridad de la norma.



Por lo que hace al artículo 30 en su fracción XII Bis la iniciativa JGM excluye la adjudicación y otorgamiento de contratos para el establecimiento y explotación de servicios relacionados con las comunicaciones y transportes por agua con embarcaciones o artefactos navales, limitándose a otorgar permisos. Lo anterior guarda congruencia con el marco normativo vigente, en virtud de que esa materia no admite la figura de concesiones, sino la de permisos, por lo que la propuesta resulta viable al procurar la mayor claridad de la norma.

Por lo que hace al artículo 30 en su fracción XIV Bis, sin correlativo en la propuesta de diputadas y diputados del GP Morena, la propuesta busca facultar a la Secretaría de Marina para coordinar los medios de transporte que operen en los puertos, lo que resulta congruente con el objetivo general de la iniciativa, que es el de procurar su eficiente operación y funcionamiento, por lo que esta porción normativa es viable de incorporarse al proyecto de decreto.

Por lo que hace al artículo 30 en su fracción XIV Ter, sin correlativo en la propuesta de diputadas y diputados del GP Morena, la propuesta busca facultar a la Secretaría de Marina para administrar los puertos centralizados y coordinar los de la administración paraestatal, así como otorgar concesiones y permisos para la ocupación de las zonas federales dentro de los recintos portuarios, lo que resulta congruente con el objetivo general de la iniciativa, en lo correspondiente a determinar con claridad la autoridad marítima nacional, por lo que esta porción normativa es viable de incorporarse al proyecto de decreto.

Por lo que hace al artículo 30 en su fracción XIV Quáter, sin correlativo en la propuesta de diputadas y diputados del GP Morena, la propuesta busca otorgar facultades normativas a la Secretaría de Marina en lo concerniente al funcionamiento y operación de los servicios públicos de comunicaciones y transportes por agua y las tarifas para el cobro de los mismos. Además, propone otorgar concesiones y permisos, y en consecuencia, fijar las tarifas y reglas de aplicación de todas las maniobras y servicios marítimos, portuarios, auxiliares y conexos relacionados con las comunicaciones y transportes por agua, con participación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de las tarifas de los servicios que presta la Administración Pública Federal de comunicaciones y transportes por agua. Esto se alinea con el objetivo general de la propuesta, por ser dichas atribuciones normativas necesarias para el ejercicio de las atribuciones operativas que se propone otorgarle.

Por lo que hace al Artículo 36 en su fracción XII (sin correlativo en la propuesta de diputadas y diputados del GP Morena), se precisa que la facultad a que se hace referencia, correspondiente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se



limita a lo aéreo y terrestre, lo que resulta viable dado que en lo correspondiente a lo marítimo, tal facultad correspondería a la Secretaría de Marina, por lo que la disposición en comento es susceptible de integrarse al proyecto de decreto.

Respecto del Artículo 36 en sus fracciones XVIII y XIX, la iniciativa JGM propone su derogación a efecto de no propiciar una colisión normativa. Dichas fracciones facultan, según el aún vigente texto de la ley, a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para construir, reconstruir y conservar las obras marítimas, portuarias y de dragado, cuestión que en ambas propuestas correspondería a la Secretaría de Marina. En lo que toca a la fracción XIX, esta facultad es trasladada a la fracción XIV. Quater del artículo 30, quedando en el ámbito competencial de la Secretaría de Marina.

2. LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS (diferencias en 7 artículos)

Se advierten construcciones normativas distintas en: el artículo 8, en sus fracciones I y X; artículo; artículo 14 en su párrafo final; artículo 264 en su párrafo segundo; artículo 270; y artículo 275 en su fracción I.

Por lo que hace al artículo 8: en su fracción I, se propone no hacer cambios a dicha fracción, por considerarse innecesarios, puesto que la propuesta de diputadas y diputados de morena, se limitaba a hacer una precisión gramatical innecesaria. Ahora bien en lo tocante a la fracción X, la precisión es gramatical y abona a la claridad de la ley, por lo que estas propuestas se consideran viables.

Por lo que hace al artículo 14 en su párrafo final; la iniciativa JGM precisa que la facultad ahí expresada, se entiende conferida a la Secretaría, entendida para efectos de la aplicación de la ley en estudio, a la Secretaría de Marina, por lo que se considera como una propuesta viable.

Por lo que hace al a culo 33, la iniciativa JGM propone agregar el texto "por medio de inspecciones", a fin de especificar el medio por el cual tanto la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la SEMAR verificarán las condiciones mínimas de trabajo de la gente de mar. Asimismo, en el artículo 34 primer párrafo la iniciativa JGM modifica la palabra "párrafo" de la iniciativa de Diputados de MORENA, por culo" a fin de subsanar una discrepancia en la redacción; finalmente en la fracción I de dicho artículo, la iniciativa JGM propone agregar el texto

Por lo que hace al artículo 264 en su párrafo segundo, la iniciativa JGM propone eliminar la referencia a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes como autoridad facultada para conocer de los procesos y procedimientos regulados por la



Ley de Navegación y Comercio Marítimos. De igual forma, en lo tocante al artículo 270, se elimina la referencia a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por no subsistir su facultad para conocer de los procesos. Ambas disposiciones resultan congruentes con el objetivo general de la Ley de definir claramente a la Autoridad Marítima Nacional. Se considera que es consecuencia del traslado de funciones que ambas iniciativas proponen el no considerar ya competente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para participar en dichos procesos, por lo que la propuesta se considera viable.

Por lo que hace al artículo 275 en su fracción I, al no subsistir la competencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes respecto de las capitanías de puerto, no resulta viable mantenerla como parte a la que se le de vista respecto de los procesos jurisdiccionales que se inicien conforme a la propia Ley, por lo que la propuesta contenida en la iniciativa JGM es viable.

3. **LEY DE PUERTOS** (diferencias en 7artículos)

Se advierten construcciones normativas distintas en: el Artículo 2 en sus fracciones I, I Bis y III; artículo 7 (sin correlativo en la propuesta de diputadas y diputados del GP Morena); artículo 8 (sin correlativo en la propuesta de diputadas y diputados del GP Morena); artículo 13; artículo 19 bis; artículo 19 ter (sin correlativo en la propuesta de diputadas y diputados del GP Morena), y artículo 41, en sus párrafos segundo y tercero.

Por lo que hace al artículo 2, fracciones I y I bis correspondiente a los conceptos para efectos de la ley, se define a la Secretaría, como la Secretaría de Marina, con lo que toda referencia en la ley se entenderá hecha a dicha dependencia, cuestión que facilita la interpretación y se corresponde con el objetivo general de la propuesta; en la fracción III se propone actualizar la denominación de la Secretaría de Bienestar, antes Secretaría de Desarrollo Social.

Por lo que hace al artículo 7, sin correlativo en la propuesta de diputadas y diputados del GP Morena, se propone actualizar la denominación de la Secretaría de Bienestar, antes Secretaría de Desarrollo Social.

Por lo que hace al artículo 8, sin correlativo en la propuesta de diputadas y diputados del GP Morena, se propone actualizar la denominación de la Secretaría de Bienestar, antes Secretaría de Desarrollo Social.



Por lo que hace al artículo 13, se armonizan los términos, al hacer referencia a la Secretaría y no a SEMAR.

Por lo que hace al artículo 19 bis, referido en la ley vigente a la CUMAR como grupo de coordinación interinstitucional entre la Secretaría de Marina y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, al no subsistir las facultades en la materia de la primera, es necesaria su reestructuración para quedar como grupo de coordinación entre todas las autoridades que convergen en los Puertos.

Finalmente, por lo que hace al artículo 41, en sus párrafos segundo y tercero, se propone dejar sin cambios el primer párrafo en consecuencia a haber cambiado el significado de "la secreta a" en el a culo 2. En lo que toca al Itimo párrafo, que establecía un proceso de relación entre SCT y SEMAR, al no subsistir las facultades de SEMAR, se replantea dicha porción, reconociendo la competencia plena de la Secretaría de Marina.

En lo que respecta al resto de los artículos que componen ambas iniciativas, se identifica una identidad de propuesta, por lo que se razonan conjuntamente en los siguientes términos:

La base de ambas propuestas hace referencia a supuestos "vacíos legales" que se generaron en virtud de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 19 de diciembre de 2016 a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y la Ley de Puertos, pues el atribuir como facultad de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, entre otras, la del otorgamiento de permisos para embarcaciones mayores y de extraordinaria especialización generaron esos vacíos en materia de seguridad y protección portuaria al limitarse su ejercicio, lo que a juicio de las y los proponentes puede afectar la seguridad de los puertos y el desarrollo del comercio marítimo nacional e internacional en nuestro país.

Ahora bien es un hecho que la legislación vigente ha dificultado el ejercicio eficiente de la autoridad marítima nacional al permanecer determinadas funciones relacionadas con la protección y seguridad marítima en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como la ambigüedad de las leyes y reglamentos en materia de seguridad y protección portuaria, por lo que el punto nodal de ambas iniciativas converge en la necesidad de concentrar todas estas atribuciones en la Secretaría de Marina, a fin de estar en total posibilidad de responder a las exigencias que el país y la comunidad marítima requieren en la materia.

Dentro de los aspectos positivos de las citadas reformas del 19 de diciembre del 2016 señalan:



- 1. El incremento de "la seguridad y protección marítima a través de la Autoridad Marítima Nacional, ejercida por la Secretaría de Marina, y se generó una mejora administrativa en los trámites que se prestan a la comunidad marítima por las Capitanías de Puerto y la Unidad de Capitanías de Puerto y Asuntos Marítimos."
- 2. Se "reforzó el ejercicio de inspecciones en materia de seguridad y protección marítima para cumplir con los requerimientos establecidos por la Organización Marítima Internacional."

En su propuesta resaltan la necesidad de concentrar, entre otras, las atribuciones en materia de seguridad y protección portuaria en la Secretaría de Marina (más no en la **Armada de México**) con la finalidad de que México esté en posibilidad de responder a las exigencias que el país y la comunidad marítima requieren en la materia.

Al respecto, la Diputada Juanita Guerra Mena señala en la parte expositiva de su propuesta que "La necesidad de contar con organismos federales efectivos, hace necesario, en ocasiones la transferencia de atribuciones entre dependencias federales, lo que no solo implica una mayor efectividad de las tareas encomendadas, sino va más allá, pues además permite garantizar los derechos humanos y fundamentales de los que gozan los particulares."

Por su parte, las diputadas y diputados de Morena señalan en su propuesta que es de "relevante interés" el fomentar el desarrollo marítimo a través de las siguientes propuestas:

- 1. "fortalecer la seguridad y protección marítima y portuaria;" y
- 2. "hacer más eficiente la prestación de trámites administrativos a la comunidad marítima".

Lo anterior se logrará a juicio de las y los proponentes otorgando a la Autoridad Marítima Nacional dichas atribuciones contenidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y en la Ley de Puertos.

La reforma en análisis a juicio de las y los proponentes establece "una sola autoridad en materia de marina mercante y de prevención de la contaminación marina originada por las embarcaciones, con el fin de dar claridad y certeza a la comunidad



marítima al evitar la duplicidad de funciones y dispendio innecesario de recursos, fortaleciendo así la confianza que se ha ganado la Secretaria de Marina".

Las reformas propuestas afectan tres ordenamientos legales, siendo la primera la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en la que se modificarían las atribuciones de la Secretaría de Marina y las correspondientes a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

En este tenor, la diputada Juanita Guerra Mena refiere que su propuesta se sustenta en trasladar facultades de una dependencia federal a otra, con la intención de reforzar las medidas que se están implementado para erradicar las actividades contrarias a derecho llevadas a cabo en las instalaciones y zonas marítimas del país; es de reconocer que el sistema vigente de reparto de atribuciones entre Secretarías de Estado no cumple con las exigencias que nos impone la realidad al verse sobrepasada la actuación administrativa de la autoridad encargada, por circunstancias que impiden que se cumpla a cabalidad con el Estado de Derecho.

En suma, ambas iniciativas proponen modificaciones a la Ley de Navegación y Comercio Marítimos que tendrían la finalidad de "asignar a la Autoridad Marítima Nacional" las siguientes atribuciones, reasignando potestades que de origen formaban parte del catálogo facultativo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y, que pretenden sean parte del ámbito funcional y de actuación de la Secretaría de Marina como entidad competente, bajo los parámetros siguientes:

- Ejercer la Autoridad Marítima Nacional en las zonas marinas mexicanas, costas, puertos, recintos portuarios, terminales, marinas e instalaciones portuarias nacionales; así como, en su caso, aguas nacionales donde se realicen actividades de su competencia.
- Prevención de la contaminación marina originada por embarcaciones o artefactos navales, así como el vertimiento de desechos y otras materias al mar distintas al de aguas residuales.
- Regular las comunicaciones y transportes por agua, así como formular y conducir las políticas y programas para su desarrollo, de acuerdo a las necesidades del país.
- Dirigir la educación náutica mercante.
- Regular, promover y organizar a la marina mercante, así como establecer los requisitos que deba satisfacer el personal técnico de la marina mercante y conceder las licencias y autorizaciones respectivas.



- Construir, reconstruir y conservar las obras portuarias que requiera la Secretaría de Marina, así como las obras marítimas, portuarias y de dragado que requiera el país y, en su caso, autorizarlas cuando sobrepasen sus capacidades técnicas y operativas.
- Otorgar permisos para el establecimiento y explotación de servicios relacionados con las comunicaciones y transportes por agua con embarcaciones o artefactos navales.
- Coordinar la implementación de las acciones necesarias con las demás dependencias de la Administración Pública Federal, para el cumplimiento de las disposiciones nacionales e internacionales en materia marítima, en el ámbito de su competencia.
- Adjudicar y otorgar contratos, concesiones y permisos para el establecimiento y explotación de servicios relacionados con las comunicaciones por agua.
- Coordinar en los puertos marítimos y fluviales las actividades y servicios marítimos y portuarios, los medios de transporte que operen en ellos y los servicios principales, auxiliares y conexos de las vías generales de comunicación para su eficiente operación y funcionamiento.
- Administrar los puertos centralizados y coordinar los de la administración paraestatal, así como otorgar concesiones y permisos para la ocupación de las zonas federales dentro de los recintos portuarios.
- Fijar las normas técnicas del funcionamiento y operación de los servicios públicos de comunicaciones y transportes por agua y las tarifas para el cobro de los mismos.
- Otorgar concesiones y permisos, fijar las tarifas y reglas de aplicación de todas las maniobras y servicios marítimos, portuarios, auxiliares y conexos relacionados con los transportes o las comunicaciones por agua; así como participar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el establecimiento de las tarifas de los servicios que presta la Administración Pública Federal de comunicaciones y transportes por agua.
- Por vía de consecuencia, se derogan de las facultades previstas para la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en materia marítima.



En este contexto:

- Se otorgan a la Secretaría de Marina las atribuciones necesarias para fungir como la única Autoridad Marítima Nacional, encargada de la implementación de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos.
- Se modifican referencias conceptuales a fin de concebir a la Secretaría de Marina como la dependencia encargada de la ejecución de los procedimientos establecidos en la Ley.
- Se adecuan las disposiciones relativas al sistema de coordinación administrativa en materia de desatención de tripulaciones.
- Se agrega la autorización de las obras marítimas y las operaciones de dragado en los puertos.
- Se establecen facultades para imponer multas equivalentes a la cantidad de diez mil a cincuenta mil veces el valor de la unidad de medida y actualización, al momento de determinarse la sanción, tomando en consideración el riesgo o daño causado, la reincidencia y el posterior cumplimiento de la obligación, a:
- o Los propietarios de las embarcaciones o los navieros (diversos supuestos).
- Los capitanes o patrones de embarcaciones.
- Los concesionarios.
- o Los agentes navieros y, en su caso, los propietarios de la embarcación.
- o Los propietarios y navieros de embarcaciones nacionales o extranjeras que incurran en infracciones gravísimas a la presente Ley, cuando éstas sean conocidas mediante los mecanismos de inspección que realice la Secretaría por sí misma, o bien, en coordinación con otras dependencias.
- Se designa a la Secretaría de Marina como la autoridad en materia de protección marítima y portuaria; dicha dependencia fungirá como la autoridad designada para efectos del Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias y otorgará certificados de competencia en materia de protección marítima y portuaria, vigilará su cumplimiento y podrá revocarlos o suspenderlos en su caso.

Respecto de la Ley de Puertos, se dice que la finalidad de su modificación sería la de armonizar las funciones que se le otorgarían a la Secretaría de Marina como Autoridad Marítima Nacional a cargo de la administración marítima, el que a juicio de las y los proponentes "no sufre modificaciones sustantivas, toda vez que las atribuciones en materia de puertos y administración portuaria continuarán en el ámbito de competencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes".



Al respecto, esta Comisión dictaminadora advierte que las iniciativas en análisis, coinciden con la presentada por la Diputada Juana Carrillo Luna no solamente en la denominación de sus iniciativas y que a pesar de que el sentido contenido en ellas es diferente, respecto de la entidad de la administración pública federal a la que debiera, entre otras cuestiones, atribuirse la calidad plena de autoridad marítima nacional, coinciden en el hecho de que las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 19 de diciembre de 2016 a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ley de Navegación y Comercio Marítimos y la Ley de Puertos generaron como bien lo señala la Diputada Juana Carrillo Luna "un sistema jurídico con dispersión o duplicidad de funciones en diferentes autoridades" lo que "genera desconfianza en el sector privado, ya que se enfrentarán a una gran incertidumbre en cuanto a la regulación que dichas entidades emitan para la aplicación de las leyes en la materia" situación a la que debe ponerse solución.

Conforme a lo expuesto, se considera que la iniciativa presentada por las y los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA, así como la presentada por la diputada Juanita Guerra Mena son constitucionales y legalmente procedentes, con las salvedades establecidas respecto de la enunciada primero, debido a que su pretensión es resolver los *vacíos legales* para evitar la duplicidad de funciones y el dispendio innecesario de recursos.

Consideraciones y análisis comparativo de las iniciativas presentadas por la Diputada Juana Carrillo Luna, Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA y la Diputada Juanita Guerra Mena.

Conforme a lo expuesto hasta el momento, esta dictaminadora da cuenta de que las iniciativas motivo de análisis, son constitucional y legalmente procedentes, por lo que a efecto de determinar la entidad de la administración pública federal a la que correspondería ejercer, en forma plena, la calidad de autoridad marítima nacional y el ejercicio de las atribuciones que las y los proponentes señalan en sus iniciativas es necesario, analizar en forma conjunta ambas iniciativas, siendo necesario tomar en cuenta la Opinión emitida por la Comisión de Marina que conforme al turno ordenado por la Mesa Directiva de esta Cámara de Diputados corresponde emitir y de las que ya se dio cuenta en el apartado correspondiente formando parte integrante del presente dictamen.

Con base en las opiniones emitidas y que se analizan en conjunto, resulta que la Comisión de Marina considera procedente otorgar nuevas atribuciones y funciones a la Secretaría de Marina, destacando de sus consideraciones que ello no sería en violación de lo dispuesto por el artículo 129 constitucional, ya que la iniciativa opinada en sentido positivo no otorga nuevas atribuciones a la *Armada de México* sino a la



Secretaría de Marina, la que busca evitar la duplicidad de funciones y se pretende dar mayor transparencia a los trámites que se brindan a la comunidad marítima, evitando actos de corrupción e impulsando el desarrollo marítimo del país, lo que a juicio de la Comisión de Marina requeri a de "una reorganización estructural a la Secretaría de Marina".

Opinión de la Secretaría de Marina.

En el mismo sentido de la Comisión de Marina se expresó la Secretaría de Marina, la que a través de su Titular mediante oficio número A 2272 de fecha 28 de octubre de 2019 realiza diversas consideraciones respecto de la iniciativa presentada por la Diputada Juana Carrillo Luna y en el oficio número A 2273 de fecha 28 de octubre de 2019 realiza un análisis de la procedencia de la iniciativa presentada por los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Morena, de cuya lectura en conjunto resulta que la Secreta a de Marina estima procedente "impulsar la iniciativa que se analiza" en referencia a la presentada por el Grupo Parlamentario de MORENA.

Como podrá apreciarse la Secretaría de Marina manifiesta su acuerdo para ampliar el ámbito de competencia en el aspecto administrativo, coincidiendo en la necesidad de adecuar el marco normativo que rige la actuación de la Autoridad Marítima Nacional y de la Autoridad Marítima Mercante cuya finalidad será otorgar certeza y seguridad jurídica para el desarrollo económico del sector marítimo de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido se tiene, que el atribuirle nuevas funciones y atribuciones a la Secretaría de Marina en el ámbito administrativo como lo proponen las iniciativas presentadas, respectivamente, por el Grupo Parlamentario de MORENA el pasado 3 de octubre de 2019, y por la diputada Juanita Guerra Mena el pasado 8 de septiembre de 20202, no vulnera, ni mucho menos transgrede, a juicio de esa dictaminadora, de forma alguna el supuesto contenido en el artículo 129 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que las modificaciones propuestas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ley de Navegación y Comercio Marítimos y Ley de Puertos no alteran, ni mucho menos modifican o incrementan las atribuciones y funciones de la Armada de México, máxime que las modificaciones planteadas no alteran la esfera de atribuciones de dicha institución militar al amparo de lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Armada de México y son coincidentes con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que considera que "...la Secretaría de Marina ha sido entendida o conceptualizada por el legislador como una dependencia del Ejecutivo Federal a la que se le pueden atribuir aspectos ajenos a la disciplina militar, en tanto, se reitera, no se le debe



confundir con la diversa Armada de México.", sin embargo, también es consciente de que la Secretaría de Marina no puede, de ninguna forma, separarse de su investidura militar aún y cuando actúe en su carácter de entidad de la Administración Pública Federal, lo que es confirmado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes al referirse en su opinión a las Capitanías de Puerto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las iniciativas bajo estudio en este apartado son procedentes y necesarias para solventar los vacíos legales, duplicidad de funciones y otorgar certeza y seguridad jurídica al sector marítimo en que coinciden ambas propuestas, corresponde señalar la conveniencia, a juicio de esta dictaminadora, de atribuir a la Secretaría de Marina la calidad de Autoridad Marítima Nacional con la consecuencia del otorgamiento de todas las facultades que dicha autoridad ejerce, como lo proponen en sus iniciativas el Grupo Parlamentario de MORENA y la diputada Juanita Guerra Mena.

Con base en el estudio comparado de las iniciativas objeto del presente dictamen se deduce que las mismas cumplen con la finalidad plasmada en su parte considerativa o exposición de motivos, en donde destaca el apartado correspondiente al régimen transitorio en el que la iniciativa presentada por la Diputada Juana Carrillo Luna carece de disposición en la que independientemente del inicio de vigencia reconozca y establezca el supuesto normativo correspondiente a la necesaria transferencia de recursos humanos y materiales, que en caso de ser aprobada su iniciativa, tenga que realizar la Secretaría de Marina a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, supuesto normativo que sí contienen las iniciativas del Grupo Parlamentario de Morena y de la diputada Juanita Guerra Mena, ambas, en su propuesta de Artículo Cuarto Transitorio, apartado que esta dictaminadora considera cumple desde el punto de vista técnico, aunque se apunta que esta cuestión no puede ser el factor determinante para resolver en el presente dictamen sobre la aprobación o no de las iniciativas en análisis.

Para llegar a la conclusión en el sentido de qué dependencia será la que deberá ejercer las atribuciones que se proponen, es menester acudir a la experiencia, en donde sin duda ambas dependencias del Ejecutivo Federal, Secretaría de Marina y Secretaría de Comunicaciones y Transportes, han demostrado en el despliegue y ejercicio de sus atribuciones gran profesionalismo y compromiso en el desarrollo marítimo del país, en donde se da cuenta que en el desarrollo y evolución de la Administración Pública Federal a lo largo de nuestra historia y tomando como referencia la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, han tenido vigencia los siguientes ordenamientos legales:

1. La Ley de Secretarías de Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 14 de abril de 1917, en donde en su artículo 1° reconoce la existencia de 5



Secretarías de Estado, entre ellas, la de Guerra y Marina y la de Comunicaciones, otorgándole a esta última, en su artículo 5° atribuciones en materia de Obras de los Puertos y Marina Mercante.

- 2. La Ley de Secretarías de Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1917, la que en su artículo 1° establece un total de siete Secretarías de Estado, entre las que se encuentran la de Guerra y Marina y la de Comunicaciones y Obras Públicas, dejando en ésta última, en su artículo 7 atribuciones en materia de Puertos y Marina Mercante.
- **3.** Ley de Secretarías de Estado, Departamentos Administrativos y demás dependencias del Poder Ejecutivo Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 6 de abril de 1934, la cual en su artículo 1° establece un total de 8 Secretarías de Estado en las que se encuentran la Secretaría de Guerra y Marina y la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, correspondiendo a ésta última conforme lo dispone el inciso 5 de la fracción VII de su artículo 8 atribuciones en materia de comunicaciones por aguas, entre las que se encuentra la relativa a la Marina Mercante, Puertos y vías navegables.
- **4.** Ley de Secretarías y Departamentos de Estado cuya publicación data del 31 de diciembre de 1935, la cual en el inciso e) de la facción VII de su artículo 8 reitera las atribuciones a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas en materia de Marina Mercante, Puertos y Vías navegables, entre otras.
- **5.** Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 1939, en donde por primera vez, conforme a lo dispuesto por la fracción XVII del artículo 15, se le otorgan a Marina en su calidad de Departamento Administrativo atribuciones en materia de Marina Mercante.
- **6.** Ley de Secretarías y Departamentos de Estado publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 21 de diciembre de 1946, en donde se le reitera a la ahora, conforme este ordenamiento, Secretaría de Marina atribuciones en materia de Marina Mercante, ello conforme a lo dispuesto por su artículo 7.
- **7.** Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 24 de diciembre de 1958, la que continua atribuyendo, conforme a lo dispuesto por las fracciones VII, VIII y IX del artículo 5°, facultades a la Secretaría de Marina en materia de Marina Mercante.
- 8. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, texto original, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 29 de diciembre de 1976 en cuyo artículo 36



fracciones XVIII y XXI atribuye a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes facultades en materia de Marina Mercante.

Del anterior análisis resulta que la experiencia en el ejercicio de atribuciones desde el punto de vista administrativo, a la luz de los ordenamientos legales consignados con antelación, en materia de marina mercante refleja que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes las ha ejercido por un total de 62 años y la Secretaría de Marina considerando su período como Departamento Administrativo a lo largo de 40 años, quedando demostrado que:

PRIMERO.- Tanto la Secretaría de Marina como la Secretaría de Comunicaciones y Transportes han ejercido, a lo largo de la vigencia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917, atribuciones en materia de marina mercante, siendo la de Comunicaciones y Transportes la que las ha ejercido con mayor tiempo.

SEGUNDO.- Con base en lo anterior, ambas dependencias cuentan, a juicio de esta dictaminadora, con la experiencia necesaria y suficiente, para en el caso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes seguir ejerciendo sus funciones como autoridad marítima mercante y asumir, como se propone la Autoridad Marítima Nacional y por el otro lado, la Secretaría de Marina para ejercer en forma adicional a dicha autoridad la correspondiente a la de Marina Mercante.

Ahora bien, desde el punto de vista histórico, en la vía de los hechos la marina mercante a partir de su nacionalización en el año de 1917, cuestión que se dio con la incorporación del texto del artículo 32 en nuestra Carta Magna se nutrió en sus inicios con destacados personajes de la Armada Nacional. Para ilustrar esta afirmación se transcribe a continuación la semblanza correspondiente:

"El Artículo 32 constitucional1"

En junio de 1915, Venustiano Carranza abandonó el puerto de Veracruz con la intención de realizar una larga gira por diferentes lugares del país. Durante esos meses, estableció de manera interina la capital del país en la ciudad de Querétaro, situación que se mantuvo hasta que se trasladó a la Ciudad de México a mediados de abril de 1916, con la finalidad de reorganizar los aspectos políticos, económicos y constitucionales del país. En uno de sus

¹ "Historia General de la Secretar de Marina-Armada de México, su desarrollo histórico de la época prehispánica a la posrevolución", Secretar de Marina-Armada de México y el Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, Tomo I, México, 2012, pags. 457 y 458.



discursos, informó que la lucha Armada había concluido y que el siguiente paso era el restablecimiento del orden legal. Con la finalidad de llegar a un magno acuerdo y planear las reformas políticas, Carranza decidió convocar a una asamblea constituyente cuyo resultado fue la promulgación de una nueva Constitución, el 5 de febrero de 1917.

Las asambleas se llevaron a cabo en Querétaro, del primero de diciembre de 1916 al 31 de enero de 1917; como resultado de las sesiones, se reformaron varios artículos, entre ellos algunos que resultaron vanguardistas, sobre todo en los rubros laboral y educativo; también se llevaron a cabo reformas en materia marítima. El tema principal de la reforma fue la nacionalización de la Marina Mercante, ya que para esos momentos los principales comandantes a bordo de los barcos mexicanos eran de origen extranjero. Desde el siglo XIX, Antonio López de Santa Anna propuso que los capitanes y contramaestres de cualquier buque nacional fueran de nacionalidad mexicana. En 1887, Manuel González se expresó a favor de que un oficial mexicano con conocimientos militares y navales fuera el mando superior de una tripulación, por encima del oficial de derrota, que sí podría ser de otra nacionalidad.

No fue sino hasta el Congreso Constituyente de Querétaro, en 1917, cuando se trató el tema con profundidad. Por una parte, Venustiano Carranza propuso que se privilegiara a los mexicanos ante los extranjeros en lo relativo a empleos, cargos o comisiones nombrados por el gobierno y se prohibiera el reclutamiento de extranjeros a las Fuerzas Armadas, policía y seguridad pública en tiempos de paz. El entonces Diputado por el estado de Veracruz, Cándido Aguilar, fue uno de los impulsores para que se reformara el artículo 32 constitucional; contó con el apoyo de personalidades que se desempeñaban en la Marina Mercante, como Josefina Bonhome y Amado Salazar, así como del distinguido General Heriberto Jara, quien en años posteriores fungiría como Secretario de Marina. El eje principal de la reforma se centra en la nacionalización de la Marina Nacional para asegurar la integridad de la República y los recursos naturales del país. En su discurso, Aguilar criticó la actitud de los encargados de los buques mercantes nacionales, quienes, al ser de origen extranjero, constantemente se negaban a prestar apoyo al gobierno revolucionario en los momentos de mayor apremio y, por el contrario, abanderaban sus barcos en otro país, sin la oposición de la tripulación que, en la mayoría de los casos, también procedía del exterior.

La comisión que se encargó de estudiar las posibles reformas o adiciones al artículo 32 la integraron Francisco J. Mújica, Alberto Román, Luis G. Monzón,



Enrique Recio y Enrique Colunga, quienes desde diciembre tomaron en cuenta la propuesta de Cándido Aguilar sobre la nacionalización del personal de la Marina Mercante y la Armada Nacional. La comisión destacó la idea de que, dada la gran extensión de los litorales del país y las materias primas que en él se producen, era pertinente que éstos fueran protegidos por ciudadanos mexicanos para reforzar la integridad nacional. Las propuestas de Carranza y Cándido Aguilar fueron revisadas y la iniciativa que se presentó al Congreso Constituyente quedó de la siguiente manera:

Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones del gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano; en tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en el Ejército ni en las fuerzas de policía o seguridad pública.

Para pertenecer a la Marina Nacional de Guerra y para desempeñar cualquier otro cargo o comisión en ella, se requiere ser mexicano por nacimiento. Esa misma calidad será indispensable para ser capitán, piloto, patrón y primer maquinista en los buques mercantes mexicanos, debiendo tenerla, además, los que compongan las dos terceras partes de su tripulación."

Con la publicación de la nueva Constitución Política "...la Armada Nacional desempeñaría una función fundamental para garantizar la soberanía nacional en el mar y que, por lo tanto, debía contar con hombres de alta disciplina militar y un elevado espíritu de patriotismo, por lo que era necesario que fueran de nacionalidad mexicana por nacimiento. Después de la promulgación de la nueva Constitución, tanto la Armada Nacional como la Marina Mercante se dieron a la tarea de cumplir con las nuevas disposiciones constitucionales. En el puerto de Veracruz, la Compañía Mexicana de Navegación se resistió de manera pasiva a acatar la nueva ley, pero, ante la presión del Capitán de Puerto Juan de Dios Bonilla, tuvo que recurrir a algunos miembros de la Armada Nacional. El primer buque que zarpó cumpliendo con las nuevas disposiciones fue el *Tabasco*, comandado por el Capitán Rafael Izaguirre.

Con la nueva ley, se incorporaron otros distinguidos personajes de la Armada Nacional a la Marina Mercante, como fue el caso de Luis Hurtado de Mendoza, Comandante del barco *Sonora*; Armando Ascorve, al mando del *Oaxaca*, quien posteriormente fue sustituido por Agu n Guillé"².

² Idem.



Conforme a lo anterior, históricamente la Secretaría de Marina ha contribuido desde sus inicios al desarrollo de la Marina Mercante por lo que es una actividad que no le es desconocida, al igual que en el caso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes quien también, en su momento histórico ejerció la calidad de Autoridad Marítima conforme a lo que en su momento dispuso la fracción I del artículo 6° de la abrogada Ley de Navegación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1994.

En esas condiciones ambas dependencias se encuentran en aptitud para atender las obligaciones que ambas iniciativas pretenden, en cada caso, atribuirles tanto a la Secretaría de Marina como a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Sin embargo, es necesario resaltar que en esta nueva etapa por la que atraviesa el país se requiere de la participación de todos los sectores, incluido el marítimo, para erradicar las prácticas que limitan el desarrollo nacional, en el cual, la honestidad, la austeridad y la legalidad en la aplicación de los recursos, serán los ejes rectores para lograr el desarrollo sustentable y eficiente de la Nación, por lo que es necesario que el Poder Ejecutivo Federal ejerza una autoridad marítima nacional fortalecida. evitando la duplicidad de funciones y el consecuente dispendio de los tan necesarios recursos humanos y financieros, además de combatir la corrupción, fortalecer la idoneidad e imparcialidad de los trámites que se brindan a la comunidad marítima y de esta manera impulsar el desarrollo marítimo del país. Con base en estas consideraciones a juicio de esta dictaminadora será la Secretaría de Marina, la que en su calidad de autoridad administrativa y que actualmente ejerce la calidad de Autoridad Marítima Nacional, la dependencia de la Administración Pública Federal a la que correspondería la administración total de los asuntos marítimos en México, incluyendo el desarrollo de la marina mercante nacional, la educación náutica y el desarrollo portuario.

Es un hecho público y a todos consta, el gran prestigio que ostenta, desde siempre, la Secretaría de Marina, que con las reformas que proponen (1) diputadas y diputados del Grupo Parlamentario de MORENA y (2) la diputada Juanita Guerra Mena, se fortalece la confianza que el Pueblo de México ha depositado en ella a lo largo de su historia, en la que existe además constancia de que las atribuciones y funciones que hoy se le pretenden otorgar ya han sido ejercidas por dicha dependencia con anterioridad.

Fortalece esta determinación el hecho de que a consecuencia de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 19 de diciembre de 2016, la Secretaría de Marina ha venido sufriendo una reestructuración administrativa importante que le ha permitido cumplir con las atribuciones que le fueron conferidas desde esa fecha al



incorporar desde el 1 de diciembre de 2017 en su estructura orgánica la Unidad de Capitanías de Puerto y Asuntos Marítimos, dependencia que con base en esa experiencia habrá de reestructurarse nuevamente para ejercer con el profesionalismo y disciplina que le caracteriza las atribuciones que se separan por virtud del presente dictamen de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes particularmente en materia de marina mercante y educación naval, entre otras.

El traslado de atribuciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a la Secretaría de Marina, sin duda implicará transferencias de recursos financieros, materiales y humanos, cuestión que está prevista en la iniciativa que se analiza, lo que fortalece el criterio de esta dictaminadora para considerarla como procedente, ya que adicionalmente, como ya se dijo, en el apartado relativo al régimen transitorio se establecen plazos para que el Ejecutivo Federal realice las adecuaciones normativas necesarias para su aplicación plena en el ámbito administrativo.

Con base en lo anterior, esta Comisión de Gobernación y Población considera como viable y procedente, <u>en sus términos</u>, la iniciativa con Proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de las Leyes Orgánica de la Administración Pública Federal, de Navegación y Comercio Marítimos, y de Puertos presentada por la diputada Juanita Guerra Mena.

I. Régimen Transitorio

Esta Comisión dictaminadora considera adecuado el contenido del régimen transitorio que propone la iniciativa de la diputada Juanita Guerra Mena, en función de que no se precisa de la armonización de ningún ordenamiento jurídico, ni la publicación de normatividad reglamentaria, más allá de lo ya previsto en el propio artículo segundo transitorio de la propuesta por la que esta comisión dictaminadora se ha decantado.

Así mismo, la norma no representa impacto alguno en la esfera de derechos de los gobernados, lo que hace viable su inmediata entrada en vigor, además de que ya se cuenta con el artículo transitorio que establece que las erogaciones que se requieran para observar lo dispuesto en el presente decreto, se harán con cargo a los presupuestos aprobados para las Secretarías de Marina y de Comunicaciones y Transportes, según corresponda, a efecto de no generar impacto presupuestario.

II. Impacto Regulatorio.

La presente propuesta no contempla impacto regulatorio, en tanto que no precisa de la armonización de ordenamientos legales, aun cuando el ejecutivo, en el ámbito de su competencia, deberá proveer a la exacta observancia de este decreto,



cuestión que ya se encuentra prevista mediante disposiciones de carácter transitorio y que escapan al ámbito de facultades del poder legislativo.



III. Proyecto de Decreto

Por todo lo antes expuesto y fundado, las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión de Gobernación y Población, sometemos a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos

Artículo Primero. Se **reforman** los artículos 30, fracciones V, incisos c) y d), VI y IX; 36, fracciones I, XII, y XV; se **adicionan** el artículo 30, fracciones V Bis, VI Bis, XII Bis, XII Ter, XIV Bis, XIV Ter y XIV Quáter, y se **deroga** el artículo 36, fracciones XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

Artículo 30. ...

I. a IV. ...

V. Ejercer la Autoridad Marítima Nacional en las zonas marinas mexicanas, costas, puertos, recintos portuarios, terminales, marinas e instalaciones portuarias nacionales; así como, en su caso, aguas nacionales donde se realicen actividades de su competencia, en las materias siguientes:

a) y b) ...

- **c)** Prevención de la contaminación marina originada por embarcaciones o artefactos navales, así como el vertimiento de desechos y otras materias al mar distintas al de aguas residuales, y
- **d)** Protección marítima y portuaria, en los términos que fijan los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte y la normatividad nacional en la materia, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias de la Administración Pública Federal;

V Bis. Regular las comunicaciones y transportes por agua, así como formular y conducir las políticas y programas para su desarrollo, de acuerdo a las necesidades del país;

VI. Dirigir la educación naval militar y la educación náutica mercante;



VI Bis. Regular, promover y organizar a la marina mercante, así como establecer los requisitos que deba satisfacer el personal técnico de la marina mercante y conceder las licencias y autorizaciones respectivas;

VII. a VIII. ...

IX. Construir, reconstruir y conservar las obras portuarias que requiera la Armada y la Secretaría de Marina, así como las obras marítimas, portuarias y de dragado que requiera el país y, en su caso, autorizarlas cuando sobrepasen sus capacidades técnicas y operativas;

X. a XII. ...

XII Bis. Adjudicar y otorgar contratos, concesiones y permisos para el establecimiento y explotación de servicios relacionados con las comunicaciones y transportes por agua con embarcaciones o artefactos navales;

XII Ter. Coordinar la implementación de las acciones necesarias con las demás dependencias de la Administración Pública Federal, para el cumplimiento de las disposiciones nacionales e internacionales en materia marítima, en el ámbito de su competencia;

XIII. a XIV. ...

XIV Bis. Coordinar en los puertos marítimos y fluviales las actividades y servicios marítimos y portuarios, los medios de transporte que operen en ellos y los servicios principales, auxiliares y conexos de las vías generales de comunicación para su eficiente operación y funcionamiento;

XIV Ter. Administrar los puertos centralizados y coordinar los de la administración paraestatal, y otorgar concesiones y permisos para la ocupación de las zonas federales dentro de los recintos portuarios;

XIV Quáter. Fijar las normas técnicas del funcionamiento y operación de los servicios públicos de comunicaciones y transportes por agua y las tarifas para el cobro de los mismos; otorgar concesiones y permisos, y fijar las tarifas y reglas de aplicación de todas las maniobras y servicios marítimos, portuarios, auxiliares y conexos relacionados con las comunicaciones y transportes por agua; así como participar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el establecimiento de las tarifas de los servicios que presta la Administración Pública Federal de comunicaciones y transportes por agua;



XV. a XXVI. ...

Artículo 36. ...

I. Formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo de las comunicaciones y transporte terrestre y aéreo, de acuerdo a las necesidades del país;

I Bis. a XI. ...

XII. Fijar las normas técnicas del funcionamiento y operación de los servicios públicos de comunicaciones y transportes aéreos y terrestres, y las tarifas para el cobro de los mismos, así como participar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el establecimiento de las tarifas de los servicios que presta la Administración Pública Federal de comunicaciones y transportes aéreos y terrestres :

XIII. ...

XIV. Se deroga.

XV. Establecer los requisitos que deban satisfacer el personal técnico de la aviación civil, servicios públicos de transporte terrestre, así como conceder las licencias y autorizaciones respectivas;

XVI. Se deroga.

XVII. Se deroga.

XVIII. Se deroga.

XIX. Se deroga.

XX. Se deroga.

XXI. a XXVII. ...

Artículo Segundo. Se **reforman** los artículos 2, fracciones I y VII Bis; la denominación del Cap tulo II del T tulo Primero, para quedar como "Autoridad Ma tima Nacional"; 7, párrafo primero, y la fracción I del segundo párrafo; 8, fracciones II, V, VI, IX, X y XIV; 9, en su encabezado, y las fracciones II, III, V, VIII,



IX; 9 Ter; 11, fracción II, y el párrafo segundo; 12, párrafo primero; 14, en su encabezado, y sus fracciones VII y VIII, y el último párrafo; 21, párrafo segundo; 24, párrafo tercero; 30; la denominación del Capítulo VII del Título Segundo, para quedar como "De la coordinación administrativa en materia de desatención de tripulaciones"; 33; 34; 35; 36; 37; 38, Itimo párrafo; 40, párrafo tercero; 42, fracción I, inciso c), fracción II, inciso a); 44, párrafo tercero; 50, párrafo segundo; 55, párrafo segundo; 60; 61, párrafo segundo; 63; 65; 66, fracciones I, II, IV,V y VI; 69; 70; 73; 74, fracciones II y IV; 77, apartados A, B y C; 87, fracción I y penúltimo párrafo; 159, fracción II; 161, último párrafo; 163; 167; 170; 180; 181; 183; 185, en su encabezado, y los párrafos segundo y tercero de la fracción II; 264, párrafo segundo; 270; 275, fracción I; 281; 298, párrafo primero; 323; 326, fracción V; 327, en su encabezado, y la fracción VIII; 328, fracciones VII y VIII; se adicionan los artículos XXVIII, XXIX y XXX; 9, fracciones X, XI, XII, XIII, XIV, XV; 14, fracción IX; 61, con un último párrafo; 162, con un último párrafo; 328, fracciones IX, X, XI, XII y XIII, y se derogan los artículos 2, en su fracción I Bis; 8 Bis; 9 Bis; 42, fracción III, inciso c); 44, último párrafo; 328 Bis, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. Secretaría: La Secretaría de Marina;

I Bis. Se deroga.

II. a VII. ...

VII Bis. Protección Marítima y Portuaria: El conjunto de medidas y acciones destinadas a salvaguardar de toda amenaza que pueda afectar al puerto, recinto portuario, terminales, marinas e instalaciones portuarias, así como a las embarcaciones, artefactos navales, personas, carga, unidades de transporte y provisiones a bordo de las mismas.

VII Ter. a XV. ...

Capítulo II Autoridad Marítima Nacional

Artículo 7. La Autoridad Marítima Nacional la ejerce el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría, para el ejercicio de la soberanía, protección y seguridad marítima y portuaria, así como el mantenimiento del estado de derecho en las zonas marinas mexicanas, costas, puertos, recintos portuarios, terminales, marinas



e instalaciones portuarias nacionales, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias.

. . .

- I. La Secretaría, por sí o por conducto de las capitanías de puerto;
- II. y III. ...

Artículo 8. ...

I. ...

II. Representar al país en las negociaciones de los Tratados Internacionales en materia marítima en el ámbito de su competencia; ser la ejecutora de los mismos, y ser su intérprete en la esfera administrativa;

III. y IV. ...

- **V.** Otorgar permisos y autorizaciones de navegación para prestar servicios en vías generales de comunicación por agua, en los términos de esta Ley, así como verificar su cumplimiento y revocarlos o suspenderlos en su caso;
- **VI.** Organizar, regular y, en su caso, prestar servicios de control de tráfico marítimo;

VII. y VIII. ...

- **IX.** Regular y vigilar la seguridad en la navegación y la salvaguarda de la vida humana en el mar;
- **X.** Establecer las Medidas de Protección Marítima y Portuaria, conforme a lo dispuesto en la Ley de Puertos;

XI. a XIII. ...

- **XIV.** Imponer sanciones por infracciones a esta Ley, a sus reglamentos, y a los Tratados Internacionales vigentes en las materias que le correspondan conforme a este ordenamiento;
- **XV.** Abanderar y matricular las embarcaciones y los artefactos navales como mexicanos;



- **XVI.** Certificar las singladuras, expedir las libretas de mar e identidad marítima del personal embarcado de la Marina Mercante mexicana;
- **XVII.** Vigilar que las vías generales de comunicación por agua y la navegación, cumplan con las condiciones de seguridad y señalamiento marítimo;
- **XVIII.** Vigilar la seguridad de la navegación y la salvaguarda de la vida humana en el mar;
- **XIX.** Organizar, regular y, en su caso, prestar servicios de ayuda a la navegación y radiocomunicación marítima;
- **XX.** Inspeccionar y certificar en las embarcaciones y artefactos navales mexicanos, así como en instalaciones de servicios y de recepción de desechos, el cumplimiento de los Tratados Internacionales, la legislación nacional, los reglamentos y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad en la navegación y la vida humana en el mar, así como de prevención de la contaminación marina por embarcaciones;
- **XXI.** Inspeccionar a las embarcaciones y artefactos navales extranjeros, de conformidad con los tratados internacionales que resulten aplicables en el ámbito de su competencia;
- **XXII.** Otorgar autorización de inspectores a terceros, para que realicen la verificación y certificación del cumplimiento de las normas que establezcan los Tratados Internacionales y la legislación nacional aplicable, manteniendo la supervisión sobre dichas personas;
- **XXIII.** Establecer y organizar un servicio de vigilancia, seguridad y auxilio para la navegación en zonas marinas mexicanas;
- **XXIV.** Realizar las investigaciones y actuaciones, así como designar peritos facultados profesionalmente en la materia en los términos del reglamento respectivo y emitir dictámenes de los accidentes e incidentes marítimos en cualquier vía navegable;
- **XXV.** Coadyuvar en el ámbito de su competencia con la autoridad laboral, para el cumplimiento de la resolución de los conflictos marítimos de naturaleza laboral;
- **XXVI.** Nombrar y remover a los capitanes de puerto;



XXVII. Dirigir, organizar y llevar a cabo la búsqueda y rescate para la salvaguarda de la vida humana en el mar en las zonas marinas mexicanas, así como coordinar las labores de auxilio y salvamento en caso de accidentes o incidentes de embarcaciones y en los recintos portuarios;

XXVIII. Integrar la información estadística de los accidentes en las zonas marinas mexicanas;

XXIX. Administrar los registros nacionales de la gente de mar y de embarcaciones, conforme a lo dispuesto en el reglamento respectivo, y

XXX. Las demás que señalen otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 8 Bis. Se deroga.

Artículo 9. Cada puerto o espacio adyacente a las aguas nacionales donde se realicen actividades sujetas a la competencia de la Autoridad Marítima Nacional, podrá tener una capitanía de puerto, que dependerá de la Secretaría, con una jurisdicción territorial y marítima delimitada y tendrán las atribuciones siguientes:

I. ...

- II. Abanderar y matricular las embarcaciones y los artefactos navales mexicanos, así como realizar la inscripción de actos en el Registro Público Marítimo Nacional:
- **III.** Otorgar permisos para la prestación de servicios de transporte marítimo de pasajeros y de turismo náutico, dentro de las aguas de su jurisdicción, de acuerdo al reglamento respectivo;

IV. ...

V. Requerir los certificados e inspeccionar a cualquier embarcación, de conformidad con lo establecido en las fracciones XX y XXI del artículo 8 de esta Ley;

VI. y VII. ...

VIII. Recibir y tramitar ante las autoridades correspondientes las reclamaciones laborales de los tripulantes y los trabajadores de las embarcaciones, en el término establecido en la fracción II del artículo 34 de esta Ley;



- **IX.** Actuar como auxiliar del Ministerio Público, así como imponer las sanciones en los términos de esta Ley;
- **X.** Vigilar que la navegación, las maniobras y los servicios establecidos en esta Ley se realicen en condiciones de seguridad, economía y eficiencia;
- **XI.** Ordenar las maniobras que se requieran de las embarcaciones cuando se afecte la seguridad marítima y portuaria;
- **XII.** Imponer las sanciones en los términos de esta Ley;
- **XIII.** Coordinar las labores de auxilio y salvamento en caso de accidentes o incidentes de embarcaciones en las aguas de su jurisdicción;
- **XIV.** Dirigir el cuerpo de vigilancia, seguridad y auxilio para la navegación interior, y
- XV. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 9 Bis. Se deroga.

Artículo 9 Ter. Las instituciones de seguridad pública, federales, estatales y municipales, auxiliarán a las capitanías de puerto cuando así lo requieran, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 11. ...

I. ...

II. ...

Autorizado el abanderamiento, la Secretaría hará del conocimiento de la autoridad fiscal competente, el negocio jurídico que tenga como consecuencia la propiedad o posesión de la embarcación.

. . .

Artículo 12. La Secretaría, a solicitud del propietario o naviero, abanderará embarcaciones como mexicanas, previo cumplimiento de las normas de inspección y certificación correspondientes. La Secretaría deberá además expedir un pasavante de navegación mientras se tramita la matrícula mexicana, de conformidad con los requisitos que establezca el reglamento respectivo.



. . .

Artículo 14. El certificado de matrícula de una embarcación mexicana tendrá vigencia indefinida y será cancelado por la Secretaría en los casos siguientes:

I. a **V**I. ...

VII. Por resolución judicial;

VIII. Por dimisión de bandera, hecha por el propietario o titular del certificado de matrícula, y

IX. Por no acreditar su legal estancia en territorio nacional, tratándose de embarcaciones o artefactos navales bajo el régimen de importación temporal, conforme a lo establecido en la legislación de la materia.

La Secretaría a petición del propietario o naviero, sólo autorizará la dimisión de bandera y la cancelación de matrícula y registro de una embarcación, cuando esté cubierto o garantizado el pago de los créditos laborales y fiscales y exista constancia de libertad de gravámenes expedida por el Registro Público Marítimo Nacional, salvo pacto en contrario entre las partes, con excepción de la causal contenida en la fracción VII del presente artículo.

Artículo 21. ...

El naviero que asuma la operación o explotación de una embarcación que no sea de su propiedad, deberá hacer declaración de armador ante la capitanía de puerto, del puerto de su matrícula, de conformidad con las disposiciones reglamentarias al respecto.

. . .

...

Artículo 24. ...

I. a VII. ...

. . .



Los navieros mexicanos no están obligados a designar agentes navieros consignatarios de buques en los puertos mexicanos para atender a sus propias embarcaciones, siempre y cuando cuenten con oficinas en dicho puerto, con un representante y se haya dado aviso a la capitanía de puerto correspondiente.

Artículo 30. Los patrones de las embarcaciones, o quien dirija la operación en los artefactos navales, ejercerán el mando vigilando que se mantengan el orden y la disciplina a bordo, pero no estarán investidos de la representación de las autoridades mexicanas. Cuando tengan conocimiento de la comisión de actos que supongan el incumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, darán aviso oportuno a las autoridades correspondientes y estarán obligados a poner en conocimiento de la Secretaría cualquier circunstancia que no esté de acuerdo con lo establecido en los certificados de la embarcación o artefacto naval.

Capítulo VII De la Coordinación Administrativa en Materia de Desatención de Tripulaciones

Artículo 33. Corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social por sí, o en colaboración con la Secretaría, supervisar por medio de inspecciones, el cumplimiento de las disposiciones nacionales e internacionales respecto a las condiciones mínimas de trabajo de los tripulantes mexicanos a bordo de embarcaciones y artefactos navales mexicanos o, tratándose de embarcaciones y artefactos navales extranjeros, cuando se encuentren en puertos mexicanos o en el mar territorial y aguas interiores.

Artículo 34. En el supuesto de que en el desarrollo de las inspecciones a que se refiere el artículo anterior se desprenda que la tripulación ha sido abandonada o corra el peligro de perder la vida o se ponga en riesgo su integridad física, se llevará a cabo el siguiente procedimiento:

- I. En caso de que la tripulación corra el peligro de perder la vida o se ponga en riesgo su integridad física al permanecer en la embarcación, se les desembarcará inmediatamente para que se les brinde atención médica. En caso de que algún tripulante se niegue a desembarcar, se asentará en el acta circunstanciada correspondiente;
- **II.** Los capitanes y patrones de embarcaciones y artefactos navales o, en su ausencia, el oficial que le siga en mando, o bien la persona que acredite la representación legal de los tripulantes, estarán legitimados para solicitar que se levante un acta de protesta ante la capitanía de puerto, dentro de las veinticuatro



horas siguientes a su arribo o, en su caso, al momento en que se hubiere producido el suceso denunciado;

- III. En un plazo de tres días hábiles siguientes a la presentación de la protesta, la capitanía de puerto que haya conocido de la misma deberá notificar sobre el conflicto existente al cónsul del pabellón de la embarcación y a aquéllos de la nacionalidad de los tripulantes, a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a la Secretaría de Salud, al Instituto Nacional de Migración, a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y a la Administración Portuaria, para que actúen en el ámbito de su competencia y sus funciones;
- IV. En el mismo plazo establecido en la fracción anterior, la capitanía de puerto deberá citar al agente naviero consignatario de la embarcación o artefacto naval y, en su caso, al propietario de la misma para que en un plazo de diez días hábiles desahogue una audiencia en las oficinas de la capitanía de puerto. En la audiencia, se plantearán a dicha autoridad los mecanismos para resolver la situación, los cuales deberán incluir, como mínimo, la sustitución y repatriación de los tripulantes, así como la gestión segura de la embarcación o artefacto naval. Una vez escuchados los planteamientos del agente naviero consignatario de la embarcación o artefacto naval o del propietario de la misma, la capitanía de puerto establecerá un plazo que no podrá exceder de quince días hábiles para el cumplimiento de las obligaciones adquiridas. La capitanía de puerto levantará un acta de dicha audiencia, misma que será firmada por los que en ella intervengan;
- **V.** Durante el plazo de ejecución de las obligaciones adquiridas de acuerdo con la fracción anterior, la capitanía de puerto estará facultada para solicitar las reuniones de verificación que considere necesarias;
- VI. En caso de incumplimiento de las obligaciones adquiridas de conformidad con la fracción IV de este artículo, la Secretaría será la autoridad competente para coordinar las acciones tendientes a dar solución a la contingencia;
- VII. Una vez que la tripulación extranjera haya sido desembarcada y esté comprobado que se encuentra en buen estado de salud, el Instituto Nacional de Migración tramitará la repatriación a costa del naviero o del propietario de la embarcación de modo solidario. Entre tanto, el agente naviero consignatario y, en su caso, el propietario de la misma embarcación de modo solidario, sufragarán la manutención integral de los tripulantes a ser repatriados. La Secretaría verificará el cumplimiento de esta obligación, y

VIII. En caso de que los tripulantes decidan implementar acciones legales por falta de pago de salarios, la capitanía de puerto turnará las actuaciones a la Secretaría



del Trabajo y Previsión Social, para la resolución de los conflictos marítimos de naturaleza laboral.

Artículo 35. Cualquier autoridad que tenga conocimiento del abandono de tripulantes nacionales o extranjeros en embarcaciones o artefactos navales, tanto nacionales como extranjeros, que se encuentren en vías navegables mexicanas, deberá informarlo a la Secretaría para que se lleve a cabo el procedimiento establecido en el artículo anterior.

Artículo 36. La navegación en zonas marinas mexicanas y el arribo a puertos mexicanos estarán abiertos, en tiempos de paz a las embarcaciones de todos los Estados, conforme al principio de reciprocidad internacional. Cuando existan razones de seguridad nacional o interés público, la Secretaría podrá negar la navegación en zonas marinas mexicanas y el arribo a puertos mexicanos.

Asimismo, cualquier embarcación que navegue en zonas marinas mexicanas deberá observar la obligatoriedad de obedecer los señalamientos para detenerse o proporcionar la información que le sea solicitada por alguna unidad de la Armada de México. Lo anterior, con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas aplicables, por sí misma o en colaboración con las autoridades competentes, en el combate al terrorismo, contrabando, piratería en el mar, tráfico ilegal de personas, armas, estupefacientes y psicotrópicos, entre otros, en los términos de la legislación de la materia. En caso de desobediencia, se impondrán las sanciones establecidas por esta Ley y por las demás disposiciones aplicables.

Artículo 37. Cuando exista caso fortuito o fuerza mayor, o bien, cuando existan razones de seguridad nacional o interés público, la Secretaría podrá declarar, en cualquier tiempo, provisional o permanentemente, parcial o totalmente cerrados a la navegación determinados puertos, a fin de preservar la integridad de las personas y la seguridad de las embarcaciones, así como de los bienes en general.

Artículo 38. ...

I. a III. ...

La Secretaría, en coordinación con las demás dependencias de la Administración Pública Federal en sus respectivos ámbitos de competencia, deberá vigilar que la realización de las actividades económicas, deportivas, recreativas y científicas a desarrollarse mediante los distintos tipos de navegación, cumplan con las disposiciones internacionales, legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 40. ...



. . .

La operación y explotación de embarcaciones en navegación interior y de cabotaje, destinadas a servicios turísticos, deportivos y recreativos, así como la operación y explotación de aquellas destinadas a la construcción y mantenimiento portuario, y el dragado podría realizarse por navieros mexicanos o extranjeros con embarcaciones mexicanas o extranjeras, previa autorización de la Secretaría , y siempre y cuando exista reciprocidad con el país de que se trate, procurando dar prioridad a las empresas nacionales y cumpliendo con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 42. ... I. ... a) y b) ... c) Dragado, y d) ... II. ... a) Transporte de pasajeros y turismo náutico, con embarcaciones de recreo y deportivas mexicanas o extranjeras, y b) ...



III .
a) y b)
c) Se deroga
d)
Artículo 44
•••

Cuando a criterio justificado de la Secretaría, las características de lo solicitado lo ameriten, o bien cuando la información se considere insatisfactoria, ésta requerirá al solicitante información complementaria. De no acreditarse la misma en un plazo de cinco días hábiles, la solicitud se tendrá por no formulada.

[Cuarto párrafo, se deroga.]

•••

...

Artículo 50. ...

La Secretaría estará facultada para habilitar a un delegado honorario de la capitanía de puerto, como responsable de controlar el arribo y despacho de las embarcaciones turísticas o de recreo. El delegado honorario estará facultado para negar el despacho de salida a las embarcaciones de las citadas categorías que, por causas de seguridad en la navegación y de la vida humana en el mar de conformidad con las disposiciones internacionales, legales y reglamentarias, se consideren faltas de aptitud para hacerse a la mar.

. . .

Artículo 55. ...



El servicio de practicaje o de pilotaje, se prestará a toda embarcación mayor que arribe o zarpe de un puerto o zona de pilotaje y que esté legalmente obligada a utilizarlo, así como a las demás que sin estar obligadas, lo soliciten y cuando a juicio de la Secretaría se ponga en riesgo la seguridad en la navegación y la salvaguarda de la vida humana en la mar.

--

...

...

. . .

Artículo 60. La Secretaría estará obligada a disponer de los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar el funcionamiento y conocimiento público adecuados sobre el señalamiento marítimo y las ayudas a la navegación en las vías navegables.

La Secretaría realizará las labores de señalamiento marítimo y ayudas a la navegación con el propósito de prevenir o solucionar problemas de seguridad en la misma.

Artículo 61. ...

La Secretaría realizará directamente las labores de dragado de mantenimiento en los puertos donde lo considere de interés para la seguridad nacional o para solucionar problemas de contaminación marina; así como las obras marítimas y de dragado que requiera el país y, en su caso, las autorizará cuando sobrepasen sus capacidades técnicas y operativas.

En caso de ser necesario, la Secretaría autorizará las obras marítimas y las operaciones de dragado en los puertos, debiendo observar las normas aplicables en materia ambiental, el Reglamento de esta Ley, así como las reglas de operación de cada puerto.

Artículo 63. Los concesionarios de las administraciones portuarias integrales, terminales, marinas, instalaciones portuarias y vías navegables serán responsables de: construir, instalar, operar y conservar en las áreas concesionadas las señales marítimas y llevar a cabo las ayudas a la navegación, con apego a lo que establezca el reglamento respectivo, las reglas de operación de cada puerto y el título de concesión. No obstante, lo anterior, la Secretaría mantendrá su responsabilidad de



conformidad con este Capítulo, sin perjuicio de la responsabilidad de los concesionarios.

Artículo 65. El servicio de inspección es de interés público. La Secretaría inspeccionará y certificará que las embarcaciones y artefactos navales mexicanos, así como las instalaciones de servicios y receptoras de desechos, cumplan con la legislación nacional y con los Tratados Internacionales en materia de seguridad en la navegación y de la vida humana en el mar, así como de prevención de la contaminación marina por embarcaciones.

Artículo 66. ...

- I. El servicio de inspección de embarcaciones podrá ser efectuado por terceros autorizados como inspectores por la Secretaría;
- **II.** La Secretaría mantendrá la obligación intransferible de supervisión del servicio de inspección de embarcaciones;

III. ...

- **IV.** La Secretaría fomentará la constitución de sociedades mexicanas de clasificación, las cuales serán integradas por inspectores de nacionalidad mexicana:
- **V.** Para ser autorizado por la Secretaría para prestar el servicio de inspección deberán cumplirse los requisitos señalados en el reglamento respectivo;
- **VI.** La Secretaría estará facultada para implementar programas de certificación continua de inspectores, de conformidad con el reglamento respectivo, y

VII. ...

- **Artículo 69.** Las capitanías de puerto llevarán una bitácora de certificaciones e inspecciones según establezca el reglamento respectivo. Asimismo, cuando lo determine la Secretaría, la bitácora tendrá un soporte electrónico que podrá ser compartida a las demás capitanías de puerto.
- **Artículo 70.** Cada capitanía de puerto, a través de los inspectores a ellas adscritos, deberán inspeccionar al menos a un veinte por ciento de las embarcaciones extranjeras que se encuentren en sus respectivos puertos, de conformidad con el Acuerdo Latinoamericano sobre Control de Buques por el Estado Rector del Puerto.



Artículo 73. Los artefactos navales requerirán de un certificado técnico de operación y navegabilidad expedido por la Secretaría cuando requieran ser desplazados a su lugar de desmantelamiento o donde serán desguazados definitivamente.

La Secretaría determinará las medidas de prevención, control de tráfico y señalamiento marítimos durante el traslado o remolque de los artefactos navales cuando lo exijan las condiciones del mismo.

Artículo 74. ...

I. ...

II. El proyecto deberá previamente ser aprobado por la Secretaría y elaborado por personas físicas profesionalmente reconocidas o sociedades legalmente constituidas, con capacidad técnica demostrada;

III. ...

IV. Al término de los trabajos, la embarcación requerirá de los certificados de seguridad marítima y de arqueo que expida la Secretaría directamente o bien un inspector autorizado por ésta.

Artículo 77. ...

- **A.** La Secretaría certificará e inspeccionará en el ámbito portuario que las embarcaciones cumplan con lo establecido en el presente Capítulo y reportará inmediatamente a las demás dependencias competentes cualquier contingencia en materia de contaminación marina. Deberá asimismo sancionar a los infractores en el ámbito de su competencia;
- **B.** La Secretaría, en las zonas marinas mexicanas establecidas en la Ley Federal del Mar, vigilará el cumplimiento de lo establecido en el presente Capítulo. De igual manera, verificará las posibles afectaciones por contaminación en dichas zonas y sancionará a los infractores responsables cuando sean identificados de conformidad con el reglamento respectivo. Además, aplicará de acuerdo con sus ordenamientos el Plan Nacional de Contingencias para combatir y controlar derrames de hidrocarburos y otras sustancias nocivas en el mar, en coordinación con otras dependencias de la Administración Pública Federal involucradas, y



C. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, coordinará con la Secretaría, los programas de prevención y control de la contaminación marina, así como el Plan Nacional de Contingencias en el ámbito marítimo. Deberá asimismo sancionar a los infractores en el ámbito de su competencia.

Artículo 87. ...

I. La capitanía de puerto autorizará el amarre temporal, designando el lugar y tiempo de permanencia, si no perjudica los servicios portuarios, previa opinión favorable del administrador portuario, cuando la embarcación no cuente con tripulación de servicio a bordo y previa garantía otorgada por el propietario o naviero que solicite el amarre temporal, suficiente a criterio de la Secretaría para cubrir los daños o perjuicios que pudieren ocasionarse durante el tiempo del amarre y el que siga al vencimiento de éste si no se pusiese en servicio la embarcación, así como la documentación laboral que acredite que están cubiertas las indemnizaciones y demás prestaciones que legalmente deba pagar el propietario o naviero a la tripulación, y

II. ...

En los casos de embarcaciones de pabellón extranjero, la Secretaría notificará al cónsul del país de la bandera de la embarcación para su conocimiento, así como a la autoridad migratoria para que garanticen las condiciones de la tripulación de conformidad con el Convenio sobre Repatriación de Gente de Mar, así como los demás Tratados Internacionales en la materia. En su caso, será aplicable el Capítulo VII del Título Segundo de esta Ley.

. . .

Artículo 159. ...

I. ...

II. Corresponde al capitán, al propietario o al naviero de la embarcación afectada, declarar la avería común ante la Secretaría inmediatamente después de producidos los actos o hechos causantes de ésta y, en caso de controversia, la demanda se presentará ante el Juez competente. En caso de ocurrir la avería en un puerto, éste se considerará el primer puerto de arribo;

III. a V. ...

Artículo 161. ...



. . .

Cuando se lleven a cabo operaciones de búsqueda, rescate o salvamento, deberá hacerse del conocimiento de la Secretaría de inmediato mediante los medios electrónicos disponibles y por escrito en el primer puerto de arribo dentro de las veinticuatro horas siguientes de la llegada de éste.

Artículo 162. ...

. . .

Cuando una embarcación se haga a la mar sin autorización de la capitanía de puerto y como resultado de ello sea necesario emplear medios de la Federación para el rescate de personas, la Secretaría establecerá el cobro respectivo, conforme al tiempo y los recursos que fueron empleados para tal fin.

Artículo 163. La organización y dirección del Servicio de Búsqueda y Rescate para la salvaguarda de la vida humana en las zonas marinas mexicanas corresponderá a la Secretaría, quien determinará las estaciones de búsqueda y rescate que deban establecerse en los litorales, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento respectivo.

Artículo 167. Cuando una embarcación, aeronave, artefacto naval, carga o cualquier otro objeto se encuentre a la deriva, en peligro de hundimiento, hundido o varado y a juicio de la Secretaría, pueda constituir un peligro o un obstáculo para la navegación, la operación portuaria, la pesca u otras actividades marítimas relacionadas con las vías navegables, o bien para la preservación del ambiente, conforme al Convenio de Limitación de Responsabilidad de 1976, deberá llevarse a cabo lo siguiente:

- I. La Secretaría notificará al propietario o naviero la orden para que tome las medidas apropiadas a su costa para iniciar de inmediato su señalización, remoción, reparación, hundimiento, limpieza o la actividad que resulte necesaria, en donde no represente peligro u obstáculo alguno en los términos de este artículo;
- II. Previa notificación de la orden al propietario o naviero, en los supuestos en que exista una posible afectación al ambiente marino, la Secretaría estará obligada a obtener una opinión de la autoridad ambiental competente;



III. El plazo para cumplir con la orden será de tres meses contados a partir de la fecha de la notificación. De no cumplirse con tal requerimiento, la Secretaría estará facultada para removerlo o hundirlo, a costa del propietario o naviero, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas conducentes, y

IV. Durante el transcurso de las actividades que den cumplimiento a la orden, el naviero o el propietario deberá informar a la Secretaría sobre cualquier contingencia o posible afectación al medio marino. Esta obligación no suspenderá el plazo para el cumplimiento de la orden.

Artículo 170. En caso de que el propietario, naviero o persona que haya adquirido el derecho para extraer, remover, reflotar o la actividad que sea pertinente, en virtud de una orden administrativa o de cualquier otro acto no concluyera la maniobra en el plazo prescrito, la Secretaría estará facultada para declarar abandonada la embarcación u objeto en cuestión, por lo que constituirán a partir de la publicación de dicha declaración, bienes del dominio de la Nación.

En los casos del párrafo precedente, la Secretaría estará facultada para proceder a la operación de remoción, rescate y venta de los bienes de conformidad con la legislación administrativa en la materia. Si el producto de la venta no fuere suficiente para cubrir todos los gastos de la operación, el propietario tendrá la obligación de pagar a la Secretaría la diferencia, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 180. La Secretaría estará facultada para investigar todo accidente o incidente marítimo que tenga lugar en cualquier vía navegable.

Artículo 181. El capitán o patrón de toda embarcación o en su ausencia el oficial que le siga en mando, estará obligado a levantar el acta de protesta de todo accidente o incidente marítimo; así como de cualquier otro hecho de carácter extraordinario relacionado con la navegación o con el comercio marítimo. Se entenderá por acta protesta la descripción circunstanciada de hechos, levantada ante la Secretaría, que refiera alguno de los accidentes o incidentes marítimos señalados en el artículo siguiente.

Artículo 183. En materia de abordaje, estarán legitimados para solicitar ante la Secretaría el levantamiento de las actas de protesta correspondientes, los capitanes, los patrones y los miembros de las tripulaciones de las embarcaciones involucradas en el mismo.



Cuando la embarcación sea de pabellón extranjero, el denunciante podrá solicitar que el cónsul del país de la bandera de la embarcación, esté presente durante las diligencias que se practiquen. En caso de que el denunciante sea un tripulante y no domine el idioma español, la Secretaría deberá proveer gratuitamente el traductor oficial.

Artículo 185. Realizadas las actuaciones a que se refiere el artículo anterior, el expediente será remitido a la Secretaría, la cual deberá:

I. ...

II. ...

Cuando se trate de operaciones de salvamento, el dictamen emitido por la Secretaría determinará también el monto probable o estimado de la remuneración, la cual deberá calcularse en los términos del Convenio Internacional sobre Salvamento Marítimo. Lo dispuesto en este artículo no obsta para que en cualquier momento las partes involucradas en las operaciones de salvamento hagan valer sus derechos ante los tribunales competentes y en la vía en que proceda.

El valor del dictamen emitido por la Secretaría quedará a la prudente apreciación de la autoridad jurisdiccional, y

III. ...

Artículo 264. ...

Los tribunales federales y la Secretaría, en sus respectivos ámbitos de competencia, serán los facultados para conocer de los procesos y procedimientos regulados por esta Ley, y por lo dispuesto en los Tratados Internacionales, sin perjuicio de que, en los términos de las normas aplicables, las partes sometan sus diferencias a decisión arbitral. La elección de la ley aplicable será reconocida de acuerdo a lo previsto por esta Ley y en su defecto por el Código de Comercio y el Código Civil Federal, en ese orden.

...

...



Artículo 270. Decretada la medida de embargo, el Juez de Distrito la comunicará por vía telefónica y la confirmará por cualquier medio de transmisión de textos a la Secretaría y a la capitanía de puerto para los efectos correspondientes.

Artículo 275. ...

I. Al admitir el Juez de Distrito la demanda, ordenará el embargo de la embarcación y mandará hacer las anotaciones respectivas en el folio correspondiente del Registro Público Marítimo Nacional. Asimismo, admitida la demanda, el Juez de Distrito lo comunicará por vía telefónica y la confirmará por cualquier medio de transmisión de textos a la Secretaría y a la capitanía de puerto a efecto de que no se otorgue despacho ni se permita la salida del puerto a la embarcación;

II. y III. ...

. . .

- - -

Artículo 281. Corresponderá al capitán, al propietario o al naviero de la embarcación afectada declarar la avería común ante la Secretaría y, en caso de controversia, la demanda se presentará ante el Juez de Distrito con competencia en el primer puerto de arribo de la embarcación, después de producidos los actos o hechos causantes de la avería. En caso de ocurrir la avería en un puerto, éste se considerará el primer puerto de arribo.

Artículo 298. Cualquier interesado podrá solicitar ante el Juez de Distrito competente, la inexistencia de la declaración de avería común declarada ante la Secretaría. Dicha pretensión se ventilará de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 287 a 291 de la presente Ley.

Artículo 323. Para la imposición de las sanciones previstas en esta Ley, así como la interposición del recurso administrativo procedente, la Secretaría observará lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 326. ...

I. a IV. ...



V. Los propietarios y navieros de embarcaciones nacionales o extranjeras que incurran en infracciones leves a la presente Ley, cuando éstas sean conocidas mediante los mecanismos de inspección que realice la Secretaría por sí misma o bien, en coordinación con otras dependencias.

Artículo 327. La Secretaría impondrá una multa equivalente a la cantidad de un mil a diez mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de determinarse la sanción, tomando en consideración el riesgo o daño causado, la reincidencia y el posterior cumplimiento de la obligación, a:

I. a VII. ...

VIII. Los propietarios y navieros de embarcaciones nacionales o extranjeras que incurran en infracciones graves a la presente Ley, cuando éstas sean conocidas mediante los mecanismos de inspección que realice la Secretaría por sí misma o bien, en coordinación con otras dependencias, y

IX. ...

Artículo 328. ...

I. a **V**I. ...

VII. Los concesionarios de marinas que, sin sujetarse a los requisitos establecidos en el reglamento, autoricen el arribo o despacho de embarcaciones de recreo; y los demás concesionarios por infringir lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

VIII. Los agentes navieros, por infringir las disposiciones de esta Ley;

IX. Los propietarios de las embarcaciones o los navieros por:

- **a)** Proceder al desguace en contravención con lo establecido en el artículo 90 de la presente Ley;
- **b)** No efectuar en el plazo que fije la Secretaría, la señalización, remoción o extracción de embarcaciones, aeronaves o artefactos navales a la deriva, hundidos o varados;
- **c)** Prestar los servicios a que se refiere el artículo 42 de esta Ley, sin permiso de la Secretaría;



- d) Incumplir con lo dispuesto en el artículo 177 de esta Ley;
- **X.** Los capitanes o patrones de embarcaciones por no cumplir con la obligación establecida en el artículo 161 de esta Ley;
- **XI.** Los concesionarios, por incumplimiento de lo establecido en el artículo 63 de esta Ley;
- **XII.** Los agentes navieros y, en su caso, los propietarios de la embarcación que incumplan con lo dispuesto en la fracción III del artículo 269 de esta Ley, y
- **XIII.** Los propietarios y navieros de embarcaciones nacionales o extranjeras que incurran en infracciones gravísimas a la presente Ley, cuando éstas sean conocidas mediante los mecanismos de inspección que realice la Secretaría por sí misma, o bien, en coordinación con otras dependencias.

Artículo 328 Bis. Se deroga.

Artículo Tercero. Se **reforman** los artículos 2o., fracciones I, III y XI, 7, 8, 13, la denominación del Cap tulo III para quedar como "La Secreta a", 19 Bis, 19 Ter, 41 párrafo tercero, y se **deroga** el artículo 2o. fracción I Bis, de la Ley de Puertos, para quedar como sigue:

Artículo 2o. ...

I. Secretaría: La Secretaría de Marina;

I Bis. Se deroga.

II. ...

III. Recinto portuario: La zona federal delimitada y determinada por la Secretaría y por la Secretaría de Bienestar en los puertos, terminales y marinas, que comprende las áreas de agua y terrenos de dominio público destinados al establecimiento de instalaciones y a la prestación de servicios portuarios.

IV. a X. ...

XI. Protección Marítima y Portuaria: El conjunto de medidas y acciones destinadas a salvaguardar de toda amenaza que pueda afectar al puerto, recinto portuario, terminales, marinas e instalaciones portuarias, así como a las



embarcaciones, artefactos navales, personas, carga, unidades de transporte y provisiones, abordo de las mismas.

Artículo 7o. La Secretaría de Bienestar y la Secretaría, a propuesta de esta última, delimitarán y determinarán, mediante acuerdo conjunto, aquellos bienes del dominio público de la federación que constituirán los recintos portuarios de los puertos, terminales y marinas. Dicho acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los treinta días siguientes a la propuesta de la Secretaría debidamente requisitada en los términos del reglamento aplicable.

Artículo 8o. La Secretaría, conjuntamente con la Secretaría de Bienestar, se coordinará con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, a efecto de delimitar la zona de desarrollo portuario y que la zonificación que establezcan las autoridades competentes al respecto sea acorde con la actividad portuaria.

Artículo 13. La Secretaría, por caso fortuito o fuerza mayor, o bien cuando existan razones de seguridad nacional o interés público, podrá declarar, en cualquier tiempo, provisional o permanentemente, parcial o totalmente cerrados a la navegación determinados puertos, a fin de preservar la integridad de las personas y la seguridad de las embarcaciones, así como de los bienes en general.

Capítulo III La Secretaría

Artículo 19 Bis. La Secretaría es la autoridad en materia de protección marítima y portuaria y fungirá como la autoridad designada para efectos del Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias, así como para otorgar certificados de competencia en materia de protección marítima y portuaria, vigilar su cumplimiento y revocarlos o suspenderlos, en su caso.

Artículo 19 Ter. El Cumar tendrá las funciones y organización establecidas en el reglamento que al efecto se expida.

Artículo 41. ...

I. y II. ...

. . .

La Secretaría deberá expedir la resolución correspondiente en un plazo máximo de sesenta días hábiles. En dicho plazo la Secretaría deberá solicitar las



opiniones de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en lo que se refiere a la ecología y de impacto ambiental y de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en cuanto a los aspectos de desarrollo urbano.

..

...

...

...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo federal y la Secretaría de Marina, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán las modificaciones del Reglamento de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, del Reglamento de la Ley de Puertos, del Reglamento del Centro Unificado para la Protección Marítima y Portuaria y de las disposiciones administrativas correspondientes, que resulten necesarias para dar cumplimiento al presente Decreto, en un plazo que no excederá de 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

En tanto el Ejecutivo federal o la Secretaría de Marina expidan las modificaciones a las disposiciones reglamentarias y administrativas que sean necesarias para ejecutar el presente Decreto, se seguirán aplicando, en lo que no se opongan, las disposiciones emitidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado a la Secretaría de Marina y a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, según corresponda.

Cuarto. Los recursos humanos, financieros y materiales con que cuenta la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, respecto a la Coordinación General de Puertos y Marina Mercante, incluidas las Administraciones Portuarias Integrales y en general, todos aquellos recursos necesarios para la ejecución de las atribuciones que por virtud de este Decreto serán trasladadas a la Secretaría de Marina, tales como dragado, puertos, y educación náutica, se transferirán a esta última dependencia a más tardar en la fecha de entrada en vigor del mismo.



La transferencia señalada en el párrafo anterior incluirá la administración y los recursos humanos, materiales y financieros pertenecientes al Fideicomiso de Formación y Capacitación para el Personal de la Marina Mercante, así como lo concerniente al Fideicomiso del Fondo para el Fortalecimiento a la Infraestructura Portuaria y en general todos aquellos Fideicomisos y Entidades del Sector relacionados con la transferencia de atribuciones señaladas en el presente Decreto.

Las Secretarías de Comunicaciones y Transportes y de Marina serán responsables del proceso de transferencia de los recursos a que se refiere este transitorio, por lo que proveerán y acordarán lo necesario para tal efecto, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otras dependencias de la administración pública federal.

Las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública establecerán los lineamientos y disposiciones de carácter general que sean necesarios para la transferencia de los recursos humanos, financieros y materiales y la debida ejecución de lo dispuesto en este artículo.

Quinto. Los derechos laborales del personal que, en virtud de lo dispuesto en el presente Decreto, pasen de una dependencia a otra, se respetarán conforme a la legislación aplicable.

Sexto. Los asuntos que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en trámite en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y se relacionen con las atribuciones que se confieren a la Secretaría de Marina por virtud de dicho ordenamiento, serán atendidos y resueltos por esta última, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Séptimo. A la entrada en vigor del presente Decreto, las menciones contenidas en otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones administrativas respecto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes cuyas atribuciones se transfieren por virtud del presente ordenamiento a la Secretaría de Marina, se entenderán referidas a esta última dependencia.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 22 días del mes de septiembre de 2020.



NOMBRE GP A FAVOR EN CONTRA ABSTENCIÓN

Tabla de integrantes y votación conforme a la integración vigente de la comisión.



NOMBRE

GP

A FAVOR

EN CONTRA

ABSTENCIÓN

	- 33	JUNTA DIRECTIVA
		PRESIDENCIA /
Dip. Rocío Barrera Badillo	MORENA	P Bull
		SECRETARIAS
Dip. José Luis Elorza Flores	MORENA	###
Dip. Aracelí Ocampo Manzanares	MORENA	
Dip. Jaime Humberto Pérez Bernabe	MORENA	
Dip. Beatriz Dominga Pérez López	MORENA	
Dip. Jorge Ángel Sibaja Mendoza	MORENA	Lung



NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Jorge Arturo Espadas Galván	PAN			
Dip. Felipe Fernando Macias Olvera	PAN		A soul	
Dip. Cruz Juvenal Roa Sánchez	PRI			
Dip. Fernando Luis Manzanilla Prieto	PES	JAWA7#.		
Dip. Vicente Alberto Onofre Vázquez	MORENA	4		
Dip. Martha Angélica Tagle Martínez	MC			
Dip. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez	РТ			



NOMBRE	GP	A FAVOR		EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Marco Antonio Gómez Alcantar	PVEM	Que la companya de la companya della companya della companya de la companya della			
		INTEGRA	ANTES		
Dip. Ricardo Aguilar Castillo	PRI		V		
Dip. Marcos Aguilar Vega	PAN				
Dip. Ma. Guadalupe Almaguer Pardo	PRD				
Dip. Ivonne Liliana Álvarez García	PRI		,		
Dip. Raúl Eduardo Bonifaz Moedano	MORENA	134	1.		
Dip. Miguel Ángel Chico Herrera	MORENA				
Dip. Tatiana Clouthier Carillo	MORENA			2M	



NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Flora Tania Cruz Santos	MORENA		Soft	
Dip. Roberto Ángel Domínguez Rodríguez	MORENA			
Dip. Adriana Dávila Fernández	PAN			
Dip. Silvano Garay Ulloa	PT .			
Dip. Lizeth Amayrani Guerra Méndez	MORENA		Julley	
Dip. César Agustín Hernández Pérez	MORENA	list harfer		
Dip. Alma Delia Navarrete Rivera	MORENA	Hobsel		
Dip. Carmen Julia Prudencio González	мс		RES	



NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Alfonso Pérez Arroyo	MORENA	Alle		
Dip. José Ángel Pérez Hernández	PT			Just
Dip. Valentín Reyes López	MORENA			
Dip. Luis Fernando Salazar Fernández	MORENA			
Dip. María Lucero Saldaña Pérez	PRI			211
Dip. Fernando Torres Graciano	PAN			